REVESCOO
ESTUDIOS COOPERATIVOS

A. E. C. O. O. P.
ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS. — MADRID

46

Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid

ESTUDIOS COOPERATIVOS.—N.° 46

REVESCOO

Septiembre - Diciembre 1978

Director

José Luis del Arco Alvarez

Consejo de Redacción

Rafael Monge Simón
Fernando Elena Díaz
Joaquín Fernández Fernández
Joaquín Mateo Blanco
Jaime Lluis y Navas

Secretario de Redacción

Manuel García Gallardo

ESTUDIOS COOPERATIVOS REVESCOO aparece tres veces al año

Suscripción a la Asociación: España, 700 ptas.

Extranjero, 800 ptas. ó 15 dólares(pueden pagarse en bonos de UNESCO o en cupones postales internacionales)

La Asociación de Estudios Cooperativos y la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en «Estudios Cooperativos», pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.

ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A. E. C. O. O. P.)

Héroes del Diez de Agosto, 5, 4.° dcha. - Tels. 225 93 24 y 225 93 35 - Madrid-1

REVESCOO ESTUDIOS COOPERATIVOS

ÍNDICE

Págs.

ESTUDIOS

ANTONIO B. MUÑOZ VIDAL: El proceso de impugnación de acuerdos sociales en las cooperativas 3

ANTONIO D. SOLDEVILLA: El asociado, una interesante innovación en el sistema legislativo vigente del Cooperativismo español 57

Información Legislativa y Jurisprudencia 77

Información Bibliográfica 175

Fichero de artículos sobre cooperación 177

Déposito Legal: M. 244 - 1963. Gráficas Sánchez - Larra, 19 - Madrid - 1

ESTUDIOS

El proceso de impugnación de acuerdos sociales en las cooperativas

COMENTARIOS AL ARTICULO 54 DEL REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

Por Antonio B. Muñoz Vidal

I.—INTRODUCCION

Entre las numerosas novedades introducidas en la Ley General de Cooperativas y su Reglamento nos interesa hoy destacar, a los efectos del presente trabajo dos temas de indudable interés.

Por una parte, con un tratamiento similar al de las sociedades anónimas el ordenamiento cooperativo intenta resolver la conocida pugna en todo tipo de sociedades, y sobre todo en las empresariales, entre la mayoría y la minoría. De un lado, como destaca Puig Brutau, la dirección de la sociedad exige iniciativa y libertad de decisión. Se hace imprescindible dotar a unas pocas personas, los administradores, de amplias facultades para actuar en nombre de la sociedad. Pero, de otro, resulta necesario coartar tal libertad, estableciendo unos límites, para evitar actuaciones perjudiciales a los miembros societarios, ya que en definitiva la actuación de tales administradores consiste en la gestión de intereses ajenos.

De aquí que si se concede una preponderancia a un grupo minoritario, los gestores, frente a la mayoría de los socios, deba facultarse a éstos para intervenir oportunamente en el control de aquella gestión y sobre todo en el ejercicio de las correspondientes acciones de responsabilidad. Así el artículo 35 de la Ley General de Cooperativas y el artículo 65 del Reglamento establecen tres posibles acciones de responsabilidad contra los administradores:

a) La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, que puede ser ejercitada por la Asamblea General, o en su defecto, por un número de socios o asociados que represente un 20 por 100 de los votos sociales, siempre en este último caso de que dicha acción no hubiera sido ejercitada por la Asamblea dentro de un plazo de 3 meses desde que acordó hacerlo, o bien cuando la decisión de ésta fuera en el sentido de no accionar en pedimento de aquella responsabilidad. Siempre, según previene el número 2 del artículo 65 del Raglemento, y el número 2 del artículo 35 de la Ley, la acción prescribirá a los 3 años a contar desde el momento en que pudo ser ejercitada.

b) Acción igualmente de responsabilidad contra el Director, que puede ser ejercitada por el Consejo Rector en nombre de la sociedad, requiriéndose en este caso previo acuerdo del Consejo adoptado por los dos tercios de sus miembros.

c) Finalmente también se establece la acción «de indemnización» —que a pesar de su denominación es de igual clase que las anteriores— que pueda corresponder a los socios, a los asociados, e incluso a los terceros, contra el Consejo Rector, y contra los miembros del órgano de Dirección, en base a actos de aquellos que lesionen directamente los intereses de los reclamantes. En este caso el plazo de prescripción es diferente si la acción se ejercita por un socio o por otro distinto, debiendo entender que dentro del concepto de socio se incluye el de asociado. Así, en el primer supuesto, los socios y asociados podrán usar de esta acción dentro del plazo de 3 años; mientras que los terceros cuentan con el plazo común establecido en el artículo 1.968, párrafo 2.º del Código Civil, es decir, el de un año, basando su acción en la culpa o negligencia sobre la base del artículo 1.902 del Código Civil.

Tanto la Ley como el Reglamento olvidan establecer el plazo de prescripción para el ejercicio de la segunda de las acciones ejercitadas. Parecería lógico que el plazo fuese igualmente de 3 años, pero ante el silencio de la Ley hemos de entender que el plazo es de un año cuando se trate de acción extracontractual, en base a los mismos preceptos del Código Civil últimamente citados; y en los supuestos en que la acción sea personal (entre ellas fundamentalmente por incumplimiento contractual, recordando la necesidad de contrato escrito con el Director) será de 15 años a tenor de lo dispuesto en al artículo 1.964 del mismo cuerpo legal, salvo que se tratare de una acción laboral que afecte a dicho Director si estuviere incurso en la legislación especial.

Es de destacar, sin embargo, que pese al acierto que supone por parte del legislador el establecmiiento concreto de estas acciones (de las que posiblemente no carecerían los interesados en el supuesto de silencio legal), ha omitido algo importante como es fijar los cauces procedimentales para el ejercicio de tales acciones, a diferencia de lo que ha establecido en el caso que después vamos a contemplar, con lo cual los legitimados activamente habrán de acudir en cada caso al procedimiento declarativo ordinario que corresponda según la cuantía a tenor de lo previsto en los artículos 483 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Como después comentaremos hubiera sido preferible, ya que la Ley introduce procedimientos específicos, que también hubiese determinado el cauce procesal idóneo, persiguiendo siempre la celeridad, la economía y el acercamiento de los Tribunales a los litigantes, fines siempre deseables, que revisten mayor necesidad en el caso de cooperativas, sobre todo cuando éstas son de dimensión económica o número de socios muy limitado.

Volviendo a la referida pugna entre mayoría y minoría, también era necesario garantizar los derechos de algunos socios frente a los acuerdos de la mayoría que les resulten perjudiciales, dentro de unos límites precisos; así como el reconocimiento de la acción de nulidad que en cualquier supuesto podría fundamentarse en la cláusula general establecida en el número 3 del artículo 6 del Código Civil, según el cual los actos contrarios a las normas imperativas y a las preditivas son nulos en pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

En este sentido el artículo 27 de la Ley y 54 del Reglamento consagra el ejercicio de las acciones de nulidad de acuerdos sociales y la de impugnación de los mismos acuerdos por lesividad de los intereses de la cooperativa en beneficio de uno o varios miembros. Habremos de centrar nuestro comentario en este precepto del Reglamento, pero destaquemos de momento que aquí sí se ha preocupado la Ley de establecer un procedimiento especial, optativo, para el ejercicio de estas acciones, cuya elección habremos de poner igualmente en tela de juicio.

Finalmente resaltemos que el nuevo ordenamiento cooperativo no se ha limitado a la creación de este solo procedimiento, como propio de su materia, sino que también en el número 6 del artículo 48 de la Ley se prevé que las cuestiones contenciosas que se susciten entre las cooperativas de trabajo asociado y los socios trabajadores de la misma, derivadas de su condición de tales, se someterán a la jurisdicción laboral, como consecuencia de su vía atractiva, y de acuer-

do con el procedimiento que se regula en el artículo 114 del Reglamento.

Asimismo, en el número 3 del artículo 55 de la Ley se menciona la posibilidad de otro proceso especial, el de arbitraje cooperativo, que no ha sido desarrollado en el Reglamento, el cual ha prescindido de la regulación de la Federación Nacional de Cooperativas, órgano al que corresponde realizar dicho arbitraje. En este tema nos remitimos al trabajo monográfico que tenemos publicado bajo la denominación precisamente de «Arbitraje cooperativo».

Según decíamos al principio, vistas las novedades introducidas por la Ley en el ejercicio de acciones, y los tres procesos especiales que ha creado (consagrado en el caso del arbitraje) vamos a circunscribirnos al estudio, no exhaustivo por centrarnos sólo en los aspectos que más interesen a las cooperativas, del artículo 54 del Reglamento donde se desarrolla el procedimiento que denomina como «revisión de acuerdos sociales».

II.—ANTECEDENTES LEGALES

La primera norma cooperativa en nuestra patria, es decir, el Decreto-Ley de 4 de julio de 1931 (por el que se determina lo que ha de entenderse por sociedad cooperativa y fijando sus condiciones legales y las normas para su régimen) no contenía ni una sola alusión al ejercicio de las acciones de impugnación ni, por tanto, al cauce procesal correspondiente.

El Reglamento de aplicación de dicho Decreto, de fecha 2 de octubre del mismo año en su artículo 56 regulaba una inspección forzosa, por lo menos una vez cada 3 años, que en principio puede suponerse que abarcaría sus funciones a la revisión de los acuerdos nulos o lesivos, si bien el artículo 58 del mismo Reglamento precisaba que la inspección de cooperativas habría de hacerse con criterio más preventivo que represivo, prestando los inspectores su asesoramiento a las entidades en la medida más amplia posible en cada caso para ayudar a las cooperativas a evitar incurrir en infracciones.

Es de resaltar que, según el artículo 75 del Reglamento en cuestión, era pública la acción para denunciar las infracciones de dicha norma y demás disposiciones sobre el régimen de las sociedades cooperativas, cuya acción, según el artículo 76, prescribía a los 3 años. Es claro, de todos modos, que difícilmente pueden encajarse dentro

de las normas citadas el ejercicio de la acción de impugnación que vamos a estudiar, aunque indudablemente ofrece mayores posibilidades que la Ley de 1942.

En efecto, la Ley de 2 de enero de 1942 y su Reglamento de 11 de noviembre de 1943, no contienen ninguna mención respecto a la impugnación de acuerdos sociales, quedando la inspección orientada en distinto sentido, sobre todo para evitar desviaciones en la pureza del espíritu cooperativo, según los artículos 53 a 55 de la Ley, determinándose en el artículo 79 del Reglamento que la correspondiente inspección habría de llevarse a cabo por la Obra Sindical de Cooperación a través del personal especializado nombrado por la misma con el nombre de «veedores cooperativos».

Consignemos que durante la vigencia de las normas citadas y hasta las promulgación de la vigente Ley, los interesados podían en todo caso acudir a los Tribunales de Justicia en el juicio declarativo correspondiente, con las dificultades que siempre se han subrayado como propias de esta vía ordinaria, comunes a otro tipo de sociedades, y que fueron recogidas por el propio legislador en la exposición de motivos de la Ley de Sociedades Anónimas de 18 de julio de 1951, afirmando que «pieza esencial del mecanismo impugnatorio había de ser la regulación del correspondiente procedimiento judicial, si se quería evitar que la impugnación de los acuerdos de las Juntas Generales como medio de garantizar los derechos de las minorías quedase reducida a una reforma platónica, como necesariamente tenía que ser subsistiendo la necesidad de acudir a un juicio declarativo de mayor cuantía con sus dos instancias y un recurso de casación, para conseguir la anulación de los acuerdos de la Junta».

Este párrafo ha sido criticado por el profesor Fairén, estimando que es grave la afirmación del propio legislador, de ser platónica la garantía de los derechos que pretenda conseguirse por medio del juicio de mayor cuantía, arquetipo de los juicios civiles españoles. Y agrega: «si graves y profundas eran hasta ahora las críticas dirigidas contra la Administración de Justicia y la desconfianza de los judiciales en el proceso, los autores de la exposición de motivos de la Ley de 18 de julio de 1951 les han abierto una puerta aún mayor. No debiera haber sido utilizada una expresión tan dura; de otra parte, ésta se vuelve «in continenti» contra los legisladores, que al cabo de muchos años de vigencia de la denostada Ley de Enjuiciamiento Civil no la han reformado pausada y profundamente».

La Ley de Sociedades Anónimas creó un proceso especial de características casi desconocidas en nuestro ordenamiento, sobre todo por la división del procedimiento en dos fases que se desarrollan ante órganos judiciales diferentes, la primera ante el Juzgado de Primera Instancia y la segunda ante la Audiencia Territorial. Como señala el propio Fairén solamente existían dos precedentes en nuestra legislación del sistema procedimental de dividir la instancia en dos fases, una ante el Juez individual y otra ante un órgano colegiado, fuera del conocido supuesto el juicio penal ordinario. Se refiere al Estatuto de la Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929 y a la Ley de Divorcio de 4 de marzo de 1932.

Aunque aparentemente no era éste el procedimiento más idóneo para aplicarlo a la impugnación de acuerdos de sociedades cooperativas, según tendremos ocasión de argumentar posteriormente, la nueva Ley de 1974 ha elegido precisamente este modelo para incorporarlo a su articulado, posiblemente por inercia del acercamiento general que la Ley comprende de las cooperativas a las sociedades mercantiles, y más concretamente a las sociedades anónimas.

Así lo ha puesto de relieve Sánchez Calero, quien hace notar las siguientes coincidencias entre una y otra Ley:

1.° La constitución en escritura pública y matriculación en el Reglamento Mercantil. Han de compararse en este caso los artículos 41 de la Ley General de Cooperativas y el artículo 6 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2.° La modificación de Estatutos y su íter. Compárense los artículos 43-3 de la Ley General de Cooperativas y 84 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3.° Determinación del domicilio de la sociedad. Artículo 5-1 de la Ley General de Cooperativas y artículo 5 de la Ley de Sociedades Anónimas.

5.° Distinción entre Asamblea General ordinaria y extraordinaria, artículos 24-1 de la Ley General de Cooperativas y 50-52 de la Ley de Sociedades Anónimas.

6.° Convocatoria judicial de la Junta General. Artículos 24-2 de la Ley General de Cooperativas y artículo 57 de la Ley de Sociedades Anónimas.

7.° Impugnación de acuerdos sociales que estamos estudiando. Artículo 27 de la Ley General de Cooperativas y artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas.

8.° Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector y del Director. Artículo 35-1 de la Ley General de Cooperativas y 79 de la Ley de Sociedades Anónimas.

9.° Prohibiciones para ser miembros del Consejo Rector o para ser Directores. Artículos 36-1 de la Ley General de Cooperativas y 82 de la Ley de Sociedades Anónimas.

10. La misión de los interventores de cuentas. Artículo 37 de la Ley General de Cooperativas y 108 de la Ley de Sociedades Anónimas.

11. La previsión legal en materia de fusión, disolución y liquidación de las cooperativas. Previsto en los artículos 44 a 47 de la Ley General de Cooperativas que recogen sucintamente diversos preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas.

En otro lugar hemos comentado el acierto que supone por parte del legislador el haberse inspirado en la Ley de Sociedades Anónimas cuando trata de regular la cooperativa como empresa, al margen de sus peculiaridades estructurales e ideológicas que motivan un diverso tratamiento societario en cuanto no contempla a la empresa, sino a la sociedad misma. Pero en este caso, como pretendemos demostrar, más tarde, el legislador pudo evitar el fácil recurso de copiar a la Ley mercantil para intentar un proceso adecuado, o remitirse a algunos de los abreviados ya existentes en nuestro cuerpo procesal.

Pero es lo cierto que, bajo la inspiración mencionada, el artículo 26 del Proyecto de la Ley de Cooperativas (que después se convirtió en el artículo 27) venía redactado en los siguientes términos:

> «Uno. Los acuerdos sociales contrarios a la Ley son nulos de pleno derecho y la acción de nulidad podrá ejercitarse por los socios o asociados comanditarios en juicio declarativo ordinario o de acuerdo con lo previsto en el párrafo siguiente.
>
> Dos. Los acuerdos que se opongan a los Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios miembros los intereses de la Cooperativa podrán ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de cuarenta días desde la fecha del acuerdo. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los asistentes a la Asamblea general que hubiesen hecho constar en acta su oposición, los miembros que hayan justificado su ausencia y los ilegítimamente privados de emitir su voto. Se observarán las normas procesales contenidas en el artículo setenta de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, refiriendo la proporción señalada en su norma cuarta a los votos sociales.»

Entre las numerosas enmiendas que se presentaron al mencionado proyecto, y por lo que se refiere a dicho artículo 26, hoy 27, parece conveniente destacar las que a continuación relacionamos, a fin de que nos sirvan en su momento para completar una hermenéutica adecuada de las singularidades de este proceso. Mencionemos las siguientes:

— Enmienda número 181 del Procurador D. Martín Fernández Palacio:

«Suprimir.

JUSTIFICACION

Motivará situaciones y posturas que harán surgir discrepancias y división en la propia vida de la sociedad, por lo que sus efectos positivos pueden traducirse en situaciones que hagan la conveniencia y marcha de la cooperativa más difícil. Por otra parte, el acceso a la jurisdicción ordinaria está abierto, sin que se estime conveniente incluir, por tanto, este artículo.»

— Enmieda número 811 del Procurador D. Jesús Yagüe Yus:

«El contenido de este artículo, regulando una importante materia para las Sociedades Cooperativas, recoge los principios y la forma de los correspondientes de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, estamos convencidos que el texto del proyecto quedará mejorado si se señala con más precisión la diferencia jurídica entre los acuerdos contrarios a la ley o que se opongan a sus Estatutos que son nulos, sin quedar sometidos a plazos especiales y aquellos otros que pueden ser impugnados.

De otra parte, en la ley general de las Cooperativas no es admisible la remisión a las normas procesales de la referida Ley de Sociedades Anónimas, por lo que la Ponencia deberá redactar en su lugar tales normas procesales, mediante la transcripción y adaptación a las Cooperativas de las establecidas en el artículo 70 de la tan repetida Ley de 17 de julio de 1951.»

— Enmienda número 148 del Procurador D. Domingo Solís Ruiz:

«Se propone:

«Uno. De conformidad con el proyecto hasta «juicio declarativo ordinario», suprimiendo o de acuerdo con lo previsto en el párrafo siguiente.

Dos. Se propugna intercalar por tal circunstancia después de «hecho constar en actas u oposición».

JUSTIFICACION

La supresión que se propugna en el número 1 se basa en que la acción de nulidad de los acuerdos contrarios a le ley no queda

sometida a plazo de caducidad, y al remitirse en esta frase suprimida al número 2 parece pudiera afectarle el plazo de cuarenta días que se cita.

En el número dos se quiere dejar, con la inclusión propugnada, constancia de que la oposición al acuerdo a que se hace referencia debe ser por considerarlo lesivo u opuesto a los Estatutos y no por otro motivo.»

— Enmienda número 207 del Procurador D. José María Morrondo García:

«Debiera redactarse así:

Suprimir del párrafo «o asociados comanditarios».

JUSTIFICACION

Este Procurador ha presentado una enmienda proponiendo la supresión del artículo 15, en el que se establece la existencia de asociados comanditarios.»

— Enmienda número 27 del Procurador D. Manuel Valdés Larrañaga:

«Se dice: «Los acuerdos que se opongan a los Estatutos, o lesionen en beneficio de uno o varios miembros los intereses de las Cooperativas, podrán ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de cuarenta días, desde la fecha del acuerdo.»

El Procurador que suscribe propone se modifique:

«Desde la fecha del acuerdo» por «Desde la fecha que sea publicado el acuerdo».

— Enmienda número 79 del Procurador D. José Navarro López:

«2. Los acuerdos que se opongan a los Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios miembros los intereses de la Cooperativa podrán ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de cuarenta días, desde la fecha del acuerdo. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición, los miembros que hayan justificado su ausencia y los ilegítimamente privados de emitir su voto. Se observarán las normas procesales que establezca el Reglamento.»

JUSTIFICACION

La referencia que el número 2 del artículo 26 hace al artículo 70 de la Ley de 17 de julio de 1951 ha precisado ya que el mismo proyecto de ley haga una aclaración, que es la siguiente: El número 4 del artículo 70 mencionado hace constar que la solicitud de los demandantes que pretenden impugnar un acuerdo social ha de ser presentada, al menos, por la quinta parte del capital social,

y en el proyecto de ley se dice a este respecto que la quinta parte, tratándose de Cooperativas, ha de corresponder al número de votos sociales, sin aclarar que sean la totalidad de los votos sociales, de la Cooperativa o la quinta parte de los socios representados. Al igual que esta aclaración se nos ocurre la necesidad de proceder a otra serie de aclaraciones, que haría posiblemente la redacción de este apartado francamente interminable, y todo ello porque se ha pretendido partir de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas para la regulación de las Cooperativas. El Reglamento puede y debe ser el que establezca o invoque las normas procesales de aplicación.»

— Enmienda número 551 de la Procuradora D.ª Ana Bravo Sierra:

«Debe suprimirse la remisión concreta a la Ley de Sociedades Anónimas y señalar claramente las normas procesales que deben observarse.»

— Enmienda número 359 del Procurador D. Enrique Villoria Martínez:

«Debe suprimirse dicho último inciso y, en su lugar, redactarse como sigue:

«Se observarán las normas procesales que se establezcan en el Reglamento de esta Ley».

JUSTIFICACION

La referencia a la Ley de 17 de julio de 1951, que es la Ley de las Sociedades Anónimas, parece inoportuna en una ley destinada a regular una forma de sociedad no capitalista ni especulativa.

Creemos que la razón que ha llevado a los redactores es no repetir literalmente las normas procesales de aquella ley para una situación similar.

Pero esto es obvio, y nunca mejor hecha la referencia que remitiéndose al Reglamento de la Ley de Cooperativas, donde se podrá copiar o seguir —sin necesidad de decirlo expresamente— el mismo proceso».

— Enmienda número 442 del Procurador D. Manuel Madrid del Cacho:

«Texto que se propone:

«Sugerimos que la remisión a las normas procesales de la Ley de Anónimas se afecte teniendo en cuenta la peculiaridad de las Cooperativas y su carácter personalista y de capitalismo popular».

JUSTIFICACION

La que se deduce de la propia enmienda.

— Enmienda número 775 del Procurador D. Carlos García Ortiz:

«Adición. Texto que se propone:

2. Intercalar en su texto, después de «...en acta su oposición por tal circunstancia».

JUSTIFICACION

Se introduce la frase propuesta con el fin de concretar la impugnación se ejecutará precisamente sobre el hecho o circunstancia al que se haya manifestado en el acta de oposición.

— Enmienda número 522 del Procurador D. Rafael Díaz-Llanos y Lecuona:

«Convendría introducir algunas modificaciones para mayor claridad, tales como que los días para la impugnación del recurso son naturales; que el plazo para el cómputo no debe caducar a una fecha concreta en los supuestos de inscripción en el Registro; que la oposición que debe hacerse constar en el acta haya de referirse precisamente al acuerdo impugnado y no a otros; que no haya que justificarse la ausencia, sino que probase ésta, y que las tasas, en esta clase de juicios, deberán reducirse a la mitad de su naturaleza.

En atención a lo expuesto, proponemos que el párrafo se redacte en la forma que seguidamente se expresa:

«2. Los acuerdos que se opongan a los Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios miembros los intereses de la cooperativa podrán ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de cuarenta días naturales desde la fecha del acuerdo. Si éste fuera objeto de inscripción en el Registro, la impugnación podrá realizarse también dentro del mes siguiente a la fecha en que la inscripción tenga lugar.

Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los asistentes a la Asamblea general que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo o acuerdos impugnados, los miembros ausentes y los ilegítimamente privados de emitir su voto.

Se observarán las normas procesales contenidas en el artículo 70 de la Ley de 17 de julio de 1951, entendiéndose referida la proporción señalada en su norma 4 a los votos sociales.

La cuantía de las costas, comprendidos los derechos arancelarios de secretaría, se reducirán a la mitad».

— Enmienda número 410 de la Procuradora D.ª María Belén Landáburu González.

Deberá quedar redactado de la siguiente manera:

«Los acuerdos que se opongan a los Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios miembros los intereses de la Cooperativa

podrán ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de cuarenta días desde la fecha del acuerdo. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición y los ilegítimamente privados de emitir su voto. Se observarán las normas procesales contenidas en el artículo 70 de la ley».

JUSTIFICACION

Omitimos en el párrafo que nos ocupa el «los miembros que hayan justificado su ausencia», ya que consideramos que los mismos tienen opción a ser representados legalmente por otro socio.

— Enmienda número 448 del Procurador D. Fernando Fugardo Sanz:

Propuesta de redacción:

Se suprimirá la expresión «que hubiesen hecho constar en acta su oposición».

JUSTIFICACION

Por la complejidad o interés de los acuerdos se estima necesario ofrecer la oportunidad de que los socios examinen los acuerdos adoptados, con el fin de determinar su alcance y perjuicios posibles, sin que sea requisito previo hacer constar en acta su oposición e incluso reserva a los mismos, pudiendo resultar imposible, de momento, una valoración exacta de aquellos.

— Enmienda número 596 del Procurador D. Eduardo Martínez Fernández:

Se propone para este apartado la siguiente redacción:

«2. Los acuerdos que se opongan a los Estatutos o lesionen un beneficio de uno o varios miembros los intereses de la Cooperativa podrán ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria por cualesquiera de los socios en el plazo de cuarenta días desde la fecha del acuerdo».

JUSTIFICACION

Todos los socios han de disponer de la posibilidad de atacar los acuerdos contrarios a los Estatutos o aquellos que lesionen los inreses de la Cooperativa, pues en definitiva a todos los socios les interesa respetar esos intereses y que las normas estatutarias sean igualmente respetadas».

— Enmienda número 907 del Procurador D. Luis Pevidal López:

Proponiendo el texto siguiente:

«Los acuerdos que se opongan a los Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios miembros los intereses de la Cooperativa podrán ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria en el plazo

de cuarenta días desde la fecha del acuerdo. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición, los miembros que hayan justificado su ausencia, los ilegítimamente privados de emitir su voto y quienes votaron favorablemente, por ignorancia, error o buena fe. Se observarán las normas procesales contenidas en el artículo 70 de la Ley de 17 de julio de 1951, refiriendo la proporción señalada en su norma 4.ª a los votos sociales».

JUSTIFICACION

Los socios que actúen por ignorancia, error o buena fe en el momeo de votar se considera conservan el derecho a poder recurrir contra los acuerdos lesivos a los intereses de la sociedad.

— Enmienda número 558 del Procurador D. Jesús Lample Operé:

«Se propone:

«2. Los acuerdos que se opongan a los Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios miembros los intereses de la cooperativa tendrán que ser denunciados en el plazo de veinte días desde la fecha del acuerdo a la Obra Sindical de Cooperación, para su conocimiento y arbitraje. Transcurridos cuarenta días desde la fecha del acuerdo, de no haber sido modificado o revocado, podrá ser impugnado ante la jurisdicción ordinaria».

JUSTIFICACION

Estimamos que antes de acudir a la jurisdicción ordinaria deben agotarse los cauces de la vía sindical con objeto de resolver estas anomalías por vía amistosa y, en consecuencia, consideramos que la «conciliación» sindical en el ámbito cooperativo debe ser preceptiva.

— Enmienda número 20 del Procurador D. Julián Muro Navarro:

Para el que se propone la siguiente adición:

«Artículo 26. Revisión de acuerdos sociales.

1. Como figura en el texto del proyecto.

2. Como figura en el texto del proyecto.

3. La sentencia que estime la acción producirá efectos frente a todos los socios, salvo los indicados en el número 2, que pueden ser impugnados, pero no afectará los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acuerdo impugnado».

FUNDAMENTO

No hace falta insistir mucho en que los terceros afectados de buena fe por estas nulidades no deben sufrir las consecuencias, pues es práctica jurídica generalmente aceptada. Para evitar y no caer en pretenciosos razonamientos jurídicos, me remito a la Ley de Sociedades Anónimas, en el artículo 67, párrafo segundo, en el que

salva a los terceros de buena fe. Por lo demás, la propia Ley en su artículo 34, 3, deja también a salvo los derechos de los teroeros de buena fe.

— Enmienda número 975 del Procurador D. Rúbens Henríquez Hernández:

Texto que se propone:

«Dos. Los acuerdos que se opongan a los Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios miembros los intereses de la Cooperativa podrán ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de cuarenta días desde la fecha del acuerdo. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los asistentes a la Asamblea general que hubiesen hecho constar en acta su oposición, los miembros que hayan justificado su ausencia y los ilegítimamente privados de emitir su voto. Se observarán las siguientes normas procesales:

1.ª Todas las impugnaciones relativas a un mismo acuerdo se sustanciarán y decidirán en un solo proceso. A tales fines, en las poblaciones donde hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, las demandas de impugnación que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juez que conociere de la primera.. El Juzgado, sea o no único en la población, no dará curso a ninguna demanda de impugnación hasta transcurrido el plazo de caducidad establecido en el número siguiente.

(Siguen hasta 12 puntos, que vienen a trasladar el proceso de la Ley de Sociedades Anónimas, con algunas variaciones a juicio del enmendante).

JUSTIFICACION

1. No parece indicada la remisión de una ley, como la de 17 de julio de 1951, reguladora de las Sociedades Anónimas, de tan poco espíritu —valga la expresión— «cooperativo», aun cuando sólo se trate de la remisión a una norma procesal. Solución más adecuada radica en la reproducción del texto del artículo 70 de la Ley de 1951 citada, solución que propugna la presente enmienda.

2. La tesis que se defiende viene, además, avalada por la necesidad de evitar ulteriores remisiones, como la que se produce al artículo 68 de la Ley de Sociedades Anónimas, a virtud de lo dispuesto en el artículo 70, regla 1.ª, de dicha Ley.

3. Ventaja decisiva, por otra parte, radica en la posibilidad de ajustar el texto de las normas procesales del artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, a las características de las Sociedades Cooperativas, mediante la sustitución de los términos correspondientes. A veces es necesario incluso efectuar retoques sustantivos, como la supresión de la última frase del párrafo primero de la regla 5.ª, que contempla un supuesto extraño a las Sociedades Cooperativas, tal como éstas se instrumentan y configuran.

A la vista de las anteriores enmiendas, la Ponencia designada para el estudio del proyecto, en lo que se refiere a las mismas elevó a la Comisión de Trabajo el siguiente informe:

— La enmienda número 181, del señor Fernández Palacio, propone la supresión del artículo. La Ponencia no puede aceptar esta enmienda, porque las presuntas situaciones y posturas de discrepancia en que se apoya la enmienda, así como la referencia genérica a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ordinaria no invalidan la corrección del artículo dentro de la sistemática del Proyecto, en materia tan importante para la sociedad.

— La enmienda número 811, del señor Yagüe Yus, propone una modificación total del artículo, ya que debe señalarse con precisión la diferencia jurídica que media entre los acuerdos contrarios a la ley o que se opongan a los Estatutos y aquellos otros que pueden ser impugnados, y, por otra parte, es inadmisible a juicio del enmendante la remisión directa a la Ley de Sociedades Anónimas, por lo que en su lugar deben redactarse tales normas procesales mediante la transcripción y adaptación a las cooperativas de las establecidas en en el artículo 70 de dicha Ley. La Ponencia ofrece una nueva redacción en la que se distinguen con toda nitidez los supuestos de acuerdos nulos de pleno derecho (número 1) y los anulables por lesión de los intereses cooperativos (número 2, donde se suprime «se opongan a los Estatutos o»). La Ponencia no coincide con el enmendante en su apreciación sobre la remisión al artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, porque una elemental razón de economía invita a no transcribir un precepto que puede ser directamente aplicado a los supuestos considerados sin necesidad de especiales adaptaciones.

Al número 1 del artículo 26 se han presentado:

— La enmienda número 148, del señor Solís Ruiz (don Domingo), propone la supresión del inciso final «o de acuerdo con lo previsto en el párrafo siguiente». La Ponencia considera que, sustituyendo «de acuerdo con lo» por la expresión «por el cauce procesal» no cabe posible confusión entre acción de nulidad contra los acuerdos contemplados en el número 2. Lo único que se pretende en el Proyecto es brindar al actor la posibilidad de utilizar en los supuestos de nulidad un procedimiento más ágil que el correspondiente a los juicios declarativos ordinarios.

— La enmienda número 207, del señor Morrondo García, suprime la expresión «o asociados comanditarios». La Ponencia estima que no es aceptable esta enmienda por las mismas razones que movieron a desestimar la enmienda del señor Morrondo al arículo 15.

Al número 2 del artículo 26 se han formulado:

— La enmienda número 27, del señor Valdés Larrañaga, que propone sustituir «desde la fecha del acuerdo» por «desde la fecha en que sea público el acuerdo». La Ponencia no estima convincente dicha especificación, habida cuenta de que el acuerdo secreto es irrelevante a efectos de perjudicar a un tercero.

— Las enmiendas número 79, del señor Navarro López, y número 167, del señor Oltra Moltó, sustituyen el último inciso por la remisión «a las normas procesales que establezca el Reglamento»; la enmienda número 359, del señor Villoria Martínez, propone que la sustitución sea por «las normas procesales de esta Ley». La Ponencia, en relación con las dos primeras enmiendas, significa que el principio de independencia judicial requiere que el ejercicio de la función jurisdiccional esté sometido exclusivamente a la Ley, sin que sea posible la regulación de procesos por vía reglamentaria. En cuanto a la enmienda del señor Villoria, la Ponencia considera que no debe aceptarse por resultar suficiente la remisión a otra norma de rango legal.

— La enmienda número 551, de la señora Bravo Sierra, propone la sustitución del último inciso por normas procesales concretas y propias para la sociedad cooperativa; la enmienda número 442, del señor Madrid del Cacho, propone se redacten las correspondientes normas siguiendo las del artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, convenientemente adaptadas; la enmienda número 975 del señor Henríquez Hernández, propone unas normas reguladoras concretas. La Ponencia considera que la remisión legal de referencia permite una indudable economía en la redacción. El desarrollo de las normas procesales en el propio Proyecto permite que esa adaptación se transforme en norma directamente consagrada en la Ley, pero a costa de alargar el texto del artículo tal vez innecesariamente.

— Las enmiendas número 148, del señor Solís Ruiz (don Domingo), y número 775, del señor García Ortiz (don Carlos), intercalan, después de «...su oposición», «por tal circunstancia»; la enmienda número 522, del señor Díaz-Llanos Lecuona, intercala en ese mismo lugar la expresión «al acuerdo o acuerdos impugnados». La Ponencia acepta la enmienda del señor Díaz Llanos por complementar exactamente el presupuesto de la norma.

— Las enmiendas número 410, de la señorita Landáburu González, y número 870, del señor Pérez y Pérez, suprimen la referencia a los miembros que hayan justificado su ausencia; la enmienda número 522, del señor Díaz Llanos y Lecuona, propone sustituir esta expresión por «los ausentes». La Ponencia acepta esta última enmienda, abriéndose así el campo de aplicación del puesto.

— La enmienda número 448, del señor Fugardo Sanz, suprime la referencia a los que hubiesen hecho constar en acta su oposición. La Ponencia no acepta dicha enmienda porque el desarrollo y sistemática de la enunciación en el Proyecto justifican la inclusión de este supuesto.

— La enmienda número 596, del señor Martínez Fernández, amplía la legitimación a todo socio. La Ponencia considera que la aceptación de esta enmienda conculcaría el principio de que nadie puede ir en contra de sus propios actos.

— La enmienda número 907, del señor Revidal López, propone queden legitimados para impugnar «quienes votaron favorablemente por ignorancia, error o buena fe». La Ponencia no considera pertinente introducir esta matización, porque en tal caso habría de es-

tarse a la validez de la declaración de voluntad como cuestión previa a una ulterior impugnación.

— La enmienda número 522, del señor Díaz-Llanos y Lecuona, propone determinadas precisiones sobre días hábiles para impugnar y sobre costas. Pero la Ponencia no considera oportuno regular tales extremos en esta Ley.

— La enmienda número 558, del señor Lample Operé, establece la obligatoriedad de denuncia previa ante la Obra Sindical de Cooperación. La Ponencia entiende que, expresada la soberanía de la Asamblea en el acuerdo y no habiendo previsto recurso alguno en vía extrajudicial, lo que procede es precisamente su impugnación directa ante la jurisdicción, tal como establece el Proyecto.

Propone un número 3 (nuevo) las siguientes enmiendas:

— La número 20, del señor Muro Navarro, que propone matizar los efectos de la sentencia. La Ponencia acepta esta enmienda y, en consecuencia, redacta un número 3 (nuevo).

— La enmienda número 975, del señor Henríquez Hernández, propone un nuevo número para completar el desarrollo de las normas procesales postulado en el número 2. No habiéndose aceptado la enmienda anterior no cabe ahora aceptar ésta, que es en cierto modo complementaria de aquélla.

Posteriormente, en el debate ante las Cortes, y según constan en el Diario de Sesiones número 382, Sesión número 41 correspondiente al 7 de noviembre de 1974, diversos procuradores hicieron observaciones que, en nuestra opinión, también deben tenerse en cuenta a los mismos efectos que las enmiendas antes transcritas.

Así el señor Madrid del Cacho proponía que antes de acudir a un procedimiento que está en la Ley de Sociedades Anónimas, servilmente copiado, se buscará una fórmula «para dentro de casa», buscando una instancia de orden parajudicial. Suponemos que se refería a la posibilidad del arbitraje.

El señor Morrondo García entendía que no era necesario que los acuerdos impugnados beneficiasen a uno o varios miembros de la entidad, pues debía ser suficiente para ser impugnables que perjudicasen a la cooperativa. Asimismo estimaba que sólo los socios ausentes que hubiesen justificado su ausencia debían estar legitimados activamente.

El ponente señor De la Caballería hizo constar que, a pesar de la remisión a la Ley de Sociedades Anónimas había en la Ley otras dos cuestiones a tener en cuenta, cuáles son la misión de conciliar que se atribuía a las Uniones Territoriales de Cooperativas y

la posibilidad de acudir al arbitraje previsto ante la Federación Nacional (hoy Confederación). Como veremos, el Reglamento ha desvirtuado este pensamiento de la ponencia.

Insistió, acertadamente, el señor Madrid del Cacho dando una idea de la complicación del procedimiento regulado para las sociedades anónimas, su encarecimiento y división de Tribunales, proponiendo su sustitución por el juicio de menor cuantía, con lo cual coincide precisamente con el citado Fairén, quien al comentar el proceso de la Ley de Sociedades Anónimas apunta igualmente que hubiera sido preferible recurrir a dicho juicio ordinario.

En contra de lo anterior, el señor Sancho Rof suponía que el proceso discutido duraría como máximo un mes, con lo cual tenía razón en defenderlo, aunque lamentablemente todos sabemos que no es ésta la duración normal de este proceso.

En definitiva, tras otras discusiones que ahora no interesan se llegó a la siguiente definitiva redacción del hoy artículo 27:

> Revisión de acuerdos sociales:
>
> Uno. Los acuerdos sociales contrarios a la Ley o a los Estatutos son nulos de pleno derecho y la acción de nulidad podrá ejercitarse por los socios o asociados en juicio declarativo ordinario o por el cauce procesal previsto en el párrafo siguiente.
>
> Dos. Los acuerdos que lesionen en beneficio de uno o varios miembros los intereses de la cooperativa podrán ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de cuarenta días desde la fecha del acuerdo. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, los miembros ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. Se observarán las normas procesales contenidas en el artículo setenta de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, refiriendo la proporción señalada en su norma cuarta a los votos sociales.
>
> Tres. La sentencia que estime la acción producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

A pesar de que la Disposición Final de la Ley General de Cooperativas, estableció el plazo de un año para aprobar el Reglamento de aplicación, éste no fue aprobado hasta el 16 de noviembre del año 78, viniendo a recoger según el mandato de la Ley el texto previsto en los artículos 67 a 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, reguladoras del proceso de impugnación de acuerdos sociales.

Ahora bien, el Reglamento por una parte copia y repite íntegramente a la Ley General de Cooperativas, lo que viene haciendo a través de su articulado numerosas veces, con el criterio que se ha expresado no oficialmente de que es conveniente recoger toda la regulación referente a cooperativas en un solo texto «para no hacer necesario el uso de la Ley»; criterio a todas luces reprobable, pues además de suponer corruptela, deja al lector en la ignorancia del rango de cada una de las normas, y por ende del alcance de las sucesivas modificaciones que pueden producirse en otras disposiciones.

Pero además el Reglamento, aunque literalmente traslada casi el total contenido de la Ley de Sociedades Anónimas, efectúa algunas adaptaciones (en principio necesarias) con no demasiado acierto, y sobre todo hace desaparecer la posibilidad de acudir al arbitraje cooperativo, que como habremos de estudiar, efectivamente no es el adecuado para las demandas de nulidad, pero sí para la impugnación de los acuerdos lesivos.

El texto del artículo 54 que hemos de comentar a continuación podrá encontrarlo el lector en otras páginas de ese mismo número de la Revista «Estudios Cooperativos».

III.—DESACIERTO EN LA ELECCION DEL PROCEDIMIENTO

Como hemos venido comentando, el proceso de la Ley de Sociedades Anónimas no resulta, ni muchísimo menos, el más idóneo para aplicar a las sociedades cooperativas.

Ya conocemos las críticas en base a estimar que no se consigue un procedimiento rápido, que resulta extraño en nuestro ordenamiento por la doble instancia; esta doble instancia no es acertada por cuanto encomienda la decisión a un órgano distinto de aquel, ante el que se han practicado las pruebas, porque encarece el procedimiento al utilizar normalmente dobles profesionales para todas las partes (que puedan ser muchas en virtud del litisconsorcio y de la intervención); no está definitivamente regulado y necesita de difíciles remisiones a la Ley de Enjuiciamiento Civil que se inspira en principios diferentes, etc.

Por ello hemos también visto cómo algunos autores y Procuradores en Cortes dirigen sus ojos al proceso de menor cuantía, como prototipo de juicio declarativo abreviado y eficaz.

Pero la cuestión se agrava dentro del ámbito cooperativo si tenemos en cuenta que en la mayoría de los casos las sociedades coope-

rativas están constituidas por muy pocos socios, muchas veces por el mínimo de siete que exige la Ley; sobre todo. que la capacidad económica de este tipo de entidades es —por los propios motivos que llevaron a crearlas— muy reducida. En su consecuencia dificilmente pueden soportar las cooperativas, y más duramente sus socios. los gastos de un proceso tal como el aprobado.

Por otra parte se obliga a cooperativas situadas en pequeños núcleos de población muy alejados de la capital de la provincia, no sólo a acudir al Juzgado de Primera Instancia competente sino a terminar el pleito en la Audiencia Territorial, con la consiguiente búsqueda de profesionales en esta última capital, alejando sensiblemente a los Tribunales de los litigantes.

Por último, para que estuviera al alcance de muchos cooperativistas (con las inevitables excepciones pues hay cooperativas muy importantes y socios brillantemente doctos) hubiera sido también de desear un proceso no sólo breve, sino además claro e inteligible en su desenvolvimiento para todos.

Por ello en 1972 publicábamos una ponencia en la que proponíamos no sólo la sumisión posible al arbitraje, sino también el establecimiento de un proceso similar al que se aplica para la impugnación de acuerdos en la Ley de Propiedad Horizontal.

Efectivamente en la Ley de 21 de Julio de 1960 se establecen cinco procedimientos para supuestos distintos, a saber:

1. Un procedimiento de equidad, breve y sencillo. competencia de los hoy Jueces de Distrito para: a) suplir los acuerdos de la Junta de Propietarios, cuando debiendo resolver por mayoría ésta no se logre con arreglo a las normas de la Ley (artículo 16 norma 2.ª p-2.º). b) Impugnar los acuerdos de la mayoría —siempre que no afecten a la Ley ni los Estatutos— si se estimaren gravemente perjudiciales para los propietarios que representen por lo menos la cuarta parte de las cuotas de participación (artículo 16 norma 3.ª).

2. Otro procedimiento, el juicio de cognición para supuestos distintos al que nos ocupa.

3. Otro procedimiento análogo al anterior, también juicio de cognición, pero a tramitar por normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos, para supuestos también especiales.

4. Procedimiento de incidentes para supuestos igualmente especiales.

5. Procedimiento declarativo que corresponda por la cuantía para impugnación de los acuerdos tomados por los propietarios y que sean contrarios a la Ley o a los Estatutos.

Apuntábamos que el primer procedimiento resulta idóneo para cooperativas de reducida dimensión, aunque necesitado de una mejor regulación dada la parquedad de normas que se contienen en la Ley de Propiedad Horizontal; mientras que el quinto procedimiento resultaba desmesurado por desembocar, como siempre, en el juicio de mayor cuantía.

Refiriéndonos a las cooperativas, no cabe duda de que podría haberse establecido procedimientos distintos para la impugnación de acuerdos contrarios a la Ley o a los Estatuos y para la impugnación de los lesivos; y manteniendo el de equidad para los casos de menor importancia y repercusión probablemente el juicio de cognición hubiera resultado más que suficiente con su consiguiente apelación, ante la Audiencia Provincial.

Lo cierto es que nuestra Ley de Cooperativas ha elegido la vía más complicada y con ello no ha hecho ningún favor a los cooperativistas. La práctica nos demostrará que serán raras las ocasiones en que se acuda a los Tribunales por este motivo; y desde luego muchísimo más escasas que en los supuestos de las sociedades anónimas.

Incluso hemos de estimar que, decididos a copiar a la Ley Mercantil, podía haberse aprovechado la ocasión para corregir las insuficiencias de este proceso, denunciadas por la doctrina científica y jurisprudencial. No se ha hecho así, sino que al contrario, se introducen nuevas dudas y se plantean problemas de adaptación cooperativa de muy difícil solución.

IV.—SIGNIFICADO DEL ARTICULO 54.

Para Narciso Paz Canalejo, en un magnífico trabajo (Revisión de los acuerdos sociales en la Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley General de Cooperativas), pendiente de publicación que ha tenido la gentileza de mostrarnos, manifiesta acertadamente que el artículo 27 de la Ley General de Cooperativas significa cinco cosas:

1.°) Se ha superado una laguna denunciada por la doctrina, comentando el grave olvido del legislador ajeno en este punto a las exigencias de la realidad económica.

2.°) Se ha confirmado la vía atractiva que el régimen jurídico

de las sociedades anónimas viene ejerciendo sobre una serie de fenómenos societarios.

3.º) Se ofrece un nuevo punto o término de reflexión sobre el debatido problema de la mercantilidad de las cooperativas.

4.º) Será perfectamente aplicable a este proceso toda la elaboración doctrinal y jurisprudencial en torno al artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas.

5.º) Dará lugar a una nueva jurisprudencia sobre este tema, tan necesitado de orientaciones profundas y precisas.

Pese a nuestra opinión anterior de que hubiera sido preferible otro procedimiento, esencialmente coincidimos con Paz Canalejo, si bien consideramos necesario efectuar una precisión sobre la mercantilidad de las cooperativas.

V.—CARACTER MERCANTIL DE LAS COOPERATIVAS.

Mantiene el citado autor que la cooperativa no se define legalmente como mercantil en ningún precepto de nuestro ordenamiento y que el hecho de que el legislador apele explícitamente a instituciones creadas y constratadas en el ámbito del Derecho Mercantil no mercantiliza taumatúrgicamente a la figura jurídica recipiendaria o receptora de aquellas instituciones o técnicas mercantiles.

También en este punto coincidimos, pero hemos de recordar nuestra opinión defendida anteriormente en otras publicaciones, en el sentido de que es necesario distinguir en las cooperativas dos aspectos fundamentales y absolutamente distintos: uno, el societario; otro, el empresarial.

Recordábamos entonces que en la exposición de motivos del Código de Comercio de 1881 se decía que no pueden reputarse como mercantiles las cooperativas mientras no resulte claramente de sus Estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación. Transcurrido el tiempo, es indudable que las cooperativas, cada vez más, contienen en sus Estatutos como objeto social actividades claramente comerciales o industriales.

Recordábamos también que en una sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Enero de 1904 se declaró, en relación con la Ley entonces en vigor de 19 de Octubre de 1869 sobre creación de Bancos, que no se oponía a que las sociedades cooperativas pudieran ser mer-

cantiles y por ello se le podían aplicar los preceptos del Código de Comercio.

Considerábamos, y seguimos manteniendo, que la cooperativa participa de ambas naturalezas, de la civil y de la mercantil. Es sociedad civil en todas aquellas relaciones puramente societarias, las que existen entre la sociedad y sus socios, mientras que es mercantil en cuanto realiza actividades comerciales o industriales con sus socios o con terceros.

Entendíamos que lo mercantil podía definirse como una actividad humanamente consistente en comprar, fabricar o prestar servicios (comercio en sentido estricto, industria y servicios), transmitiendo a terceros el resultado de dicha actividad a cambio de dinero —entendido éste como valor contable— con el fin de obtener un beneficio, ganancia o lucro (consistente en la diferencia resultante entre el costo de aquella actividad y el precio percibido), realizada dicha actividad a través de una organización empresarial, por tanto practicada de modo habitual y estable.

Con ello ofrecíamos una idea de lo mercantil que se equiparaba a lo profesional en cuanto incluye tanto los artesanos como a las llamadas profesiones nobles: medicina, abogacía, ingeniería, etc. Pero estas últimas actividades tienen carácter mercantil siempre que coincida además del carácter de permanencia el de la estabilidad de una organización a título empresarial. Un médico o un abogado no realizarán nunca una actividad mercantil por sí solos, pero si establecen una organización empresarial, como un Sanatorio, un Centro Médico, una empresa de asesoramiento desaparece el carácter puramente profesional (que se mantiene en el individuo) para convertirse en una actividad mercantil.

Por ello las cooperativas, en cuanto empresas, son sociedades mercantiles, a las que debe aplicarse como subsidiaria de la propia la legislación mercantil en sus relaciones empresariales, mientras que conserva su carácter diferencial en las demás cuestiones donde no interviene como tal empresa. Por ello coincidimos con Sanz Jarque cuando afirma que si la mercantilidad del Derecho Cooperativo ha de significar el fortalecimiento del rigor empresarial de las cooperativas es correcto y útil; pero mercantilizar las cooperativas desconociendo su nauraleza esencial es erróneo y peligroso. Lo mercantil debe aplicarse como elemento instrumental al mejor servicio y beneficio de las cooperativas, pero nada más.

Para nosotros el enunciado del Título Primero de la Ley, separando los conceptos de sociedad cooperativa y empresa cooperativa no es fruto de azar ni es un enunciado ocasional. Se trata de un propósito deliberado de revestir a la cooperativa de su doble condición. En tal sentido es igualmente significativo el contenido de las palabras enunciadas por el entonces Ministro de Trabajo en la sesión inaugural de 15 de Octubre de 1964 ante la Comisión de Trabajo de las Cortes Españoles, donde resaltó que las cooperativas no deben ser solo una empresa cooperativa sino también una empresa competitiva, que no produzca la frustración de los socios que la integran ni la frustración de la propia idea de cooperativa en tanto que empresa comunitaria.

VI.—EL EPIGRAFE DEL ARTICULO 54.

En opinión de Vicent Chuliá cuando el precepto emplea el concepto «revisión» como un género, dentro del cual caben las dos especies (acción de nulidad y acción de impugnación) intenta una precisión terminológica. Aunque la cuestión no es importante, en nuestra opinión dicho intento no se ha conseguido.

El vocablo revisión tiene en nuestro Derecho Procesal el contenido muy exacto referido a un recurso extraordinario, y por ello la expresión, más que aclarar, puede confundir. Pero es que incluso en su etimología, proviene del latín revisio-nis, de igual significado del verbo revideo, rever, ver de nuevo. Y no cabe duda que en el proceso ante el que nos encontramos más que ver de nuevo el acuerdo, se ve por primera vez con ánimo de enjuiciarlo, pues antes no se ha visto sino que se ha adoptado. Sin embargo, el vocablo impugnación sí nos da idea clara de la acción y efecto de atacar, tachar o refutar. Incluso su etimología es más adecuada, pues se trata de un cultismo moderno, del verbo impugnar, este del latín impugno-are, es decir «combatir» (de pugnus-i, puño).

Por tanto, para nosotros, el proceso sigue siendo de impugnación, es decir de ataque contra un acuerdo adoptado, si bien dicha impugnación puede basarse en una doble motivación. Por una parte nos encontramos con una acción de nulidad contra acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos: por otra tenemos una acción tendente a declarar ineficaz un acuerdo en base a su lesividad a la entidad en beneficio de otros. Son dos opciones distintas que pueden fundamentar una misma clase de impugnación procedimental.

VII.—DUALIDAD DE PROCEDIMIENTOS.

El párrafo 1 del Art. 54, cuando se trata de acuerdos sociales contrarios a la Ley y los Estatutos declara que la correspondiente acción de nulidad podrá ser ejercitada por los socios o asociados, bien en juicio declarativo, bien por el cauce procesal previsto en el número siguiente.

El número 2 establece la impugnabilidad de los acuerdos lesivos, concreta el plazo y la legitimación, pero no se refiere al cauce procesal.

Y por último el número 3 establece el procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales, sin distinguir la clase de acción ejercitada.

Con ello no ha recogido literalmente lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y ha provocado una importante confusión. La Ley Mercantil dice bien claro que las acciones de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley se pueden ejercitar en el juicio declarativo ordinario pasados los plazos previstos para el proceso especial. De aquí se deduce que no tratándose de dicha acción de nulidad, la acción de impugnación deberá deslizarse forzosamente a través del proceso específico de impugnación que regula.

La Ley General de Cooperativas, por el contrario, al no contener esta diferenciación parece permitir la elección del proceso ordinario o del especial en cualquiera de los casos.

Es de suponer que la jurisprudencia habrá de matizar debidamente esta cuestión, ya que la solución correcta es seguir también este punto, por interpretación analógica, las mismas prescripciones que la Ley de Sociedades Anónimas; sobre todo si tenemos en cuenta que la impugnación de acuerdos lesivos ha de efectuarse dentro del plazo de 40 días, pero también aquí el número dos del artículo 54 dice que podrán ser impugnados «ante la jurisdicción ordinaria», sin más, y no agrega que por el cauce procesal especial. con lo cual puede entenderse posible la elección de uno u otro proceso.

Además este articulado ofrece otro problema que ya no es privativo del régimen de las cooperativas. En efecto, si se interpone demanda del proceso especial de impugnación dentro del plazo de 40 días, habrá de tramitarse por sus más específicas. Pero al mismo tiempo podría darse el caso, sobre todo en el supuesto de nulidad donde no hay plazo, que se interpusiese otra demanda de juicio de-

clarativo ordinario sobre el mismo acuerdo. Puede incluso ocurrir que cada uno de los procesos haya correspondido a Juez distinto. E incluso aunque inicialmente correspondieran al mismo Juez, éste no podría proceder a la acumulación de autos de acuerdo con lo previsto en el Art. 154 número 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dando lugar a posibles sentencias de contenido contradictorio.

La previsión del número 1 del párrafo 3 del artículo 54, obligando a que se sustancien todas las impugnaciones en un solo proceso, no dando curso a ninguna demanda hasta que transcurra el plazo de caducidad, se refiere al proceso especial, y no solucionan el problema que dejamos planteado.

VIII.—CLASES DE ASAMBLEAS EN QUE PUEDEN ADOPTARSE ACUERDOS IMPUGNABLES

En principio no hay ninguna dificultad en afirmar que son impugnables los acuerdos adoptados en las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, de la cooperativa.

Igualmente es indiscutible que el proceso no es de aplicación a la posible impugnación de acuerdos adoptados por los miembros del Consejo Rector, opinando al respecto Vicent Chuliá que no hubiera estado de más que se planteara la necesidad o conveniencia de imponer un deber de impugnación de estos otros «acuerdos sociales» a los miembros del Consejo Rector, y reconocer un derecho de impugnación a todo socio, habilitando un procedimiento rápido a la revisión y paralización de los acuerdos del Consejo Rector contrarios a la Ley, los Estatutos o interés social.

Lo que ya no es tan evidente es que el mismo proceso sea de aplicación a los acuerdos adoptados en las Juntas preparatorias, previstas en el artículo 26 de la Ley General de Cooperativas, según el cual los Estatutos podrán autorizar la celebración de tales Juntas preparatorias:

a) Cuando las cooperativa tenga más de 500 miembros.

b) Cuando los socios residan en varias localidades distantes de la sede social.

c) Por razón de diversificación de actividades.

d) Cuando concurran otras circunstancias que dificultan gravemente la presencia simultánea de los cooperadores en la Asamblea General.

El mismo precepto se recoge en el artículo 53 del Reglamento (el inmediato anterior al que estamos estudiando) y asimismo establece normas complementarias regulando la constitución de las Juntas preparatorias y la adopción de acuerdos de los mismos.

Es de hacer notar que en estas Juntas se levantará y aprobará el acta, en la que se hará constar el nombre de los socios y asociados representados, el de los representantes, el número y clase de votos delegados en cada uno de éstos, el nombre de los que se hubiesen reservado su derecho, y de los que hubiesen justificado su ausencia. Olvida, sin embargo, hacer referencia a la constancia de la oposición del socio al acuerdo por motivos de lesión.

Si tenemos en cuenta que lo acordado en estas Juntas preparatorias ha de surtir efecto en la Asamblea General correspondiente, donde incluso pueden decidir la adopción de acuerdo lesivo o nulo, se hace imprescindible deducir que la acción es también ejercitable contra los acuerdos adoptados en las repetidas Juntas Preparatorias.

En apoyo de esta opinión podemos invocar el número 7 del artículo sobre convocatoria y funcionamiento de dichas Juntas Preparatorias, se observarán en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para las Asambleas Generales.

El mencionado Vicent Chuliá, si bien refiriéndose al régimen jurídico de los acuerdos de las Juntas Preparatorias, y no al proceso de impugnación, mantiene que: «es igualmente evidente que a estas Juntas deben trasladarse todas las garantías del funcionamiento de la Asamblea General».

En cuanto a la acción de nulidad entendemos que no habrá inconveniente en admitir la legitimación activa de cualquier socio o asociado, tanto si se refiere a la nulidad del acuerdo adoptado en Junta Preparatoria como al resultante de la Asamblea General.

En lo que se refiere a los acuerdos lesivos en beneficio de uno o varios miembros tendríamos que preguntarnos si la quinta parte de los votos sociales que menciona el número 4 del apartado 3 del artículo 54, debe computarse respecto al total de los votos de la entidad, o respecto a los votos que corresponden a quienes tenían derecho a asistir, presentes o ausentes, exclusivamente a la Junta Preparatoria. Nos inclinamos por el último de los supuestos, por cuanto los socios no adscritos a la Junta Preparatoria que adoptó el acuerdo impugnable, difícilmente pueden adherirse para la im-

pugnación de un acuerdo en el que no han estado presentes y en el que ni siquiera podían participar.

Finalmente queda todavía otra cuestión mucho más ardua, cual es dilucidar si el mismo régimen de impugnación que estamos estudiando puede aplicarse a las Juntas, Secciones o Grupos de las cooperativas y sus Uniones previstas en los artículos 4 número 3 y 54 número 4 de la Ley General de Cooperativas.

Para ofrecer una respuesta acertada hemos de precisar en qué consisten estas Juntas, Grupos o Secciones.

El número 3 del artículo 4 de la Ley se limita a establecer que «los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de Juntas, Grupos o Secciones que desarrollen, dentro de los fines generales, actividades económicas o sociales específicas, con autonomía de gestión y posibilidad de patrimonios separados afectados a este objeto. En todo caso, será necesario que lleven contabilidad independiente sin perjuicio de la general de la cooperativa. Cuando se haga uso de esta posibilidad se hará constar expresamente frente a los terceros con los que la cooperativa haya de contratar».

El Reglamento podía haber completado, con una mayor regulación, esta figura de indudable interés. Pero lamentablemente su artículo 6 se limita a reproducir el cuadro de la Ley y no se atreve a agregar ni una sola palabra más, con lo que mantiene íntegras todas las dudas que suscita aquel precepto.

Hemos de observar que los acuerdos que se adopten dentro de una Sección (como para abreviar designaremos en lo sucesivo asimismo a las Juntas y Grupos, habida cuenta de que tampoco el legislador motiva la diversa denominación) son de índole totalmente distinta a los de Juntas Preparatorias. Estos últimos se adoptan en función de una Asamblea General que ha de celebrarse después. Los acuerdos de la Sección tienen por objeto exclusivo actuaciones referentes a esta parte de la cooperativa que no es la cooperativa misma, pero que goza hasta de responsabilidad separada, incluso con patrimonios afectados.

No olvidemos cuál es la razón de ser de la Sección, que han venido surgiendo en la práctica, a veces con este nombre y otras con el de Grupo o Junta, de donde proviene la multiplicidad de denominación del legislador. Las Secciones surgen en el seno de una cooperativa cuando un grupo de socios está interesado en que se realice una actividad empresarial distinta de la inicial, pero este

interés no es compartido por la totalidad de los miembros. En este caso se crea la Sección a la que se afilian quienes ya son socios de la cooperativa —nunca extraños a la misma —pero quedando fuera otros varios a los que interesa continuar siendo socios de la entidad originaria sin participar en la actividad empresarial o servicio en general propio de la Sección.

Los acuerdos que se adopten dentro de la Sección pueden tener una repercusión que se limite dentro del círculo de personas integradas en la Sección, o por el contrario también puede ocurrir que afecten a la propia cooperativa, y por ende a los socios de ésta no miembros de la Sección. La nulidad o lesividad de los acuerdos que se adopten tienen una repercusión de muy variada índole. Por ello es posible que si son numerosos los socios no partícipes de la Sección, nunca se pudiese conseguir la quinta parte de los votos sociales de la totalidad para poder presentar demanda en el caso de impugnación por acuerdo lesivo. De aquí que el cómputo, al igual que mencionábamos en el caso de las Juntas Preparatorias, debería contraerse a los votos sociales de los miembros de la Sección.

A este tenor es preciso recordar que la Sección, al amparo de lo dispuesto en los Estatutos de la cooperativa originaria, puede regirse por una Reglamento propio, una especie de Estatutos especiales, y que caben las más amplias facultades y diversidad de supuestos.

La cuestión quedaría zanjada si considerásemos que las Secciones de las cooperativas tienen a su vez personalidad jurídica. En este caso, las Secciones de cooperativas serían a su vez cooperativas, aunque de un tipo especial: Secciones. ¿Es posible mantener la personalidad jurídica de las Secciones?

Así lo hemos sostenido en más de una ocasión.

En efecto, al intentar definir la naturaleza jurídica de dichas Secciones nos parece inadecuado recurrir a las uniones sin personalidad, sociedades irregulares, sociedades internas, negocios indirectos, contratos parasociales, sociedades ocasionales, sociedades de hecho, comunidades, sociedades dependientes o cualquiera de las otras figuras que se han apuntado.

En nuestro Derecho la atribución de personalidad jurídica a las organizaciones se concede por regla general mediante el establecimiento de determinadas circunstancias, concurriendo las cuales se adquiere automáticamente —ipso iure ipsoque facto— personalidad plena,

por lo que se puede hablar de reconocimiento jurídico hecho por el Derecho. Sólo en algunos casos especiales se establece para atribuir la personalidad jurídica, como requisito, la decisión de los poderes públicos que la confieren singular y específicamente en todo caso a la entidad de que se trate, su puesto por tanto de reconocimiento específico o de concesión de reconocimiento específico o de concesión de reconocimiento por el Estado.

Si las Secciones fueran sociedades civiles, por aplicación del artículo 1.679 del Código Civil, desde el momento mismo de la celebración del contrato creador de la Sección, si no se ha pactado otras cosas, surge la personalidad jurídica. Si se trata de una sociedad mercantil habrían de concurrir, por el contrario, una serie de requisitos que exige el Código de Comercio. Pero como se trata, precisamente, de Sociedades de Cooperativas su personalidad vendrá dada en tanto reúnan las condiciones precisas para ser cooperativas.

Como sabemos para que surge en general una persona jurídica o social han de existir: 1.º pluralidad de individuos, 2.º cooperación, 3.º organización, 4.º capacidad patrimonial exclusiva y 5.º finalidad social. De aquí la definición De Benito para quien persona jurídica es aquella unidad jurídica resultado de una ordenación hacia un fin de Derecho público o privado, en la que figuran como componentes personas individuales cuya suma de voluntades engendra una nueva voluntad colectiva, capaz de ejercicio de derechos patrimoniales frente a terceros y aun a sus propios componentes.

El artículo 4.º de la Ley General de Cooperativas reconoce la existencia de los elementos necesarios para la existencia de personalidad, si bien le ha faltado afirmar su nacimiento. Así las Secciones tienen capacidad de obrar y contratar con terceros con autonomía de gestión; tienen posibilidad de ejercitar acciones judiciales que se reconocen por la jurisprudencia incluso a las sociedades irregulares; gozan de un patrimonio separado, propio y con responsabilidad limitada; por constar en los Estatutos la Sección necesita de publicidad para su constitución; y en su caso para su régimen de actuación; actúa según prevengan los mismos Estatuos a través de órganos de gobierno y representación que pueden ser distintos de la cooperativa matriz; y en definitiva no le falta más que el reconocimiento expreso de la Ley pero, como hemos dicho antes, dicho reconocimiento no es necesario como regla general, sino sólo para determinados tipos de personas jurídicas como las Corporaciones.

De aquí nuestra opinión afirmando la personalidad plena de las Secciones. Es cierto que nos encontramos ante un tipo especial de persona jurídica, pues vive en relación simbiótica con la cooperativa matriz, algo así como ocurre en los líquenes formados por hongos y algas, y sólo tienen como características especiales más destacables: por una parte, el requisito o presupuesto de que para ser socio de la Sección se ha de ser antes de la sociedad matriz; y, por otra, que la creación y disolución de la Sección corresponde a la Junta General de la misma cooperativa.

Con ello, sin embargo, no encontramos motivos suficientes para negar la personalidad jurídica de las Secciones, sino sólo para afirmar su carácter especial.

En realidad se trata de un nuevo tipo de persona jurídica que ha surgido dentro de la realidad empresarial-cooperativa y que el Derecho ha tenido que incorporar a sus tipos-cuadro. Como ha dicho Girón, es cosa bien cierta que las sociedades se insertan en formas de organización empresarial, en los tipos de empresa, y que, en lo que llamamos sistema económico de economía de mercado, las empresas son los organismos que asumen la tarea de la producción de los bienes y servicios para el conjunto de la comunidad. Consiguientemente, el marco necesario de la evolución de los tipos societarios, es el de la evolución, a su vez, del sistema económico y de los tipos empresariales, entre los cuales tienen hoy especial importancia los cooperativos, pues como la propia Ley General reconoce en su título inicial las cooperativas han de estudiarse en su doble condición de sociedades y de empresas.

En contra de todo lo expuesto se puede argumentar el contenido del artículo 102 del Reglamento, que refiriéndose de modo concreto no a cualquier clase de Sección Junta o Grupo, sino precisamente a las Secciones de crédito, determina que la organización del Crédito cooperativo podrá revestir la forma de Sección de Crédito de una cooperativa, agregando de modo expreso que carecerá de personalidad jurídica independiente de la cooperativa, agregando de modo expreso que carecerá de personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forme parte.

Con una interpretación analógica habría de entenderse que si las Secciones de Crédito carecen de personalidad, lo mismo ocurrirá con cualquier otra clase de Sección, Junta o Grupo.

Sin embargo, entendemos que este artículo 102 ha sido dictado bajo la influencia de la normativa dimanante con anterioridad del Ministerio de Hacienda, y hoy Ministerio de Economía, la cual teniendo en cuenta fundamentos de orden puramente crediticio, y sobre todo en virtud de la reciente publicación del servicio de crédito, que roza ya con la categoría de servicio público, constriñe el funcionamiento de las Secciones de Crédito en general y las Cajas Rurales en especial. Discrepamos de este criterio por cuanto no podemos olvidar que la pujante expansión actual de las Cajas Rurales tienen su origen en muchas zonas geográficas de España en las Secciones de Crédito que fueron creando las Cooperativas del Campo, como un servicio complementario en favor de los socios y de las empresas coperativas. Es cierto que el Gobierno debe velar por la seguridad del crédito y que tiene títulos suficientes para intervenir en su regulación. Pero también debe tenerse en cuenta que su intervención debe contraerse a regular el crédito cooperativo y no debe inmiscuirse en alterar la estructura societaria de los sujetos del crédito. No podemos adentrarnos en este tema, que queda fuera de nuestro objeto, pero sí debemos dejar constancia de que es necesaria una regulación «ab hoc» de las Secciones de Crédito que no prive al movimiento cooperativo de esta preciosa levadura que tan buen pan ha conseguido.

Si por razones procedentes de Derecho público se estima necesario privar a las Secciones de Crédito de personalidad jurídica, debe quedar claro que no influyen estas mismas motivaciones para las demás Secciones. Así si el artículo 102 establece que las Secciones de Crédito carecen de personalidad jurídica, el alcance de dicha norma debe quedar contraído a las propias Secciones de Crédito, y no comprender el resto de las entidades de este tipo.

Ahora bien, incluso debemos poner en duda la legalidad de este precepto, pues no olvidemos que se trata de un artículo del Reglamento, aprobado en base a la Disposición Final Primera de la Ley General de Cooperativas; y en nuestra opinión es muy dudoso que a través de esta norma de rango inferior pueda privarse de personalidad jurídica a una entidad como la Sección para la que la Ley no ha establecido tal limitación. Si el legislador lo hubiera querido, debía de haberlo hecho constar en la Ley. Pero no parece lícito que cuestión tan importante como ésta quede a disposición de los autores del Reglamento, que van mucho más lejos de lo que el propio legislador ha querido.

Si las secciones de cooperativas son a su vez cooperativas por

tener personalidad jurídica la conclusión en el tema que nos ocupa es bien clara. Como tales les serán de aplicación el proceso del artículo 54 del Reglamento, y todos los preceptos del mismo deberán referirse a los socios de la Sección y los acuerdos de la misma con independencia del resto de la cooperativa y del resto de los cooperativistas.

Aún encontramos otra cuestión. Y es que como hemos dicho antes el acuerdo nulo o lesivo puede afectar a los demás socios de la cooperativa no integrados en la Sección. En este caso hay que ampliar la interpretación y entender que dichos socios —no de la Sección, pero sí de la cooperativa— pueden igualmente estar legitimados de modo activo para interponer la correspondiente demanda. Pero sólo en el caso de que ejercite la acción de nulidad, ya que como veremos también corresponde incluso a los terceros. Si el perjuicio se produce por infracción de los Estatutos, entendiendo por tales también el Reglamento propio de la Sección, o por infracción de normas el camino queda expedito. Pero si no es así, aunque el acuerdo sea lesivo el socio no miembro de la Sección no podrá accionar, pues a lo sumo podría, en su día, haberse opuesto a la constitución de la Sección, que debe estar legalmente prevista en los Estatutos generales de la entidad. Si la Sección tiene patrimonio y responsabilidad separada, un acuerdo conforme a su Reglamento difícilmente puede afectar a la cooperativa o a los socios de ésta no miembros de la Sección.

También puede ocurrir que no exista tal responsabilidad separadas, ya que el artículo 4 de la Ley permite una y otra posibilidad. La solución en este caso consiste en que los Estatutos no permitan a la Sección tomar acuerdos definitivos, sino simplemente propuesta de acuerdos que habrán de ser sometidos posteriormente a la Asamblea General de la cooperativa, y según su índole también podría preverse simplemente la posterior ratificación —o desaprobación— del Consejo Rector de la cooperativa originaria, en cuyo caso éste devendría en responsable de sus propias decisiones aceptando las propuestas de la Sección.

Recordemos, para terminar, que si defendemos la personalidad jurídica de las Secciones es sólo para los casos en que tienen éstas autonomía de gestión y responsabilidad separada, pues en otro caso carecen de tal personalidad y sólo pueden actuar dentro de su empresa específica por delegación de la Asamblea General, según términos previstos en los Estatutos.

IX.—ACCION DE NULIDAD

El número 1 del artículo 27 de la Ley y el mismo número del artículo 54 del Reglamento establecen de modo categórico que los acuerdos sociales contrarios a la Ley o a los Estatutos son nulos de pleno derecho. Agrega, como sabemos, que la acción de nulidad, que por tanto abarca uno y otro caso, podrá ejercitarse por los socios o asociados tanto en el juicio declarativo, como por el cauce procesal previsto en dicho artículo.

Aquí la Ley General de Cooperativas difiere radicalmente de la Ley de Sociedades Anónimas, agravando la sanción de los acuerdos contrarios a los Estatutos. El párrafo 2.º del artículo 68 de la Ley de Sociedades de Anónimas establece la acción de nulidad exclusivamente contra los acuerdos contrarios a la Ley, mientras que los acuerdos que lesionan los intereses de la sociedad han de ser impugnados exclusivamente por el procedimiento especial, dentro del plazo fijado, revelando que son anulables meramente y no nulos de pleno derecho.

Las consecuencias de esta novedad de la Ley General de Cooperativas pueden tener gran importancia. En la Ley de Sociedades Anónimas existen casos en que los acuerdos contrarios a los Estatutos son también nulos, pero ello ocurre según la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando el acuerdo a la vez que incumplir los Estatutos va contra la Ley, en todos aquellos casos frecuentes en que los Estatutos recogen un precepto legal. Pero en dichas sociedades mercantiles existen otros muchos acuerdos que sólo contravienen a los Estatutos y que, por tanto. pueden subsanarse por el mero transcurso del tiempo sin ser impugnados.

Debemos tener en cuenta que los Estatutos, muchas veces, contienen preceptos de índole puramente procedimental, y otras veces prescripciones formales de muy escasa redundancia. Establecer la nulidad radical en todos los supuestos parece una excesiva pena, dejando la posibilidad de su anulación en un procedimiento declarativo, sin sujeción a plazo; pues en nuestra opinión ni siquiera ha de jugar el plazo de prescripción de las acciones personales ordinarias, toda vez que los actos nulos lo son para siempre.

A este respecto Vicent Chuliá estima que no ha sido acertada la calificación de «nulos de pleno derecho» aplicable a los acuerdos contrarios a los Estatutos, los cuales no constituyen sino la infracción o incumplimiento de un contrato plurilateral (que sólo cabe

modificar, dentro de ciertos límites: «modificación de Estatutos»; pero no incumplir); incumpliento cuya denuncia debiera quedar limitada a un breve plazo, y que en nada debe afectar a los demás, que no sean socios o asociados, en suma, que no sean parte del mismo. En principio, agrega dicho autor, la Ley de Sociedades Anónimas —como debería haberse limitado a hacer la Ley General de Cooperativas— se limita a reducir el plazo de prescripción de la acción de incumplimiento de contrato, que en caso contrario sería el general de 15 años, pues no son de aplicación los plazos del artículo 947 del Código de Comercio, relativos a acciones en defensa de la posición de socio frente a la sociedad.

Por el contrario, Narciso Paz encuentra, con bastante fundamento, una explicación a esta diferencia de trato entre una y otra Ley. Para Paz Canalejo el legislador cooperativo ha querido respaldar y reforzar inequívocamente la eficacia conformadora de los Estatutos Cooperativos, a los que tantas veces se refiere la Ley (hasta 52 remisiones de la Ley a los Estatutos, dentro de los 62 artículos de la Ley) y que difiere de los de las Sociedades Anónimas, donde tienen un carácter analítico y relativamente extenso.

Uría, con referencia a la Ley de Sociedades Anónimas, entiende que no hay lugar a las dudas que han encendido vivas controversias en otros Derechos respecto al criterio de distinción entre acuerdos nulos y anulables, porque la Ley española, reservando el ejercicio de las acciones de nulidad para la impugnación de los acuerdos contrarios a la Ley, establece un criterio diferencial que si acaso no puede reputarse demasiado técnico, ofrece, en la mayoría de los casos, la gran ventaja de la claridad.

Pero centrándonos en nuestra legislación cooperativa, como hemos dicho antes, puede afirmarse sin vacilación que la prescripción es excesivamente dura. Insistimos en que muchos de los preceptos de los Estatutos no tienen gravedad suficiente para motivar la nulidad radical del acuerdo adoptado en su contra.

Para mitigar el rigor del precepto habríamos de recurrir a una interpretación flexible, que en definitiva habrán de recoger los Tribunales cuando se planteen casos concretos. La cuestión no es nueva en nuestro ordenamiento, puesto que el artículo 4 del Código Civil, en su antigua redacción, establecía la nulidad de los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos en que la misma Ley ordenara su validez. Y sin embargo, pese a esta prescripción la doctrina se han encargado de diferenciar entre los ca-

sos de nulidad y anulabilidad. Hoy tras la reforma operada por el Decreto número 1836/74 de 31 de mayo, al amparo de la Ley 3/73 para la modificación del título preliminar del Código Civil, el número 3 de su artículo 6 establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. Creemos que la jurisprudencia aplicable a la anterior redacción puede extenderse a la nueva, ya que como ha puesto de relieve Amorós Guardiola es innegable la coincidencia que existe entre estas dos disposiciones legales que contemplan desde una plano muy general el mismo problema: la validez de los actos realizados por los particulares en contra de las normas jurídicas que regulan tales actos.

A este respecto Castán entiende que al estar incluido este artículo en el título preliminar hay que entender que se refiere a toda clase de leyes y de actos. De esta manera con relación a las leyes, su fuerza anuladora se extiende por igual en principio a las leyes de derecho privado y a las de derecho público. Desde el punto de vista de los actos no se refiere sólo a los contratos y negocios jurídicos en general, sino a toda clase de actos que puede producir un efecto jurídico.

Agrega, sin embargo, que para la aplicabilidad de este precepto, hace falta que se trate de normas de verdadera eficacia sustantiva, no de reforma secundaria; y que cuando la pretendida nulidad se derive de omisión, en los actos jurídicos de requisitos legales, no se trate de los que revista escasa o secundaria importancia.

En este sentido se ha venido pronunciando el Tribunal Supremo.

> Se ha declarado así: *a*) Que las nulidades a que se refiere este precepto son las expresamente determinadas en los Títulos siguientes del Código, siendo aquél inaplicable a los casos de nulidad de actuaciones (sentencias de 22 de enero de 1908 y 26 de abril de 1954), y a los actos cuya validez o nulidad se encuentra definida por leyes adjetivas (sentencias de 24 de octubre de 1932 y 30 de mayo de 1955). *b*) Que este artículo constituye un exilio del Derecho para remediar las faltas fundamentales o graves cometidas en actos jurídicos o procesales (sentencias de 1 de marzo de 1934 y de la Sala 3.ª de 6 de octubre de 1935). *c*) Que el apartado 1.º del artículo 4.º del Código Civil se limita a formular un principio jurídico de gran generalidad, que no ha de ser interpretado con criterio rígido, sino, como sugiere la doctrina científica, con criterio flexible, y teniendo en cuenta que no es preciso que la validez de los actos contrarios a la ley sea ordenada de modo

expreso y textual, sin que quepa pensar de toda disconformidad con una ley cualquiera, o toda omisión de formalidades legales que puedan ser meramente accidentales con relación al acto de que se trate, haya siempre de llevar consigo la sanción extrema de la nulidad, máxime en aquellos casos en que el problema que se suscita recaiga en realidad sobre una materia que revista gran complejidad y no pueda quedar resuelta por la nuda y aislada aplicación de dicho artículo (sentencias de 19 de octubre de 1944 y 8 de abril de 1958.

Si esta jurisprudencia se aplica de la misma manera al precepto que estamos comentando las consecuencias quedarán muy suavizadas, desde el momento en que dentro del concepto de actos nulos (a pesar de indicarse que lo son de pleno derecho) se forma un grupo homogéneo integrado también por los conceptos de inexistencia y anulabilidad. En este sentido solamente serían nulos, como indica Ennecerus aquellos actos en que concurrieran alguna de las siguientes causas:

a) Que el acto jurídico infrinja un precepto legal prohibitivo.

b) Que falte algunos de los requisitos esenciales al contrato.

c) Falta de forma cuando este requisito es exigido como esencial.

De esta manera, no todos los actos contrarios a la Ley y desde luego no todos los actos contrarios a los Estatutos serían radicalmente nulos. Ello lleva consigo una diferencia de trato que se ha repetido por la doctrina, puesto que los efectos característicos de la nulidad absoluta son los de poder reclamarse por vía de acción o por vía de excepción; y además es perpetua e insubsanable, no pudiendo ser objeto de confirmación ni de prescripción. Mientras que las consecuencias de los acuerdos meramente anulables son distintas: sólo pueden ser combatidos por vía de acción y además pueden ser convalidados o confirmados por un nuevo acuerdo válido, y su intrínseca invalidez se sana por el transcurso del tiempo.

Si no fuera suficiente el anterior modo de interpretar, se podría hacer todavía una pirueta hermenéutica. En efecto, valiéndonos de la terminología propia de los lógicos podemos llegar a la conclusión de que no significa lo mismo el vocablo «contrario» que el vocablo «contradictorio». Así solamente serían nulos los actos contrarios a la Ley, no los actos o acuerdos contradictorios con ella o con los Estatutos.

En lógica, son juicios contrarios aquellos cuya oposición consiste en que el uno niega al otro, pero expresando la negación hasta

el máximo, es decir, todo cuanto sea posible de ella. La contrariedad será entre los juicios universales que difieren sólo por su cualidad, o sea, entre el juicio universal afirmativo y el universal negativo. Frente a la proposición «todo a es b», la contraria afirma que «ningún a es b».

Sin embargo, los juicios contradictorios son aquellos cuya oposición consiste en que el uno es la negación del otro, pero sin más, es decir, sin expresar más que lo suficiente, o expresando sólo lo mínimo para que la negación se produzca. La contradicción se da entre los juicios que difieren por su cualidad y cantidad, a saber entre universal afirmativo y el particular negativo, y entre el universal negativo y el particular afirmativo. Frente a la proposición «todo a es b» la contradictoria dice que «algún a no es b».

Claro está que en nuestro caso no estamos manejando proposiciones. Tenemos por un lado una norma, y por otro un hecho. No obstante, también los lógicos han puesto de manifiesto que cualquier norma o proposición imperativa condicional o proposición afirmativa. Y al mismo tiempo un acto implícitamente supone la afirmación de una proposición concreta.

Dentro de esta pirueta, como la denominamos conscientes de su forzamiento (aunque quizá sugerente y productivo) podríamos entender que un acuerdo es contrario a la Ley o a los Estatutos cuando se trata de oponerse con carácter general y permanente, mientras que sólo será contradictorio cuando se acuerda algo excepcionalmente en contra, por lo menos de los Estatutos, en base a circunstancias concretas y con motivos justificados.

En este último caso el acto contradictorio no adolece de nulidad radical y si transcurre el plazo de impugnación sin ser atacado puede devenir en válido, ya que la falta de impugnación supone por los interesados la conformidad al mismo reconociendo que aquellas circunstancias concretas a que nos referimos, justifican debidamente la contradicción a la norma estatuaria.

En definitiva mantenemos que la prescripción del artículo 27 de la Ley es excesivamente rigurosa y que, por tanto, los Tribunales, en su función recreadora de que tantas veces han hecho uso, pueden ofrecer una interpretación adecuada, ya que no sería la primera vez que el Tribunal Supremo ha establecido una doctrina, por sucesivas flexibilizaciones del texto legal, viniendo a afirmar en la práctica exactamente lo contrario de lo que inicialmente se decía en

el texto de la norma. (Recordemos por ejemplo la doctrina evolutiva de la responsabilidad objetiva, y de la subsidiaria en materia de circulación de los padres respecto a los hijos mayores de edad, aunque los ejemplos podrían extenderse con mayor amplitud).

X.—ACCION DE LESIVIDAD.

El número 2 del artículo 54 determina que pueden ser impugnados los acuerdos que lesionen los intereses de la cooperativa en beneficio de uno o varios miembros, con lo cual establece un nuevo motivo de impugnación de carácter absolutamente diferente. Adolece el precepto, como hemos dicho antes, de no precisar con claridad que esta otra impugnación sólo puede llevarse a cabo no sólo ante la jurisdicción ordinaria, sino también a la vez, que ha de ser por el proceso especial regulado en este artículo. Creemos, no obstante, que la interpretación en tal sentido es absolutamente necesaria y justificable.

Para el ejercicio de esta acción, al contrario de lo que ocurre para la de nulidad, se requiere que el demandante si asistió a la Asamblea General haga constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, para lo cual tendrá derecho a manifestar en la Asamblea su oposición por los motivos señalados en el número 2 del artículo 27 de la Ley. Lógicamente los miembros ausentes no pueden hacer tal consignación y, en su consecuencia, quedan facultados para el ejercicio de la acción por su mera ausencia, sin necesidad, incluso, de justificar la misma. Igualmente quedan facultados aquellos miembros que hubieren sido privados ilegítimamente de su derecho a votar. De todo ello se deduce igualmente que los concurrentes a la Asamblea General sin derecho de voto, como puede ser el Director o aquel socio que legalmente tenga en suspenso su derecho a votar, no podrán impugnar la validez del acuerdo. Finalmente también hay que precisar que carecen del derecho de impugnación los socios que hayan formado parte de la cooperativa con posterioridad a la celebración de la Asamblea.

En cuanto a los miembros presentes, si bien no basta que el concurrente se abstenga de votar el acuerdo (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1961, con referencia a la Ley de Sociedades Anónimas), si es suficiente la constancia en el acta del nombre del disidente al acuerdo (sentencia de 31 de enero de 1972), sin que sea preciso hacer constar expresamente el propósito de impugnarlo (sentencia de 20 de febrero de 1968), aunque con mayor rigor la sentencia de 19 de enero de 1974 ha exigido que se exprese el motivo que le lleva a oponerse a la referida aprobación.

Igualmente, el Tribunal Supremo, como recoge Uría, se ha encargado de limitar la posibilidad de impugnación de toda clase de acuerdos, y así ha establecido que no cabe discutir en este procedimiento cuestiones que se refieren a la nulidad del balance (sentencia de 24 de octubre de 1966), o para entender sobre la legitimidad de origen de los bienes aportados por cada socio (sentencia 20 de noviembre de 1967), ni para resolver lo relativo a la calidad de socio (sentencia de 16 de junio de 1972), ni para decidir la incapacidad de un administrador (sentencia 10 de enero de 1973) o el cambio de la estructura social (sentencia 14 de marzo de 1973).

También recogiendo doctrina jurisprudencial aplicable a las Sociedades Anónimas, podemos afirmar que es necesaria la lesión a los intereses de la sociedad y no a los del socio en particular (sentencia de 26 de diciembre de 1969), que no cabe exigir que el perjuicio se produzca en el momento mismo de adoptarse el acuerdo ni que haya de esperarse a que la lesión se cause (sentencias de 11 de mayo de 1968 y 22 de diciembre de 1970), si bien no se admite el perjuicio a la sociedad como una mera hipótesis sin concretar la clase, la entidad y ni siquiera la realidad del daño (sentencia de 12 de mayo de 1970).

No podemos olvidar que, en contraste con la acción de nulidad, la acción de lesividad tiene establecido un plazo para su ejercicio que es el de cuarenta días, según el número 2 del artículo 54 del Reglamento, cuyo plazo en el número 3 párrafo 1 del mismo precepto se califica como de caducidad.

En efecto, la fundamentación de la caducidad hay que encontrarla en la especial naturaleza de los derechos afectados. La prescripción comprende una esfera amplísima, prácticamente abarca a todos los derechos patrimoniales. La caducidad, por el contrario, se refiere a derechos o facultades dirigidos a cambiar un estado, situación o relación jurídica; desde su nacimiento original una situación de duda, incertidumbre o amenaza. Se ha considerado, por tanto, que la caducidad funciona como una medida de policía.

Por ello el plazo establecido de cuarenta días ha de ser necesariamente de caducidad. La prescripción juega cuando el interés es exclusivamente de un particular, de manera que si deja pasar el plazo, a él solo perjudica y por el mismo motivo puede interrumpir la prescripción comenzado a contar de nuevo el plazo. Pero en el caso que nos ocupa no puede dejarse a criterio de un particular la interrupción de la prescripción, están en juego los intereses de todos los so-

cios y por tanto es necesario fijar de antemano el tiempo de decadencia durante el cual puede ejercitarse el derecho de impugnación.

XI.—SUSPENSION DEL ACUERDO IMPUGNADO.

Ejercitando cualquiera de las dos acciones estudiadas, para las que están legitimadas un socio o asociado individualmente, se admite solicitar la suspensión del acuerdo impugnado, si bien para esta petición concreta se requiere según el apartado 4 del número 3 que la solicitud provenga del demandante o demandantes que representen al menos la quinta parte de los votos sociales.

En cooperativas resulta casi inadmisible la posibilidad de que un solo socio pueda ostentar la quinta parte de los votos sociales. El artículo 51 del Reglamento establece como regla general el voto simple, de valor igual a la unidad. Pero como excepción admite el ejercicio del derecho de voto estableciendo en función de la participación del socio en las operaciones de la sociedad o de su antigüedad en la misma. Con referencia a las cooperativas de segundo y ulterior grado, el voto podrá ser igualmente proporcional por los motivos antes dichos, pero ninguna de ellas podrá tener por sí misma más de un tercio de los votos totales.

De modo certero Narciso Paz ha estudiado una cuestión que afecta a esta pluralidad de votos. Como veremos después, están legitimados no sólo los socios, sino también los asociados, y por tanto para computar el número total de votos que pueden emitirse válidamente en la cooperativa han de sumarse no sólo los votos de los socios sino también los correspondientes a los asociados. Estos últimos, los asociados aunque no puedan formar parte del Consejo Rector, pueden participar en la Asamblea con un conjunto de votos que sumados entre sí no representen más del 20 por 100 del total de los correspondientes a los socios, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley. Y además el valor del voto por asociado no podrá exceder de la unidad. Con ello resulta que los asociados, aunque actúen todos unidos, no estarán nunca legitimados si no van unidos a algún o a algunos socios, puesto que su 20 por 100 respecto al total de votos de los socios será siempre inferior a la quinta parte del total de votos válidos en la Asamblea que es la suma de los votos de los socios más la suma de votos de asociados.

Este trato discriminatorio no tiene justificación suficiente, puesto que los intereses de los asociados son dignos de tener en cuenta, pese a su situación especial. El asociado ha sido antes socio, que ha

perdido su condición de tal por causa justificada, pero puede seguir realizando nuevas aportaciones voluntarias al capital social, dentro de los límites establecidos y aunque no tienen derecho de retorno sí pueden percibir al final de cada ejercicio el interés pactado, dentro también de unos límites; de todo lo cual resulta claro su interés económico que puede resultar perjudicado por cualquier acuerdo social.

Este lapsus de la ley se debe sin duda a la modificación que la figura del asociado tuvo respecto a lo previsto en el proyecto inicial. En efecto, el proyecto de Ley remitido por el Ministro de Trabajo al Consejo de Ministros con fecha 23 de noviembre de 1973, en su artículo 15 admitía los asociados comanditarios. Según este artículo, los Estatutos de la cooperativa podían prever la incorporación a la misma, como asociados comanditarios, de aquellas personas y entidades que hubieran formado parte de la sociedad en calidad de socios, pero también de los que trabajarán para la misma como asalariados e incluso a aquellos que tuvieren intereses afines a los de la cooperativa. Tras la reforma del proyecto el comanditario varía totalmente de naturaleza y no se trata de una persona ajena en ningún caso a la cooperativa, sino de alguien que ha sido socio y que por esta circunstancia sigue siendo miembro de la entidad.

En la práctica el problema, sin solución, sólo podrá surgir cuando el acuerdo impugnable se haya tomado en perjuicio precisamente de los asociados, pues en otro caso es de suponer la incorporación a la reclamación de socios suficientes. Claro está que la cuestión queda supeditada a la petición de suspensión del acuerdo, puesto que para impugnarlo sí es suficiente la mera condición de asociado sin reunir el quorum citado.

En otro orden de ideas hemos de puntualizar que los solicitantes de la medida de suspensión habrán de tener interés concreto en la misma, manifestando el perjuicio que se trata de evitar y el peligro inminente de tal perjuicio.

Como el acuerdo de suspensión puede suponer a su vez un perjuicio para la Entidad, el Reglamento previene que habrán de ser oídos los representantes de la cooperativa, por lo que es de suponer que habrá un trámite incidental, o al menos de audiencia, donde se discuta la necesidad de la medida cautelar (interés de los solicitantes, perjuicios que pueden causarse e inminencia del peligro) así como la petición que a su vez puede formular la sociedad demandada de que se exija a los solicitantes caución suficiente (alegación y demostración de los perjuicios que pueden irrogarse a la sociedad, valoración de los mismos y fijación de la caución).

XII.—LEGITIMACION ACTIVA.

El precepto que estamos comentando confiere titularidad para el ejercicio de la acción a los socios y asociados para la acción de nulidad, y en cuanto a la acción de lesividad establecen que están legitimados los asistentes a la Asamblea General. Sin embargo entendemos que es necesario dilucidar algunos extremos a este respecto.

El socio ordinario estará legitimado para el ejercicio de cualquiera de las dos acciones, siempre que haya hecho constar su oposición, pues no es lógico que quien hubiere votado a favor del acuerdo tenga derecho de impugnación, ya que esto supondría volver contra sus propios actos en materia de interés privado.

Sólo puede presentarse una dificultad cual es el caso del artículo 51, in fine, en relación con el artículo 57 número 2, donde se exije que la votación para elegir los miembros del Consejo Rector, titulares y suplentes, habrán de ser secreta, en cuyo caso resulta imposible aclarar si el socio disidente a posteriori ha votado secretamente a favor o en contra. Pero muy probablemente este acuerdo no podrá suponer perjuicio a la entidad, en beneficio de otros miembros, con lo cual en la práctica no debe existir cuestión.

En cuanto al asociado tampoco cabe duda de que está legitimado activamente para el ejercicio de cualquiera de las dos acciones.

Cabe pensar en la figura del socio indirecto en las Cajas Rurales, es decir de los socios de cooperativas asociadas que son beneficiarios, pero no pertenecen directamente a la Caja Rural. En cuanto a esta figura nos remitimos a otras publicaciones que hemos ofrecido al respecto. Baste ahora decir que el socio indirecto carecerá de legitimación para el ejercicio de la acción de lesividad (que en todo caso deberá ejercitar la cooperativa de la que es socio), pero si estará legitimado para la acción de nulidad, puesto que como después veremos corresponde incluso a los terceros.

Narciso Paz ha estudiado también la legitimación del socio trabajador, el socio expectante y el socio a prueba, remitiéndonos a su trabajo citado cuya publicación esperamos con impaciencia.

Para nosotros el socio trabajador, como tal, está legitimado para las dos acciones. El socio expectante, en los casos en que se admita estatutariamente esta figura, no tiene más que un derecho a ser socio en su día y por tanto carece de legitimación en la acción de lesividad. Por último los socios a prueba, regulados en el artículo 109 del Re-

glamento aunque no tienen obligación a efectuar la aportación inicial de capital ni tienen derecho de voto ni les alcanza ninguna responsabilidad, sí tienen derecho a asistir con voz a las Asambleas Generales y desde luego tiene derecho a retorno. Podría entenderse que por carecer de derecho a retorno. Podría entenderse que por carecer de derecho de voto no están legitimados para la acción de lesividad. Pero debemos caer en la cuenta de que son socios, sin que la circunstancia de ser a prueba desvirtúe su calidad de tal. El precepto que estamos comentando faculta a todos los socios y asociados, pero no determina que sólo puedan ejercer la acción los que tengan derecho de voto. De aquí que para nosotros, dentro una motivación puramente cooperativa, interpretemos que sí están legitimados tanto para la acción de nulidad como para la de lesividad. Una cosa es carecer del derecho a integrar su opinión con el resto de los socios y otra cosa muy distinta es proteger sus intereses que pueden ser afectados por un acuerdo impugnable, al perjudicar a la sociedad (que les facilitará menos retornos en su caso) en beneficio de otros miembros.

También hemos de ocuparnos de la figura del obligacionista, puesto que el artículo 41 del Reglamento permite que las cooperativas puedan emitir obligaciones mediante acuerdo previo de la Asamblea General, en cuyo caso el régimen de emisión de las obligaciones se ajustará a lo dispuesto en la Ley número 211/64 de 24 de diciembre, en cuanto no se opongan a las normas y principios de la Ley General de Cooperativas y del Reglamento.

Si tenemos en cuenta, por vía analógica, que la Ley de Sociedades Anónimas en su artículo 122 regula la presunción de que la Asamblea de obligacionistas pueda promover las acciones judiciales correspondientes para la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas frente a la sociedad cooperativa emisora, debemos pensar que dentro de estas acciones judiciales se encuentre la impugnación de acuerdos. Claro está que el obligacionista en la Cooperativa no es socio ni asociado, pero dentro de la acción de lesividad ni la Ley ni el Reglamento limitan la legitimación a los socios o asociados, sino que en principio parece que se concede tal derecho a los «miembros». La cuestión es, desde luego, muy discutible, pero nos inclinamos por la solución afirmativa que protege los derechos de los obligacionistas y al mismo tiempo potencia la garantía de la cooperativa que es la primera interesada en obtener esta clase de ayuda económica, cuando las circunstancias así lo exigieren.

Por último, debemos referirnos a los terceros perjudicados por un acuerdo de la cooperativa. En este caso no cabe duda de que carecen

de legitimación para la acción de lesividad. Por el contrario también es indiscutible que, siempre que tengan interés, es decir siempre que sus intereses resulten afectados, podrán acudir al ejercicio de la acción de nulidad de un acuerdo contrario a la Ley o a los Estatutos (dentro de la interpreación flexible que antes hemos apuntado en este tema). La única duda surge si además de entablar el proceso declarativo ordinario que les corresponda pueden hacer uso también del proceso espacial que estamos estudiando. Fairén se pronuncia en sentido negativo, pero nosotros opinamos que tanto para los reclamantes como para la cooperativa contra la que se dirije la acción puede resultar beneficioso la utilización de este proceso, dentro del plazo prevenido, con lo cual se puede dar cabida a otros reclamantes que se adhieran, o bien a otros socios que quieran apoyar la postura de la parte demandada, con cuya más amplia participación quedan mejor protegidos los derechos de todos.

XIII.—LEGITIMACION PASIVA.

El número 5 del número 3 del artículo 54 estudiado dice que las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad, la cual lógicamente queda legitimada pasivamente y habrá de comparecer en juicio a través de su representante legal.

Pero puede ocurrir que dicho representante legal sea a su vez, por su condición de socio, demandante, para cuyo supuesto el legislador ha previsto que el Juez designará en su sustitución a otro socio para que represente a la cooperativa, siempre que dicho socio se encuentre entre los que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado y teniendo en cuenta la eventual elección que entre sí hubieran realizado estos socios. Aquí el Reglamento adiciona un párrafo al homólogo de la Ley de Sociedades Anónimas que viene trasladando. Así en la Ley mercantil se deja libertad absoluta al Juez para que elija el socio que ha de representar a la cooperativa, en defecto de su legal representante. Este sistema había sido justamente criticado por la doctrina ya que no había razón para subrogar al Juez en el lugar de la Asamblea General. Dentro del proceso cooperativo el Juez hará la designación libremente sólo en el caso improbable de que no haya elección por los propios socios de la entidad, los cuales estarán interesados en realizar este acto para ser representados mediante la persona que estimen más idónea, con mayor conocimiento de causa (por ser cuestión interna y de confianza) que podría tener el juzgador. Además de esta forma se exonera al Juez de la posible responsabilidad en que podría incurrir si nombra a un representante que no cumpla

debidamente su función y que incurriera en abuso de facultades, negligencia grave o malicia causando daño a la cooperativa.

XIV.—LITISCONSORCIO.

Puesto que por imperativo del texto legal todas las impugnaciones relativas a un mismo acuerdo se sustanciarán y decidirán en un solo proceso, se produce necesariamene un litisconsorcio activo, aun en el supuesto de que las impugnaciones sean una de nulidad y otras de lesividad. En todos los casos se produce un litisconsorcio cuasi necesario, puesto que la Ley impone la acumulación de autos aunque provengan de pretensiones diferentes, estando acorde todo ello con lo prevenido en los artículos 156 y 161 número 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Unicamente ocurrirá que si se han acumulado pretensiones de ambas naturalezas, si el acuerdo se declara nulo por ser contrario a la Ley o a los Estatutos, resultará inútil e improcedene resolver sobre la anulación total o parcial del acuerdo impugnado por ser dañoso a los intereses de la sociedad, sin que ello tenga mayor importancia puesto que de modo indirecto se satisfacen todas las pretensiones deducidas.

XV.—INTERVENCION ADHESIVA.

El proceso que estamos estudiando recoge esta figura procesal, que no viene regulada en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque ha sido tratada por la doctrina y admitida en materia contencioso-administrativa.

El número 5 en su párrafo 2.° admite que los socios o asociados que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener la validez del acuerdo. Dados los términos en que está redactado el artículo y aunque se resalta que la intervención es a su costa, estos litigantes que se adhieren no se convierten propiamente en partes en el litigio, y por tanto no se da una intervención adhesiva litisconsorcial, sino que se trata únicamente de una intervención adhesiva simple, donde los intervinientes sólo actúan con el fin de ayudar a la sociedad para que prospere su defensa, de donde se derivan una serie de consecuencias en cuanto a su participación activa en la prueba, legitimación para recursos, etcétera, que no procede estudiar ahora por tratarse de una cuestión puramente procesal, cuando, como hemos dicho inicialmente, sólo debemos destacar, por el carácter de esta revista, los extremos peculiares de esta materia sustantiva.

XVI.—COSTAS.

El proceso que nos ocupa lleva consigo la posibilidad de irrogar importantes perjuicios tanto a los reclamantes, en el caso de una oposición infundada que dilata el logro del petitum, como para la cooperativa cuando la demanda es improcedente. No es extraña la situación en que por motivos personales o acaloramiento producidos en la Asamblea, los socios se vean tentados a impugnar los acuerdos por mera obstinación, o que la cooperativa quiera mantener a ultranza el acuerdo adoptado pese a su nulidad o anulabilidad. En ambos casos resulta prudente establecer unas consecuencias económicas que hayan de soportar los litigantes carentes de razón.

En este sentido el número 11 del artículo 54 se acoge al criterio del vencimiento e impone las costas al litigante o litigantes vencidos, si la demanda se estimase totalmente o fuere desestimada en su integridad. No ocurre igual para los recursos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero además, se incluye la posibilidad de que el Tribunal, con independencia de la indemnización de perjuicios, si procediere, imponga además de las costas, una sanción de carácter pecuniario, acomodada a la importancia cuantitativa del pleito y a la gravedad del pago.

Con todo ello nos encontramos con que el legislador ha elegido la fórmula, entre todas las posibles, más onerosa para la posible parte vencida. En efecto, dentro de nuestro ordenamiento la regla general es la de que cada parte pague sus costas, fuere cual fuere el contenido de la sentencia. Como excepción en los casos que determina la Ley expresamente las costas se imponen cuando haya mediado temeridad o mala fe (aplicando, según el caso, la teoría de la pena o la teoría del resarcimiento). En otros casos, también numerosos, rige el criterio del vencimiento (por aplicación de la teoría objetiva), imponiendo las costas al condenado, o en su caso al demandante cuando hubieren sido totalmente desestimadas sus peticiones. Todavía cabe que además de la condena en costas se imponga la indemnización de daños y perjuicios, precisamente derivados de la oposición en jucio (artículos 280, 385, 625, 1.412, 1.413, 1.415, 1.418, 1.427 y 1.646). Y todavía es posible que incluso se llegue a imponer, además de todos los perjuicios económicos antes mencionados, el pago de una multa (artículos 212 y 280) o la pérdida de un depósito (artículos 1.748, 1.767 y 1.809). Como vemos, el procedimiento de impugnación ha escogido la fórmula de máxima onerosidad, al llevar consipo la sentencia la condena en costas por vencimiento objetivo, la posible indemnización

por daños y perjuicios y la también posible imposición de multa pecuniaria, con cuantía que además queda a criterio del Juzgador.

Dada la importancia económica de estas consecuencias es conveniente resaltar que, según la mayoría de la doctrina, la condena en costas, indemnización y más discutiblemente la sanción, han de ser solicitadas por el demandante, en base al principio dispositivo imperante en nuestro proceso, con lo cual el Juez carece de poderes sobre puntos no sometidos a controversia. Pese a que algún autor mantiene la posibilidad de mantener las costas de oficio por el Juzgador, aunque la exacción siempre será a instancia de parte, será prudente incluir en el súplico de la demanda la petición de condena de costas con todos los extremos antes referenciados, para evitar esa posible duda acerca de la incongruencia extrapetita o ultrapetita de la resolución si se da lugar a los daños y perjuicios, pues en cuanto a las costas stricto sensu, entendemos que por ser criterio legal habrá de cumplirse el mandato sin petición de parte.

La repercusión económica puede ser muy importante si recordamos la cantidad de litigantes que pueden participar, contando con los litisconsortes y con los intervinientes adhesivos.

Constituye este precepto una invitación, o una reserva prudente a elegir el cauce del proceso especial, donde únicamente se puede producir el vencimiento con las consiguientes costas y la imposición de sanción, pues de ventilarse la acción de nulidad en un juicio declarativo no rige este original —y casi desconocido en nuestro ordenamiento— sistema de agravar las consecuencias económicas de las costas del pleito.

XVII.—APLICACION DEL ARBITRAJE COOPERATIVO.

El proceso de impugnación en la Ley de Sociedades Anónimas no hace ninguna referencia, prohibitiva o permisiva a la posibilidad de que las partes acudan a la vía del arbitraje privado para resolver la validez de los acuerdos adoptados en Junta. Por su parte, la Ley de arbitraje privado de 22 de diciembre de 1953 determina en su artículo 14 que podrán ser objeto de un compromiso todas aquellas materias de derecho privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente.

En base a dichos preceptos la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que la acción de impugnación deberá acomodarse necesariamente a las normas establecidas por el artículo 70 de la Ley de

Sociedades Anónimas y no podrá seguir los trámites del juicio arbitral (sentencia de 15 de octubre de 1965) porque los acuerdos objeto de impugnación que vulneran disposiciones dada su naturaleza y finalidad perseguida por el legislador al establecerlas constituyen norma de auténtico derecho imperativo o necesario, no susceptibles de modificación ni mucho menos de derogación por los particulares (sentencia de 15 de octubre de 1971).

En materia cooperativa, no existiendo con anterioridad a la vigente Ley proceso para impugnación de acuerdos, aunque sí el arbitraje cooperativo, Valdés, durante el régimen de la Ley de 1942 estimó que no podían someterse a arbitraje las impugnaciones, aunque sí las cuestiones por las que los socios transijan individualmente sobre los daños y perjuicios que haya podido causarles la deliberación impugnada.

Por nuestra parte, antes de la publicación del Reglamento, en nuestra citada obra «El arbitraje cooperativo», nos inclinábamos por aceptarlo, al menos para la impugnación de acuerdos sociales contra los Estatutos y los lesivos para la sociedad, opinando que era recomendable encomendar a la Confederación Nacional de Cooperativas esta misión.

Porteriormente, aunque también antes de la publicación del Reglamento, Vicent Chuliá en el mismo sentido abordó el tema, que él llama ciertamente difícil y vidrioso, de si es correcta la doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que la Ley de Sociedades Anónimas, excluye el arbitraje de derecho privado por tener el procedimiento del artículo 70 carácter imperativo. Manifiesta Vicent que nunca ha estado totalmente de acuerdo con la interpretación del Tribunal Supremo en esta materia, por considerarla incorrecta y atentatoria a la ley de arbitraje de derecho privado de 1953, Ley que, evidentemente, dicho Tribunal está obligado a aplicar y a hacer respetar, salvo derogación expresa de la misma, cuya derogación no se encuentra ni tácitamente en la Ley de Sociedades Anónimas. Ofrece dicho Catedrático de Derecho Mercantil hasta cinco argumentos, rebatiendo los contrarios que se esgrimen en apoyo de la doctrina jurisprudencial, resaltando entre ellos el de que ningún procedimiento o juicio ante Tribunales puede considerarse de derecho necesario o imperativo. Resalta, además, que en el marco de la Ley de Sociedades Anónimas la acción de impugnación de acuerdos contrarios a Estatutos o lesivos al interés social en beneficio de uno o varios socios es disponible o renunciables por el accionista, pues el propio artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas, al igual que el artículo 27 número 2 de la Ley General

de Cooperativas, exige para la legitimación activa que advierta su oposición y la haga constar en acta; lo que no se concibe ciertamente para el ejercicio de la acción de nulidad.

Como hemos visto al principio de este trabajo, a través de las enmiendas y el debate en Cortes la intención de la Ponencia era la de establecer no sólo una posible conciliación ante las Uniones Territoriales de Cooperativas, sino también la vía arbitral por el procedimiento especial cooperativo, para la solución de los casos de impugnación de acuerdos sociales. En todo caso, se puede comprender que quede exceptuado del arbitraje el litigio sobre declaración de nulidad de un acuerdo por ser contrario a la Ley, pero en ningún caso debería prohibirse la vía del arbitraje para los demás supuestos de impugnación. Así se anunció al discutirse la Ley General de Cooperativas, pero no se recogió esta intención en su texto, ya que en el mismo ni se regula el proceso de impugnación de acuerdos sociales ni se contienen tampoco las normas de desarrollo sobre el proceso arbitral.

En el momento presente continúa sin modificarse el procedimiento para el arbitraje cooperativo, que, encomendado a la Confederación Nacional de Cooperativas, debe tramitarse todavía la Orden de 21 de julio de 1975 del Ministerio de Relaciones Sindicales que aprobó los Estatutos de la Confederación Nacional de Cooperativas de España, cuyos Estatutos dedican los artículos 92 a 96 a dictar sucintamente las principales reglas por las que ha de encauzarse el arbitraje cooperativo.

Pero, publicado el Reglamento, el artículo 54, que venimos examinando, en su número 4, establece que las cláusulas estatutarias de compromiso deberán hacer expresa salvedad de las acciones que sobre revisión de los acuerdos sociales procedan de acuerdo con la Ley. Con ello viene a consagrar la misma doctrina jurisprudencial que ya hemos mencionado, con lo cual los Estatutos pueden contener cláusulas de sumisión a arbitraje para contiendas, diferencias o controversias de muy distinta naturaleza, siempre que no versen sobre la impugnación de los acuerdos sociales.

El Reglamento cooperativo ha venido calcando literalmente los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas, pero como acabamos de ver cuando se desvía de un texto no es precisamente para mejorarlo, sino para enturbiarlo o para poner alguna traba que como la presente en nada beneficia a cooperativas y cooperativistas. La única puerta abierta a la interpretación jurisprudencial, si ésta hu-

biera de evolucionar en favor de la tesis que mantenemos, consiste en que el Reglamento no distingue dentro de la revisión general de los acuerdos sociales, por lo que al no estar expresamente prohibido podría entenderse, como venimos defendiendo, que la salvedad estatutaria debe referirse exclusivamente a las acciones de nulidad, y preferiblemente a las de nulidad por acuerdos en contra de la Ley, no de los Estatutos.

XVIII.—CONCLUSION

Nos queda ahora verificar una evaluación global acerca del procedimiento al que hemos dedicado todas las páginas precedentes.

Como se ha señalado, la Ley General de Cooperativas al abordar este tema tenía una necesidad que cumplir y un peligro a evitar. La necesidad consistía en regular adecuadamente la impugnación de acuerdos sociales, estableciendo no sólo las acciones materiales, para disipar dudas acerca de la viabilidad de su ejercicio, sino también el cauce procesal para hacerlas efectivas. El peligro consistía en crear como casi todas las leyes extravagantes a la Ley de Enjuiciamiento Civil un proceso más que incorporar a la ya abundante y variada fauna de procedimientos existentes dentro y fuera de la Ley Procesal con el Arca de Noé, haciendo alusión al número hay que sumar otro quizá todavía mayor de procedimientos que el legislador de cualquier materia sustantiva se cree obligado a inventar en cada caso, como si todos los ya existentes fueran absolutamene inútiles y destinados a un archivo histórico.

En este sentido la Ley General de Cooperativas y su Reglamento han sabido acertar cumpliendo inicialmente aquel requerimiento reclamado por la doctrina; y al mismo tiempo, en cierto modo, no se ha inventado ningún proceso nuevo sino que se ha adaptado uno ya existente, produciéndose lo que en otra ocasión hemos llamado un simple trasplante, aun con el peligro siempre inherente a esta clase de operaciones de rechazo por parte del paciente.

Aquí acaban los bienes. Y a partir de aquí comienzan los males del proceso estudiado, según hemos intentado demostrar a lo largo de nuestra exposición; defectos que a título de resumen debemos meramente enunciar:

a) La Ley ha desaprovechado la ocasión de regular los cauces procesales para la responsabilidad de administradores y órganos de dirección; y asimismo ha omitido ampliar el proceso creado —con

las adaptaciones precisas— a las impugnaciones muy posibles contra los acuerdos del Consejo Rector.

b) Ha venido a elegir, por plegarse a la Ley de Sociedades Anónimas, el proceso más complicado, nada barato, no muy estudiado, con jurisprudencia incompleta; y a cambio, no precisamente el más rápido.

c) Cuando ha introducido alguna modificación respecto al modelo procesal de la Ley de Sociedades Anónimas, sólo ha conseguido crear nuevas dudas y empeorar el proceso en sí.

d) El Reglamento, en fin, ha abortado la viabilidad deseada por el legislador de que las partes pudieran acudir a arbitraje cooperativo, en sustitución del proceso jurisdiccional contencioso.

Nuestra opinión, por tanto, no puede ser favorable. El proceso creado no es precisamente el ideal deseado por las cooperativistas, los cuales parecen condenados una y otra vez a sufrir las constricciones y dificultades que las nuevas disposiciones que se van dictando crean sin parar. Si José Luis del Arco ha dicho que el Reglamento es una especie de Código Penal de las Cooperativas, en otro lugar hemos comentado que la reciente legislación sobre cooperativas de crédito sólo trabas, que no ventajas, ha ofrecido; lo cierto es que cualquier cooperativista empieza a desear que no se legisle. Hay calificativos que descalifican. Por ello, muy probablemente los cooperativistas se conformarían con tener un Derecho a secas —el Derecho secular, civil, mercantil o procesal— y no un Derecho cooperativo. El primer mandamiento de la Ley de la Razón es que la Ley del Estado no estorbe. Y ya va siendo hora que las Leyes cooperativas sirvan para facilitar la vida cooperativa que no para entorpecerla.

Este proceso, como tantas otras figuras creadas por el legislador en el ámbito cooperativo, es pues, un desafío a los juristas para que sin vulnerar la Ley ni asfixiar a sus destinatarios sepan armonizar las exigencias de cada uno ofreciendo lo que podríamos llamar una obra de arte jurisprudencial, entendiendo este último vocablo en su original sentido del Derecho romano como obra de los peritos en Derecho.

BIBLIOGRAFIA

FRANCISCO VICENT CHULIA: «La Asamblea General de la Cooperativa». Revista Jurídica de Cataluña, número 2, abril-junio, 1978.

FRANCISCO VICENT CHULIA: «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación», Revista de Derecho Mercantil, número 125-126.

NARCISO PAZ CANALEJO: «Revisión de los acuerdos sociales en la Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley General de Cooperativas». (pendiente de publicación).

JESUS VALDES MENENDEZ-VALDES: «Aplicación del arbitraje de derecho privado a la impugnación de acuerdos sociales en las cooperativas». Revista de Estudios Cooperativos, número 10.

VICTOR FAIREN GUILLEN: «El proceso en la Ley de Sociedades Anónimas». Editorial Bosch, 1954.

JOAQUIN GARRIGUES y RODRIGO URIA: «Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas». Madrid, 1976.

JOSE PUIG BRUTAU: «La responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima», Revista de Derecho Privado, mayo, 1961.

JOSE POMARES MARTINEZ y ANTONIO B. MUÑOZ VIDAL: «Estudio de las bases para una nueva Ley de Cooperación Agraria», Madrid, 1972.

ANTONIO B. MUÑOZ VIDAL: «El socio indirecto en las Cajas Rurales». Murcia, 1973.

ANTONIO B. MUÑOZ VIDAL: Secciones de cooperativas, su personalidad jurídica». Revista Mundo Cooperativo, número 699-700.

ANTONIO B. MUÑOZ VIDAL: «El arbitraje cooperativo». Murcia, 1978.

El asociado, una interesante innovación en el sistema legislativo vigente del Cooperativismo español

(Consideraciones que plantean los artículos 15 de la Ley y 39 del Reglamento)

Por Antonio D. SOLDEVILLA

La nueva Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 y su Reglamento de 16 de noviembre de 1978, han traído al mundo del Cooperativismo importantes consecuciones que ya fueron puestas, en gran medida, en la Asamblea Nacional de 1961 y que representan la adaptación con el sentir unánime de los hombres que con su esfuerzo y tesón han hecho posible esta nueva andadura que es una palanca para la transformación social y económica de nuestro país.

La Ley de 1942 desbordada por la realidad histórica, como en cierto sentido también lo fue en su día la anterior de 1931, contuvo importantes lagunas que el legislador moderno ha querido salvar y para llenar la norma, puente entre la situación real y el futuro deseable, han surgido la nueva Ley y su complementario reglamento, que recogen lo más importante de la tradición legislativa española, de la extranjera y de la realidad socio-económica de nuestro país y entre ellas la figura del **asociado,** que tiene su cabida en los artículos 15 de la Ley y 39 del Reglamento.

Así en la Exposición de Motivos de la Ley se dice: «La Ley ahora elaborada responde a las anteriores exigencias (una nue-

va Ley de Cooperativas que potencie y perfeccione las empresas comunitarias, en armonía con las directrices dominantes en la Comunidad Económica Europea y que facilite su participación en la vida económica actual). Respeta la tradición legislativa española, pero la proyecta hacia logros más ambiciosos; contempla las experiencias extranjeras en especial las del Occidente europeo, pero se mantiene firme en la realidad socio-económica de nuestro país; contiene normas de Derecho necesario, pero reconoce categóricamente la autonomía de la cooperativa. Con estas bases ha tratado de construir una institución rigurosa en sus planteamientos sociales y a la vez tecnificada, permeable a la especialización y sensible al mercado. Otra perspectiva hubiera significado condenar al cooperativismo a un subdesarrollo social y económico».

Por otra parte, el Reglamento expone también en su Preámbulo entre otras cosas: «Es relativamente extenso, no sólo por la parquedad de la Ley en bastantes puntos, sino también por su deliberada remisión en otros muchos de la norma reglamentaria. Hay además otras razones de tradición cooperativa tales como el necesario carácter acumulativo didáctico de muchas normas y la conveniencia de reducir al mínimo las remisiones a otros textos legales; junto a ella emergen imperativos inexcusables de la hora presente, tales como la urgencia de reencontrar y profundizar las exigencias de un cooperativismo a la vez auténtico y eficaz; la conveniencia de distinguir y resaltar los principios básicos de la cooperación universalmente aceptados y las posibilidades prácticas de la fórmula cooperativa como instrumentación real de una democracia económico-social, y la doble aspiración de hacer saltar las discriminaciones anticooperativas y de erradicar del universo cooperativo aquellos intentos meramente especulativos o apresuradamente acometidos para burlar o sin conocer las exigencias de la genuina cooperación». El Reglamento con sus cuatro años de adelanto sobre la Ley, ha llegado tan lejos —así dice al final de su Preámbulo— como el mandato legal permitía y las exigencias de la hora presente demandaban. Corresponderá ahora a la nueva sociedad española, más libre y mejor informada, asumir iniciativas y responsabilidades en el florecimiento y renovación de las fórmulas cooperativas en las que lo económico, lo social y lo educativo estén al servicio del cooperador y de todos los cooperadores, actuales o potenciales y por ende de la entera comunidad.

SUMARIO.—CONCEPTO. ANTECEDENTES HISTORICOS Y DERECHO COMPARADO. FUNDAMENTO Y NATURALEZA DE LA FIGURA DEL ASOCIADO. CONTENIDO: DERECHOS Y OBLIGACIONES. EXTINCION. CONCEPTO.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley y 39 del Reglamento, textos legales de donde se derivan los ingredientes de su posible concepto, se puede definir a éste como **«la persona que habiendo perdido por causa justificada su condición de socio o que en otro caso sea derechohabiente de algún socio, quiere seguir disfrutando de los derechos de aquellos y cumpliendo los deberes que le sean conferidos conforme a los Estatutos y preceptos reglamentarios».** Esta definición, que incluso puede considerarse un tanto forzada, por tratarse de un precepto nuevo, no consolidado en una doctrina, patria civil o mercantil se compone de dos elementos o requiquisitos:

De una parte el origen de esta situación que está bien en una previa condición de socio, que se ha perdido por causa justificada y por tanto ajena a toda expulsión por disciplina social o bien en la continuación de la personalidad del socio a virtud de las reglas de la sucesión mortis causa y que presupone para sus herederos la plena asunción de la posición jurídico-económica de su causante desde el momento del óbito.

El segundo elemento implica que la categoría de asociado no supone iguales derechos y comporta idénticas obligaciones que la del socio normal, sino que en todo caso vendrá determinada por las especiales limitaciones que se impongan en los Estatutos y en el Reglamento y a tenor de lo que estudiaremos al hablar del contenido: derechos y obligaciones que delimitan esta figura nueva en nuestra legislación cooperativa.

En ambos casos y especialmente en el primero, asociado deviniente de anterior socio, y en donde parece ser más pura y ortodoxa la cualificación de este nueva institución, ya que los herederos de acuerdo con el artículo 14 de la Ley y 34 del Reglamento pueden en todo caso y siempre que reúnan los requisitos para ello, adquirir la condición de socio, por lo que en sana teoría podrá haber derechohabientes socios y derechohabientes asociados, lo que se pretende conforme al espíritu de ambos textos legales y también en su caso en los Proyectos anteriores redactados por el Ministerio de Trabajo, con esta

regulación de la figura del asociado —que es el antiguo comanditario— es robustecer la sociedad cooperativa evitándose el desmembramiento social por bajas repentinas y automáticas y tratando de conseguirse, por tanto, una ineludible y necesaria estabilidad económica y social.

ANTECEDENTES HISTORICOS Y DERECHO COMPARADO

Es tan breve, apenas un siglo, la historia legislativa de la sociedad cooperativa nacida en los años decimonónicos en la Europa surgida del Congreso de Viena, que sería imposible encontrar fuentes puramente cooperativas para los orígenes de esta figura del asociado, más aún cuando el propio sentir de los primeros socios de las más antiguas cooperativas no admitía discriminación alguna entre ellos y presuponía una total aceptación de los intangibles principios en que se basa la Cooperación, desde los antiguos tiempos de Rochdale.

Indudablemente hay que ahondar en la figura mercantilista de la «commenda» para descubrir los antecedentes más remotos e incluso los más próximos de esta innovadora figura cooperativizada del asociado.

Siguiendo a MIGUEL SHIFFER en su obra «Sociedad en comandita por acciones». Editores Jorge Alvarez, S. A. Buenos Aires 1967 y MOSSA «La societa in acomandita per azioni». Nova Rivista Dirito Commerciale. Milano, 1956 podemos destacar las siguientes notas históricas.

En **Babilonia** existía la figura «Kasap Taputim» en virtud del cual un grupo designado bajo el nombre de «uneanum» efectuaba un préstamo a uno o varios comerciantes, quienes se obligaban a reembolsarlo junto con el interés pactado y una parte de los beneficios.

Hay un germen de la comandita: un elemento dinámico que opera en la conducción del negocio y un elemento estático (suministrador de capital).

También en **Grecia** se conoció esta figura, pero es sin duda en **Roma** cuando mayor apogeo alcanza debido a razones sociales. A la nobleza le estaba vedado el ejercicio del comercio y la prohibición se obviaba utilizando un esclavo o un extranjero. De esta forma surgieron el «nauticum foenus» semejante al actual préstamo a la gruesa y la «habilitación de gana-

dos», «la societatis vectigalium» y otras en las que late la idea de Commenda.

Se distinguieron dos formas de comandita: la regular y la irregular. En la primera los socios eran «condomini» y respondían solidaria aunque no ilimitadamente de las obligaciones sociales. En la segunda las aportaciones se transfieren en propiedad a la sociedad y los terceros no tenían acción sino contra el gestor y la sociedad.

En la **Edad Media** su fundamento está en las mismas causas, no era decoroso para la nobleza el ejercicio del comercio y el derecho canónico también lo prohíbe a los eclesiásticos. Todo esto unido al riesgo que comporta la empresa comercial dieron lugar al gran auge de esta forma societaria.

Había dos formas: «la comenda unilateral» en la que una persona «comendator» entrega dinero o mercaderías a otro denominado «tractador», que es el comerciante activo, para que realice o efectúe negocios repartiéndose los beneficios y la otra llamada «collegantia» o «societatis» en la que todos los participes efectúan aportaciones, estando la gestión social a cargo del tractador.

En el úúltimo período medieval se ha consolidado completamente la commenda y así aparece en el siglo XIII en el archivo notarial de Scriba en Génova y en una ley Florentina de 1408.

La **Edad Moderna** lleva la institución de la Commenda a todas las legislaciones italianas: Génova, 1589; Siena, 1664 y Roma, 1676.

En la ordenanza francesa de 1673 se dice: «Los asociados en comandita no estarán obligados sino hasta la concurrencia de su parte».

Después entre el Código de Napoleón de 1807, en la Ley Alemana de 1861, en los Códigos Italianos de 1865, 1882 y 1942 y en los Códigos españoles de 1829 y 1885.

En la actualidad el **Derecho Comparado** recoge esta institución tanto en el plano legal como en el doctrinal. Sin perjuicio de su aceptación en todas las legislaciones modernas es en el Derecho francés, en donde obtiene su máxima valoración legislativa.

Como dice THALLER en su »Traite elementaire de Droit Commercial» publicado en París en 1904 la «fievre des commandites» ocupa gran parte del siglo XIX y en la Ley de 1863 se especifica «El asociado no puede hacer ningún acto de gestión, ni siquiera en virtud de apoderamiento y los actos de vigilancia, control o de análoga índole, no comprometen al asociado comanditario».

En el Derecho alemán también tiene una gran importancia la sociedad comanditaria y en el Allgemeinen Deustchen Handesgtzbuche (ADHBG) de 1861 se establece el principio de libertad de constitución de la sociedad en comandita.

En los últimos años se han prodigado obras de la doctrina europea sobre esta materia como ARCANGELLI «La Sociedad comanditaria simple»; HALLE «La comanditaria»; SALEILLES «Historia de la Sociedad en comandita» y más recientemente ASCARELLI «Considerazioni in tema di societá e personalitá giuridica». Milano, 1955 y RENZO COSTI «La azionista acomanditario», Universitá di Bologna. Padova, 1969 y y J. FRE «Societá in accomandita per azioni e diritto di opzione» en la R. D. Commercial 1962.

En el Derecho español en el vigente Código de Comercio de 1855 se recoge la sociedad en comandita en los artículos 145 a 150 y se basa en la doble nota distintiva que la caracterizaba en su origen: ser una sociedad de distinta responsabilidad según los socios —los colectivos responden ilimitadamente y los comanditarios sólo hasta la cifra de su aportación— y ser una sociedad predominantemente personalista, ya que las cualidades de los socios son las determinantes para el nacimiento de la sociedad.

Salvando todo escollo puramente mercantilista o capitalista, del que la filosofía cooperativista ha sido siempre enemigo acendrado, lo cierto es que existen muchos y grandes puntos de contacto entre las figuras similares del comanditario mercantilista y el asociado cooperativista.

Sin duda alguna los miembros de la Comisión de Trabajo de las Cortes, que redactaron el Proyecto luego convertido en Ley, quisieron huir de la palabra «comandita» por sus reminiscencias comerciales y consiguieron su supresión, dejando un tanto desarticulado el concepto de **asociado,** como el de la

persona que interesada en la sociedad cooperativa no puede o no quiere, estar plenamente dentro de ella.

Independientemente de todos los orígenes más remotos o medievales de la sociedad comanditaria, que incluso se configuró como la primera manifestación de la asociación mercantil, demostrando con ello que la idea asociativa es predominantemente personalista y que sólo posteriormente surge el capitalismo, como una consecución del materialismo más enraizado en las ideas modernas, como dice BERGAMO, se demuestra que había que arbitrar un medio para que personas afines a la sociedad, sea ésta mercantil o cooperativa, puedan sin romper los principios fundamentales de la doctrina formar en las mismas, sobre todo no retirando sus aportaciones e incluso aumentando las existentes.

Lo evidente y ya en el puro terreno cooperativo es que concorde con la más moderna legislación comunitaria y europea, se diseñó primero en la Ley y ahora más tarde en el Reglamento la posibilidad de que el **asociado**, basándose en las modernas leyes francesas contribuyese a la ampliación de las fuentes de financiación, punto crítico de toda actividad empresarial y en cierto sentido causa de la atonía cooperativista de pasadas décadas.

En la nueva Ley francesa de 27 de junio sobre Estatuto General de Cooperación Agrícola y que forma parte de la serie de textos promulgados en aplicación de la Ley de 22 de junio de 1967 por la que se autorizaba al Gobierno para adoptar numerosas medidas de orden económico y social en el sector agrícola, se admite la creación de una nueva categoría de afiliados no cooperadores que, entre otros, comprende a los antiguos afiliados cooperadores.

Conforme al contexto de la Ley francesa, **el asociado**, al que considera una desviación de la doctrina cooperativa clásica, es beneficioso para la cooperación agrícola en cuanto que puede lograr un reforzamiento financiero y obtener recursos importantes con preferencia a otros medios de acudir al mercado de dinero como la emisión de obligaciones.

También y por último en este examen de la legislación comparada, en el Estudio de 1971 sobre régimen jurídico fiscal, social y financiero de las Cooperativas Agrarias de la Europa Co-

munitaria, se admite la importante realidad que en estos países supone el asociado no cooperativista (especialmente en Luxemburgo) que permite la supervivencia del campesino independiente y le asegura una participación equitativa en la expansión de la economía general.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En el preámbulo del Proyecto que, en parte, se ha recogido en la Exposición de Motivos de la Ley se decía: «la norma se enfrenta con los problemas y necesidades del cooperativismo patrio, de un lado el peligro del desmembramiento social por las bajas repentinas y autónomas...» y en otro lugar señalaba: «las líneas de financiación, apoyo básico de toda actividad empresarial, se amplían no sólo mediante la eventual emisión de obligaciones, sino también con la posibilidad de asociados comanditarios, figura que se diseña en consonancia con el Derecho Comparado, pero con las cautelas necesarias para cohonestar la atracción de estos asociados con la posición soberana y preeminente de los socios cooperadores».

En el mismo sentido, en el preámbulo del nuevo Reglamento aún sin referirse expresamente al **asociado,** se habla «de los imperativos inexcusables de la hora presente... y las posibilidades prácticas de la fórmula cooperativa como instrumentación real de una democracia económico-social...» palabras que indican que hay que compaginar los principios básicos de la cooperación con la práctica vivida en un cooperativismo de ocho lustros que necesitaba fortalecerse, especialmente en su aspecto financiero.

Es rentable, aunque por algunos haya sido criticada lo que llaman «el carácter eminentemente económico de esta adhesión de nuestra legislación a criterios históricos y de derecho comparado en el que destaca el reforzamiento de la financiación de la empresa en distinta línea de la natural aportación del socio y de la posibilidad de emitir obligaciones, recayendo sobre los antiguos socios que no se desliguen de la sociedad cooperativa o que entran en la misma por la puerta trasera, esta posibilidad de continuar con las aportaciones realizadas en su día y a la vez aumentarlas conforme a la marcha de la empresa. Un criterio lógico de estabilidad y de potenciación de la sociedad cooperativa, por otra parte, uno de los

principales motivos que ha determinado la voluntad legislativa de creación de la nueva Ley, es en definitiva el fundamento de la admisión junto a los socios o asociados, como los denomina la propia Ley para distinguirlos de los normales y auténticos cooperativistas.

Al concederse a los Estatutos de las Cooperativas esta opción legislativa de admisión de miembros especiales, se configura su naturaleza jurídica como la de un derecho relativo, sólo dirigible contra determinadas personas, personal e intransmisible y privado y que corresponde en todo caso a las previsiones reglamentarias.

El **asociado** en los supuestos en que los Estatuos hayan previsto la posibilidad asociativa, adquiere un derecho a la participación en la sociedad cooperativa que contendrá los derechos y obligaciones que examinaremos a continuación.

CONTENIDO: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Como toda institución jurídica, el **asociado** comporta una serie de derechos y obligaciones de acuerdo con lo preceptuado en la Ley (artículo 15) y Reglamento (artículo 39) y sin perjuicio de lo que puedan establecerse en las disposiciones estatutarias y en cuanto no vayan contra la normativa legal.

DERECHOS

1. **De permanencia en la Sociedad Cooperativa como asociado.**—Así lo establecen los párrafos primeros de ambos artículos legal y reglamentario y cuando habiendo perdido su condición de socio por cualquier causa justificada y sean admitidos por los Estatutos. Se entiende que la causa de pérdida de la cualidad de socio ha de ser involuntaria, ya que siendo la mayor entidad la calificación de socio, que la de asociado, no cabe perderla voluntariamente para seguir como asociado.

2. **De ingresar en la sociedad, como asociado.**—Así lo dispone también el párrafo primero aludido, cuando se trate de derechohabiente de un causante socio que por causas extrañas a su voluntad no pueda adquirir la condición de socio. Lógicamente de acuerdo con el artículo 14 de la Ley los herederos pueden llegar a ser socios conforme a las reglas de la sucesión mortis causa.

Como señala el artículo 39 del Reglamento, la continuación como asociado habrá de solicitarse expresamente por el socio al causar baja o por su derechohabiente en caso de fallecimiento de aquel al comunicársele la liquidación correspondiente al fallecido. Si fueran varios los derechohabientes, éstos designarán entre ellos, de común acuerdo, quien debe instar el ingreso como asociado.

Este precepto de gran importancia en las Cooperativas agrícolas en donde la pérdida de la condición de agricultor, puede implicar la imposibilidad de cumplir las obligaciones a que se hubieran comprometido— no entregar leche, remolacha, cebada, etc.— y sin embargo querer seguir por sí o por medio de sus herederos como asociados.

Por último el propio artículo 39 del Reglamento concede al Consejo Rector la decisión de determinar en el caso de varios solicitantes o en el de uno sólo, sí adquiere la condición de asociado, estableciéndose igualmente el recurso de alzada en caso de negativa ante la Asamblea General y como contra la decisión de ésta no cabe recurso alguno.

3. **De realizar nuevas aportaciones al capital social.**—Cuando para ello sean autorizados por la Asamblea General, pero sin rebasar por cada asociado el valor medio de las aportaciones establecidas como obligatorias en cada momento para los socios de la Cooperativa. Al no quedar vinculados por los acuerdos relativos a las aportaciones obligatorias nuevas parece ser que las aportaciones que puedan realizar han de ser voluntarias.

4. **De mantener como participación inicial en el capital social** la cantidad que como liquidación de cese le corresponda en el caso de que hubieran sido socios anteriores o que tuviera el causante, cuando sean derecho habientes y tanto en las aportaciones voluntarias como obligatorias al capital social.

Este derecho que no le reconocía la Ley, ha sido reconocido por el artículo 39 del Reglamento y da por tanto nueva fisonomía a la figura del asociado que recoge una continuación de la posición del socio y, por tanto, de permanencia de la situación financiera de la Sociedad Cooperativa en aras de la imprescindible estabilidad económica.

5. **De revalorización de sus aportaciones.** En las mismas condiciones establecidas para los socios. Este derecho es una

consecuencia más del carácter eminentemente financiero que tiene esta figura del asociado que mantiene contactos capitalistas con la cooperativa y que tiene restringida su función personalista o puramente social.

6. **De responder por las obligaciones sociales con limitación exclusiva a sus aportaciones.** Se recogen aquí las reglas de responsabilidad limitada de la «commenda», frente siempre a los socios colectivos que dirigen la sociedad.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley y 5 de su Reglamento «Los Estatutos de las Cooperativas de primer grado establecerán la responsabilidad limitada o ilimitada de los socios por las obligaciones sociales y podrán señalar el carácter solidario o mancomunado de las mismas». Si la responsabilidad de los socios puede adoptar diversas formas según sea limitada o ilimitada y conforme a la generalidad de las leyes cooperativas, la del **asociado** al limitarse su participación en la sociedad, casi a la realización de aportaciones y a otras ventajas dinerarias, debe quedar referida exclusivamente y en todo caso al límite de lo aportado.

7. **De recibir el interés pactado** por el capital aportado al final de cada ejercicio, que no podrá ser inferior al interés básico del Banco de España, ni en su caso superior a lo satisfecho a las aportaciones de los socios al capital, incrementado en dos puntos.

Este derecho que como casi todos ellos se basa en una contraprestación legal, les ha sido reconocido como consecuencia de que no reciben retornos por no ser socios cooperativos, pero sí realizan aportaciones dinerarias.

8. **De ser informados sobre la marcha de la Cooperativa.** Tiene el mismo sentido que los arts. 10 de la Ley y 23 de su Reglamento que establecen el derecho de información del socio y así el art. 39 se remite a estos efectos al referido art. 23 que señala que «Las sociedades cooperativas han de procurar a todos sus miembros (socios y asociados) una información ágil, frecuente, y no discriminatoria en favor de un socio o grupo de socios».

Todo el mecanismo complejo y exhaustivo del art. 23 es aplicable a los asociados, si bien lógicamente la información que se solicite deberá estar referida a los aspectos financieros

que atañen a los socios y no a situaciones que rebasen los derechos que les corresponden siempre de naturaleza económica, así entre otros:

— la noticia cabal, veraz y clara de la situación económica, financiera y patrimonial de la Entidad,

— las aclaraciones e informes que consideren necesarios sobre el estado de la administración y contabilidad y patrimonio de la Cooperativa.

E igualmente y respecto a como se indica con relación a los socios, estimamos que la Cooperativa podrá exonerarse de la obligación de informar cuando su cumplimiento ponga en peligro los legítimos intereses de la Cooperativa, pero con las limitaciones del asociado, más circunscritas a aspectos patrimoniales de menor incidencia en la gestión.

9. **De participar en las Asambleas Generales.** Con un conjunto de votos que sumados entre sí no represente más del 20 por 100 del total de los correspondientes a los socios, de todas formas el valor del voto del asociado no podrá exceder de la unidad.

Establece la Ley un derecho para el asociado, pero a la vez reconoce una prohibición lógica en defensa de los socios como veremos en su momento oportuno.

10. **De causar baja voluntaria en los términos y plazos previstos por los Estatutos.** El art. 39 del Reglamento recoge esta posibilidad que no se señalaba en la Ley, aunque estaba latente en la misma. Lógicamente y más aún por su especial consideración de no ser socio, cualquier asociado puede causar baja voluntaria en los términos y plazos previstos en los Estatutos y siempre que se cumpla lo previsto en el art. 25 del Reglamento que se refiere a la baja del socio, siendo de aplicar a los asociados lo señalado en los párrafos uno y dos relativos al preaviso por escrito al Consejo Rector y a la exigencia, sí se estima oportuna de una permanencia por un tiempo determinado, muy necesaria a efectos de estabilidad financiera.

OBLIGACIONES

1. **De no mantener un capital superior** cada uno de ellos al valor medio de las aportaciones establecidas en cada momen-

to, para los socios de la cooperativa. En todo caso la suma total de las partes sociales del conjunto de los asociados no podrá exceder de la tercera parte del capital social.

En este sentido, los arts. 15 de la Ley y 39 de su Reglamento limitan, en idéntica forma que con el voto, la participación en el capital social que corresponde a los asociados, siempre considerados como de identidad inferior a los socios, y que se establece en una cantidad inferior a la tercera parte del capital social. Por encima de las necesidades financieras de la Cooperativa que pueden aconsejar en muchos casos la admisión de los asociados, no se olvida la naturaleza personalista de la sociedad cooperativa en donde la persona humana es el centro de su actividad y en donde el capital social en su gran mayoría debe estar representado por aportaciones de los propios socios.

2. **De responder sólo hasta el límite de su aportación.** Esta obligación comporta como hemos visto un correlativo derecho del asociado a sólo ser afectado en su responsabilidad hasta el límite de su aportación. Ello independientemente de que a los socios les afecte una responsabilidad ilimitada en la gestión social. Derecho y obligación entran en juego como en la antigua commenda para el comanditario y delimitan conforme a la norma histórica el considerar al derecho subjetivo como una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de sus intereses y fines, sin mengua de la libertad de los demás y que lleva consigo la posibilidad de su existencia aun por medios coactivos.

De aquí y este caso es una palpable prueba, de que como dicen los hegelianos, no existen derechos y obligaciones, sino reglas de conducta que en unos u otros casos dirigen la voluntad humana.

3. **De guardar el secreto de los datos que conozcan de la Cooperativa.** Esta prohibición y obligación se regulará de acuerdo con lo que se establezcan en los respectivos Estatutos tal como señalan los arts. tantas veces referidos de la Ley y el Reglamento y se relaciona con lo dispuesto en los correspondientes arts. 10 de la Ley y 21 del Reglamento que impone esta obligación de guardar secreto sobre los datos de la Cooperativa a los socios. Igualmente este deber de secreto profesional se impone a los miembros del Consejo Rector y al Director en el art. 36 de la Ley y 66 del Reglamento.

Este deber de fidelidad e incluso el de gratitud, tan propios de la honorabilidad de la persona humana y que en realidad no necesita de mayor comentario, es recogido por la normativa legal en materia de Cooperativas destacándose siempre y más aún en temas mercantiles y financieros, el principio clásico del secreto profesional y de la incompatibilidad de funciones respecto al ejercicio por cuenta propia o ajena de actividades competitivas o complementarias a las de la propia actividad en cada sociedad cooperativa.

4. **De particpar en las Asambleas Generales.** Se trata de una obligación, que como hemos visto es también un derecho y que existe desde el momento en que los votos sumados de los asociados no representen más del 20 por 100, del total de los correspondientes a los socios. También y por el juego de intereses contrapuestos el derecho y en su caso la obligación coetánea, engendra una correlativa prohibición de participación si se rebasan los índices previstos en la normativa legal.

PROHIBICIONES.

1. **No poder recibir retornos cooperativos.** Tanto la Ley como el Reglamento consagran la prohibición de entregar retornos cooperativos a los asociados. Independientemente de que el retorno sea o no un justo y ortodoxo principio cooperativo (admitido por la Alianza Cooperativa Internacional en su Congreso de Viena de 1966, pero puesto en duda por la Escuela de Nimes, con Charles Gide y otros autores modernos) esta es la tesis defendida por la legislación española y en general por todo el derecho comparado cooperativista. La devolución al socio por la Cooperativa de aquello que le cobró de más o por lo que se le pagó de menos, es muy discutible y puede no darse en la sociedad por lo que no es imprescindible el retorno y de hecho en la práctica cooperativa gran número de sociedades no lo dan por unas u otras razones.

No están muy lejanas las palabras de Gide, que en su día causaron tanto revuelo de que «con el retorno se corre el peligro de mantener lo que queda de capitalismo en el ánimo de los cooperativistas». Indudablemente si la cooperativa cede al socio los productos a su costo y paga a éste por los productos que de él recibe exactamente lo que después obtendrá colocándolos en el mercado, no habrá retorno alguno. Mas todo esto

que teóricamente es plenamente válido, no lo es en la práctica, de una parte por el valor añadido de costos y gastos que hace imposible entregar exactamente lo recibido o que la Cooperativa obtenga para sí todos los posibles beneficios y asuma las previsibles pérdidas y de otra porque al socio le mueve en gran parte la consecución de un beneficio, que no es el dividendo de la sociedad mercantil, pero que sí es una compensación a su aportación dineraria.

En resumen, no existiendo en la doctrina mundial unanimidad en cuanto al fundamento y necesidad del retorno al socio, con más motivo habrá de negarse a quien ni siquiera es socio y ya tiene otra compensación en su capital aportado.

2. **No poder formar parte del Consejo Rector, ni de la Dirección.** Al no tener el asociado derechos personalistas, salvo el de participar en las Asambleas Generales y votar con las condiciones marcadas en la normativa legal e informarse de la marcha de la sociedad en idéntica forma que el comanditario y tal como se recoge en la legislación francesa sobre Cooperativas, lógicamente no tiene intervención en la dirección de la sociedad cooperativa.

Toda esta limitación amplia es la consecuencia normal de considerar al **asociado** en un marco financiero estricto y como una persona que financia la sociedad, pero que no es socio, dando estabilidad solamente con su aportación a la economía de la empresa.

Esta consideración de «apartados» de la sociedad cooperativa fue mantenida por la Ley de 1967 dictada en Francia para la Cooperación Agrícola. Sin embargo en la actual de 27 de junio de 1972 se ha dado mayor participación al asociado o comanditario y se admite que estos **socios no cooperadores**, como se les llama, y siempre que no tengan más del veinte por ciento de los votos en la Asamblea General puedan estar representados en el Consejo de Administración y en el Consejo de Vigilancia.

3. **No poder ser liquidadores, ni interventores de cuentas.** Las mismas razones alegadas anteriormente para no poder ocupar cargos en el Consejo Rector, ni en la Dirección son aplicados a estos supuestos de liquidadores en los casos de disolución de la sociedad coperativa y de interventores.

El nuevo Reglamento en su art. 78 y al hablar de la liquidación de la Cooperativa admite que en determinadas circunstancias la designación de liquidadores pueda recaer en personas **no socios** mientras que en el 39 se prohibe en forma absoluta que el asociado sea nombrado liquidador. Esto implica un contrasentido legal en que el legislador no ha caído y que pone al asociado en peor condición que cualquier extraño a la Cooperativa.

Por el contrario y en cuanto a los Interventores se impide a los asociados su acceso al cargo, pero no se admite para el cargo a persona alguna ajena a la condición de socio, pues se señala expresamente que la Asamblea General nombrará **entre sus socios** en votación secreta a los Interventores, conforme al art. 67 del Reglamento.

4. **No poder hacer competencia a la sociedad cooperativa.** Tanto la Ley como más explícitamente el Reglamento establecen que los **asociados** no pueden hacer competencia a la misma.

El Reglamento especifica que «Sin perjuicio del carácter discrecional del acuerdo sobre continuación como asociados, se estimará como causa obstativa a ésta y llegado el caso, como causa de expulsión, el hecho de dedicarse el asociado a actividades que sean de tal naturaleza que puedan perjudicar los intereses materiales o el prestigio de la Cooperativa, tales como **operaciones de competencia**...». Se recogen principios generales de actuación mercantil y defensa de la actividad comercial propios de todos los regímenes mercantilistas y cooperativistas de todo el mundo y mantenidos en la legislación penal española y en multitutd de leyes administrativas, «Propiedad industrial» entre otras, que regulan la problemática sobre competencia ilícita.

5. **No poder participar en las Asambleas Generales con un conjunto de votos que, sumados entre sí, representen más del 20 por 100 de los correspondientes a los socios.** Esta participación goza, como hemos visto, del triple efecto de ser un derecho, una obligación y una prohibición según el sentido con que se tome y siempre respecto a la distinta actividad del asociado.

Considerada como una prohibición evidentemente, señala que ningún asociado puede participar en las Asambleas Generales si el conjunto de los votos de los mismos van más allá de lo permitido por la normativa legal.

Estos casos, en la práctica, no serán previsibles, pues en las Sociedades Cooperativas por el Consejo Rector se cuidará en defensa de los intereses económicos de los socios que el capital de personas asociadas de una parte y el número de estas, de otra nunca pueda lesionar los derechos de los socios tanto en cuanto a la cantidad de aportaciones como a los posibles votos en las Asambleas.

6. **No poder rebasar con nuevas aportaciones voluntarias el valor medio de las aportaciones establecidas como obligatorias para los socios.** Al ser una prohibición quiere decir que hasta cierto límite no lo es y por tanto supone un correlativo derecho del asociado que se mantiene dentro de lo permisible. El Reglamento señala que en todo caso la suma total de las partes sociales de los asociados no podrá exceder en su conjunto de la tercera parte del capital social, todo lo que pueda pasar de esta barrera entra en el campo de lo prohibido para el asociado o asociados.

Independientemente de los derechos, obligaciones y prohibiciones que hemos estudiado y que, como hemos visto en algunos casos, son dos aspectos de una misma cara y a la vez por tanto derechos y contrapuestas obligaciones y prohibiciones pueden encontrarse dentro de los arts. 15 de la Ley y 39 de su Reglamento otros posibles derechos o facultades que también sirven para delimitar la figura nueva, pero muy interesante y de gran porvenir para el Cooperativismo español, del **asociado.**

Así podrían indicarse igualmente, y como complemento de los indicados anteriormente, claramente especificados en las disposiciones legales, otros derechos como:

a) Derecho a que el capital de los asociados se represente en títulos de análogas características que los de los socios, pero en serie distinta y que se reflejen en el balance en rúbrica y apartado separados.

b) Derecho a que el reembolso de sus aportaciones a la sociedad se pueda efectuar en los mismos plazos que a los socios.

c) Derecho a seguir cobrando intereses en caso de reintegros parciales y al mismo tipo establecido y hasta el total reintegro o amortización.

d) Derecho a que el valor de sus aportaciones sea estimado sobre el balance que apruebe la Asamblea general siguiente a su baja definitiva y en caso de reintegro de las mismas.

e) Derecho con carácter excepcional y siempre que representen un veinte por ciento del total de asociados de pedir que los Interventores puedan realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que les sean sometidos a examen y conforme al artículo 67 del nuevo Reglamento de Cooperativas.

EXTINCION

La legislación de Cooperativas regula en los artículos 11 de la Ley y 24 y siguientes del Reglamento las bajas de socios tanto voluntarias como expulsión o forzosas normas de disciplina; consecuencias económicas de la baja y responsabilidad de los socios después de su baja.

Todas esas normas son referentes en exclusiva a los socios y dada la especialización y de otra parte la innovación que para el sistema español representa el **asociado**, es en cierto modo lógico que el legislador no se haya preocupado de la baja de estos miembros no cooperadores pero sí interesados en la sociedad cooperativa. La laguna legislativa es evidente y por tanto es en cada Estatuto o norma de régimen interior en donde se regulará todo lo referente a esta figura y que no esté sancionado en la normativa legal y dentro, claro, es de lo permitido por ella.

La baja o extinción de la cualidad de **asociado** podrá ser voluntaria, conforme se establezca y quede garantizada la estabilidad económica de la cooperativa, respetándose unos plazos de permanencia y conforme a unos preavisos a la sociedad.

En otro aspecto podrá ser obligatoria si se hubiesen convenido o pactado unos plazos de reintegro o amortización sucesivos en un sistema análogo a los obligacionistas. Al cumplirse el plazo de amortización recibirán el valor de sus aportaciones y de cuyo reembolso sí se ocupa el artículo 39 del Reglamento.

Y en último lugar y también dentro del espíritu de la Legislación cooperativa, pueden ser objeto de baja forzosa o expulsión cuando incurran en las prohibiciones que se fijen en

los Estatutos y en las que delimitan las normas que hemos estudiado tanto de la Ley como del Reglamento.

Independientemente de todo ello, las normas de disciplina social que se refieren a los socios tales como el realizar actividades que puedan perjudicar los intereses materiales o el prestigio de la Cooperativa o que vayan en contra de toda norma cívica que vele por la moral, las buenas costumbres o el respeto a la Ley constituida, pueden ser causa de expulsión del asociado.

Finalizamos el estudio de la figura del **asociado,** un comanditario resucitado y transplantado al campo personalista de la sociedad cooperativa para reforzar su posición económica-financiera, sin intervenir en la actividad personalista de la misma, ni minimizar la posición de los socios cooperativistas, **asegurando en una visión prospectiva,** tal como ha ocurrido en el Derecho Cooperativo francés, **un porvenir muy halagüeño no sólo por su vertiente puramente económica en beneficio de la empresa cooperativa, sino y lo que es más importante y aunque el legislador no lo haya valorado con igual intensidad, porque es la fórmula anhelada para solucionar un grave problema en la Cooperativa agraria.**

Es el caso de muchos socios de cooperativas agrarias que por perder su condición de agricultores tienen que separarse de unas Cooperativas a las que han dado en muchos años su dinero y su actividad cotidiana. Ahora tienen la posibilidad de seguir participando en la Cooperativa con sus antiguas o nuevas aportaciones y, por tanto, interesados en su vida socio-económica y aunque ya no tengan esa profesionalidad agrícola o ganadera que era la que les llevaba a participar activamente en la vida social.

INFORMACION LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIA

ESPAÑA

MINISTERIO DE TRABAJO

REAL DECRETO 2710/1978, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el REGLAMENTO DE APLICACION A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS REGULADAS POR LA LEY 52/1974, DE 19 DE DICIEMBRE.

La Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, preceptuaba en su disposición final primera, número uno, que «El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, a la que se acompañará informe de la Organización Sindical, aprobará, en el plazo de un año, a partir de la publicación de esta Ley, su Reglamento.

No habiéndose cumplido la previsión recogida en el artículo cincuenta y ocho, dos de la propia Ley en orden a la adecuada dotación de medios personales y materiales al Ministerio de Trabajo para asumir sus tareas en el orden cooperativo, tampoco pudo colmarse el deseo del legislador de reglamentar aquella norma legal en el lapso de doce meses desde su publicación; es decir, antes de febrero de mil novecientos setenta y seis.

En el nuevo contexto democrático es evidente que el cooperativismo iba a ser afectado, ya que al desaparecer la antigua Organización Sindical decae la incrustación de la cooperación en aquella estructura.

Prueba de lo anterior lo constituye la aparición del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, cuya disposición adicional segunda d) dispuso, en su primer párrafo, que se facultaba al Gobierno para «La revisión de las competencias atribuidas a la Organización Sindical en el orden cooperativo, que serán transferidas al Ministerio de Trabajo y, en su caso, a la Federación Nacional de Cooperativas, adecuando la organización y estructuración del movimiento cooperativista a los principios de autonomía y libertad asociativa».

Junto a esta disposición se había iniciado el proceso de dotación de medios al Ministerio de Trabajo, con la creación, por Real

Decreto mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias.

Tal es el nuevo entorno normativo y la nueva perspectiva jurídico-política del presente Reglamento que, dentro de los obligados límites trazados por la Ley que desarrolla, puede describirse con los siguientes caracteres generales:

Primero.—Es un Reglamento relativamente extenso, no sólo por la parquedad de la Ley en bastantes puntos, sino también por su deliberada remisión en otros muchos a la norma reglamentaria. Hay además otras razones de tradición cooperativa, tales como el necesario carácter acumulativo didáctico de muchas normas y la conveniencia de reducir al mínimo las remisiones a otros textos legales; junto a ellas emergen imperativos inexcusables de la hora presente, tales como la urgencia de reencontrar y profundizar las exigencias de un cooperativismo a la vez auténtico y eficaz; la conveniencia de distinguir y resaltar los principios básicos de la cooperación, universalmente aceptados, y las posibilidades prácticas de la fórmula cooperativa como instrumentación real de una democracia económico-social, y la doble aspiración de hacer saltar las discriminaciones anticooperativas y de erradicar del universo cooperativo aquellos intentos meramente especulativos o apresuradamente acometidos para burlar o sin conocer las exigencias de la genuina cooperación.

Segundo.—Es un Reglamento que trata de recoger la experiencia normativa de las mejores Leyes, pero también la práctica vivida en casi ocho lustros de un cooperativismo en situación especial y en el que junto a ciertos hábitos ineficaces, cuando no claramente inhibidores de toda participación cooperadora, han aflorado realizaciones ejemplares, tan vigorosas empresarialmente como exigentes en la vivencia de un auténtico comunitarismo cooperativista.

Tales son los rasgos globales de este Reglamento, cuyo título primero aporta, dentro de su primer capítulo, las siguientes novedades:

a) Subrayar los caracteres y autonomía de la Cooperativa, así como las modalidades posibles de asunción de responsabilidad de los socios.

b) Evitar los equívocos y las usurpaciones semánticas, así como la confusión derivada de idéntica denominación para Cooperativas incluso de la misma clase, teniendo en cuenta la desconcentración registral que se implanta como ineludible exigencia, técnica y política, de la hora presente.

c) Condensar en un único precepto las normas especiales que desde mil novecientos treinta y uno vienen reconocidas en favor de las Cooperativas Obreras de Producción —hoy de Trabajo Asociado—, así como las equivalencias formales y de fondo resultantes de proyectar la terminología y normativa de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, sobre las formas cooperativas reconocidas en disposiciones anteriores.

En el capítulo dedicado a desarrollar el régimen jurídico básico del socio cooperador, destacan los siguientes aspectos:

a) Una atención al grupo o unidad familiar, núcleo de imputación que no sólo responde a una técnica jurídica moderna, sino a planteamientos específicamente cooperativos ligados a la función de no pocas formas vigorosas de cooperación (consumo, vivienda, campo, enseñanza, etc.).

b) Una adecuada regulación de los títulos excluyentes de la condición de socio, desarrollando los principios legales con una amplitud no exenta de realismo y rigor cooperativos, al tratar el tema de las personas jurídicas como socios.

c) Una configuración básica, por vez primera en nuestro Derecho, de la condición de socio de trabajo, apuntada en el artículo cuarenta y ocho, tres, de la Ley, y que constituye un vehículo de real integración de la población trabajadora de las Cooperativas en estas Instituciones.

d) Una explícita enumeración de las potestades jurídicas del socio y, en particular, un desarrollo del derecho de información tan amplio como permite la experiencia de nuestro Derecho societario y tan ambicioso como exige la esencia personalista y democrática de la cooperación.

El capítulo que completa las previsiones legales sobre la vertiente económico-financiera de la Cooperativa específica singularmente, el régimen de reducción del capital social en garantía de terceros y el de emisión de obligaciones, pero sobre todo contiene tanto una regulación precisa de los fondos sociales obligatorios y de la determinación de los gastos de ejercicio a deducir para obtener el excedente neto como la norma sobre imputación de pérdidas, temas ambos que constituyen una rigurosa novedad en nuestro Derecho cooperativo sustantivo.

En el capítulo esencial sobre órganos sociales hay que destacar lo siguiente:

a) Un reforzamiento de la soberanía de la Asamblea de socios, sin perjuicio de las funciones del Consejo Rector, que atrae las competencias representativas y gestoras, o de las posibles delegaciones en otras instancias orgánicas de participación, propias de un moderno cooperativismo. Junto a ello se remite a los Estatutos o se afirma en el Reglamento la plasmación de una exigencia práctica de la genuina democracia cooperativa: Evitar la acumulación artificial y nociva de puestos rectores con funciones de gestión directa.

b) Una previsión del derecho de formulación de propuestas y de las posibilidades operativas de la Asamblea general en ocasiones electorales, así como una adecuada regulación de las formas de aprobación del acta.

c) Una operativa y flexible regulación de las Juntas preparatorias, confiando a los Estatutos la definición del carácter imperativo o no del mandato conferido a los representantes en cada Junta, que no se configura como mera instancia electoral.

d) Una completa normación del proceso de revisión de acuerdos sociales, con la inclusión del tema de los socios en conflicto.

En el capítulo dedicado a la fundación de la Cooperativa, destaca tanto la desconcentración de la calificación y constancia registral de las Cooperativas como una enumeración sistemática del contenido de los Estatutos, así como una regulación adecuada de los procesos de fusión y de desdoblamiento de Cooperativas, y de la fase liquidatoria de la Cooperativa, escasamente regulados en el Reglamento vigente. Por último, hay que resaltar las reglas sobre adjudicación del haber social, verdadera piedra angular de la cooperación auténtica, alejada de las fórmulas especulativas, o aun meramente lucrativas, por su sentido social y comunitario reflejado en la irrepartibilidad casi total de los fondos obligatorios y absoluta del haber líquido resultante al terminar la liquidación.

En el capítulo sobre régimen registral se articula desconcentradamente el Registro Cooperativo, cuyo Servicio Central acoge tanto las funciones estrictamente calificadoras y registrales como las de coordinación, propuesta y recurso, dirigidas a fortalecer y perfeccionar la eficacia, agilidad y sencillez del tradicional Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, previsto en la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro.

El capítulo dedicado al régimen laboral desarrolla las previsiones legales sobre participación del personal asalariado de la Cooperativa en los resultados, según la clase o grupo de ésta, y completa el régimen jurídico aplicable a los socios de trabajo.

El capítulo dedicado al régimen laboral desarrolla las previsiones vas atendiendo a su objeto social, cuya amplitud viene configurada inequívocamente en el artículo primero de la Ley. En la tipología que se establece se tiene en cuenta no sólo la tradición aprovechable de los últimos cuarenta años de vida cooperativa, sino también los logros de la legislación de mil novecientos treinta y uno, en cuanto ha sido posible, y desde luego las formulaciones sobre el alcance real y deseable de la solución cooperativa, expresadas tanto por la Alianza Cooperativa Internacional como por la Organización Internacional del Trabajo. Así se colman lagunas, se remontan discriminaciones incompatibles con una auténtica democracia económico-social y se abren nuevas perspectivas a las realizaciones ciudadanas de autoesfuerzo y mutua ayuda. Al fin y al cabo, el sistema cooperativo cubre una función no sólo de democratización y transparencia profundas y vivas de la casi totalidad de los sectores económicos, sino también una labor formativa y educadora del pueblo en la asunción de responsabilidades y en el valor de la solidaridad activa y creadora.

Los dos últimos capítulos de este título primero se ocupan tanto de abrir un posible desglose intragrupal de las Cooperativas por razón de la polivalencia del objeto social de muchas de ellas y de los sectores económicos en que se proyectan predominantemente, como del decisivo tema de la cooperación de segundo y ulterior grado, tan escasa de normas y de realidades hasta ahora, pero llamada a cubrir,

sin duda, un papel central en el afianzamiento y desarrollo de la cooperación. También son desarrollados los conciertos y asociaciones de Cooperativas, señalando el régimen que procede aplicar a los excedentes obtenidos de la asociación con, o la participación en, entes mercantiles, dada la distinta y peculiar naturaleza de la sociedad cooperativa frente a aquellas formas económicas propias de los comerciantes.

El título segundo, tras reiterar y aclarar el valor social de la cooperación, se ocupa de regular la actuación de la Administración Pública ante el movimiento cooperativo.

En este ámbito se concede una significativa intervención a la Confederación Española de Cooperativas y a las Federaciones Territoriales, se delimitan cuidadosamente las funciones de inspección cooperativa y se perfilan las posibles faltas, tanto en defensa de la auténtica especificidad cooperativa como en garantía de la tipicidad jurídica de las infracciones, de acuerdo además con la tradición de las mejores Leyes patrias sobre cooperación. Finalmente se subrayan tanto los cometidos básicos de la Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa como la presencia de las Entidades federativas del cooperativismo en este órgano consultivo, coordinador y asesor del sector público en materia cooperativa.

En definitiva, el Reglamento ha llegado tan lejos como el mandato legal permitía y las exigencias de la hora presente demandaban. Corresponderá ahora a la nueva sociedad española, más libre y mejor informada, asumir iniciativas y responsabilidades en el florecimiento y renovación de las fórmulas cooperativas en las que lo económico, lo social y lo educativo estén al servicio del cooperador y de todos los cooperadores, actuales o potenciales, y, por ende, de la entera comunidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, con informe y audiencia de la Confederación Española de Cooperativas, de conformidad, en lo sustancial, con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión del día ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el texto del Reglamento de las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, General de Cooperativas, que figura a continuación.

Artículo segundo.—El presente Reglamento entrará en vigor a los cuarenta días de su publicación completa en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo establecido en sus disposiciones transitorias.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

TITULO PRIMERO

Del régimen de las Sociedades y de las Empresas Cooperativas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Concepto.

Es Cooperativa aquella Sociedad que, sometiéndose a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas y a sus normas de desarrollo, realiza, en régimen de Empresa en común, cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad.

Art. 2.º Caracteres.

Los principios generales que definen el carácter cooperativo de una Sociedad e informan su constitución y funcionamiento son los que se establecen a continuación, y en los términos que se desarrollan en la Ley General de Cooperativas y en sus normas complementarias:

a) La libre adhesión y la baja voluntaria de los socios.

b) La variabilidad del número de socios y del capital social, a partir de unos mínimos exigibles.

c) Todos los socios tendrán igualdad de derechos para garantizar la organización, gestión y control democráticos en los términos fijados en aquella Ley.

d) La limitación del interés que los socios puedan percibir por sus aportaciones al capital social.

t) La participación de cada socio en los excedentes netos, que puedan repartirse en concepto de retorno cooperativo.

f) La educación y promoción sociales y cooperativos.

g) La colaboración con otras Entidades Cooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes.

Art. 3.º Personalidad jurídica.

La Cooperativa, una vez constituida, tendrá plena personalidad jurídica, y en tal sentido podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y ejercitar toda clase de acciones, gozando de los beneficios de todo orden que legalmente le correspondan (artículo 3.º de la Ley General de Cooperativas).

Art. 4.º Autonomía.

Uno. Las Cooperativas elaborarán, aprobarán y aplicarán sus Estatutos con plena autonomía, sin más condicionantes ni limitaciones que las establecidas en la Ley General de Cooperativas (artículo 2.º número 2 de dicha Ley).

Dos. La gestión de las Entidades Cooperativas corresponderá exclusivamente a éstas y a sus socios y en ningún caso la Confedera-

ción, las Federaciones o la Administración Pública podrán injerirse en ella. No podrá alcanzar responsabilidad alguna por dichos actos de gestión a los Organismos citados, ni a los empleados o funcionarios que presten servicios en los mismos (artículo 57 de la Ley General de Cooperativas, según Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio).

Art. 5.º **Responsabilidad.**

Uno. Los Estatutos de las Cooperativas de primer grado establecerán la responsabilidad limitada o ilimitada de los socios por las obligaciones sociales y podrán señalar el carácter solidario o mancomunado de la misma; a falta de mención estatutaria se entenderá la responsabilidad como de carácter mancomunado simple.

Dos. En las Cooperativas de segundo o ulterior grado la responsabilidad de los socios será siempre limitada, y a falta de mención estatutaria se entenderá la responsabilidad como de carácter mancomunado simple.

Tres. En todos los casos de responsabilidad limitada del socio ésta quedará reducida al importe de las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social que viniera obligado a desembolsar y también a los compromisos que de modo expreso y concreto hubiera asumido.

Cuatro. Los acreedores de la Sociedad deberán, en todo caso, salvo pacto expreso, hacer previa excusión del haber social.

Art. 6.º **Juntas, grupos o secciones.**

Los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de Juntas, grupos o secciones que desarrollen, dentro de los fines generales, actividades económicas o sociales específicas, con autonomía de gestión y posibilidad de patrimonios separados afectados a este objeto. En todo caso, será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la Cooperativa.

Cuando se haga uso de esta posibilidad se hará constar expresamente frente a los terceros con los que la Cooperativa haya de contratar.

Art. 7.º **Denominación.**

Uno. La denominación de la Sociedad, que será privativa de ésta, incluirá las palabras «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura« S. Coop.» y expresará la clase de responsabilidad de la misma, que también podrá indicar en abreviatura. Si se optase por la abreviatura «S. Coop.», ésta no deberá figurar iniciando la denominación. En ningún caso podrá adoptarse una denominación idéntica a la de otra Cooperativa inscrita anteriormente, a cuyo fin deberán obtener la oportuna certificación del Servicio Central del Registro General de Cooperativas los promotores de nuevas Cooperativas o, en su caso, el Consejo Rector de las que deban adaptarse a este Reglamento. Para diferenciar las denominaciones podrá añadirse una referencia suficiente al nombre del término municipal del domicilio social.

Dos. Las Sociedades reguladas por la Ley General de Cooperati-

vas y sus normas de desarrollo, una vez constituidas legalmente, son las únicas autorizadas para usar la denominación de Cooperativa, cuya indebida utilización será sancionada, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Tres. Cuando el nombre sea indicativo de una actividad tendrá que ser congruente con su objeto social y con el grupo o clase en que deba incluirse la Cooperativa. No podrán adoptarse nombres equívocos o que induzcan a confusiones sobre el carácter y función de la cooperación o con otras Entidades.

Art. 8.º **Domiilio social.**

Uno. La Cooperativa tendrá su domicilio social, dentro del territorio nacional, en el lugar donde realice preferentemente su actividad con sus socios y en él estará centralizada la documentación social y contable.

Dos. El domicilio social deberá constar en los Estatutos, y su cambio dentro del mismo término municipal podrá ser acordado por el Consejo Rector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento.

Art. 9.º **Actividades cooperativas realizadas por causa de interés público.**

Las Entidades Cooperativas deberán realizar cualquier clase de servicios que por causa de interés público les encomienden los Organismos competentes del Estado, siempre que tales actividades correspondan a la índole de los fines de la Entidad, que será compensada en los gastos que se le ocasionen, y tendrán derecho a las comisiones que se establezcan con el Organismo que interesó la gestión (artículo 51.1 de la Ley General de Cooperativas).

Art. 10. **Operaciones con terceros.**

Uno. Las Cooperativas podrán solicitar autorización para operar con otras personas o Entidades y el público en general, por plazo concretamente determinado y en la cantidad estrictamente prevista cuando, por circunstancias excepcionales no imputables a la Cooperativa, el mantenimiento de la limitación establecida de operar exclusivamente con los socios pudiera suponer una razonable disminución de su actividad social.

La solicitud se presentará en la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente por razón del domicilio social de la Cooperativa. Para las Cooperativas inscritas en la oficina provincial del Registro General de Cooperativas, resolverá, previo informe de la Inspección de Trabajo, la autoridad laboral de la provincia. Para las restantes Cooperativas resolverá la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, que recabará de la Inspección y Delegaciones de Trabajo cuantos informes estime oportunos según el ámbito y demás circunstancias de la Sociedad solicitante.

Dos. Los resultados positivos que se obtengan de las operaciones de carácter extraordinario, autorizadas por las autoridades se-

ñaladas en el número anterior, se destinarán al Fondo de Educación y Obras Sociales, salvo que el resultado global del ejercicio económico sea negativo; si éste fuese positivo, la cuantía a ingresar en el Fondo de Educación y Obras Sociales, por este concepto, no será superior a dichos resultados positivos globales.

Art. 11. **Consideración de mayoristas.**

Las Entidades Cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales; las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las Cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumpliminto de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas.

Las Cooperativas de Consumo, además de la condición de mayoristas prevista en el párrafo anterior, por lo que les serán de aplicación los precios o tarifas correspondientes, tendrán también, a todos los efectos, la condición de consumidores directos para abastecerse o suministrarse de terceros los productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades con los socios.

Art. 12. **Operaciones internas de transformación primaria.**

Se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas y tendrán el carácter de operaciones de transformación primaria las que realicen las Entidades Cooperativas del Campo y las demás Cooperativas funcionalmente análogas con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a explotaciones agrarias y otras de sus socios.

Art. 13. **Normas especiales.**

Uno. Las Entidades Cooperativas continuarán disfrutando de las exenciones fiscales y beneficios de cualquier clase que tuvieran reconocidos o que en el futuro se les concedan; por ello, las Cooperativas de Trabajo Asociado y las de segundo grado que las agrupan continuarán gozando de prioridad en caso de empate en los concursos y subastas para los contratos de obras o servicios del Estado y los demás entes públicos, y las fianzas que se hayan de constituir quedarán reducidas al 25 por 100 de la que corresponda en cada caso, completándose después con deducciones en los pagos posteriores que la Entidad concesionaria haya de percibir por razón de la obra ejecutada o del servicio o suministro proporcionados, hasta completar el total importe de la fianza. Las cantidades retenidas se devolverán juntamente con la fianza constituida. Asimismo, las Cooperativas de Viviendas continuarán teniendo derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública, por el sistema de adjudicación directa, para el cumplimiento de su fines específicos.

Todo ello sin perjuicio de los beneficios que puedan corresponderles igual que a las Sociedades de derecho común.

Las referencias de las normas tributarias al Fondo de Obras So-

ciales se entenderán hechas a los Fondos Sociales Obligatorios previstos en la Ley General de Cooperativas.

Dos. Las Cooperativas que concentren sus Empresas por fusión propia o absorción, o por constitución de otras de segundo o ulterior grado, así como mediante uniones temporales, disfrutarán de todos los beneficios otorgados para actos semejantes en la legislación sobre agrupación y concentración de Empresas.

Tres. A los efectos previstos en los dos números anteriores, las referencias de cualesquiera normas anteriores a las Cooperativas de Producción Industrial u Obreras de Producción se entenderán hechas a las que en este Reglamento se denominan Cooperativas de Trabajo Asociado, con todos los caracteres y requisitos que señala la Ley Genera de Cooperativas; las realizadas a los asociados equivaldrán a miembros, y las que contemplen los límites del interés abonado a los socios quedarán sustituidas por lo dispuesto sobre este particular en aquella Ley.

Cuatro. Los préstamos, subvenciones y demás ayudas económicas concedidas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo u otros fondos públicos análogos a sus beneficiarios para la constitución o desarrollo de las Cooperativas tendrán, a efectos fiscales, el mismo tratamiento que los préstamos otorgados por las Entidades de crédito oficial (disposición final sexta de la Ley General de Cooperativas).

Art. 14. **Libertad de elección del Notario.**

Las Entidades Cooperativas designarán libremente el Notario autorizante en todos los actos y contratos en que sean parte y aunque no venga impuesta la escritura por la legislación cooperativa. Se exceptúan únicamente los actos y contratos en que intervengan también personas u Organismos no cooperativos sujetos a turno de reparto.

CAPITULO II

De los socios

Art. 15. **Personas que pueden ser socios:**

Uno. En las Cooperativas de primer grado pueden ser socios las personas naturales, así como las jurídicas. En las Cooperativas de Viviendas sólo podrán ser socios las personas naturales.

En las de segundo o ulterior grado sólo pueden ser socios las Cooperativas.

Dos. En una Cooperativa de Crédito sólo pueden ser socios:

A) Las Entidades Cooperativas.

B) Los socios de las Entidades Cooperativas miembros de la de Crédito, cuando a su vez sean admitidos por esta última como tales socios.

En una Caja Rural, además podrán serlo también:

a) Las Sociedades Agrarias de Transformación puramente agrarias e integradas exclusivamente por productores agrarios, siempre

que cumplan los trámites exigidos en la disposición final octava de la Ley General de Cooperativas a estos efectos.

b) Los miembros de las Sociedades Agrarias de Transformación socios de la Caja Rural, cuando a su vez sean admitidos como tales socios por ésta última.

Tres. Podrán constituir Cooperativas o formar parte de ellas los entes públicos personificados cuando el objeto de la Sociedad sea prestar servicios o actividades de la misma índole que las encomendadas a éstos o con ellos relacionados, y siempre que dichas prestaciones no requieran el ejercicio de autoridad pública. (Artículo 6.º, 3, de la Ley General de Cooperativas.)

En las Cooperativas dirigidas a la satisfacción de necesidades del grupo familiar, los Estatutos podrán prever que además de quien haya suscrito la petición formal de ingreso pueda considerarse indistintamente como socio a cualquiera de los miembros de la familia mayores de edad, siempre que conste la autorización expresa del socio inscrito y la convivencia familiar con el mismo. Lo anterior se entenderá aplicable también para la cobertura de los cargos sociales, siempre que los servicios solicitados o prestados a la Cooperativa sean ejercitados indistintamente por cualquiera de dichos miembros del grupo familiar; asimismo se podrá aplicar dicha posibilidad, con las mismas condiciones y límites, a la transmisión de partes sociales a que se refiere el artículo 34, 1, a), de este Reglamento, sin perjuicio de la posible concurrencia y superación del período de prueba en su caso.

Art. 16. **Número mínimo de socios.**

Uno. Las Cooperativas de primer grado tendrán, como mínimo, siete socios.

Dos. Las Cooperativas de segundo o ulterior grado estarán integradas, al menos, por tres Cooperativas.

Tres. Las Cooperativas de Crédito estarán integradas, al menos, por tres Entidades Cooperativas, sin perjuicio de que a partir de este mínimo en las Cajas Rurales puedan adherirse las Sociedades Agrarias de Transformación.

Art. 17. **Títulos excluyentes de la condición de socio.**

Uno. Nadie podría pertenecer como socio a una Cooperativa a título de empresario, capitalista, contratista u otro análogo respecto de la misma o de sus socios como tales, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a las Entidades a que se refiere la disposición final quinta de la Ley General de Cooperativas. (Artículo 6.º 4, de la Ley General de Cooperativas).

Dos. De acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, en relación con el artículo 49 y concordantes de la Ley, que son desarrollados en el capítulo X de este Reglamento, son títulos o circunstancias excluyentes de la condición de socio, sin perjuicio de las limitaciones señaladas en el artículo sexto de la Ley, los siguientes:

a) En las Cooperativas de Trabajo Asociado, de Consumo y de

Escolares la naturaleza mercantil del empresario, individual o social, que aspirase a ingresar como socio.

b) En todo tipo de Cooperativa, la imposibilidad de cumplir las condiciones objetivas estatutariamente previstas para su admisión como socio entre dichos requisitos, cuando se trate de personas jurídicas, deberán figurar la expresión del interés común con los socios según el grupo o clase de Cooperativas y el compromiso de participar en la mejor consecución del objeto social cooperativizado mediante la prestación de cuantos servicios y actividades pueda aportar la persona jurídica, así como el de no asumir la posición de intermediario lucrativo de los bienes o servicios obtenidos por su incorporación a la Cooperativa.

Art. 18. **Capacidad.**

Uno. La capacidad de las personas naturales para constituir y formar parte de una Cooperativa se regirá por la legislación civil, sin más salvedades que las siguientes:

a) El mayor de dieciocho años que obtenga el consentimiento del padre, madre o tutor, según proceda, para ingresar en una Cooperativa de Trabajo Asociado de responsabilidad limitada quedará automáticamente facultado para realizar y asumir plenamente cuantos actos y obligaciones sean propios de la condición de socio-trabajador.

b) La mujer casada, mayor de dieciocho años, tendrá plena capacidad para ser socio y actuar como tal, sin licencia marital, en cualquier Cooperativa, comprometiendo únicamente sus bienes dotales y parafernales. Para enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales, la mujer tendrá las mismas facultades y limitaciones que para el marido establezcan las Leyes civiles.

Dos. La capacidad de las personas jurídicas se regulará por las normas legalmente aplicables en cada caso.

Art. 19. **Admisión.**

Uno. Los Estatutos establecerán, en términos de igual aplicación, los requisitos objetivos para la admisión de socios, pudiendo prever un período de prueba adecuado a la naturaleza y circunstancias del socio y al objeto de la Cooperativa.

Dos. Las decisiones sobre la admisión de socios corresponderán al Consejo Rector, que sólo podrá limitarla por justa causa derivada de los Estatutos, debida precisamente a la clase o amplitud de las actividades de la Cooperativa o a la propia finalidad de ésta. En ningún caso podrán tomarse como tal motivos políticos, religiosos, sindicales, de raza, sexo o estado civil.

Tres. La admisión se solicitará por escrito al Consejo Rector, que en el plazo máximo de dos meses decidirá y comunicará también por escrito al peticionario el acuerdo de admisión o denegatorio. Este último será motivado.

El acuerdo de admisión se publicará también, inmediatamente des-

pués de adoptado, en el tablón de anuncios del domicilio social, salvo que los Estatutos establezcan otra forma de publicidad.

Cuatro. El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el solicitante ante la Asamblea general, en el plazo de quince días naturales, siguientes al de la notificación válidamente hecha.

El acuerdo de admisión podrá ser impugnado ante dicho órgano social, dentro del mismo plazo de los quince días naturales siguientes al de la publicación del acuerdo, a petición del 10 por 100, como mínimo, de los socios.

Los recursos a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán ser resueltos en la primera Asamblea general que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria.

Cinco. Los derechos y obligaciones del socio admitido por el Consejo Rector comienzan a surtir efecto a los quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del acuerdo de admisión. Si se impugnase dicho acuerdo, quedará en suspenso hasta tanto resuelva la Asamblea general sobre la admisión.

Art. 20. Admisión de trabajadores asalariados como socios de trabajo.

Uno. En las Cooperativas que no sean de Trabajo Asociado, los Estatutos podrán prever el reconocimiento a sus trabajadores de la cualidad de socios de trabajo.

Dos. La solicitud de admisión como socio por el trabajador y su tramitación posterior se ajustará a las reglas establecidas en el artículo 19 de este Reglamento.

Tres. Las normas estatutarias regularán en concreto, según las características de la Cooperativa, los módulos de equivalencia que aseguren equitativamente la igualdad de condiciones con los socios usuarios en derechos y obligaciones políticos y económicos.

Art. 21. Obligaciones de los socios.

Los socios estarán obligados a:

a) Asistir a las Asambleas generales y acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.

b) Participar en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en los Estatutos y desarrollados en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.

c) Guardar secreto, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico, sobre los datos de la Cooperativa que lleguen a su conocimiento, tanto durante su permanencia en la Cooperativa como después de causar baja. En este último caso, podrá utilizarlos en su beneficio propio sólo en cuanto fuese exigencia justificada en su profesión habitual. Todo ello sin perjuicio de lo prevenido en el Estatuto de la Propiedad Industrial sobre concepto y derechos del inventor.

d) No realizar actividades competitivas a los fines propios de la Cooperativa, ni colaborar con quien los realice, salvo que en este último caso sea expresamente autorizado por el Consejo Rector, que

dará cuenta a la primera Asamblea que se celebre para su ratificación, si procediese.

e) Aceptar los cargos y funciones que les sean encomendados, salvo justa causa de excusa.

f) No prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las Leyes.

g) Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con los demás socios y con los que en cada momento ostenten dentro de la Cooperativa cargos rectores y de representación.

h) No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social de su Cooperativa o del cooperativismo en general.

i) Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales y estatutarios.

Art. 22. **Derechos de los socios.**

Uno. Los socios tendrán derecho a:

a) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la Sociedad.

b) Participar con voz y voto en la adopción de todos los acuerdos de la Asamblea general y, en su caso, de las Juntas preparatorias.

c) Aprobar, en su caso, en Asamblea el balance y las cuentas de ejercicio.

d) Definir en Asamblea la política, objetivos, medios y ámbito de la actividad cooperativizada en el marco de las reglas estatutarias.

e) Participar en las actividades y servicios de las Cooperativas y con carácter preferente en las acciones emprendidas con cargo al Fondo de Educación y Obras Sociales.

f) Exigir información sobre cualquier aspecto de la marcha de la Cooperativa.

g) Contribuir a la creación de vínculos con otras organizaciones cooperativas, sociales o económicas, dentro del respeto a los principios cooperativos.

h) Exigir la actualización de su aportación y, en su caso, el abono del interés limitado de la misma, en los términos acordados.

i) Hacer efectiva la liquidación de su aportación en caso de baja o de disolución de la Entidad.

j) Los demás que resulten de las normas legales y de los Estatutos de la Entidad.

Dos. Los derechos anteriores serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos de la Asamblea general.

Art. 23. **Derecho de información.**

Uno. Las Sociedades Cooperativas han de procurar a todos sus miembros una información ágil, frecuente y no discriminatoria en favor de un socio o grupo de socios.

Dos. Serán medios para ejercitar y garantizar un efectivo derecho de información de los cooperadores los siguientes:

a) Los Estatutos, de cuyo texto íntegro debidamente aprobado deberá tener un ejemplar todo socio asociado, desde el momento de su admisión. El ejercicio de esta obligación de entrega incumbe al Consejo Rector y se extiende al Reglamento de régimen interno cooperativo, si lo hubiere, así como a las modificaciones de este Cuerpo normativo y de los pactos estatutarios.

b) Las copias certificadas de los acuerdos de las Asambleas generales o de sus Juntas preparatorias, que deberán proporcionarse a solicitud de los socios con la extensión que a un justo interés cooperativo convenga.

c) Los mecanismos previstos en el número siguiente, orientados a proporcionar a los cooperadores una noticia cabal, veraz y clara de la situación económica, financiera y patrimonial de la Entidad.

d) Cualesquiera otros que los Estatutos o la Asamblea general puedan válidamente establecer.

Tres. El derecho de los socios a solicitar del Consejo Rector las aclaraciones e informe que consideren necesarios sobre el estado de la administración y la contabilidad y patrimonio de la Cooperativa podrá ser ejercitado, al amparo del artículo10, 2, de la Ley, de la forma siguiente:

a) Directamente en la Asamblea general en que haya de deliberarse sobre las cuentas del ejercicio o cualquier propuesta económica, por cualquier socio, quien podrá recabar, al mismo tiempo, las explicaciones y aclaraciones referidas a ellas que sean razonables, a cuyo fin los documentos que reflejen las cuentas deberán estar puestos de manifiesto en el domicilio social de la Cooperativa para que puedan ser examinados por los socios durante el plazo de convocatoria. Los socios también podrán, durante este plazo, pedir por escrito al Consejo Rector explicaciones o aclaraciones sobre extremos concretos de dichas cuentas, para que sean contestadas en el acto de la Asamblea.

b) Por escrito, en todo momento, en solicitud razonada, presentada, al menos, por el 10 por 100 de los miembros sociales o por 150 cooperadores cuando la Entidad tenga más de 1.000, ante él o los Interventores de Cuentas, que recabarán del Consejo la información requerida y, en su caso, el examen de los libros contables. Cuando esta información exija una investigación extraordinaria según los Estatutos deberán los solicitantes alcanzar el porcentaje mínimo que señala el artículo 37, 3, de la Ley.

Cuatro. La información sobre cualquier otro aspecto de la marcha de la Cooperativa habrá de ejercitarla el socio en la Asamblea general, ante el Consejo Rector o ante los Comités especiales que por sectores o con fines específicos pueda establecer la Sociedad, y de forma que no entorpezca la marcha social.

Cinco. Es obligación de la Presidencia, del Consejo Rector, de los Interventores y de los Comités facilitar a los socios la información a que se refieren los apartados anteriores. Ante el injustificado incumplimiento, total o parcial, de la obligación de informar, cual-

quiera de los socios que hubiera solicitado esta información podrá reclamar ante la jurisdicción ordinaria por el procedimiento del artículo 27 de la Ley.

Sin perjuicio de la específica naturaleza de las Cooperativas, podrá acudirse también al procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 2.166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Seis. Los Estatutos o la Asamblea general podrán establecer un sistema de garantías para evitar tanto negativas arbitrarias de los órganos obligados a informar como exigencia o pretensiones de los socios de carácter temerario, obstruccionista o antisocial, apreciadas en relación con la efectiva participación de cada cooperador en su comunidad cooperativa, con el conjunto de derechos y deberes que definen la posición del socio, con las competencias funcionales de cada órgano social y con el sentido y alcance del cooperativismo.

Los Estatutos o la Asamblea general podrán exonerar de la obligación de informar cuando su cumplimiento ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Cooperativa.

Art. 24. Suspensión de los derechos del socio.

Uno. Los Estatutos podrán prever la suspensión del ejercicio de los derechos del socio que está descubierto en sus obligaciones económicas, o que no participe en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en el apartado b) del artículo 21 de este Reglamento, hasta que normalice su situación.

Dos. El acuerdo de suspensión corresponde al Consejo Rector, y podrá ser recurrido ante la Asamblea general en los términos previstos para los casos de expulsión, sin perjuicio de la inmediata ejetividad de aquel acuerdo.

Tres. Si los Estatutos no lo hubiera previsto, no se podrán suspender ni limitar los derechos del socio.

Art. 25. Baja del socio.

Uno. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la Cooperativa en todo momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. Los Estatutos fijarán necesariamente el plazo de preaviso, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.

Dos. Los Estatutos podrán exigir la permanencia de los socios por tiempo determinado, que no será superior a diez años.

Tres. Los Estatutos y, en su caso, los pactos singulares complementarios podrán prever responsabilidades económicas para el socio que incumpla las normas anteriores, sin perjuicio de que la inobservancia de estas normas autorice a la Cooperativa para considerar que sigue sujeto a todas las obligaciones económicas derivadas de la condición de socio, salvo que se trate de baja justificada.

Art. 26. Baja justificada.

Uno. La baja se considerará justificada cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos objetivos exigidos estatutariamente para formar parte de la Cooperativa que vengan im-

puestos por la clase, amplitud de las actividades o fines de la Entidad, salvo que dicha pérdida responda a un deliberado propósito de buscar el socio su exclusión para eludir responsabilidades o beneficiarse indebidamente.

Dos. También se considerará justificada la baja del socio disconforme con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos. Será condición precisa que así lo manifieste por escrito al Presidente del Consejo Rector, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hubiera celebrado la Asamblea General que adoptó el acuerdo, si hubiera asistido a ella y salvado expresamente su voto, o, si no hubiera asistido, dentro del mismo plazo, a partir del día siguiente a aquel en que se le hubiera notificado el acuerdo.

Tres. Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja voluntaria son recurribles en los mismos términos previstos en el artículo 27 de este Reglamento para la expulsión de socios.

Art. 27. **Expulsión.**

Uno. La expulsión de los socios sólo podrá acordarla el Consejo Rector por falta grave, a resultas de expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado. El acuerdo de expulsión habrá de recaer en el plazo máximo de dos meses, contados desde que se ordenó incoar el expediente. Transcurrido este plazo sin haber recaído acuerdo, se entenderá automáticamente sobreseído el expediente.

Dos. Contra el acuerdo de expulsión el interesado podrá recurrir ante la Asamblea general en el plazo de cuarenta días, contados desde que se le notificó. Hasta que aquélla resuelva o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho el interesado, dicho acuerdo no será ejecutivo, ni podrá suspenderse al socio en sus derechos por la misma causa.

No obstante, en las Cooperativas de Trabajo Asociado se podrá suspender al socio-trabajador en su empleo, conservando todos sus derechos económicos como si continuara prestando su trabajo. Ahora bien, si la Asamblea ratifica la expulsión, se considerará que la suspensión de empleo entraña asimismo la de los derechos económicos desde que se le notificó el acuerdo de expulsión hasta que presentó el recurso, así como por un período equivalente al plazo mínimo estatutariamente fijado entre convocatoria y celebración de la Asamblea general; si por estos períodos hubiera percibido alguna cantidad le podrá ser detraída en la liquidación final.

Tres. El recurso habrá de someterse inexcusablemente a decisión de la primera Asamblea general que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria, incluso convocada expresamente al efecto, y se incluirá en el primer punto del orden del día. La Asamblea resolverá en votación secreta.

Cuatro. El acuerdo de la Asamblea general, que será inmediata-

mente ejecutivo, podrá ser impugnado por los socios que se consideren lesionados, en el plazo y por el cauce procesal y con los efectos que se determinan en el artículo 54 de este Reglamento.

Art. 28. **Normas de disciplina social.**

Uno. Los Estatutos determinarán las normas de disciplina social, tipos de faltas, procedimientos sancionadores, recursos y sanciones. Estas podrán ser económicas y de suspensión de derechos sociales.

Dos. Entre las faltas graves que pueden ser causa de expulsión se incluirán las siguientes:

a) Las actividades que sean de tal naturaleza que puedan perjudicar los intereses materiales o el prestigio social de la cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude en las aportaciones o en prestaciones, manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la Entidad y otras similares.

b) La insuficiente participación en las actuaciones de la cooperativa, apreciada según los modelos estatutarios fijados al respecto.

c) El incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas de la Cooperativa.

d) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las Leyes. (Artículo 11, tres, Ley General de Cooperativas).

Art. 29. **Consecuencias económicas de la baja.**

Uno. En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso de la parte social, cuyo valor será estimado sobre la base del balance que apruebe la Asamblea general siguiente a la fecha de la baja definitiva, incluyéndose en el cómputo las reservas repartibles.

Dos. Los Estatutos fijarán las condiciones de los reembolsos y los porcentajes de deducción que procedan, ajustándose en todo caso a los siguientes preceptos:

a) En caso de baja por expulsión se podrán establecer deducciones de hasta el 30 por 100.

b) En caso de baja voluntaria no justificada podrá ser hasta el 20 por 100.

c) En los casos de baja justificada o de fallecimiento no se podrá hacer deducción alguna.

En ningún caso se podrán establecer deducciones sobre las aportaciones voluntarias de los socios.

Tres. En las Cooperativas de Viviendas las deducciones se aplicarán también a las cantidades a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento.

Cuatro. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años, a partir de la fecha de la baja; con derecho a percibir un interés que no será en ningún caso inferior al tipo de interés básico del Banco de España incrementado en dos puntos. El interés que la Cooperativa satisfaga a sus socios en activo actuará como tope máximo si

fuera superior al indicado anteriormente (Artículo once, cuatro b), Ley General de Cooperativas).

Art. 30. **Responsabilidad del socio después de su baja.**

El socio que causa baja continuará siendo responsable durante cinco años frente a la Cooperativa por las obligaciones asumidas por ésta con anterioridad a la fecha de la pérdida de su condición de socio. Artículo 11, cinco, Ley General de Cooperativas).

CAPITULO III

Del régimen económico de la Cooperativa

Art. 31. **El capital social. Disposiciones generales.**

Uno. El capital social estará constituido por las aportaciones efectuadas en tal conceptos por los socios y, en su caso, por los asociados, ya sean obligatorias o voluntarias.

Dos. Se acreditará en títulos nominativos, numerados correlativamente. Cada título expresará necesariamente:

a) La denominación de la Cooperativa, fecha de constitución y número de inscripción en el Registro correspondiente del Ministerio de Trabajo.

b) El nombre del titular.

c) Si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias, y la fecha del acuerdo de emisión.

d) El valor nominal, el importe desembolso y, en su caso, la fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.

Los títulos serán autorizados con las firmas del Presidente y Secretario de la Entidad.

Tres. Los Estatutos fijarán el capital social mínimo. Cada socio deberá poseer, al menos, un título, cuyo valor nominal mínimo fijarán igualmente los Estatutos.

El importe total de las aportaciones de cada socio al capital social en las Cooperativas de primer grado no podrá exceder de un tercio del mismo. En las Cooperativas de primer grado no podrá exceder de un tercio del mismo. En las Cooperativas de segundo y ulterior grado podrá elevarse este límite hasta el 45 por 100.

Los Estatutos podrán establecer que el socio que cause baja no pueda retirar sus aportaciones hasta tanto el capital social no alcance de nuevo el mismo nivel que tenía antes de la baja, siempre que el plazo de retención no exceda de cinco años.

Cuatro. Las aportaciones podrán efectuarse en dinero, bienes muebles e inmuebles y en créditos. Salvo las efectuadas en dinero, las otras formas de aportación, si no estuvieran previstas en los Estatutos, requerirán acuerdo expreso de la Asamblea general sobre su admisión, quedando obligado el socio aportante a la entrega y saneamiento de dichos bienes y respondiendo de la solvencia y legitimidad de los créditos en los términos prevenidos por el Derecho Civil. Corresponderá al Consejo Rector asegurarse, bajo su responsabili-

dad, de la exacta valoración de las aportaciones en especie, sobre cuyo extremo habrá de pronunciarse en el plazo máximo de tres meses desde que se efectuó la aportación.

En cuanto a la posibilidad de revisión judicial de la valoración de las aportaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de 17 de julio de 1951, entendiendo las referencias a accionistas administradores y acciones como hechas a socios cooperadores, Consejo Rector y partes sociales respectivamente. Hasta que las valoraciones no hayan sido revisadas o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo citado, las partes sociales correspondientes a las aportaciones «in natura» son inalienables.

Cinco. Si la Cooperativa anuncia al público en cualquier forma su cifra de capital social, referido siempre a fecha concreta, consignará el suscrito y el efectivamente desembolsado.

Seis. Si se acuerda pagar un interés a las aportaciones de los socios al capital social, no podrá exceder del tipo de interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos, sin perjuicio de la revalorización correspondiente a dichas aportaciones, según se establece en el artículo 46 de este Reglamento.

Siete. Los acreedores personales de los socios y, en su caso, de los asociados no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Cooperativa ni sobre aportaciones de aquéllos al capital social, aunque podrán proceder contra los intereses, si se devengan, y contra las devoluciones o reintegros de dichas aportaciones.

Art. 32. **De las aportaciones obligatorias al capital social.**

Uno. Las aportaciones obligatorias de los socios al capital social se determinarán en los Estatutos al constituirse la cooperativa.

Posteriormente, la Asamblea general, con la mayoría prevenida en el apartado dos del artículo 52 de este Reglamento, podrá acordar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso.

Dos. No podrá constituirse Cooperativa alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado, al menos, en un 25 por 100. El resto se desembolsará en una o varias veces, en las condiciones y plazos que se fijen en los Estatutos o por acuerdo expreso de la Asamblea general, hasta el máximo de cuatro años.

Si no se predeterminaran con exactitud las fechas de los sucesivos desembolsos deberá concederse, en cada caso, un plazo para efectuarlos no inferior a treinta días, contado desde su anuncio.

Tres. Los Estatutos podrán prever que el importe de las aportaciones sea igual para cada socio y también, en el caso de Cooperativas cuyas actividades o servicios sean susceptibles de determinación cuantitativa en cuanto a su utilización por los socios, que sea proporcional a dicha utilización, conforme a módulos claramente establecidos.

Cuatro. La Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio que no aporte la porción de capital suscrito y no desembolsado

en los plazos y formas previstos, sin perjuicio de las demás medidas establecidas en este Reglamento en orden a suspensión temporal de derechos o expulsión del socio.

Cinco. El régimen de aportaciones obligatorias al capital social de los nuevos socios se regulará igualmente, por lo dispuesto en el presente artículo. No obstante, los Estatutos podrán prever la forma y cuantía en que deben contribuir obligatoriamente al capital social los nuevos socios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) La cantidad a exigir no podrá exceder de la ya exigida a los actuales socios, revalorizada en su caso.

b) Los plazos para efectuar el desembolso de las aportaciones obligatorias no serán inferiores a los concedidos anteriormente.

Art. 33. **De las aportaciones voluntarias al capital social.**

Uno. La Asamblea general podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social. El acuerdo expresará la cuantía global máxima y el tipo de interés que percibirán estas aportaciones, sin exceder del límite señalado en el artículo 13, número seis, de la Ley.

La suscripción habrá de hacerse necesariamente en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha del acuerdo, y todo socio tendrá derecho a suscribir, de esa cuantía global máxima establecida por la Asamblea general, una parte proporcional a la aportación obligatoria que tuviera en el momento de adoptarse el acuerdo. Los socios que no hagan uso de ese derecho, en todo o en parte, podrán cederlo a otros socios o a asociados, en su caso. En todo caso la participación resultante para cada socio no podrá exceder de los límites correspondientes según el grado de la Cooperativa, de acuerdo con el artículo 13, número uno, de la Ley.

Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción, y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social del que pasan a formar parte.

Dos. Los asociados a la Cooperativa también podrán ser autorizados por la Asamblea general para concurrir a la suscripción, proporcionalmente a sus aportaciones, en la misma forma establecida en este artículo, y con los caracteres y las limitaciones inherentes a su condición de asociados.

Art. 34. **Disponibilidad de las partes sociales.**

Uno. Las partes sociales son transferibles:

a) Entre los socios, por actos intervivos, en los términos que fijan los Estatutos, y dando cuenta al Consejo Rector en el plazo de quince días.

b) Por sucesión «mortis causa».

Dos. En el supuesto b) del número anterior, los derechohabientes podrán adquirir la condición de socio cuando reúnan los requisitos necesarios para ello y lo soliciten dentro de los seis meses, contados desde el fallecimiento del causante, observándose en cuanto al

trámite de la solicitud y justificación de su derecho lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento. En cualquier otro caso tendrán derecho a la liquidación del crédito que represente la parte social transmitida, sin deducciones, y en el plazo máximo de un año, también contado desde el fallecimiento del causante.

Tres. Si los herederos fueran varios, la Cooperativa podrá exigir que el derecho a la condición de socio sea ejercitado por un sólo, con el expreso consentimiento de los demás,, y si no hubiera acuerdo entre los herederos, se procederá a abonar la liquidación, conforme se prevé en el número anterior, a quienes acrediten tener derecho a ella.

Cuatro. La Cooperativa no puede adquirir, salvo a título gratuito, partes sociales de su propio capital, ni aceptarlas a título de prenda.

Cinco. Será ineficaz ante la Cooperativa la transmisión de partes sociales en favor de los socios en cuanto exceda del límite señalado en el artículo 13, número 1, de la Ley.

Art. 35. **Reducción del capital social.**

Uno. Si por consecuencia de la devolución a los socios y, en su caso los asociados o sus derechohabientes, de sus partes sociales hubiera de quedar el capital social por bajo del capital social mínimo, o del límite superior que a estos efectos señalen los Estatutos, será necesario acuerdo de reducción adoptado en Asamblea general, que no podrá llevarse a efecto antes de que transcurra el plazo de tres meses, a contar de la fecha del último anuncio del acuerdo, que deberá ser publicado por dos veces en el «Boletín Oficial» y en un periódico de los de mayor circulación, ambos de la provincia donde la Cooperativa está domiciliada. Durante el plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción, si sus créditos no son satisfechos o la Sociedad no presta garantía. Será nula toda restitución de aportación al capital social que se realice antes de transcurrir el plazo de tres meses o a pesar de la oposición entablada en tiempo y en forma por cualquier acreedor.

Dos. Las garantías que se establecen en el párrafo anterior en favor de los acreedores no serán obligatorias cuando la reducción del capital social tenga por única finalidad la compensación de pérdidas.

Art. 36. **Aportaciones voluntarias que no se incorporan al capital social.**

La Asamblea general podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de los socios que no se incorporen al capital social, bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo.

Art. 37. **Cuotas de ingreso y periódicas.**

Uno. Los Estatutos o, en su caso, la Asamblea general podrán establecer cuotas de ingreso o periódicas que en ningún caso integrarán el capital social ni serán reintegrables.

Dos. Las cuotas de ingreso de los nuevos socios se podrán fijar en función de las cuotas de ingreso ya satisfechas por los socios preexistentes o de criterios análogos.

Art. 38. **Entregas y pagos para la obtención de servicios sociales.**

Las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integran el capital social, son una forma de utilización por el socio de dichos servicios y están sujetos a las condiciones fijadas o contratadas con la Sociedad; pueden transmitirse y son embargables por los acreedores personales de los socios, dejando a salvo los preferentes derechos qu pudieran corresponder a la Cooperativa.

Art. 39. **Asociados.**

Uno. Los Estatutos de las Cooperativas podrán prever la permanencia en las mismas, como asociados, de los que pierdan su condición de socios por cualquier causa justificada, así como la de sus derechohabientes, en caso de fallecimiento, en los términos que se determinan a continuación.

Dos. La continuación como asociado habrá de solicitarse expresamente por el socio al causar baja, o por su derechohabiente, en caso de fallecimiento de aquél, al comunicársele la liquidación correspondientes al fallecido. Si fueran varios los derechohabientes, éstos designarán entre ellos, de común acuerdo, quién debe instar el ingreso como asociado.

La decisión corresponderá al Consejo Rector. Contra la negativa de éste, el solicitante podrá recurrir en alzada en el plazo de quince días a contar de la notificación, ante la primera Asamblea general que se celebre. La decisión de la Asamblea general tendrá carácter discrecional y contra la misma no cabrá recurso alguno.

Tres. La participación inicial del asociado en el capital social podrá alcanzar la cantidad que como liquidación de cese le corresponda como socio o, en su caso, el causante, tanto por las aportaciones obligatorias como por las voluntarias al capital social.

Los asociados podrán ser autorizados en el futuro por la Asamblea general para realizar nuevas aportaciones voluntarias al capital social, pero sin rebasar por cada asociado el valor medio de las aportaciones establecidas como obligatorias, en cada momento, para los socios de la Cooperativa. En todo caso, la suma total de las partes sociales de los asociados no podrá exceder en su conjunto de la tercera parte del capital social.

Cuatro. Las aportaciones de los asociados al capital social se representarán en títulos de análogas características que las de los socios, pero de serie distinta, y se reflejarán en el balance en rúbrica y apartado separados.

Las aportaciones de los asociados serán susceptibles de revalorización en las mismas condiciones establecidas para las de los socios.

La responsabilidad de los asociados por las obligaciones sociales quedará limitada exclusivamente a sus aportaciones al capital social. Los asociados no tienen derecho a retornos, pero deberá satisfacerse al final de cada ejercicio el interés pactado, que no podrá ser inferior al interés básico del Banco de España, ni, en su caso, superior al satisfecho a las aportaciones de los socios al capital, incrementado en dos puntos.

Cinco. Los asociados no podrán formar parte del Consejo Rector ni de la Dirección, ni ser nombrados liquidadores o interventores de cuentas. Tienen derecho a ser informados sobre la marcha de la Cooperativa, en los términos previstos para los socios en el artículo 23 de este Reglamento, y podrán participar en la Asamblea general con un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más del 20 por 100 del total de los correspondientes a los socios, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley. El valor del voto por asociado no podrá exceder de la unidad.

Los asociados están obligados a guardar secreto sobre los datos que conozcan de la Cooperativa, en los términos que establezcan los Estatutos.

Seis. Sin perjuicio del carácter discrecional del acuerdo sobre continuación como asociados, se estimará como causa obstativa a ésta y, llegado el caso, como causa de expulsión, el hecho de dedicarse el asociado a actividades que sean de tal naturaleza que puedan perjudicar los intereses materiales o el prestigio de la Cooperativa, tales como operaciones de competencia y la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la Entidad y otras semejantes.

Cualquier asociado puede causar baja voluntaria en los términos y plazos previstos en los Estatutos, que se acomodarán en este punto a lo dispuesto en los números uno y dos del artículo 25 de este Reglamento.

El reembolso al asociado podrá efectuarse en los mismos plazos que los socios, y aquél seguirá percibiendo intereses al mismo tipo establecido hasta el total reintegro de su parte social.

Siete. El valor de las aportaciones de los asociados al capital social, para serles reintegrado, será estimado sobre la base del balance que apruebe la Asamblea general siguiente a su baja definitiva, en los casos del número seis de este artículo.

Art. 40. **Ayudas a la financiación.**

Uno. Los Organismos autónomos, las Empresas Nacionales, los entes públicos de cualquier clase, las Fundaciones y las Cooperativas de Crédito podrán contribuir a la financiación de las cooperativas, percibiendo un interés análogo al fijado para los asociados.

Dos. Se establecerán líneas especiales de crédito para la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo, con independencia de otros estímulos que puedan acordarse, en aplicación de la función que el Estado asume ante dicho movimiento y sus Entidades, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas.

Art. 41. **Emisión de obligaciones.**

Uno. Las cooperativas podrán emitir obligaciones, pero siempre mediante acuerdo previo de la Asamblea general. Queda prohibida la emisión de obligaciones convertibles en partes sociales.

Dos. El régimen de emisión de obligaciones se ajustará a lo dispuesto en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, en cuanto no se oponga a las normas y principios de la Ley General de Cooperativas y de este Reglamento.

Art. 42. **Fondos sociales obligatorios.**

Uno. La Cooperativa estará obligada a la constitución del Fondo de Reserva y del Fondo de Educación y Obras Sociales.

Dos. El Fondo de Reserva obligatorio, destinado a la consolidación y garantía de la Cooperativa, se constituirá con el 15 por 100, al menos, de los excedentes netos de cada ejercicio económico. Esta afectación dejará de ser obligatoria cuando el importe del Fondo sea igual al doble del capital social alcanzado al término de cada ejercicio económico o al límite superior fijado estatutariamente. Cuando se alcancen estos límites seguirá siendo obligatorio detraer el 15 por 100, al menos; pero la Asamblea general podrá acordar que siga nutriendo el Fondo de Reserva obligatorio o que se destine, en todo o en parte no atribuida a la reserva obligatoria, a incrementar las cantidades destinadas al Fondo de Educación y Obras Sociales. Asimismo, incrementarán el Fondo de Reserva obligatorio, con los criterios y límites señalados en el artículo 10, dos, los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado a los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa. Igualmente se afectarán a este Fondo de Reserva las deducciones que proceda efectuar en los supuestos de baja del socio en la Cooperativa a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

Tres. El Fondo de Educación y Obras Sociales se dedicará por la Cooperativa a fines de carácter cultural, profesional o benéfico, con destino al entorno local o a la comunidad en general, y preferentemente a la educación en los principios y técnicas, tanto económicos como democráticos, de la cooperación y a la consiguiente promoción de los socios de la cooperativa, de los empleados y directivos de la misma y de sus respectivas familias.

El Fondo de Educación y Obras Sociales se nutrirá con:

a) Un porcentaje no inferior al 10 por 100 de los excedentes netos de cada ejercicio.

b) Los resultados positivos que se obtengan de las operaciones de carácter extraordinario de la Cooperativa con terceros en los casos en que estén autorizados de acuerdo con el artículo 10 de este Reglamento, salvo que el resultado global del ejercicio económico sea negativo; si éste fuese positivo, la cuantía a ingresar en el Fondo de Educación y Obras Sociales, por este concepto, no será superior a dichos resultados positivos globales.

c) El total porcentaje o la parte del mismo no atribuida al Fondo de Reserva obligatorio, en los términos previstos en el número anterior.

d) Las multas y demás sanciones que por vía disciplinaria se impongan por la Cooperativa a sus socios. No se incluyen en este concepto las deducciones autorizadas en las partes sociales en caso de baja del socio. Lo previsto en este párrafo y en el b) anterior se aplicará sin perjuicio de observar los criterios y límites señalados en el artículo 10, dos.

e) Las demás cantidades previstas en las normas legales o acuerdos de la Entidad.

Cuatro. Entre los gastos a deducir en cada ejercicio económico para la determinación de los excedentes netos se incluirán los gastos permitidos por la legislación común y, más concretamente, la que sea aplicable en cada caso; los intereses debidos a los obligacionistas y demás acreedores; las partidas de amortización que procedan y, en sus respectivos casos, los anticipos laborales satisfechos a los socios trabajadores en los términos previstos en el número dos del artículo 112 de este Reglamento, y el importe de las entregas o pagos de los socios para la gestión cooperativa, calculado a los precios medios de mercado en el momento de la entrega, aunque no se hubiera fijado dicho importe o se hubiera fijado uno distinto.

Cinco. Los Fondos Sociales obligatorios están afectados al cumplimiento de sus propios fines y no pueden ser repartidos entre los socios, salvo lo previsto en el número uno, párrafo 5, del artículo 81 de este Reglamento. El Fondo de Educación y Obras Sociales es inembargable.

Art. 43. **Aplicación de los excedentes disponibles.**

Uno. El saldo de los excedentes netos que reste después de atendidos los destinos fijados en el artículo anterior podrá ser aplicado, conforme a lo que dispongan los Estatutos o por acuerdo de la Asamblea general, a la constitución de reservas voluntarias, que, debidamente individualizadas, podrán incorporarse al capital social, al incremento de los Fondos legales o a su distribución en forma de retorno cooperativo.

Dos. El retorno cooperativo será acreditado a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividad realizada por cada socio en la Cooperativa. Los Estatutos o la Asamblea general podrán prever las siguientes modalidades para la aplicación efectiva de dicho retorno:

a) Que se satisfaga inmediatamente a la aprobación del balance de ejercicio.

b) Que se incorpore al capital social, con el incremento correspondiente de la parte de cada socio.

c) Que se constituya, en un fondo de inversión, de ahorro o de carácter similar, creado y regulado por la Asamblea general, y que limite la disponibilidad del dinero por un período máximo de cinco

años, garantizando su atribución y posterior disfrute por el socio titular, en cuyo favor devengará un interés que no podrá exceder del básico del Banco de España, incrementado en tres puntos. En caso de baja del socio, sus derechos en dicho fondo se liquidarán según la citada regulación.

Art. 44. **Imputación de pérdidas.**

Uno. Los Estatutos deberán fijar los criterios o procedimientos para la imputación de las pérdidas que eventualmente resulten al cierre del ejercicio, pudiendo hacerlo con cargo a reservas, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados por cada socio en la Cooperativa, o con criterios similares combinando ambas fórmulas, pero en ningún caso en razón directa a las aportaciones del socio al capital.

Dos. No serán válidas la imputación ilegal o arbitraria de gastos ni cualquier combinación económica o contable que tienda a burlar la irrepartibilidad del Fondo de Reserva.

Tres. Las normas que se establezcan en los Estatutos se entenderán aplicables, sin perjuicio de la adecuada observancia de las disposiciones legales de orden fiscal que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza, organización y funcionamiento de la Cooperativa.

Art. 45. **Regularización del balance.**

Uno. Los balances de las Cooperativas podrán ser regularizados en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las Sociedades de derecho común (artículo 21 LGC).

Dos. Ello no obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo, oída la Confederación Española de Cooperativas, adoptará las medidas necesarias para proceder, cuando las circunstancias lo aconsejen, a la regularización del balance de dichas Cooperativas, a salvo siempre lo previsto en el número anterior.

Art. 46. **Revalorización de las aportaciones.**

Una vez regularizado el balance, en la forma establecida en el artículo anterior, el saldo de la cuenta correspondiente podrá aplicarse a la revalorización de las aportaciones al capital social proporcionalmente a sus respectivas cuantías.

CAPITULO IV

De la representación y gestión de la Cooperativa

Art. 47. **Organos sociales y Dirección.**

Uno. Los órganos de la Sociedad cooperativas serán los siguientes:

a) Asamblea general.

b) Consejo Rector.

c) Interventores de cuentas.

Dos. La gestión de la Empresa cooperativa se atribuirá al Consejo Rector.

Será obligatoria la designación de un órgano de dirección, unipersonal o colegiado:

a) En las Cooperativas de primer grado, cuando el número de socios o cifra de capital social superen en cada clase los siguientes límites:

— Campo: 1.000 socios u 80 millones de pesetas.
— Mar: 200 socios o 25 millones de pesetas.
— Artesanía: 150 socios o 25 millones de pesetas.
— Viviendas: 250 o más viviendas en promoción ó 10 millones de pesetas.
— Trabajo asociado: 70 socios ó 40 millones de pesetas.
— Consumo: 10.000 socios ó 20 millones de pesetas.
— Servicios: 400 socios ó 15 millones de pesetas.
— Enseñanza: 600 socios ó 30 millones de pesetas.
— Enseñanza de trabajo asociado: 70 socios ó 40 millones de pesetas.
— Escolares y juveniles: 2.000 socios ó 10 millones de pesetas.
— Especiales: El número de socios y cuantía del capital social que correspondan, según lo señalado en este apartado a) para las demás clases de Cooperativas, en función del objeto cooperativizado.

El Ministerio de Trabajo podrá, previo informe de la Confederación Española de Cooperativas, adecuar el número de socios y la cifra de capital a la evolución del movimiento cooperativo y de la economía del país.

b) En las Cooperativas de Crédito y en las de segundo y ulterior grado.

También podrán crearse en los Estatutos: Comisiones, Comités o Consejos con funciones interpretativas, conciliadoras, de arbitraje, de estudio de propuestas, iniciativas y sugerencias, de investigación de promoción de la mujer socio, de los jóvenes cooperadores de encuesta, de intercooperación y análogas. La denominación completa de estas instancias participativas no deberá inducir a confusión con los órganos generales y necesarios a los que se refieren los artículos 22 y 26 de la Ley.

Podrán delegarse en las instancias intermedias que acaban de mencionarse aquellas atribuciones y cometidos que no figuren asignados por la Ley de modo concreto y preciso a los órganos necesarios.

c) En las Cooperativas de ámbito nacional.

Art. 48. La Asamblea general.

Uno. La Asamblea general constituida por los socios y en su caso, por los asociados, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias que le atribuyen la Ley General de Cooperativas, este Reglamento y los Estatutos de la Sociedad.

Todos los socios y asociados, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, quedan sometidos a los acuer-

dos de la Asamblea general, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 de este Reglamento.

Dos. Todos los asuntos propios de la Cooperativa podrán debatirse en la Asamblea general cuyo acuerdo será preceptivo en todo caso, para los siguientes actos:

a) Designar los miembros del Consejo Rector y los Interventores de cuentas y acordar, en su caso, su cese anticipado.

b) Examinar la gestión del Consejo Rector, aprobar las cuentas y balances, acordar la distribución de los excedentes, determinar los retornos e imputar las pérdidas de acuerdo con los criterios fijados estatutariamente.

c) Acordar nuevas aportaciones obligatorias al capital social y admisión de aportaciones voluntarias.

d) Acordar en su caso, la revalorización de las aportaciones a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento.

e) Emitir obligaciones.

f) Decidir sobre los recursos interpuestos con ocasión de las altas y bajas de los socios.

g) Modificar los Estatutos sociales.

h) Prorrogar el plazo de duración de la Cooperativa.

i) Acordar la fusión, propia o por absorción, con otras Cooperativas o su desdoblamiento o escisión.

j) Acordar la disolución de la Cooperativa, el nombramiento y cese de los liquidadores y aprobar la liquidación.

k) Exigir en cualquier momento, cuentas de su actuación a los Interventores de cuentas, a los miembros del Consejo Rector y, a través de este órgano a la Dirección.

l) Acordar la cesión, traspaso o venta de todos o algunos de los Centros de trabajo, bienes, derechos o actividades de la Cooperativa que supongan modificaciones sustanciales en su estructura económica, organizativa o funcional.

m) Aquellos en que venga exigido por la Ley General de Cooperativas, sus normas de desarrollo o los Estatutos.

Tres. La Asamblea no podrá delegar su competencia para decidir sobre los actos comprendidos en el apartado anterior.

Art. 49. **Convocatoria de la Asamblea.**

Uno. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Dos. El Consejo Rector convocará la Asamblea General en sesión ordinaria una vez al año, dentro de los seis meses siguientes a contar de la fecha de cierre del ejercicio social para examinar la gestión, y aprobar, si procede, las cuentas y balances, así como acordar la distribución de excedentes con determinación, en su caso, de retornos y posible imputación de pérdidas.

Tres. Las sesiones de la Asamblea General que no sean las del número anterior tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas por el Consejo Rector cuando a juicio del mismo convenga

a los intereses de la Cooperativa, o a petición de un número de socios que represente, al menos, el 20 por 100 de los votos sociales.

En la Asamblea General extraordinaria podrán tratarse todos los asuntos, incluidos en el Orden del Día, incluso los atribuidos a la Asamblea General Ordinaria si ésta no se hubiese celebrado oportunamente.

Cuatro. Si la Asamblea General ordinaria no fuera convocada dentro del plazo legal podrá serlo a petición de cualquier socio o asociado. A cuyo fin, éstos, previo requerimiento al Consejo Rector denunciando la omisión y si éste no prevé la convocatoria en el plazo de quince días, a contar del recibo del requerimiento, instarán la convocatoria del Juez de Distrito del domicilio social, el que, con audiencia del Consejo Rector, ordenará la convocatoria con las formalidades prescritas en este Reglamento y en los Estatutos, y designará, al mismo tiempo, el socio que habrá de presidir la Asamblea.

Estas mismas reglas se observarán cuando haya sido desatendida por el Consejo Rector la iniciativa del número de socios a que se refiere el número 3 de este artículo.

Cinco. La convocatoria de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria se hará por escrito, con una antelación, al menos de diez días y máximo de veinte, expresando el Orden del Día con el suficiente detalle y concreción. Las condiciones y forma de publicidad se fijarán en los Estatutos para garantizar que la convocatoria pueda ser conocida de todos los miembros. En las Cooperativas de segundo y ulterior grado, la convocatoria habrá de publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del domicilio de la Entidad, sin perjuicio de los demás requisitos fijados en los Estatutos.

Las comunicaciones y anuncios podrán prever la primera y segunda convocatoria y el plazo que debe mediar entre una y otra. Si guardaran silencio sobre estos extremos, y si no pudiera celebrarse la Asamblea en la primera convocatoria será necesario celebrar la reunión en segunda convocatoria, observando los mismos requisitos en cuanto a plazo y forma de convocatoria que para la primera.

Seis. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Asamblea General quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, para tratar cualquier asunto, si encontrándose reunidos todos los socios y, en su caso, los asociados, aun fuera del domicilio social, después de fijar el Orden del Día, acuerden unánimemente celebrarla.

Art. 50. **Funcionamiento de la Asamblea.**

Uno. La Asamblea General habrá de celebrarse en la localidad del domicilio social de la Cooperativa.

Las Cooperativas que extiendan su ámbito a varias localidades podrán celebrar Asamblea General en cualquiera de ellas, siempre que la localidad haya sido expresamente fijada por la Asamblea General anterior. Las Cooperativas de Trabajo Asociado que tengan por objeto

actividades que entrañen desplazamiento de los socios a centros de trabajo en lugares distintos del domicilio social podrán celebrar Asambleas en dicho lugar siempre que en él se encuentre una mayoría de 2/3 de los socios y se abonen por la Cooperativa los gastos de desplazamiento de los demás socios que justificadamente no se encuentren en el lugar de celebración.

Dos. Para que la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, pueda tomar acuerdos será necesaria la asistencia, como mínimo, en primera convocatria, de la mitad más uno de los socios con plenitud de derechos. Si no se lograse este número, se celebrará una segunda convocatoria y podrán tomarse acuerdos siempre, cualquiera que sea el número de asistentes, salvo disposición estatutaria que exigiera un «quorum» concreto.

En el supuesto de disolución de la Cooperativa, previsto en el artículo 77, c) de este Reglamento será necesario en primera convocatoria un «quorum» de los dos tercios de los miembros de la Cooperativa; en segunda convocatoria bastará con alcanzar la proporción de socios que señalen los Estatutos.

Tres. Los socios en caso justificado podrán hacerse representar por otros socios para cada Asamblea y por escrito. Corresponderá a la Presidencia decidir si está justificada la ausencia y la autenticidad del escrito, salvo disposiciones estatutarias que atribuyen esta función al Consejo Rector o a un Comité especial. Aunque no se estime justificada la ausencia o fehacientemente acreditada la representación, el representante podrá emitir su voto por el representado sin perjuicio de la comprobación posterior a todos los efectos antes de que se apruebe el acta.

La representación de los socios que sean personas jurídicas se acreditará con arreglo a las normas de aplicación general; para las personas físicas bastará un documento privado en el que consten los datos de identificación personal de representante y representado y la Asamblea para la que se concede.

Ningún socio podrá ostentar más de dos representaciones, además de la suya, sea ésta personal o como representante de una persona jurídica.

Cuatro. Cada uno de los socios y asociados inscritos en el correspondiente libro en la fecha de la convocatoria de la Asamblea General tiene derecho a participar en la misma y emitir su voto, salvo lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento. Cuando entre los asuntos a tratar figure precisamente la reclamación sobre baja de un socio, este tema se considerará, en primer lugar, y si no se acordara la baja, el afectado recobrará y podrá ejercitar inmediatamente sus derechos sociales. Los Estatutos podrán regular los demás supuestos en que deba abstenerse de votar el socio en conflicto, incluyendo entre ellos los casos de interés extrasocial o antisocial del cooperador en el tema a debatir en la Asamblea.

Cinco. La Asamblea General estará presidida por el Presidente del Consejo Rector y, en su defecto, por el que legalmente ejerza

sus funciones de acuerdo con los Estatutos, o por el que elija la propia Asamblea. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector, su suplente o el elegido a tal fin por la Asamblea.

Cuando en el Orden del Día figuren asuntos que afecten directamente al Presidente o al Secretario del Consejo Rector la Asamblea General designará, en defecto de norma estatutaria, quienes deban desempeñar dichas funciones.

El Presidente dirigirá la discusión y cuidará, bajo su responsabilidad, de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea General cuestiones no incluidas en el Orden del Día. Serán nulos los acuerdos sobre materias que no figuren en el Orden del Día.

Seis. Si se prolongara la reunión a días sucesivos se hará constar así en el acta, pero entendiéndose que se trata de la misma convocatoria. La prórroga de las sesiones podrá proponerse por el Consejo Rector o por un tercio de los socios presentes o representados y acordarse por la Asamblea.

Siete. Cuando en el Orden del Día esté incluida la elección de cualesquiera clase de cargos, la Asamblea podrá permanecer abierta durante un número de horas que no excederá de ocho para que los socios depositen a lo largo de este tiempo su voto en las urnas montadas al efecto, integrando la Mesa electoral el Presidente o el que le sustituya y dos miembros más y el Secretario del Consejo Rector o quien le sustituya, pudiendo designarse Interventores para observar el desarrollo de la elección. La Asamblea no terminará mientras no se realice el escrutinio y recuento de votos y se proclame a los elegidos, y el acta recogerá, en su caso, las protestas y reclamaciones que se formulen.

Ocho. Corresponde al Secretario la redacción circunstanciada del acta de la sesión, en la que se relacionarán, al menos, el número de los asistentes y representados.

El acta de la Asamblea General podrá ser aprobada por la propia Asamblea a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, deberá serlo dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios, designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán. Cuando se apruebe a continuación de haberse celebrado la sesión se expresará así y se autorizará con la firma del Presidente y dos de los asistentes. En todos los casos se firmará por el Secretario que cumplirá funciones certificantes.

Desde el momento de su aprobación, en cualquiera de estas dos formas, el acta será ejecutiva.

Las certificaciones de las actas se expedirán por el que en la fecha de la expedición sea el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Nueve. También podrán asistir a las reuniones de la Asamblea si los Estatutos lo establecen o aquella lo autoriza expresamente,, los Delegados de otras Cooperativas con las que esté relacionada la Entidad que celebre la Asamblea, de las domiciliadas en la misma lo-

calidad, y del Municipio de la sede social. El Presidente de la Asamblea cuidará de que en ningún caso el ejercicio de esta posibilidad menoscabe o perturbe la libertad y soberanía de los cooperadores reunidos en Asamblea sobre su propia Entidad, ni la defensa de los principios de libertad y autonomía de la cooperación. Cuando en el Orden del Día figuren elecciones para cualesquiera cargos sólo podrán asistir a las Asambleas los socios y asociados sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136.

Art. 51. **El derecho del voto.**

Uno. Cada socio tendrá un voto simple, de valor igual a la unidad. No obstante, el ejercicio del derecho al voto se podrá establecer en función de la participación del socio en las operaciones de la sociedad o de su antigüedad en la misma.

Dos. En las Cooperativas de primer grado, con excepción de las Cooperativas de Viviendas y de Consumo, los Estatutos podrán establecer un voto plural, conforme a las siguientes reglas:

a) Que el sufragio sea proporcional a la antigüedad del socio en la Cooperativa, cualquiera que sea la clase de ésta, a la participación del socio en las operaciones con su sociedad, o a la importancia de su fundación comunitaria, cuando se trate de una Cooperativa de Trabajo Asociado.

b) El número de votos por socio no podrá ser superior a tres, computando para ello el voto simple que básicamente le pertenece al socio.

c) El número de votos plurales no podrá exceder de la mitad de los votos simples.

d) En los asuntos para los que se exija una mayoría cualificada de al menos dos tercios de los votos, y en todo caso, para la modificación de Estatutos y para la disolución de la Cooperativa cada socio, incluyendo a quienes se les haya reconocido un derecho de voto plural, solamente tendrá el voto simple.

Tres. En las Cooperativas de segundo y ulterior grado, el voto de cada entidad socio podrá ser proporcional a su participación en las actividades de la Cooperativa de segundo o ulterior grado, a la antigüedad de su vínculo social o al número de sus socios, pero ninguna de ellas podrá tener por sí sola más de un tercio de los votos totales.

Cuatro. En ningún caso el voto plural tendrá carácter vitalicio ni podrá atribuirse por el mero hecho de ser promotor o fundador de la Cooperativa o de haber desempeñado un puesto en los órganos sociales o de la Empresa Cooperativa.

Cinco. Tampoco se podrá reconocer a los socios votos fraccionados, ni asignarles votos en proporción a su participación en el capital social.

Seis. El Director que no sea socio asistirá, cuando sea requerido, a las reuniones de la Asamblea General con voz, pero sin voto.

Siete. Los Estatutos podrán prever la emisión de voto por correspondencia cuando el nivel cultural de todos los cooperadores lo permita, y con sujeción a las siguientes reglas:

a) Podrá emplearse este sistema tratándose de cuestiones o problemas sobre los que estén previamente informados de modo suficiente los miembros de la Cooperativa, y en los que el eventual debate no aportaría prácticamente ningún dato nuevo esencial o decisivo.

b) En ningún caso este sistema podrá convertirse en el principal medio de formar y expresar la voluntad social, habida cuenta del carácter democrático activo de la cooperación y de la función soberana, formativa, e informativa de las Asambleas Generales.

Para escrutar y computar los votos deberán emplearse las garantías y cautelas que sean aplicables al escrutinio y cómputo de votos emitidos para elegir a los cargos rectores.

Art. 52. **Mayorías.**

Uno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes y representados en la Asamblea General, salvo que la Ley, este Reglamento a los Estatutos de la Sociedad impongan una mayoría reforzada. En caso de empate dirimirá el voto del que actúe como Presidente.

Dos. Se necesitarán, por lo menos, dos terceras partes de los votos presentes y representados para:

a) Acordar la ampliación del capital mediante nuevas aportaciones obligatorias.

b) Acordar la disminución del capital social salvo en los casos en que dicha reducción venga impuesta por la peculiaridad funcional del capital de las Sociedades Cooperativas por disposición legal o por los Estatutos.

c) Exigir a los socios aportaciones en forma de actividad, productos o servicios que no vengan impuestas por precepto estatutario.

d) Exigir, en cualquier momento, responsabilidades por su actuación a los Interventores de cuentas, a los miembros del Consejo Rector y, a través de este órgano, a la Dirección.

e) Acordar la renovación antes del cumplimiento del plazo, de los nombramientos de miembros del Consejo Rector y de los Interventores de cuentas.

f) Modificar los Estatutos.

g) Acordar la fusión, propia o por absorción con otras Cooperativas, así como su desdoblamiento o escisión.

h) Aquellos otros casos en que así se disponga expresamente por los Estatutos.

Tres. Para acordar la cesión, traspaso o venta de todos o algunos de los Centros de trabajo, bienes, derechos o actividades de la Cooperativa que supongan modificaciones sustanciales en su estructura organizativa o funcional, estos asuntos deberán figurar con la debida separación en el orden del día, y se requerirá el acuerdo fa-

vorable de dos tercios de los votos, presentes o representados, que no podrá suponer un «quorum» inferior a la mitad más uno del total de miembros que integran la Cooperativa.

Art. 53. **Juntas preparatorias.**

Uno. Los Estatutos podrán autorizar la celebración de Juntas preparatorias en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Cooperativa tenga más de quinientos miembros.

b) Cuando los socios residan en varias localidades distantes de la sede social.

c) Por razón de diversificación de las actividades.

d) Cuando concurran otras circunstancias que dificulten gravemente la presencia simultánea de todos los cooperadores en la Asamblea General.

Dos. Los Estatutos establecerán los criterios de adscripción de los socios a estas Juntas y la Cooperativa mantendrán siempre actualizados los censos de socios adscritos a cada grupo resultante.

Tres. La convocatoria de la Asamblea General incluirá, en su caso, la convocatoria de las Juntas preparatorias y éstas habrán de celebrarse no antes de los diez días siguientes a la convocatoria y por lo menos tres días antes de la celebración de la Asamblea General. El Orden del Día será común para aquéllas y éstas.

Los Estatutos establecerán normas para la designación de Presidente y Secretario de las Juntas preparatorias en su defecto serán designadas por el Consejo Rector entre los que integren el respectivo grupo.

Si el Consejo Rector hubiera preparado memorias o cualquier otra clase de informes, documentos o datos para su examen por la Asamblea General, también se facilitará una copia a cada junta preparatoria al tiempo de efectuar la convocatoria.

Cuatro. Los componentes de las Juntas preparatorias elegirán sus representantes ante la Asamblea General. Los Estatutos deberán contener las normas básicas sobre carácter y alcance del mandato conferido a los representantes. Estos no tendrán más votos que los que correspondan a quienes, de modo expreso, les hayan conferido su representación, sin la limitación establecida en el número tres del artículo 50 de este Reglamento, pero debiendo quedar claramente diferenciados los que son votos singulares y los que son votos plurales.

Cinco. Al final de la reunión se levantará y aprobará el acta, en la que se hará constar el nombre de los socios y asociados representados, el de los representantes, el número y clase de votos delegados en cada uno de éstos, el nombre de los que se hubieren reservado su derecho, y el de los que hubieren justificado su ausencia. Una certificación de este acta deberá obrar en poder del Secretario del Consejo Rector antes de comenzar las sesiones de la Asamblea General.

Seis. La existencia de Juntas preparatorias no condiciona ni limita en forma alguna el derecho de información del socio o asociado.

Siete. En lo no previsto en este artículo sobre convocatoria y

funcionamiento de dichas Juntas preparatorias se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para las Asambleas Generales.

Art. 54. **Revisión de acuerdos sociales.**

Uno. Los acuerdos sociales contrarios a la Ley o a los Estatutos son nulos de pleno derecho y la acción de nulidad podrá ejercitarse por los socios o asociados en juicio declarativo ordinario o por el cauce procesal previsto en los números siguientes.

Dos. Los acuerdos que lesionen en beneficio de uno o varios miembros los intereses de la Cooperativa podrán ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de cuarenta días desde la fecha del acuerdo. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, los miembros ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. El socio en conflicto tendrá derecho a manifestar en la Asamblea su oposición al acuerdo con los motivos de lesión señalados en el número dos del artículo 27 de la Ley, a los efectos de poder impugnar el acuerdo.

Tres. El procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales se acomodará a las normas siguientes:

1. Todas las impugnaciones relativas a un mismo acuerdo se sustanciarán y decidirán en un solo proceso. A tales fines, en las poblaciones donde hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, las demandas de impugnación que se presenten con posterioridad a otra, se repartirán al Juez que conociere de la primera. El Juzgado, sea o no único en la población, no dará curso a ninguna demanda de impugnación hasta transcurrido el plazo de caducidad señalado en el número dos de este artículo.

2. Será Juez competente para conocer del asunto, con exclusión de cualquier otro, el de primera instancia correspondiente al lugar donde se hubiere celebrado la Asamblea General.

3. El procedimiento se iniciará por demanda en la que sucintamente se expondrán los hechos determinantes del vicio denunciado y los fundamentos jurídicos de la impugnación.

4. A solicitud del demandante o demandantes que representen, al menos, la quinta parte de los votos sociales, podrá el Juez, al tiempo de proveer sobre la admisión de la demanda, suspender el acuerdo impugnado, oídos los representantes de la sociedad, quienes podrán solicitar, a su vez, que se aseguren mediante caución los eventuales perjuicios que con la suspensión puedan irrogarse a la sociedad.

La resolución que dicte el Juez de Primera Instancia podrá ser enmendada por vía de reposición.

Contra el auto resolutorio de este recurso podrá interponerse el de apelación, que se admitirá en ambos efectos ante la Audiencia del

territorio, mediante escrito que se presentará dentro del plazo de quince días.

El Juzgado admitirá el recurso y emplazará a las partes para que en un plazo igual se personen en el Tribunal Superior.

Dentro del término de emplazamiento, el recurrente comparecerá ante el Tribunal de apelación, y al propio tiempo formalizará el recurso mediante escrito motivado, del que se dará traslado por cinco días a los recurridos que hubieren comparecido, a fin de que puedan impugnar el recurso.

El Tribunal, sin más trámites y sin celebración de vista, lo resolverá en el plazo de diez días. Contra la sentencia que se dicte no se dará recurso alguno.

5. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad, la cual habrá de formular su contestación en el plazo de nueve días. Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad, el Juez designará la persona que ha de representarla en este juicio, entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado, teniendo en cuenta la eventual elección que entre sí hubiesen realizado estos socios.

Los socios y asociados que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener la validez del acuerdo.

6. Evacuado el traslado de contestación, el Juez determinará sin ulterior recurso, si es o no necesario el recibimiento a prueba, debiendo acordar su celebración, cuando lo soliciten todos los litigantes o cuando, habiéndolo solicitado alguno, la impugnación del acuerdo se fundamente en la lesión, en beneficio de uno o varios socios o asociados, de los intereses de la sociedad.

Si se acordase el recibimiento a prueba, se propondrá en el plazo común de seis días la que las partes estimen útil y necesaria, practicándose la propuesta y admitida en el de veinte, también común para las partes. Execepcionalmente podrá prorrogarse este último plazo para llevar a cabo aquellas probanzas que por causa legítima, libremente apreciada por el Juez, no hubieren podido practicarse dentro de aquel plazo.

7. Cuando no se hubieren recibido los autos a prueba o, en otro caso, terminado el período de práctica de la admitida, el Juez, sin más trámites, dictará providencia emplazando a las partes para que, en el término de quince días, comunes a todas ellas, comparezcan ante la Audiencia Territorial respectiva por medio de escrito en el que, al propio tiempo, harán brevemente las alegaciones jurídicas que consideren oportunas, y en la cual, en su caso, les cabrá comentar las pruebas practicadas. Dictada esta providencia, el Juez elevará los autos a la Audiencia.

8. Recibidos los autos y transcurrido el término de quince días, contados desde la fecha de emplazamiento, la Audiencia dictará sentencia hayan o no comparecido ante ella las partes y hecho uso o no de su derecho a formular alegaciones.

9. Contra la sentencia que en única instancia dicte la Audiencia Territorial, sólo cabrá el recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal o por quebramiento de forma.

10. Con garantía bastante a juicio de la Audiencia que hubiere dictado la sentencia recurrida, podrá acordarse su ejecución provisional, a reserva de indemnizar los daños y perjuicios que con ello se causen y sean aprobados si la resolución fuera casada.

11. Las cosas del proceso de impugnación se impondrán por ministerio de la Ley al litigante o litigantes vencidos, si la demanda se estimase totalmente o fuere desestimada en su integridad, y para las causadas en los recursos se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los demás supuestos, el Tribunal determinará la proporción en que han de ser satisfechas las que tengan carácter común y las causadas privativamente por cada litigante o grupo de litigantes.

Cuando se evidencie que cualquiera de ellos procedió de mala fe, suscitando pretensiones temerarias o dolosas, o recursos notoriamente faltos de fundamento o con manifiesto propósito dilatorio, el Tribunal podrá, con independencia de la indemnización de perjuicios, si procediere, imponer, además de las costas, una sanción de carácter pecuniario, acomodada a la importancia cuantitativa del pleito y a la gravedad del fraude.

12. La Ley de Enjuiciamiento Civil será supletoriamente aplicable, pero en ningún supuesto se admitirán otros incidentes y recursos que los que expresamente se mencionan en los anteriores apartados de estas normas, salvo el de reposición, que podrá siempre interponerse.

Cuatro. Las cláusulas estatutarias de compromiso deberán hacer expresa salvedad de las acciones que sobre revisión de los acuerdos sociales procedan de acuerdo con la Ley.

Cinco. La sentencia que estime la acción, tanto la declarativa de nulidad como la constitutiva de anulación, producirá efectos frente a todos los socios y asociados, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acuerdo revisado.

Seis. En el Registro General de Cooperativas se anotará preventivamente tanto la demanda de impugnación de acuerdos sociales, si el Juez lo ordenare a su prudente arbitrio, como las resoluciones judiciales firmes que ordenen la suspensión de un acuerdo de la Asamblea General, de conformidad con el apartado 4 del número tres anterior.

La anotación preventiva de demanda se cancelará cuando se hubiere producido desestimación por sentencia firme, desistimiento de la parte demandante o caducidad de la instancia; por las mismas razones se cancelará la anotación preventiva de la resolución judicial de suspensión. El Juez expedirá, a petición de parte interesada, el oportuno mandamiento para la cancelación.

Si en sentencia firme se declarase la nulidad del acuerdo impugnado o suspendido, se cancelará la anotación preventiva y el Juez ordenará, además, la cancelación de la inscripción de dicho acuerdo así

como de los asientos posteriores que fueren contradictorios con los pronunciamientos de la sentencia. El funcionario encargado del correspondiente Registro General de Cooperativas procederá a la cancelación de los mismos en virtud del mandamiento que expresamente lo ordenare.

Art. 55. **El Consejo Rector.**

Uno. El Consejo Rector es el Organo de representación y gobierno de la sociedad en cuanto tal y gestiona la Empresa directamente y ejerce, en su caso, el control permanente y directo de la gestión de la Empresa por la Dirección. En todo caso, tiene competencia para establecer las directrices generales de actuación, con subordinación a la política fijada por la Asamblea General, y para realizar los demás actos que le atribuyen la Ley, este Reglamento y los Estatutos (artículo 28 de la Ley General de Cooperativas).

Dos. Asumirá, asimismo, cuantas competencias representativas y gestoras de la Cooperativa no estén expresamente atribuidas a otros Organos.

Art. 56. **Alcance de la representación del Consejo Rector.**

La representación atribuida al Consejo Rector en el artículo anterior se extenderá, en juicio y fuera de él, a todos los asuntos concernientes a la Cooperativa, sin más excepciones que las expresamente establecidas en la Ley General de Cooperativas, en este Reglamento o en los Estatutos de la Entidad.

Art. 57. **Composición del Consejo Rector.**

Uno. Los Estatutos fijarán la composición del Consejo Rector, en número que no podrá ser inferior a tres ni superior a doce miembros titulares. Al mismo tiempo que a éstos se elegirán, en su caso, los suplentes, cuya misión será sustituir a aquéllos en caso de producirse vacante definitiva, por el tiempo que le restara estatutariamente.

En las cooperativas que se extiendan a varias zonas o cuya actividad se proyecte sobre objetivos, fases o secciones claramente diferenciados, los Estatutos podrán prever que la composición del Consejo Rector refleje dichas proyecciones, pero sin que el desarrollo de esta facultad pueda menoscabar el derecho que asiste a la Asamblea General en orden a la elección de los miembros del Consejo Rector. De la misma facultad podrá usarse en los Estatutos de las Cooperativas de Trabajo Asociado para considerar las distintas categorías profesionales de sus socios, y en las demás clases de Cooperativas cuando tengan socios de trabajo para garantizar la presencia de éstos en el Consejo Rector de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, tres de este Reglamento.

Dos. Los miembros del Consejo Rector, titulares y suplentes serán elegidos entre los socios, en votación secreta, por la Asamblea General, por un período que fijarán los Estatutos entre dos y seis años. Nadie podrá ocupar más de tres puestos que impliquen actividades de gestión directa, incluidas todas las Cooperativas de que

forme parte como socio, ni permanecer en los mismos una vez alcanzada la edad que señalan los Estatutos.

La renovación sólo podrá hacerse parcialmente y, salvo norma estatutaria expresa, se producirá por mitad de tiempo y de número de Consejeros, de forma que no coincidan la del Presidente y Secretario.

El desempeño de los puestos del Consejo es obligatorio, salvo reelección u otra justa causa.

La Asamblea General, con expresa constancia en el Orden del Día, puede revocar el nombramiento, por justa causa antes del vencimiento del plazo por el que fueron nombrados los miembros del Consejo Rector.

Cuando se produzca una vacante de algún miembro titular del Consejo Rector y no se contara con suplente para la sustitución se procederá a convocar en el mes siguiente la Asamblea General para cubrir dicha vacante. El designado lo será por el tiempo que le restara al sustituido.

Tres. Sólo pueden ser elegidos Consejeros las personas físicas; cuando el socio sea persona jurídica, podrá ser elegido Consejero el representante legal de dicha Entidad asociada. La representación legal corresponde al Presidente, salvo que, a estos efectos y para cada elección, se delegue por el órgano rector correspondiente en uno de sus miembros. El elegido ostentará el cargo durante todo el período, a no ser que pierda la condición que ostentaba al ser nombrado miembro de la Entidad asociada, y actuará como si fuese Consejero en su propio nombre.

Cuatro. Salvo disposición estatutaria que expresamente asigne al Consejo la distribución de cargos —incluida la presidencia— entre los elegidos para constituir el Consejo Rector, se entenderá que dicho cometido corresponde a la Asamblea General.

Los Estatutos o la Asamblea General preverán la sustitución en los respectivos cargos. En caso de silencio se entenderá que al Presidente le sustituirá el Consejero titular de mayor edad, y al Secretario, el de menor edad.

El voto del Presidente dirimirá los empates.

Art. 58. **Funcionamiento del Consejo Rector.**

Uno. El Consejo Rector se reunirá con la periodicidad que estatutariamente se establezca, y al menos, una vez al mes o en convocatoria extraordinaria a petición motivada de alguno de sus miembros o de la Dirección.. Si la solicitud no fuera atendida por el Presidente en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición motivada, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

Dos. Los Estatutos regularán el funcionamiento interno del Consejo. En cualquier momento el Consejo podrá recabar la presencia del Director, a los efectos que estime pertinentes.

Tres. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de

sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, y representados, con las excepciones previstas en los artículos 60 y 65, tres, de este Reglamento.

Art. 59. **Del Presidente de la Cooperativa.**

El Presidente de la Cooperativa tendrá atribuida, en nombre del Consejo Rector, la representación y gobierno de la Sociedad Cooperativa y la presidencia de sus órganos, en la forma que estatutariamente se establezca.

El ejercicio de la representación por el Presidente se ajustará a las decisiones válidamente adoptadas por el Consejo Rector.

Art. 60. **De la delegación de facultades por el Consejo Rector.**

Cuando los Estatutos no dispusieran otra cosa, el Consejo Rector podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puede conferir a cualquier persona.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación del balance a la Asamblea General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuera expresamente autorizado para ello.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en Consejero Delegado y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro General de Cooperativas.

Art. 61. **Retribución de los Consejeros.**

Uno. La retribución de los componentes del Consejo Rector, cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, número 3, de la Ley, deberá ser prevista en los Estatutos, pero su determinación cuantitativa será fijada por la Asamblea General.

Dos. Aunque no proceda retribución, los Consejeros podrán devengar dietas por asistencia y, en todo caso, serán compensados de los gastos que les origine su función, todo ello según lo acordado por la Asamblea General.

Art. 62. **Funciones de la Dirección.**

Uno. La competencia de la Dirección, cuando proceda su nombramiento, se extiende a los asuntos pertenecientes al giro o tráfico normal de la Empresa Cooperativa y a cuantos actos interesen a aquélla, con las limitaciones establecidas en el artículo 55 de este Reglamento, y dentro de la facultades y poderes que se le hubieran conferido.

Dos. Los actos de disposición relativos de derechos reales, fianzas o avales, con carga al patrimonio cooperativo, requerirán siempre autorización expresa del Consejo Rector, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 48 de este Reglamento.

Tres. Las funciones de la Dirección serán ejecutadas, sin perjuicio de las realizadas por aquellos Rectores cuyos cargos por norma esta-

tutaria o acuerdo de Asamblea General lleven aparejadas actividades de gestión directa.

Art. 63. **Nombramiento y cese de la Dirección.**

Uno. Corresponde al Consejo Rector el nombramiento de los miembros de la Dirección mediante la formalización del correspondiente contrato, así como su cese.

Dos. Cuando el Consejo acuerde el cese de los miembros de la Dirección antes del plazo pactado, aparte de las indemnizaciones de daños y perjuicios que pudieran proceder en derecho, será obligatorio dar cuenta del cese y de su motivación ante la Asamblea general, constando tal extremo en el Orden del Día.

Art. 64. **De los deberes de la Dirección.**

Uno. Los miembros de la Dirección tendrán los deberes que dimanen del contrato y de las directrices generales de actuación, establecidas por el Consejo Rector. Trimestralmente, al menos, presentarán al Consejo un informe sobre la situación económica y social de la Cooperativa.

Dos. Dentro de los dos meses inmediamente siguientes al cierre del ejercicio social, la Dirección presentará al Consejo Rector, para su informe y posterior consideración por la Asamblea, la Memoria explicativa de la gestión de la Empresa, el balance y la cuenta de resultados. En el mismo plazo se remitirá copia de dichos documentos a los Interventores de cuentas, a los efectos previstos en el artículo 67 de este Reglamento.

Tres. La Dirección deberá comunicar al Presidente de la Cooperativa, sin demora, todo asunto que, a su juicio, requiera la convocatoria del Consejo Rector o que, por su importancia, deba ser conocido por aquél.

Art. 65. **Responsabilidad del Consejo Rector y de Dirección.**

Uno. Los miembros del Consejo Rector y, en su caso, de la Dirección, desempeñarán sus cargos con la diligencia que corresponde a un representante leal y ordenado gestor, y responderán frente a la Sociedad y frente a todos los miembros de ésta, del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso, estarán exentos de responsabilidad los Consejeros que hubieran salvado expresamente su voto en los acuerdos que hubieran ocasionado el daño.

Dos. La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada, en cualquier momento por la Asamblea general o, en su defecto, por un número de socios o asociados que represente un 200 por 100 de los votos sociales, siempre que dicha acción no hubiere sido ejercitada por la Asamblea en un plazo de tres meses desde que acordó hacerlo, o bien cuando la decisión de ésta fuera denegatoria. La acción prescribirá a los tres años a contar desde el momento en que pudo ser ejercitada.

Tres. La acción en nombre de la Sociedad contra la Dirección

podrá ser ejercitada por el Consejo Rector, previo acuerdo de los dos tercios de sus miembros.

Cuatro. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios, a los asociados y a los terceros por los actos del Consejo Rector y, en su caso, de la Dirección, que lesionen directamente los intereses de aquéllos. El plazo de prescripción para entablar la acción correspondiente será el previsto en el número dos si el demandante fuere socio, o el general establecido en el artículo 1.978 del Código Civil si fuere un tercero.

Art. 66. **Disposiciones comunes al Consejo y a la Dirección.**

Uno. No pueden ser miembros del Consejo Rector ni Directores:

a) Los funcionarios al servicio de la Administración Pública, con funciones a su cargo, que se relacionen directamente con las actividades propias de la Cooperativa de que se trate.

b) Los menores, salvo en las Cooperativas Escolares, en cuyo supuesto se estará a lo previsto en el artículo 119 de este Reglamento. Esta excepción no alcanza a los mayores de dieciocho años emancipados o habilitados legalmente, ni en las Cooperativas de Trabajo Asociado, a los socios trabajadores a que se refiere el apartado a) del número uno del artículo 18 de este Reglamento.

c) Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa.

d) Los sometidos a interdicción, los quebrados y concursados no rehabilitados, los legalmente incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de Leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

Dos. Los cargos de miembros en el Consejo Rector y el de Director son incompatibles entre sí.

Tres. Deberán ser sometidos a previa autorización del Consejo Rector o de la Asamblea general, respectivamente, los contratos entre la Cooperativa y el Director o los miembros del Consejo Rector. Dicha autorización no será necesaria respecto de los actos y servicios propios de la relación entre toda Cooperativa y sus socios, pero sí para las operaciones entre la Cooperativa y sus socios, pero sí para las operaciones entre la Cooperativa y otras entidades en las que el Consejero o Director o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, desempeñen altos cargos, o en los que puedan tener intereses económicos directos. De las autorizaciones concedidas por el Consejo se informará a la Asamblea general inmediatamente siguiente. El acto celebrado sin autorización previa y no ratificado por la Asamblea es nulo, dejando a salvo los derechos de los terceros de buena fe, y dará lugar a la remoción automática del Consejero o Director, que responderá personalmente de los daños y perjuicios que se deriven para la Cooperativa.

Cuatro. Serán nulas de pleno derecho, con la misma salvedad establecida en el número anterior, las operaciones de asunción de deudas, prestación de fianzas, garantías o avales, préstamos y otras de análoga finalidad realizadas con cargo a la Cooperativa y en favor del Director o de los miembros del Consejo Rector. Alcanzarán también a los parientes a que se refiere el número anterior, así como a cualquier persona interpuesta. Las operaciones que puedan realizarse con las Cooperativas de crédito se regularán por las normas de crédito cooperativo.

Cinco. Los miembros del Consejo Rector y el Director quedan obligados al secreto profesional aun después de cesar en sus funciones (artículo 36 LGC).

Seis. Los Rectores o Directores que estuvieren incursos en cualquiera de las prohibiciones del apartado uno de este artículo o en la del apartado cinco del artículo 39, deberán ser inmediatamente destituidos a petición de cualquier socio o asociado sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir conforme al artículo 65 por su conducta desleal.

Lo anterior se entiende sin merma de la facultad de los Estatutos o de la Asamblea, de especificar y definir los supuestos que motivadamente se consideren excluidos, de modo automático o previa autorización expresa del conflicto de intereses contemplado genéricamente en el párrafo c) del apartado uno de este artículo; para que la Asamblea pueda autorizar la excepción este tema deberá figurar con la debida separación y claridad en el orden del día de aquélla.

Art. 67. **Interventores de cuentas.**

Uno. La Asamblea general nombrará entre sus socios en votación secreta, de uno a tres Interventores de cuentas, y en su caso a los suplentes, cuyo número y período por el que deban actuar, que no será inferior a un ejercicio económico ni superior a cuatro, se fijará en los Estatutos. Será de aplicación lo establecido en el artículo 57, número tres, de este Reglamento, para los miembros del Consejo Rector.

El ejercicio del cargo de Interventor dará lugar a la compensación de los gastos originados; para que exista derecho a retribución ésta deberá ser prevista y concretada en la forma que señala el artículo 61 de este Reglamento.

Dos. El ejercicio de la intervención de cuentas es incompatible con la condición de Director o de miembro del Consejo Rector, y con el parentesco, respecto a los titulares de dichos cargos dentro de los límites señalados en el artículo 66 de este Reglamento.

Tres. El Interventor o Interventores presentarán a la Asamblea general, al cierre de cada ejercicio económico, un informe detallado sobre la Memoria explicativa de la gestión de la Empresa, el balance y cuenta de resultados y aquellos otros documentos que preceptivamente deban someterse a la Asamblea general para su aprobación, si procede.

Cuatro. Con carácter excepcional, a petición de los socios, asociados o trabajadores, que representen un 20 por 100 del grupo respectivo, los Interventores podrán realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que les sean sometidos a examen. También podrán llevarla a cabo por propia iniciativa cuando estimen razonablemente que ha habido irregularidades en el modo de contabilizar las operaciones.

Cinco. Los Interventores de cuentas tienen derecho en el cumplimiento de su función a consultar y comprobar libremente en cualquier momento la documentación de la Cooperativa y a solicitar los asesoramientos que estimen oportunos por parte de las Uniones o de la Federación correspondiente.

Art. 68. **Responsabilidad, derechos y obligaciones de los Interventores.**

Se aplicarán a los Interventores de cuentas las disposiciones contenidas en los artículos 65, número uno, 61 y 66, número cinco, de este Reglamento, relativas a la responsabilidad, derechos y obligaciones de los miembros del Consejo Rector.

Art. 69. **Omisión de la intervención de cuentas.**

La aprobación de las cuentas por la Asamblea general sin el trámite previo de su intervención será impugnable, y cualquier socio o asociado podrá instar su anulación en la forma prevista en los números dos y tres del artículo 54 de este Reglamento.

CAPITULO V

De los libros y contabilidad de las Cooperativas

Art. 70. **Documentación social.**

Uno. Las Cooperativas llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro registro de socios.

b) Libro registro de partes sociales o títulos.

c) Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, del Comité Ejecutivo y de las Juntas preparatorias.

d) Libros de contabilidad, que obligatoriamente serán un libro de inventarios y balances y un libro diario.

Todos ellos serán diligenciados por el Juzgado de Distrito o de Paz del lugar donde tuviere la Cooperativa su domicilio social, ante el que se presentarán para que, previa a su utilización, se estampe en el primer folio de cada uno diligencia firmada de los que tuviere el libro. Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado que lo autorice.

La Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias podrá autorizar a las Cooperativas que lo soliciten otro sistema de documentación que ofrezca garantías análogas a las de los libros oficiales mencionados en el párrafo primero. La solicitud se presen-

tará en la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente por el lugar del domicilio social de la Cooperativa, quien en el plazo máximo de veinte días la remitirá a la citada Dirección General, que resolverá previo informe de los Centros directivos correspondientes de los Ministerios de Justicia y del de Hacienda, en su caso.

Dos. También será válida, en cuanto a los libros de contabilidad, la realización de asientos y anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios y voluntarios que así se desee, que deberán ser legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio, excepto del libro de inventario y balances, que se efectuará dentro del mes siguiente a cada una de las transcripciones que ordena el artículo siguiente.

Tres. Las Cooperativas podrán solicitar que estas legalizaciones realizadas por los órganos de la Justicia de Distrito tengan lugar en su propio domicilio social.

Cuatro. Todos los libros deben ser llevados, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se advierta, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables. Estas deberán ser hechas expresando los valores en pesetas.

Cinco. Las Cooperativas conservarán los libros, correspondencia, documentos y justificantes concernientes a su actividad, debidamente ordenados, durante cinco años a partir el último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales.

Seis. Las Cooperativas están obligadas a presentar, dentro de los tres primeros meses de cada año, por duplicado ejemplar, en la Delegación Provincial de Trabajo del domicilio social, los documentos siguientes:

a) Certificación acreditativa del número total de altas y bajas de socios y asociados, debidamente desglosados. producidas durante el año, así como del total de éstos existentes en la Cooperativa en 31 de diciembre.

b) Cuantía de: Capital social, fondo de reserva obligatorio, fondo de educación y obras sociales y reservas voluntarias, según el último balance, así como cifra máxima alcanzada por el capital social en el último ejercicio.

c) Clase de actividad económica realizada por la Cooperativa durante el año anterior, con carácter predominante, encuadrándola en la numeración y nomenclatura establecidas en el anexo del Decreto 2518/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación nacional de actividades económicas y normas complementarias.

Las Delegaciones deberán cursar un ejemplar de la documentación a la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias en el plazo máximo de cinco días desde su recepción.

Siete. En todo caso, las Cooperativas vendrán obligadas a facilitar los datos e información propios de su actividad que les sean solicitados por el Ministerio de Trabajo para el mejor cumplimiento de las funciones que éste tiene legalmente encomendadas.

Art. 71. **Contabilidad de las Cooperativas.**

Uno. Toda Cooperativa deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad por el sistema de partida doble. No obstante, aquellas cooperativas formadas por personas naturales exclusivamente cuyo ámbito territorial sea comarcal o local podrán solicitar de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias llevar otro sistema de contabilidad que resulte suficiente para el tipo de actividades que realice. La solicitud se presentará en la Delegación Provincial de Trabajo del domicilio social de la Cooperativa, quien la censará con el informe preceptivo de la Inspección de Trabajo a aquel Centro Directivo del Ministerio.

Dos. El libro de inventarios y balances se abrirá con el balance inicial detallado de la Cooperativa.

Este libro recogerá anualmente el inventario, el balance del ejercicio y la cuenta de resultados.

Tres. El balance y la cuenta de resultados reflejarán con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Cooperativa y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o la pérdida sufrida.

Cuatro. La cuenta de resultados expresará el volumen bruto de las operaciones realizadas y distinguirá los resultados propios de la explotación de los originados por operaciones no habituales o en circunstancias de caracter extraordinario.

Cinco. Las partidas del balance se valorarán con arreglo a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y siguiendo los principios que exige una ordenada y prudente gestión económica de la Cooperativa. Habrá de mantenerse una continuidad en los criterios de valoración, que no podrán ser variados sin causa razonada, que deberá expresarse, en su caso, en el propio libro de inventarios y balances, y cuando se actualicen las aportaciones deberá cumplirse lo indicado en el artículo 45, dos, de este Reglamento.

Seis. El Presidente o el miembro del Consejo Rector autorizado en cada caso para ello firmará el balance del ejercicio y la cuenta de resultados, siendo responsable de la veracidad de los datos contenidos en ellos.

Siete. En el activo de la Cooperativa se llevará individualizada la contrapartida del Fondo de Educación y Obras Sociales, que no podrá destinarse en ningún caso al tráfico normal de la Entidad.

Ocho. El libro diario registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad económica de la Cooperativa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Nueve. Si no existe disposición en contrario de los Estados de la Cooperativa, el ejercicio económico coincidirá con el año natural.

CAPITULO VI

Fundación de la Cooperativa

Art. 72. **Normas generales.**

Uno. La Cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba la escritura pública en la oficina correspondiente del Registro General de Cooperativas, con su toma de razón en el Registro Mercantil en los casos en que sea obligatoria la designación de un Organo de Dirección.

Dos. De los demás actos que impliquen modificaciones sustanciales en la identidad o estructura de Cooperativas que deban tener Director, desde su constitución, siempre que se determinen en este Reglamento, se tomará también razón en el Registro Mercantil de la provincia donde esté domiciliada la Cooperativa.

Tres. Los distintos Departamentos ministeriales y el Banco de España podrán llevar censos especiales de las Cooperativas sobre cuyas actividades tengan atribuidas competencias conforme a las leyes, que serán debidamente coordinadas con los del Ministerio de Trabajo a través de la Comisión Nacional creada en el artículo 61 de la Ley.

Art. 73. **Estatutos.**

Uno. Los Estatutos de la Cooperativa deberán expresar atendiéndose a las normas de la Ley General de Cooperativas y de este Reglamento:

1. La denominación.
2. El o los objetos de su actividad económico-social.
3. El domicilio social.
4. Su duración.
5. Los requisitos objetivos para la admisión de socios.
6. La responsabilidad limitada o ilimitada de los socios por las operaciones sociales.
7. Los módulos conforme a los que los socios están obligados a participar en las actividades y servicios de la Cooperativa congruentes con la clase de ésta.
8. Las normas de disciplina social, tipos de faltas, sanciones y procedimientos sancionadores y, en especial, las faltas graves que puedan ser causa de expulsión.
9. Plazo de preaviso para que el socio cause baja voluntaria.
10. Capital social mínimo.
11. Valor mínimo del título.
12. Expresión de la aportación obligatoria al capital social que debe realizar cada socio como mínimo.
13. La aseveración de tener el capital social suscrito totalmente y desembolsado, al menos, en un 25 por 100.

Si el desembolso no fuera total, podrán los Estatutos regular los sucesivos desembolsos o remitirlo a ulteriores acuerdos de la Asamblea General.

14. Declaración sobre si se acuerda pagar interés a las aportaciones de los socios al capital social y, en caso afirmativo, el tipo de interés o remisión de estos extremos a las decisiones de la Asamblea General.

15. Requisitos que habrán de cumplirse para transferir entre los socios, por actos intervivos, las partes sociales.

16. Deducciones que podrán hacerse en las partes sociales del socio que causa baja, según la causa de ésta.

17. Plazo para el reembolso de las partes sociales al socio que causa baja o a sus derechohabientes.

18. Tantos por ciento de los excedentes netos de cada ejercicio que habrán de destinarse a los obligatorios Fondo de Reserva y Fondo de Educación y Obras Sociales.

19. Destino del Fondo de Educación y Obras Sociales, cuya determinación y aplicación concretas podrá dejarse a los acuerdos de la Asamblea General.

20. Destino de los excedentes disponibles, o bien remitirse a posteriores acuerdos de la Asamblea General.

21. Criterios y procedimientos para la imputación de las pérdidas que, eventualmente, resulten al cierre del ejercicio.

22. Determinación de los asuntos reservados al conocimiento y resolución de la Asamblea General.

23. Forma de publicidad y plazos para la convocatoria de la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, en primera o segunda convocatoria.

24. Regulación del derecho de voto de los socios y, en su caso, de los asociados, en la Asamblea General.

25. Determinación de los asuntos que requieren una mayoría cualificada en la Asamblea General para adoptar acuerdos.

26. Determinación del número de miembros del Consejo Rector, y de los límites y garantías del artículo 57, dos.

27. Determinación del plazo por el que serán elegidos los miembros del Consejo Rector y normas para la renovación parcial de éste.

28. Cargos que han de atribuirse dentro del Consejo Rector, precisando si se reserva su designación al propio Consejo Rector.

29. Funcionamiento interno del Consejo.

30. Determinación de las funciones y facultades del Consejo Rector.

31. Normas sobre retribución, en su caso, de los miembros del Consejo Rector.

32. Determinación del número de Interventores de cuentas y período por el que hayan de ser nombrados.

33. Causas de disolución de la Cooperativa.

34. Determinación del número de liquidadores para el caso de disolución.

35. Cualquier otra exigencia impuesta por la Ley General de Cooperativas o este Reglamento.

Dos. Salvo que los Estatutos tengan prevista la constitución de un Tribunal o Comisión de Arbitraje a la que atribuyan también la interpretación de aquéllos,, esta función corresponderá al Consejo Rector, sin perjuicio de que cuando proceda para la debida ejecutividad de los actos derivados de la resolución interpretativa, deba obtenerse la ratificación de la Asamblea General según las normas reglamentarias o estatutarias aplicables.

Tres. Los Estatutos podrán ser desarrollados en los aspectos orgánicos, procedimentales y funcionales de la Sociedad o de la Empresa Cooperativa en uno o varios Reglamentos de régimen interno cooperativo, que deberá aprobar la Asamblea, sin que sus disposiciones puedan menoscabar, limitar o excepcionar el ejercicio y alcance de los derechos y deberes de los socios en la Cooperativa, siendo nula toda norma en contrario.

El régimen de quórum y mayorías para aprobar o modificar estos Reglamentos, podrá ser inferior al exigible para aprobar o modificar los Estatutos, pero, en todo caso, el tema deberá figurar con la debida claridad y separación en el correspondiente orden del día.

Art. 74. **Período preparatorio.**

Los promotores deberán realizar todas las actividades conducentes a la creación de la futura Sociedad eligiendo al efecto entre ellos a los gestores que hayan de realizar antes de la inscripción los actos necesarios para la constitución de la Sociedad, siendo de cuenta de ésta los gastos que por tal causa se originen. La validez de los contratos concluidos en nombre de la Cooperativa antes de su inscripción quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por aquélla dentro del plazo de tres meses. En su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con quienes hubieran contratado en nombre de la Sociedad (artículo 42 a, de la Ley General de Cooperativas).

Art. 75. **Proceso de constitución.**

Uno. La constitución de la Cooperativa comprenderá las siguientes fases:

a) Solicitud de calificación dirigida a la autoridad laboral correspondiente, suscrita por uno o más gestores designados con tal fin por los promotores. A la solicitud se acompañará, por triplicado ejemplar, proyecto de Estatutos y relación de los promotores expresando, para las personas físicas, el nombre, apellidos, edad, estado, documento nacional de identidad, profesión y domicilio, y para las personas jurídicas, el documento acreditativo de su existencia legal, en el que constará el código de identificación. También deberá expresarse la actividad, título jurídico que ejercen o van a comprometer los promotores cuando sean exigidos para pertener a una determinada clase de Cooperativas. En todo caso deberá acompañarse tam-

bién la certificación del Servicio Central del Registro de Cooperativas a que se refiere el artículo 7.º de este Reglamento.

b) La solicitud y documentación anexa se presentarán en la Delegación de Trabajo correspondiente por el lugar del domicilio de la proyectada Cooperativa, facilitándose por aquélla recibo de la presentación.

El expediente podrá ser informado a juicio de la autoridad que deba resolver, por la Inspección de Trabajo y por las Entidades federativas de carácter público a que se refiere el Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio.

c) Tratándose de Cooperativas de Crédito, los promotores deberán obtener la autorización previa del Ministerio de Economía, que deberá resolver sobre la autorización previa en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde la recepción del expediente, notificándolo acto seguido a los gestores.

d) La autoridad competente del Ministerio de Trabajo, en plazo de treinta días hábiles, contados desde la recepción del expediente completo, habrá de resolver sobre la calificación. Si apreciara defectos subsanables lo pondrá en conocimiento de los gestores, quienes se entenderán facultados, salvo limitación expresa contenida en la solicitud, para elevar a dicha autoridad directamente el texto rectificado en plazo máximo de tres meses.

e) La escritura habrá de ser otorgada, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de calificación, por el Registro General de Cooperativas, por los promotores, sus representantes legales o apoderados con facultades para ello, en número suficiente para la constitución de la Cooperativa.

La escritura contendrá:

1. Los Estatutos cuyo proyecto hubiera sido calificado favorable y definitivamente por el Registro General de Cooperativas.
2. Expresión de que todo el capital social ha sido suscrito, y si ha sido desembolsado totalmente o en qué parte y, en este último caso, forma y plazos para desembolsar el resto.
3. La identificación de las personas que tengan ya desembolsadas partes sociales o las desembolsen en el acto de otorgarse la escritura.
4. El metálico, los bienes o derechos aportados por los socios cooperadores, el valor atribuido a las aportaciones y el número de títulos o partes recibidos.
5. Designación de los socios que integran el primer Consejo Rector y sus respectivos cargos.
6. Designación del o de los Interventores de Cuentas.
7. Los acuerdos adoptados sobre delegaciones, apoderamientos, determinación de facultades y cualesquiera otros encaminados a regular el normal funcionamiento de la Entidad.

Asimismo podrá contener el apoderamiento conferido a uno o más socios, en este último caso con facultades mancomunadas o solida-

rias, para subsanar cualquier defecto que opte a la inscripción de la Entidad.

8. Lugares en los que, en su caso, vayan a establecer sucursales, agencias o delegaciones.

9. Fecha en la que la Cooperativa dará comienzo a sus operaciones.

f) Se podrán incluir además en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley.

g) Una primera copia y tres copias simples de la escritura de constitución, o cuatro copias simples si se trata de una Cooperativa de Crédito, se remitirán directamente a la oficina del Registro General de Cooperativas correspondientes con la solicitud de inscripción.

h) Efectuada la inscripción en dicha oficina del Registro General de Cooperativas, la autoridad que resolvió devolverá a la Cooperativa la primera copia de la escritura con la nota de inscripción, que servirá, en su caso, para la toma de razón en el Registro Mercntil, y si se trata de una Cooperativa de Crédito, una copia simple, debidamente cotejada y diligenciada, la cursará al Ministerio de Economía.

Dos. Será potestativo de los promotores proceder al otorgamiento de la escritura de constitución, sin necesidad de la previa calificación, del proyecto de Estatutos o, en su caso, de la subsanación de los defectos observados y notificados por el Registro Cooperativo.

En estos supuestos, la primera copia y las tres copias simples de la escritura, o cuatro copias simples, en su caso, se cursarán con la solicitud siguiendo todos los trámites establecidos en el número anterior. En todo caso, no procederá la inscripción en la oficina correspondiente del Registro General de Cooperativas, sin la previa calificación por los funcionarios de dicha oficina registral.

Tres. Al tiempo de solicitar la inscripción se acompañará declaración expresiva de la clase de actividad que la Cooperativa vaya a realizar con carácter predominnte, identificándola con la numeración y nomenclatura establecidas en el anexo del Decreto 2518/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación nacional de actividades económicas y en sus normas complementarias.

Cuando la Sociedad vaya a tener un carácter polivalente o multifuncional, de acuerdo con las posibilidades de los tipos cooperativos, según este Reglamento y el propósito de los promotores, se harán constar, junto a la actividad predominante, todas las restantes, identificándolas con los criterios antes señalados.

Art. 76. Fusión y escisión de Cooperativas.

Uno. a) La fusión de dos o más Cooperativas en una Cooperativa nueva se realizará acordando previamente cada una de aquéllas su disolución y el traspaso en bloque de sus respectivos patrimonios sociales a la nueva Entidad que haya de adquirir los derechos y

obligaciones a la que se incorporarán los socios y asociados de las Cooperativas disueltas.

b) Si la disolución resultara de la absorción de una o más Cooperativas por otra ya existente, las Cooperativas afectadas adoptarán también en sus Asambleas generales los correspondientes acuerdos, y la que subsista adquirirá los patrimonios de las absorbidas con todos sus derechos y obligaciones e incorporando automáticamente los socios y asociados de éstas.

c) En los casos de fusión o absorción, los acuerdos de las respectivas Asambleas Generales se adoptarán con la mayoría requerida en el artícul 26, número dos, del mismo.

Dos. El desdoblamiento o escisión de una Cooperativa en dos o más se ajustará a las siguientes reglas:

a) El expediente se iniciará con el informe del Consejo Rector, comunicado a todos los socios y asociados, razonando la necesidad o conveniencia del desdoblamiento o escisión desde los puntos de vista social, económico y financiero, al que se acompañará inventario y balance cerrados quince días antes y propuesta detallada de la porción del patrimonio, derechos y obligaciones, capital social y fondos de reserva y de educación y obras sociales, que habrá de transferirse a la parte desdoblada o escindida para constituirse en nueva o nuevas Cooperativas y de la que ha de conservar, en su caso, la Cooperativa existente. Durante quince días se admitirán por el Consejo Rector reclamaciones sobre inclusión o exclusión en la relación formada

Un mismo socio podrá pertenecer a más de una de las Cooperativas si la índole de los fines de cada una de éstas lo permite.

b) El Consejo Rector convocará sendas reuniones de los socios y asociados que quedarían incorporados a cada Entidad. Se observarán por analogía las reglas sobre convocatorias y celebración de la Asamblea general, pero limitado el orden del día a la propuesta de desdoblamiento o escisión; la propuesta para prosperar necesitará en cada caso el voto favorable de, por lo menos, dos tercios de los socios y asociados afectados.

c) Si prospera la propuesta, el Consejo Rector convocará la Asamblea general para resolver sobre el desdoblamiento o escisión. El acuerdo requerirá la mayoría establecida en el artículo 52, apartado dos, letra g), de este Reglamento. El socio disconforme podrá optar entre separarse de la cooperativa o continuar en la misma sin incorporarse a la nueva en la forma y plazos establecidos en el artículo 26 de este Reglamento.

Tres. El acuerdo de fusión, propia o por absorción, y el de desdoblamiento o escisión se publicará dos veces en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un periódico de gran circulación, también de la provincia donde la cooperativa tenga su domicilio, y no podrá ser realizado antes de que transcurran tres meses desde la fecha del último anuncio. Si durante este plazo algún acreedor se opusiera, el acuerdo no podrá llevarse a efecto sin que se aseguren previamente

o se satisfagan por entero los derechos del acreedor disconforme. Este no podrá oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

Cuatro. Los acuerdos sobre fusión, absorción, desdoblamiento o escisión de cooperativas se someterán a los mismos trámites que los actos constitutivos. La calificación de aquellos acuerdos implicará la inscripción de las constituiones y extinciones que de los mismos se deriven necesariamente.

En los casos de disolución, si proceden, no serán de aplicación las normas sobre liquidación, ni lo dispuesto en el artículo 42 de este Reglamento sobre el destino de los Fondos Sociales obligatorios, sino que éstos pasarán a integrar el patrimonio de la nueva entidad, afectados al cumplimiento de sus respectivos fines.

Cinco. Contra los acuerdos y las resoluciones recaídas en la tramitación de los actos a que se refiere el presente capítulo y en general todos los sujetos a calificación e inscripción en el Registro de Cooperativas, podrán interponer los interesados los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación de la Sociedad Cooperativa

Art. 77. **Disolución de la Sociedad.**

Serán causas de disolución de una cooperativa:

a) El cumplimiento del término previsto en los Estatutos, salvo acuerdo de prórroga adoptado por la Asamblea general y presentado a inscripción antes de cumplirse aquel término. El socio disconforme podrá causar baja en la forma y plazos previstos en el artículo 26 de este Reglamento.

b) Conclusión de su objeto social o imposibilidad sobrevenida para alcanzarlo.

c) Acuerdo de la Asamblea general, expresamente convocada al efecto, adoptado en primera convocatoria por los dos tercios de sus miembros, y en segunda, por la mayoría simple de los asistentes. Al tiempo de convocar la Asamblea se remitirá a cada socio la propuesta de disolución que habrá de ser motivada y a la que se acompañará un balance cerrado dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la Asamblea.

d) Reducción del número de socios a una cifra por debajo de la legalmente necesaria para su constitución, mantenida durante más de seis meses.

e) Reducción de la cifra del capital social a una cuantía inferior al capital social mínimo determinado estatutariamente, mantenida durante más de seis meses.

f) Fusión con otra Entidad cooperativa o absorción por ésta.

g) La escisión o desdoblamiento, que afecte a todos los socios y

a todo el patrimonio cooperativo, por desaparición de la antigua persona jurídica.

h) La quiebra de la Sociedad cooperativa, siempre que así lo acuerde su Junta general como consecuencia de la resolución judicial que la declara.

i) Cualquier otra causa establecida en los Estatutos, en la Ley o en este Reglamento.

Art. 78. **Liquidación de la Cooperativa.**

Uno. Disuelta la cooperativa, se procederá al nombramiento de socios liquidadores, en número siempre impar, que deberá acordar la misma Asamblea general que hubiera decidido la disolución o, en otro caso, la que con este fin ha de convocar sin demora el Consejo Rector. En ambos supuestos la elección se realizará en votación secreta.

Cuando la Sociedad no pueda hacer efectivo el nombramiento de liquidadores, estos serán designados por la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, a propuesta en terna de la Confederación Española de Cooperativas, pudiendo también revocarlos aquel Centro directivo; la designación de liquidadores, en tal caso, podrá recaer en personas no socios. Se presumirá que se encuentra en este caso la cooperativa si transcurren tres meses desde la disolución sin haber efectuado dicho nombramiento.

Los nombramientos de socios liquidadores también podrán recaer en los miembros del Consejo Rector que ha de cesar en sus funciones.

Dos. Durante el período de liquidación, la Asamblea general puede acordar la revocación de los socios liquidadores por ella nombrados y proceder a nuevos nombramientos.

El Juez de Primera Instancia podrá acordar también el cese de los socios liquidadores, mediante justa causa, a instancia de un grupo de miembros que represente, al menos, al 30 por 100 del total de votos sociales.

Tres. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones aplicables al régimen de Asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, que se convocarán por los liquidadores, quienes las presidirán y a las que darán cuenta de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

Cuando los liquidadores sean tres o más actuarán en forma colegiada, debiendo constar sus acuerdos en un libro de actas. Los liquidadores elegirán entre ellos los que deban ejercer funciones de Presidente y de Secretario.

Cuatro. La cooperativa durante el período de liquidación conservará su personalidad jurídica. En este tiempo deberá añadir a su nombre la frase «En liquidación».

Cinco. A los liquidadores se les podrá señalar una retribución compensatoria por su función y se les acreditarán, en todo caso, los gastos que se les originen.

Seis. La liquidación durará el tiempo preciso para realizarla, que,

en principio no podrá exceder del período que falte para fin del ejercicio en curso y un ejercicio completo; no obstante, la Asamblea general podrá conceder prórrogas semestrales a la vista del informe de los liquidadores, siempre que ello sea necesario para el correcto ejercicio de las operaciones liquidatorias.

Un ejemplar del informe rendido con la periodicidad establecida por los liquidadores se cursará a la Delegación de Trabajo del domicilio social.

Art. 79. **Transmisión de funciones.**

Desde el momento en que la Cooperativa se declare en liquidación cesarán en sus funciones gestoras los miembros del Consejo Rector y la Dirección, pero adoptarán las medidas indispensables para asegurar la continuidad y evitar perjuicios derivados de la inactividad social.

Tan pronto como sean designados los liquidadores, el Consejo Rector, y la Dirección, en su caso, suscribirán con aquéllos el inventario y balance de la Sociedad referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los liquidadores comiencen sus operaciones.

Los miembros del Consejo Rector y la Dirección si fueran requeridos para ello deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación, limitándose este concurso a facilitar la información y antecedentes que reclamen los liquidadores a tales fines.

Art. 80. **Competencia de los liquidadores.**

Además de la indicado en el artículo anterior incumbe a los liquidadores:

1. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio.
2. Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para liquidación de la Cooperativa.
3. Enajenar los bienes sociales. Para la venta de inmuebles se acudirá necesariamente a la pública subasta de inmuebles, salvo que la Asamblea general establezca expresamente otro sistema válido.
4. Reclamar y percibir los créditos pendientes, sea contra los terceros o contra los socios.
5. Pagar a los acreedores, socios y asociados.
6. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.
7. Ostentar la representación de la Cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

Art. 81. **Adjudicación del haber social.**

Uno. La división del haber social se practicará con arreglo a las normas que se hubiesen establecido en los Estatutos o, en su defecto, a las fijadas por la Asamblea general. En todo caso se procederá por el siguiente orden:

1. Se respetará íntegramente el Fondo de Educación y Obras Sociales, por su carácter de inembargable.

2. Se saldarán las deudas sociales.

3. Se reintegrarán a los socios y asociados sus aportaciones al capital social, revalorizados, en su caso.

4. Las reservas voluntarias, o lo que reste de ella, podrán repartirse entre quienes sean socios en el momento de la disolución en proporción a su antigüedad y a su participación en las operaciones sociales desde el momento de su respectivo ingreso.

5. Hasta el 50 por 100 del importe del Fondo de Reserva Obligatoria, o de lo que reste de dicho Fondo, una vez efectuadas las anteriores aplicaciones, podrá abonarse a los socios en concepto de intereses, como máximo al tipo establecido en el número seis del artículo 31 de este Reglamento, por sus aportaciones al capital social, si no los hubiesen percibido y siempre que tal posibilidad estuviese expresamente prevista en los Estatutos para todos los socios y que consten de modo claro e inequívoco en la documentación oficial los intereses devengados por las aportaciones a capital dentro de aquel límite del 50 por 100 y el tipo de interés previsto estatutariamente para este supuesto. En caso de duda sobre el montante de los intereses que hubieren podido devengar las aportaciones de los socios se presumirá que aquéllos equivalen al tipo básico del Banco de España.

6. El sobrante, si lo hubiere, tanto del Fondo de Reserva obligatorio como del haber líquido de la Cooperativa, se aplicará a los mismos fines que el Fondo de Educación y Obras Sociales, remitiéndose justificación fehaciente de ello al Registro de Cooperativas correspondiente, en el plazo de un mes; el incumplimiento de esta obligación de remitir en dicho plazo aquella justificación podrá ser considerado falta grave y, en su caso, sancionada de conformidad con lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado g) del número cuatro del artículo 132.

Dos. El Fondo de Educación y Obras Sociales será irrepartible entre los socios; los Estatutos, en su caso, o, en su defecto, la Asamblea General antes del acuerdo de disolución, señalarán los fines a los que se aplicará siempre que se ajusten a la naturaleza de dicho Fondo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley y el 42/tres de este Reglamento. Se considerarán fines adecuados los del Fondo de Educación y Obras Sociales de otras Cooperativas de primero, segundo o ulterior grado, Uniones o Federaciones a las que estuviere vinculada a la Cooperativa disuelta y los de entidades y asociaciones culturales, educativas o de promoción social relacionadas directamente con la expansión de la fórmula y de los principios cooperativos.

Tres. Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final que será sometido a la decisión de la Asamblea General.

La convocatoria de esta Asamblea, además de hacerse en la forma ordinaria, se publicará en el «Boletín Oficial» y en un periódico de la provincia, cuando menos.

Este balance podrá ser impugnado por los socios en los términos regulados en el artículo 54 de este Reglamento.

Art. 82. **Suspensión de pagos y quiebras.**

Uno. A las Sociedades Cooperativas, les será de aplicación la suspensión de pagos y la quiebra de acuerdo con lo establecido en el artículo 46/6 de la Ley y en este Reglamento.

Dos. La suspensión de pagos, aplicable a las Cooperativas que se encuentren en situación de iliquidez o que acceden a la insolvencia por circunstancias fortuitas, podrán solicitarla: el Consejo Rector, previa ratificación de la Asamblea, y, en su caso, los liquidadores.

La providencia judicial, por cuya virtud se tenga por solicitada la suspensión, deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas donde esté inscrita la suspensa.

Tres. Los acreedores de la Cooperativa podrán, y el órgano rector de ésta deberá solicitar del juez la declaración de quiebra cuando aquélla se encuentre en situación patrimonial de insolvencia definitiva; la obligación de instar dicha declaración alcanzará a los liquidadores.

Art. 83. **Extinción.**

Finalizado el proceso liquidatorio y de distribución del patrimonio cooperativo y una vez aprobado el balance final, los liquidadores deben solicitar, en el plazo de diez días, la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad en la oficina del Registro General de Cooperativas correspondiente y depositar en dicha dependencia libros y documentos relativos al tráfico de la Cooperativa, notificándolos siempre a la Confederación Española de Cooperatvias, a los oportunos efectos censales, y, en su caso, al Registro Mercantil para la cancelación de la toma de razón practicada en su día en los términos previstos en el artículo 72 de este Reglamento.

Art. 84. **Modificación de Estatutos.**

Uno. Los acuerdos sobre modificación de Estatutos se adoptarán previo cumplimiento de las normas sociales aplicables y se someterán a los mismos trámites oficiales que los actos constitutivos de la Cooperativa.

Dos. No están sujetos a todos estos trámites, aunque requieren inscripción en el correspondiente Registro General de Cooperativas, los acuerdos sociales adoptados en debida forma sobre cambio parcial de denominación social, salvo que constituya marca industrial registrada, cambio de domicilio social dentro del término municipal donde estuviere domiciliada la Entidad Cooperativa y el aumento del capital social mínimo. En estos casos será suficiente para su inscripción en la oficina que corresponda del Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo la remisión por la Entidad Cooperativa de la primera copia de la escritura o, en su caso, testimonio de la resolución judicial o de la certificación legitimada, con una copia simple, o dos si se trata de una Cooperativa de Crédito, a dicha oficina, que efectuará la inscripción, si procede, y, al tiempo de devolver la primera copia de la escritura, testimonio o certificación con

la nota de inscripción a la Entidad Cooperativa —que servirán, en su caso, para la toma de razón en el Registro Mercantil— cursará una copia simple cuando proceda al Ministerio de Economía.

Atr. 85. **Aranceles notariales y registrales mercantiles.**

Los aranceles notariales y de los Registros Mercantiles, en los casos en que la escritura pública venga impuesta por la legislación cooperativa tendrán una reducción igual, al menos, a la que se le concede al Estado. El Gobierno podrá también aumentar dicho beneficio para las Cooperativas declaradas de interés social preferente por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Confederación Española de Cooperativas.

CAPITULO VIII

Del Registro General de Cooperativas

Art. 86. **Organización y eficacia del Registro General de Cooperativas.**

Uno. El Registro General de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Trabajo, se organizará en la forma que establece este Reglamento. La eficacia de todas sus unidades, centrales o periféricas, viene definida por los principios de publicidad formal y material, legalidad y legitimación.

Dos. El Registro General de Cooperativas se estructura de la siguiente forma:

A) En el nivel central, el Servicio de Registro General de Cooperativas, creado por Real Decreto 1305/1977, de 10 de junio, que tendrá los siguientes cometidos:

a) Calificar, inscribir y certificar los actos que, según la Ley y este Reglamento deban serlo en cuanto se refieran a la Confederación Española de Cooperativas, Federaciones y Uniones de Cooperativas, Cooperativas de segundo y ulterior grado, Cooperativas de Crédito, así como a las Cooperativas de primer grado obligadas desde el momento de su constitución a designar Director o que tengan también desde la constitución un ámbito superior a la provincia. Asimismo podrá recabar la competencia de las oficinas provinciales del Registro cuando la trascendencia o complejidad del supuesto lo aconsejen, a cuyo fin la autoridad laboral de la provincia correspondiente elevará la oportuna consulta, antes de resolver sobre la calificación.

b) Recibir, conservar y estudiar los resúmenes de las inscripciones realizadas a nivel provincial, así como una copia de los Estatutos de las Cooperativas inscritas a dicho nivel.

c) Controlar la aplicación del presente Reglamento, singularmente en sus aspectos sustantivos, registrales y de procedimiento proponiendo las oportunas medidas de todo tipo para garantizar el mejor y más eficaz cumplimiento de las normas y el perfeccionamiento

profesional de los funcionarios encargados del Registro, tanto en el Servicio Central como en las Unidades periféricas.

d) Relacionar y coordinar a las oficinas provinciales cuando se considere preciso para su más perfecta concordancia, así como proponer resolución de los recursos contra las resoluciones denegatorias de las Secciones Provinciales del Registro, e informar los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias en materia registral.

e) Estudiar y proponer cuantas medidas vayan dirigidas a asegurar la eficacia, economía y sencillez de los trámites registrales y, en general, de los procedimientos que deban cumplir tanto los promotores de proyectadas Entidades Cooperativas como los gestores de las Entidades ya constituidas.

f) Cuantas funciones le sean encomendadas por la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias en relación con los cometidos anteriores.

B) En el nivel periférico existirá una Sección del Registro General de Cooperativas en cada Delegación de Trabajo que asumirá las funciones calificadoras, inscriptoras y certificantes respecto de las Cooperativas no incluidas en el epígrafe a) anterior.

Tres. El Registro General de Cooperativas es público. Se presume que el contenido de los libros de dicho Registro es conocido de todos y no podrá invocarse su ignorancia. Los documentos sujetos a inscripción no inscritos no producirán efecto respecto a terceros de buena fe. La inscripción de los actos de constitución, modificación de Estatutos, fusión, propia o por absorción, desdoblamiento o escisión y disolución de Entidades Cooperativas será constitutiva. No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.

Cuatro. La publicidad del Registro General de Cooperativas a que se refiere el apartado anterior se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y documentos del archivo, o de certificación expedida por el Encargado del Registro.

La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del referido Registro. Cuando sea literal podrá autorizarse mediante la utilización de xerocopias o cualquier otro medio mecánico de reproducción.

Cinco. Todos los documentos sujetos a inscripción en este Registro serán sometidas a calificación, a fin de que a los libros sólo accedan los títulos que han cumplido los preceptos legales de carácter imperativo.

La calificación se basará en lo que resulte de los documentos presentados y en los correspondientes asientos del Registro.

Seis. Como resultado de la calificación, se procederá a la extensión, suspensión o denegación del asiento solicitado, según sean correctos los títulos o adolezcan de faltas subsanables o insubsanables.

Si como consecuencia de la calificación se suspendiera o denegara la incripción de un título se extenderá anotación preventiva, en tanto se subsanen los defectos o se resuelva el recurso.

Siete. Las inscripciones producen todos los efectos prevenidos en la Ley General de Cooperativas, en las disposiciones de este Reglamento y restantes normas de aplicación y desarrollo.

El contenido de los libros y el Registro se presume exacto y válido.

La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a la Ley o a este Reglamento.

La declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido del Registro.

Los asientos del Registro General de Cooperativas producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad; los acuerdos de los órganos sociales que deban ser sometidos a calificación y registro, con carácter constitutivo, no podrán ser aplicados válidamente por la Cooperativa en tanto no sea realizada la correspondiente inscripción.

Art. 87. **Libros de Registro.**

Uno. En el Servicio Central de Cooperativas, existente en la Dirección General de Cooperativas, existente en la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, se llevarán los siguientes libros:

1. Libro Diario.
2. Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas.
3. Libro de Inscripción de Uniones de Cooperativas.

Dos. En las Secciones periféricas del Registro General de Cooperativas de las Delegaciones Provinciales de Trabajo se llevarán los siguientes libros:

1. Libro Diario.
2. Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas.

Art. 88. **Libro Diario.**

El libro diario de cada Registro constará de tomos de 250 folios útiles, más la portada y uno final en blanco, debidamente encuadernados y diligenciados.

Todos los folios estarán numerados correlativamente y llevarán el sello del Registro.

Los folios contendrán un margen sin rayar, para insertar en él las notas marginales correspondientes, y tres líneas verticales formando columnas rayadas horizontalmente para consignar entre ellas el número de asiento, fecha y extensión de los asientos.

En la parte superior de cada folio se imprimirán en su lugar respectivo las siguientes palabras: «Notas marginales», «Número de los asientos», «Día, mes y año» y «Asientos».

Art. 89. **Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas.**

Uno. El libro de inscripción de Sociedades Cooperativas se llevará por el sistema de hojas cambiables, para que una vez agotado el folio destinado a cada Sociedad se abra a continuación otro nuevo

con igual número, seguido de la primera letra del alfabeto, destinándose las restantes letras para folios sucesivos.

Al final de cada folio se consignará: «Pasa al folio...», y al comienzo del siguiente se indicará: «Este folio es continuación del...».

Dos. Los datos que deberán hacerse constar en la inscripción de la Cooperativa serán los siguientes:

Nombre de la Cooperativa, domicilio social, localidad, provincia, fecha del asiento de presentación, clase de Cooperativa, ámbito, responsabilidad, número inicial de socios, capital social mínimo, toma de razón, en su caso, del Registro Mercantil correspondiente, y si la Sociedad está disuelta o en liquidación. El último asiento será de cancelación una vez aprobada por la Asamblea General y terminada la liquidación de la Cooperativa.

Todas estas circunstancias estarán indicadas como datos fijos en la parte superior de la hoja registral en dos líneas horizontales.

El resto de la hoja registral contendrá un margen sin rayar para insertar en él las notas marginales correspondientes y tres líneas verticales formando columnas rayadas horizontalmente, para consignar entre ellas la fecha, número de asiento y extensión del mismo. En el caso de Cooperativas ya constituidas a la entrada en vigor de este Reglamento se anotará el nuevo número correspondiente al Registro Provincial y una clave expresiva de la provincia del domicilio y, además, el número con el que figuraban inscritas en el antiguo Registro Especial de Sociedades Cooperativas.

En su lugar respectivo se imprimirán las siguientes palabras: «Notas marginales», «Fecha», «Número de los asientos» y «Asientos de inscripción».

En el ángulo superior derecho se insertará el número de inscripción de la Cooperativa.

Todos los folios numerados correlativamente llevarán el sello del Registro.

Art. 90. **Asientos registrales.**

Uno. En el libro de inscripción de Sociedades Cooperativas se extenderán las siguientes clases de asientos: Inscripciones, siendo la primera la de su constitución; cancelaciones, anotaciones preventivas y notas marginales.

Las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones se practicarán a continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas, y tendrán su numeración correlativa, que se consignará en guarismos en su columna respectiva, con firma al final de cada una de ellas.

Dos. La extensión de los asientos se hará en forma sucinta, remitiéndose después al legajo o archivo correspondiente, donde constará el documento objeto de la inscripción.

La inscripción de los actos de constitución, modificación de Estatutos, fusión —propia o por absorción— y de escisión o desdoblamiento de Cooperativas, así como el cambio de domicilio social fuera del término municipal, el cambio total de denominación social, la pró-

rroga del plazo de duración, el acuerdo de disolución de la Cooperativa, la declaración de haber finalizado el proceso liquidatorio y de estar aprobado el balance final y la delegación permanente de facultades en miembros del Consejo Rector o en Comisiones Ejecutivas se practicará en virtud de la correspondiente escritura pública o resolución judicial.

La inscripción de los actos relativos a nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector, Interventores de cuentas y Liquidadores se practicará en virtud de escritura pública o de resolución judicial o de la autoridad laboral o certificación con las firmas legitimadas notarialmente. En los casos previstos en el apartado dos del artículo 84 se procederá en la forma que dicho precepto señala.

Para la inscripción de los actos contenidos en los párrafos anteriores, las Sociedades Cooperativas vienen obligadas a remitir al Registro de Cooperativas correspondiente la oportuna documentación, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al que se produjo el acto.

Art. 91. **Libros de Inscripción de Uniones de Cooperativas.**

La inscripción de las Uniones Cooperativas se practicará por el Servicio Central del Registro en un libro independiente con sujeción a las formalidades previstas para el libro de inscripción de Sociedades Cooperativas.

Art. 92. **Normas complementarias y supletorias.**

Uno. El Ministerio de Trabajo dictará en cada momento las normas de aplicación y desarrollo que precise la organización y funcionamiento interno del Registro General de Cooperativas, tanto en el Servicio Central como en sus Servicios periféricos.

Dos. En cuanto a plazos, recursos y demás materias no reguladas expresamente en este capítulo o en las normas de aplicación y desarrollo a que se refiere el número anterior se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

CAPITULO IX

Régimen Laboral

Art. 93. **Normativa aplicable a los trabajadores asalariados.**

Las actividades laborales de los trabajadores asalariados de las Cooperativas están sujetas a la normativa reguladora de las relaciones de trabajo, con las únicas salvedades establecidas en la Ley General de Cooperativas que este Reglamento desarrolla.

Art. 94. **Participación en los resultados.**

Uno. Cuando la Cooperativa tenga personal asalariado a su servicio, cada trabajador tendrá derecho a participar en los resultados positivos de la gestión de cada ejercicio, en los términos que se señalan en los números siguientes.

Dos.En las Cooperativas de trabajo asociado, la participación del trabajador será igual al 25 por 100 de lo que hubiera correspondido en el excedente disponible al socio trabajador que prestare igual o similar actividad, y deberá abonarse a aquél en proporción al tiempo trabajado, aunque dichos excedentes no se distribuyan, en todo o en parte, como retornos a los socios trabajadores.

Tres. En las demás clases o grupos de Cooperativas, el trabajador asalariado participará, por igual concepto, con los socios, en los excedentes disponibles, calculándose la participación de los socios por el importe que corresponda a su actividad en la Cooperativa y la de los trabajadores asalariados por la retribución que correspondería por el trabajo realizado, según Reglamento u Ordenanza de Trabajo, Convenio Colectivo o resolución de la autoridad laboral aplicable. La participación del conjunto de los trabajadores asalariados en cada Cooperativa, calculada de esta forma, no podrá ser superior al 15 por 100 de los excedentes disponibles.

Cuatro. La participación del trabajador asalariado en los resultados positivos de la gestión en la Cooperativa, regulada en este artículo, sustituye a la participación en beneficio que la normativa laboral tenga establecida o establezca en la ordenación del sector y actividad correspondiente o a la que resultare en virtud de pacto colectivo o individual vigente a lo largo del ejercicio tomado como base; pero si la participación sustituida representare mayor ventaja para el trabajador asalarido, le será de aplicación esta última.

Cinco. La participación en los resultados establecidos en este artículo se hará efectiva al personal asalariado dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acuerdo de la Asamblea General sobre destino o aplicación de los excedentes del ejercicio conómico correspondiente.

Art. 95. **Acceso a la condición de socio de trabajo.**

Los trabajadores asalariados que accedan a la condición de socio de trabajo en las Cooperativas que no son de trabajo asociado, en los términos previstos en el artículo 20 de este Reglamento, lo harán con los derechos y obligaciones establecidas para los socios trabajadores en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los Estatutos se definirán, en su caso, las condiciones de la prestación de trabajo de estos socios en concordancia con las que determine la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable en el sector. En todo caso, el socio de trabajo durante un año, a contar desde la fecha de su acceso a la condición de tal, deberá percibir por sus servicios una compensación económica no inferior a la que hubiere correspondido si tales servicios los hubiera prestado en condición de trabajador asalariado.

CAPITULO X

Art. 96. **Clasificación.**

Clases de Cooperativas

Uno. Las Cooperativas de primer grado se clasificarán en los siguientes grupos:

1.º Cooperativas del Campo.
2.º Cooperativas del Mar.
3.º Cooperativas de Artesanía.
4.º Cooperativas de Crédito.
5.º Cooperativas de Viviendas.
6.º Cooperativas de Trabajo Asociado.
7.º Cooperativas de Consumo.
8.º Cooperativas de Servicios.
9.º Cooperativas de Enseñanza.
10.º Cooperativas de Escolares.
11.º Cooperativas Especiales.
12.º Cooperativas de Comercio.
13.º Cooperativas de Transportes.

También existirán Mutualidades de Seguros, promovidas por Cooperativas.

Dos. Las Cooperativas de las clases relacionadas en el número anterior se regirán, en primer término, por las disposiciones especiales aplicables a cada una de ellas y, en segundo lugar, por las disposiciones de carácter general, sin perjuicio de la observancia, ante todo, de la función y los principios señalados en los artículos 1.º y 2.º de la Ley.

Tres. El Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Confederación Española de Cooperativas, podrá desarrollar y completar los grupos o clases de Cooperativas en función de las necesidades y fomento del cooperativismo español y con sujeción, en todo caso, a los principios y caracteres del sistema cooperativo.

Art. 97. **Cooperativas del Campo.**

Uno. Se clasificarán como Cooperativas del Campo las que estén formadas por titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o por Entidades que los asocien para cumplir todos o algunos de los fines siguientes:

a) Adquirir por cualquier título animales, materias, instrumentos y maquinaria para la producción y el fomento agrario, y también instalaciones relacionadas con la agricultura, la ganadería y los bosques, tales como molinos, bodegas, almazaras, fábricas de transformación, conservación y elaboración de sus productos o de los utilizados para la producción y el fomento agrario.

b) Conservar, producir, transformar, distribuir, transportar y vender en mercados interiores y exteriores, productos provenientes de las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias de la Cooperativa

o de sus socios, en su estado natural o previamente transformados, pudiendo montar al efecto las necesarias instalaciones auxiliares y complementarias.

c) Adquirir, elaborar o fabricar por cualquier procedimiento, para la Cooperativa o sus socios, abonos, plantas, semillas, insecticidas, piensos compuestos y demás elementos para la producción y fomento agrícola, forestal o pecuario, así como el empleo de remedios contra las plagas del campo.

d) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

e) Prestar los servicios necesarios o convenientes a las explotacionesnes agrícolas, forestales o pecuarias o encaminadas al perfeccionamiento técnico, formación profesional, estudios de experimentación o de análisis y el de personal especializado.

f) Cualesquiera otros fines que sean propios de la actividad agraria o sean antecedente, complemento o consecuencia directa de la misma.

Dos. Las Cooperativas del Campo podrán incluir en sus Estatutos y como fines secundarios la adquisición y suministro de bienes o servicios para el uso o consumo de las familias campesinas.

Art. 98. **Cooperativas de Explotación Comunitaria.**

Se consideran también Cooperativas del Campo aquellas cuyos socios fueran poseedores, cualquiera que sea su título jurídico básico, de tierras o ganado, y cuyo objeto social sea la explotación en común del campo y actividades conexas.

Art. 99. **Cooperativas del Mar.**

Uno. Se clasificarán como Cooperativas del Mar las que asocien armadores de embarcaciones, pescadores, cofradías de pescadores, propietarios o titulares de viveros de algas, de cetáreas, mariscadores, y familias marisqueras, concesionarios de explotaciones de pesca, para realizar todos o algunos de los fines siguientes:

a) Facilitar a sus miembros las operaciones de pesca en sus diferentes modalidades relacionadas con la captura, reproducción y pasto de los productos del mar, rías y lagunas marinas.

b) Conservación, transformación, salazón, conserva y venta en común del pescado.

c) Construcción y reparación de embarcaciones de pesca, desguace, construcción o adquisición de nuevas unidades de mayor y mejor rendimiento.

d) Adquisición, construcción, reparación y distribución de efectos navales, fibras naturales, pertrechos y aparejos, cebos, combustible y materias grasas, sonar, radio y restantes instrumentos para la navegación y útiles de pesca.

e) Adquisición y construcción de instalaciones de frío industrial, aplicable a la pesca, y de cualquier servicio con ella relacionada.

f) Adquisición de embriones y ejemplares para la repoblación de

viveros y reservas acuáticas y explotación de bancos naturales y artificiales.

g) Adquisición y uso cooperativo de buques de carácter prospectivo, científicos y de investigación oceanográfica.

h) Y en general, cuanto tienda a facilitar las actividades pesqueras de los socios y su industrialización, transporte y comercialización, incluso hasta el consumidor.

Dos. Las Cooperativas del Mar podrán incluir, como fin secundario de la Sociedad, la adquisición y suministro de bienes y servicios para el consumo y uso de los cooperadores y sus familiares.

Art. 100. **Cooperativas de Artesanía.**

Uno. Se clasificarán como Cooperativas de Artesanía las que asocien artesanos para elaborar, producir o enajenar obras o productos de artesanía; para adquirir y transformar materias primas o, en general, para realizar las operaciones auxiliares y complementarias de su actividad artesana, sí como los servicios de interés común a los socios.

Dos. A estos efectos la condición de artesano se acreditará mediante la posesión de la Carta de Artesano o del título legal correspondientes.

Art. 101. **Cooperativas de Crédito.**

Uno. Se clasificarán como Cooperativas de Crédito las que se constituyen para servir, directamente o a través de otras Cooperativas de Crédito de grado inferior, los fines de las Entidades Cooperativas de otras clases y de los miembros de éstas, y podrán admitir imposiciones de fondos y concertar operaciones de ahorro, así como conceder anticipos, préstamos, créditos y descuentos, realizar cobros y pagos por cuenta de sus socios o de otras cooperativas, prestarles servicios de Banca necesarios y verificar cualquier otra operación que sea complementaria a las anteriores o sirva para el mejor cumplimiento de los fines que la cooperativa deba cumplir respecto a sus socios.

Dos. Estas cooperativas, de las que también podrán formar parte otras Cooperativas de Crédito, sólo podrán realizar operaciones activas con sus socios y los miembros singulares de las Entidades asociadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, dos, de la Ley, a cuyo amparo podrán realizarse asimismo operaciones de arrendamiento financiero en favor de cooperativas de otras clases.

Tres. Dentro de las Cooperativas de Crédito, las Cajas Rurales, cuya principal proyección es agraria, estarán al servicio de las Entidades Cooperativas del Campo y de Crédito Agrario que la formen y de los miembros de éstas, sin perjuicio de lo previsto para las Sociedades Agrarias de Transformación en el artículo 15 de este Reglamento.

También podrán formar parte preferentemente de las Cajas Rurales de Cooperativas de Trabajo Asociado para actividades exclusivamente agrarias, y sus socios.

El nombre de Caja Rural será propio y privativo de estas Entidades crediticias, prohibiéndose su utilización a cualquier otra, sean o no cooperativas.

Cuatro. Las reservas obligatorias de las Cooperativas de Crédito se regularán por las normas aplicables al crédito cooperativo establecidas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía, previo informe del Ministerio de Trabajo, al que se acompañará el emitido al efecto por la Confederación Española de Cooperativas.

Cinco. Será de aplicación a las Cooperativas de Crédito lo dispuesto en el número dos del artículo 124 para las cooperativas de segundo y ulterior grado, así como la posibilidad de voto plural para las Entidades que sean socios, con los criterios y límites señalados en el número tres del artículo 51 de este Reglamento.

Art. 102. **Secciones de Crédito.**

Uno. La organización de crédito cooperativo también podrá revestir la forma de Sección de Crédito de una cooperativa sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas al seno de la misma y a sus socios. No estará facultada para aceptar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las actividades propias de la cooperativa en que se inserten, aunque podrán facilitar anticipos a los socios por razón de aquellas actividades y para otras operaciones funcionalmente relacionadas con ellas o con ineludibles necesidades socioeconómicas de los cooperadores.

Dos. Las Cooperativas que tengan Sección de Crédito no podrán incluir en su denominación las expresiones «Cooperativas de Crédito», «Caja Rural» u otra análoga.

Art. 103. **Cooperativas de Viviendas. Concepto.**

Uno. Se clasificarán como Cooperativas de Viviendas las que tengan por objeto procurar vivienda y edificaciones y obras complementarias exclusivamente para sus socios y familiares, pudiendo adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y realizar trabajos, obras y servicios que sean necesarios, incluso por la aportación directa y personal del trabajo de sus socios. Cuando no se realicen directamente las obras de construcción se adjudicarán de acuerdo con las normas válidamente establecidas en los Estatutos sociales o acordadas en Asamblea general expresamente convocada al efecto. Podrán incluir en sus fines la conservación y administración de las viviendas, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministro de servicios complementarios.

También podrán efectuar actividades que sean antecedentes o consecuentes de los fines anteriores.

Dos. La existencia de locales de negocio, obra de urbanización o equipamiento y servicios complementarios, dentro de los límites autorizados por las Ordenanzas Técnicas y demás normas de aplicación

según la calificación jurídico-social de las viviendas no obstará a la consideración de la cooperativa como tal.

Tres. Las Cooperativas de Viviendas podrán ser como máximo de ámbito provincial.

Cuatro. Nadie podrá ser socio simultáneamente de dos o más Cooperativas de Viviendas en la misma localidad, con la salvedad prevista en el número tres del artículo 105 de este Reglamento.

Art. 104. **Ejecución por fases.**

Uno. En los supuestos que las construcciones se programen en distintas fases o para diversos emplazamientos, la Asamblea general establecerá el programa y orden de ejecución de las mismas, a cuyo fin este punto deberá constar de modo claro y con la debida separación en la convocatoria y correspondiente orden del día. Los Estatutos establecerán los requisitos de quórum y mayoría exigibles.

Dos. Asimismo las normas estatutarias podrán prever y regular que la construcción de cada fase o bloque se realice con autonomía de gestión y patrimonios separados afectados a este objeto, sin que los socios no integrados en cada una de las promociones se vean responsabilizados por la gestión económica de los demás, siempre que se cumplan todos los requisitos del artículo 4.º, número tres, de la Ley. En todo caso, será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general cooperativa. Cuando se haga uso de esta posibilidad se hará constar previa y expresamente frente a los terceros con los que se haya de contratar.

Art. 105. **Cesión del derecho a la vivienda.**

Uno. El uso y disfrute de las viviendas podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en derecho. En consecuencia, la propiedad de las viviendas podrá conservarla la cooperativa, o ser transmitida a los socios. Las normas de desarrollo regularán las características que configuren las fórmulas de uso y disfrute de las viviendas. En todo caso será posible la cesión o la permuta del derecho arrendaticio o de uso entre socios de las Cooperativas de Viviendas, respetando el orden de antigüedad entre los socios.

Dos. El sistema de adjudicación o distribución entre los socios de las viviendas constituidas en régimen cooperativo deberá constar en los Estatutos o acordarse en Asamblea General con sujeción, en todo caso, a los principios y caracteres de la cooperación.

Tres. Nadie podrá ser titular de más de una vivienda de promoción cooperativa, simultáneamente y en la misma localidad, salvo los derechos reconocidos para aquellas personas que ostentan la condición de familias numerosas.

Art. 106. **Cesión de derechos a terceros.**

Uno. El socio que antes de adquirir la plena propiedad de la vivienda y, en todo caso, que antes de transcurridos cinco años, salvo que los Estatutos señalen otro superior, a partir de la fecha de

concesión de su cédula de habitabilidad o documento que legalmente la sustituya, pretendiere ceder intervivos sus derechos sobre dicha vivienda, deberá ponerla a disposición de la Cooperativa ante el Consejo Rector, quien indicará cuál de entre sus socios inscritos como expectantes, por riguroso orden de antigüedad, ha de subrogarse en los derechos y obligaciones del primero. La lista de socios expectantes deberá figurar en el tablón de anuncios de la Cooperativa y además en el correspondiente libro especial que deberá llevar la Cooperativa.

La cantidad realmente desembolsada por el socio, incrementada, en su caso, con la revalorización que haya experimentado con arreglo al Indice de Precios al Consumo, constituirá el precio a abonar por el socio adjudicatorio. Si en el plazo de tres meses no se ejercitara ese derecho de preferencia adquisitiva o de uso entre socios, sobre la vivienda, se entenderá que el Consejo Rector autoriza la enajenación a un extraño con las limitaciones de precio antes establecidas.

Dos. A los efectos de garantizar las normas establecidas en el número anterior, los Estatutos podrán fijar como duración mínima de la Cooperativa, el tiempo preciso para adjudicar individualmente las viviendas a los socios, y cinco años más a contar desde la concesión de la cédula de calificación definitiva, de habitabilidad o documento que legalmente las sustituya.

En caso de incumplimiento por el socio de las obligaciones asumidas respecto de la Cooperativa, a tenor del número anterior, el Consejo Rector podrá o bien ejercitar las acciones oportunas para recuperar la propiedad o la posesión de la vivienda o bien exigir al socio a título de rescate de la eventual plusvalía, el 20 por 100 del precio percibido por la vivienda, tasado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, salvo que el vendedor pruebe fehacientemente, a juicio de la Cooperativa, que pagó otro inferior, en cuyo caso éste será el importe tomado como base de la sanción societaria, sin perjuicio de las funciones revisoras que correspondan a aquel Departamento ministerial.

Cuando la vivienda que pretende enajenarse no haya pasado en plena propiedad al socio, la sanción gravará el importe pendiente.

En todo caso el incumplimiento de las obligaciones anteriores podrá ser denunciado a la Inspección de Trabajo a los efectos de la propuesta de multa administrativa y sin perjuicio de las responsabilidades procedentes por incumplimiento del contrato de Sociedad Cooperativa.

Los pactos de cualquier clase que tiendan, directa o indirectamente, a dafraudar las normas anteriores, serán nulos, y la parte que contrate con el socio infractor será responsable solidario con aquél, por los siguientes conceptos: la sanción societaria, la devolución de cualesquiera tipo de ayudas o subvenciones oficiales percibidas por el socio o por la Cooperativa para la vivienda del socio, y cuando la Cooperativa de Viviendas fuese fiscalmente protegida, todos los

impuestos que, en su caso, hubiera debido pagar el socio, si la entidad no hubiese ostentado esta calificación fiscal.

Tres. El importe de la sanción societaria será ingresado en el Fondo de Educación y Obras Sociales de la Cooperativa.

Art. 107. **Destino de los rendimientos de los locales.**

Uno. Si los locales comerciales o edificaciones complementarias construidas por la Cooperativa fuesen susceptibles de producir renta, su importe se dedicará a los gastos comunes de conservación, mantenimiento y mejora de las viviendas a que pertenezcan y, lo que exceda a la amortización de los beneficios económicos obtenidos de Entidades oficiales para la promoción de viviendas.

Dos. En el caso de enajenación de los mencionados locales, cuando el resultado de su venta no haya sido incluido en la financiación de las viviendas el importe obtenido decrecerá proporcionalmente el precio de las viviendas, y cuando éstas hayan sido cedidas a los socios en arrendamiento, el importe de aquella venta tendrá el destino previsto en el número anterior.

Tres. En ambos supuestos, de arrendamiento o enajenación, respectivamente, de dichos rendimientos se deducirán previamente los porcentajes que correspondan legal o estatutariamente a los Fondos de Reserva y de Educación y Obras Sociales.

Cuatro. Las reglas anteriores se entienden aplicables salvo disposición estatutaria que establezca como destino único de los rendimientos obtenidos en cualquier caso el Fondo de Educación y Obras Sociales.

En cumplimiento de lo dispuesto en este apartado y en el anterior permitirá incumplir los criterios y límites señalados en el artículo 10, dos, del presente Reglamento.

Cinco. Lo dispuesto en los preceptos anteriores se entiende sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a tenor de la legislación sectorial aplicable a la actividad de las Cooperativas de Viviendas, y de las limitaciones establecidas por la legislación específica a cuyo amparo se realice la construcción de las viviendas y las que vengan impuestas por las normas reguladoras de la propiedad horizontal, en cuanto les sean de aplicación.

Art. 108. **Cooperativas de Trabajo Asociado. Concepto.**

Uno. Se clasificarán como Cooperativas de Trabajo Asociado las que asocien ante todo y típicamente a trabajadores organizados en Empresas o colectivamente para, mediante su personal trabajo, ejecutar obras, tareas o servicios para terceros.

Dos. La pérdida de la condición de socio determina como consecuencia el cese de la prestación de trabajo en la Cooperativa.

Art. 109. **Período de prueba para la admisión de socios trabajadores.**

Uno. Los Estatutos de las Cooperativas de Trabajo Asociado podrán establecer para la admisión de nuevos socios un período de

prueba, en ningún caso, superior a seis meses, durante el cual la Cooperativa y el aspirante podrán resolver su relación por libre decisión unilateral; asimismo estatutariamente podrá señalarse la posibilidad de que el período de prueba podrá reducirse o suprimirse por acuerdo de ambas partes. En cualquier supuesto, el acuerdo de admisión podrá ser impugnado ante la Asamblea General en los términos previstos en el artículo 19 de este Reglamento.

Dos. Durante el período de prueba, se demorará el pago de la cuota de ingreso, si existiera, y el desembolso del capital que inicial y obligatoriamente deben suscribir los socios en pleno derecho hasta que el aspirante en prueba no adquiera aquella condición; no tendrá derecho a voto ni le alcanzaá ninguna responsabilidad económica por las actividades de la Cooperativa.

En el referido período, el aspirante disfrutará de los beneficios de la Seguridad Social, según la modalidad por la que se hubiera optado en los Estatutos para los socios trabajadores, al amparo de lo dispuesto en el artículo 111 de este Reglamento. Asimismo podrá asistir con voz a las reuniones de la Asamblea General, y de las Comisiones y Comités relacionados con la formación y promoción de los socios y análogas, así como tener derecho a retornos, en su caso.

Art. 110. **Trabajadores asalariados y su admisión como socios.**

Uno. En las Cooperativas de Trabajo Asociado el número de trabajadores asalariados fijos de plantilla no podrá ser superior al 10 por 100 del total de socios. Los aprendices no se computarán en dicho porcentaje.

Dos. En todo caso el trabajador asalariado fijo, con más de un año de antigüedad tendrá que ser admitido como socio si reúne los demás requisitos, y lo solicita en el término de seis meses a contar desde el momento en que alcance dicha antigüedad. Transcurrido dicho plazo, toda petición de ingreso como socio implicará para el trabajador la obligación de agotar el período de prueba que hayan fijado los Estatutos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, o, en su defecto, el de espera que señale la Asamblea General, pero si no se le admite como socio, seguirá conservando íntegramente los derechos que le asisten como trabajador asalariado, salvo que la inadmisión se debiera a actos que constituyan causas legales de despido previstas en la legislación laboral vigente. La condición de asalariado se renovará en la de socio trabajador, cuando se alcance la consolidación de ésta.

Art. 111. **Régimen de Seguridad Social.**

Uno. Los socios de las Cooperativas de Trabajo Asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la Cooperativa entre las modalidades siguientes:

a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en los supuestos y términos que se fijen por Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, previo informe de la Confederación Española de Cooperativas.

Dichas Cooperativas serán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.

b) Como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente.

Dos. Las Cooperativas ejercitarán la opción en los Estatutos.

Art. 112. **Organización funcional interna.**

Uno. Las Cooperativas de Trabajo Asociado definirán en sus Estatutos los elementos básicos de su organización funcional interna, dejando como cometido reservado a la Asamblea General su desarrollo en términos que alcancen la fijación de la estructura jerarquizada de la Empresa y el señalamiento de módulos de participación en el resultado de la gestión económica según el nivel de empleo, grado de especialización e intensidad de dedicación de la actividad encomendada al socio-trabajador. La aplicación de su conjunto, será cometido específico de los órganos de gestión y todo ello, sin perjuicio de las facultades que en la dinámica de producción correspondan, según la organización funcional adoptada a los puestos directivos o de coordinación establecidos.

Dos. Los socios percibirán periódicamente, en plazos no superiores a un mes, anticipos laborales en cuantía similar a los salarios medios de la zona y sector de actividad para los distintos puestos de trabajo o categoría profesionales. Dichos anticipos son percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados finales de la actividad económica de la Cooperativa, y el cómputo anual habrá de ser, como mínimo, de cuantía igual al salario interprofesional.

Estos anticipos, en razón a las necesidades vitales que cubren, gozarán de las mismas garantías de protección que las percepciones salariales, salvo lo establecido en el párrafo anterior.

Tres. La falta de cobertura durante más de dos anualidades de los mínimos interprofesionales en cómputo anual, podrá ser causa de descalificación de la Cooperativa.

Art. 113. **Cuestiones contenciosas.**

Uno. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y el socio-trabajador, por su condición de tal, se resolverán aplicando, con carácter preferente, la Ley General de Cooperativas, este Reglamento, restantes normas de aplicación y desarrollo, y los Estatutos de la Entidad, y se someterán a la decisión de la jurisdicción laboral, conforme se dispone en los números siguientes.

Dos. La remisión a la jurisdicción laboral, atrae competencia de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para conocimiento de las cuestiones fijadas de modo genérico en el número 6 del artículo 48 de la Ley General de Cooperativas y de un modo concreto de las que atañen al derecho de acceso del trabajador asalariado a la condición de socio de trabajo reconocido en el número 3 del mismo artículo 48 de la Ley General de Cooperativas y en los artículos 20 y

95 de este Reglamento; a la percepción de anticipos laborales y de los retornos que procedan por resultado final de ejercicio, en la medida en que unos y otros puedan ser exigibles; a los ceses en la condición de socio-trabajador, o de socio de trabajo, tanto por voluntad propia del socio como por decisión de la Cooperativa; a los recursos contra sanciones impuestas por infracción de normas sociales de disciplina laboral, en cuanto éstas entrañen obligaciones propias de la condición de socio-trabajador o la sanción adoptada afecte directamente a ella; a los reembolsos y reintegros en el momento de cese y a los no detallados comprendidos en la formulación genérica y por reenvío que encabeza esta relación.

Tres. La atracción de competencia ordenada en el número anterior no alcanza al conocimiento de las diferencias surgidas en el seno de las Cooperativas de Trabajo Asociado en relación al giro de empresa; a la participación en los órganos sociales de Gobierno o control; a la deducción de responsabilidades derivadas de aquella participación y aquellas otras cuestiones en que no aparezcan afectadas la aportación de trabajo del socio o sus efectos, ni comprometidos sus derechos como socio-trabajador.

Art. 114. **Procedimiento especial.**

Uno. La tramitación de las cuestiones a que se refiere el artículo anterior se acomodará a procedimiento especial, sujeto a la norma generalizadora de suplencia que establece el artículo 96 de la vigenfe Ley de Procedimiento Laboral, completado por los preceptos especiales siguientes:

a) Será Magistratura competente para conocer de estas contiendas, la que lo sea por aplicación de los apartados 1.º y 2.º del artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

b) La competencia gradual determinará como recurso adecuado contra la resolución de Magistratura de Trabajo, el que corresponda según el texto de los artículos 153 y 166 de la misma Ley de Procedimiento Laboral, señalándose como cuantía litigiosa, en los supuestos en que aquella remite al cómputo anual de salarios la que forme la suma de anticipos laborales y los retornos del último ejercicio.

c) El planteamiento de demanda exigirá la deducción de petición previa ante el Consejo Rector de la Cooperativa, que resolverá en el plazo de quince días, durante el cual quedará en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para ejercicio de acciones o de afirmación de derechos.

d) Cuando la petición del actor plantee disconformidad con resolución dictada en expediente interno, el Magistrado acordará la aportación de éste a las actuaciones, proveyendo su vista al interesado en plazo no menor a tres días, anteriores siempre al señalado para juicio.

e) El trámite procesal fijado en el número dos del artículo 11 de la Ley General de Cooperativas para expulsión de un socio y la

vía contenciosa en los procedimientos sancionadores, contemplados en el número tres del mismo artículo, se entenderán sustituidos, en el procedimiento especial que ahora se regula y para el solo supuesto de socio-trabajador en Cooperativas de Trabajo Asociado, por las normas de procedimiento contenidas en la sección segunda, título segundo, libro segundo de la vigente Ley de Procedimiento Laboral. En esta tramitación, la notificación del acuerdo de expulsión sustituirá la entrega de carta de cese, y la petición al Consejo Rector, a que alude el apartado c) de este número, interrumpirá la caducidad de la acción por el tiempo máximo de quince días, reservado para la resolución del Consejo.

La improcedencia del cese o de la sanción en la medida adoptada permitirá al Magistrado fijar la indemnización procedente a la sustitución por sanción de entidad menor, resolviendo en ambos supuestos sobre la trascendencia económica de los perjuicios sufridos en el período de la tramitación. En ningún caso podrá imponerse la readmisión del socio-trabajador contra el acuerdo de la Asamblea General de socios.

Dos. Las cuestiones sometidas a este procedimiento especial quedan excluidas de la vía sustitutiva de arbitraje ante las Federaciones de Cooperativas y la Confederación Española de Cooperativas.

Art. 115. **Cooperativas de Consumo.**

Uno. Se clasifican como Cooperativas de Consumo las que tengan por objeto procurar, en las mejores condiciones de calidad, medida, oportunidad, información y precio, los bienes y servicios para el consumo o uso de los socios y, en su caso, de sus familiares.

A estos efectos tendrán la condición de familiares todas las personas que por razones de parentesco, dependencia u otro vínculo válido y suficiente para ello, formen parte del mismo hogar, convivan bajo el mismo techo o constituyan un único ámbito de convivencia comunitaria.

Dos. Podrán adoptar una o varias de las siguientes formas:

a) De suministro de artículos de consumo, uso, incluso escolar, vestido, mobiliario y demás elementos propios del ajuar o del hogar y de la economía doméstica, producidos por la propia Cooperativa o adquiridos a terceros.

b) De servicios diversos, como Restaurantes, transporte y otros similares.

c) De suministros especiales como agua, gas, electricidad y alcantarillado.

d) De socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización y enterramiento y de previsión para prestaciones a que no se tenga derecho dentro de los beneficios de la Seguridad Social.

e) De ahorro por el consumo.

f) De actividades y servicios para el cultivo del tiempo libre.

La utilización de estas fórmulas cooperativas no eximirá de obtener las autorizaciones, licencias o concesiones que, según la norma-

tiva específica, sean procedentes, si bien éstas deberán tener en cuenta la especial naturaleza y función social de las fórmulas cooperativas que el Estado debe promover, de acuerdo con la vigente Ley.

Art. 116. **Operaciones de interés colectivo.**

Uno. Las Cooperativas de Consumo podrán suministrar y servir a los no socios en los casos siguientes:

1.º A las Entidades Públicas y privadas y al público en general cuando lo hagan por disposición de autoridad competente y por motivos de utilidad pública.

2.º Cuando sea necesario para liquidar saldos de artículos con los que dejen de operar o que desmerecerían considerablemente por una conservación prolongada.

Dos. Los excesos de percepción correspondientes a las operaciones con los no socios no se distribuirán, en ningún caso, entre los socios y se aplicarán al Fondo de Educación y Obras Sociales.

Art. 117. **Cooperativas de Servicios.**

Uno. Se clasificarán como Cooperativas de Servicios las que, no estando comprendidas en ninguna otra clase de las enumeradas en el artículo 96. Uno, de este Reglamento, asocian industriales, profesionales y, en general, personas naturales o jurídicas que compartan la misma necesidad para realizar en común operaciones encaminadas al mejoramiento económico, técnico y ecológico de la actividad y explotación de sus socios, tales como:

a) Adquirir por cualquier título y distribuir entre sus socios materiales, instrumentos y toda clase de medios de producción.

b) Realizar en común operaciones preliminares o ultimar transformaciones también en común.

c) Ejercer industrias auxiliares o complementarias de las de sus socios.

d) Vender los productos obtenidos por la Cooperativa o por sus socios en los mercados nacionales y extranjeros.

e) Realizar, en común, la recogida, tratamiento, depuración o eliminación de los productos y residuos nocivos a la naturaleza.

f) Cualquier otra función de garantía, arrendamiento financiero o análogas realizadas en forma cooperativa que sirva de complemento o facilite la actividad económica, social, profesional o empresarial de los socios.

Dos. Se considerarán especialmente clasificadas en este grupo las Cooperativas de Servicios de Empresas Transportistas que asocien a Empresas —individuales o colectivas— del ramo para realizar alguna o algunas, o todas, las operaciones y actividades descritas en el apartado anterior, referentes al transporte de personas o cosas, o mixto, por cualquiera de los espacios naturales. Estas Cooperativas, en razón a los especiales servicios que presten a la comunidad, o en cuanto suponga eliminación de costos o abaratamiento de las distintas operaciones de transporte, mediante la utilización de elementos y medios

de producción comunes podrán gozar de los estímulos establecidos en este Reglamento o de los que al efecto se establezcan.

Art. 118. **Cooperativas de Enseñanza.**

Uno. Se considerarán Cooperativas de Enseñanza las que tengan por objeto principal procurar la solución del problema de la enseñanza, en sus distintos niveles, así como la organización de la misma a través de métodos cooperativos. Igualmente se considerarán como tales Cooperativas las que procuren u organicen cualquier tipo de actividad docente, en cualquier ramo del saber y/o de la formación técnica, artística, deportiva u otras.

Dos. Serán socios de las Cooperativas de Enseñanza los padres de alumnos o sus representantes legales, y los propios alumnos cuando sean mayores de edad o estén emancipados.

Tres. Se considerarán como Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado las integradas por profesores y demás profesionales de la enseñanza y, en su caso, el personal no docente del Centro o Centros de Enseñanza cooperativizado. A estas Cooperativas les serán de aplicación las normas establecidas en este Reglamento para las de Trabajo Asociado.

Art. 119. **Cooperativas de Escolares y Juveniles.**

Uno. Se clasificarán como Cooperativas Escolares las que, teniendo por finalidad inculcar entre los escolares la idea del cooperativismo y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativos, asocien exclusivamente alumnos de los Centros de enseñanza, de cualquier grado o clase, o a jóvenes con el concurso de los Directores, Profesores, padres o representantes legales de alumnos y personas que deseen favorecerlas.

Dos. Dichas Cooperativas podrán realizar, entre otras, las siguientes operaciones:

a) La adquisición o producción de libros y toda clase de material didáctico.

b) La adquisición o producción de artículos de consumo y uso personal de los socios en la medida que contribuya al mejor y más económico sostenimiento en los Colegios Mayores, Colegios Menores, Residencias Comunitarias, Comedores de Estudiantes e instituciones similares.

c) La organización de actividades culturales, viajes de estudios y vacaciones escolares.

d) La ayuda al estudio, en materia de alojamiento, manutención y transporte.

e) La información, orientación y trámite de los asuntos de interés estudiantil.

f) La práctica en pequeña escala de todas las formas de cooperación que tenga a su alcance .

Tres. No podrá crearse más de una Cooperativa de Escolares para idéntica finalidad por cada Centro. Sin embargo, los alumnos

inscritos en distintos Centros podrán cooperar conjuntamente para el mejor y más amplio cumplimiento de su objeto. En tal caso, la Federación correspondiente, oídas las Asociaciones de Padres de Alumnos, propondrá la terna para las funciones de tutor y depositario de fondos.

Cuatro. Las Cooperativas de Escolares se constituirán siempre con carácter de responsabilidad limitada y en ellas operarán las siguientes particulares:

a) La existencia de un tutor, que nombrará la Sociedad, previa elección de la Asamblea General, ante una terna que entre el personal del Centro mayor de edad proponga el claustro, quien automáticamente, con voz y facultad de suspensión de acuerdos, del Consejo Rector y de la Asamblea General, a cuyas reuniones asistirá. Contra el acuerdo de suspensión, la Cooperativa podrá elevar consulta, en el plazo de quince días, al Ministerio de Trabajo, que resolverá, previo informe de la Confederación Española de Cooperativas.

b) Existencia de un depositario de fondos, que podrá ser socio o no, mayor de edad, elegido por la Asamblea General, si bien la contabilidad y servicios auxilares estarán a cargo del Consejo Rector.

c) Para suplir, en su caso y en cuanto sea necesario, la insuficiente capacidad de obrar de los socios componentes de los órganos rectores, se atribuye la representación de la Cooperativa, en sus relaciones con terceros, al tutor y al depositario solidariamente, con las facultades, obligaciones, responsabilidades e incompatibilidades que establece este Reglamento respecto del Consejo Rector de las Cooperativas.

d) Quienes promuevan o protejan, sin ser socios, las Cooperativas de Escolares podrán tomar parte en las operaciones de la Cooperativa, pero no para su propia ventaja.

Cinco. Los menores, alumnos de los Centros docentes legalmente establecidos, podrán formar parte de la Cooperativa de Escolares del correspondiente Centro y, por tanto, participar en sus órganos rectores, cualquiera que sea su edad, pero en la escritura de constitución deberán comparecer quienes, con capacidad legal suficiente, sean alumnos o representantes de éstos en el número mínimo exigido por la Ley. Al expediente de constitución se acompañará preceptivamente el informe del Director del Centro o establecimiento de enseñanza.

A los efectos de capacidad, será suficiente para figurar en el libro de registro de socios que concurra la condición de ser alumno del respectivo Centro, salvo que conste expresamente la oposición de los padres o representantes legales del menor, o de la Federación de Cooperativas en el supuesto previsto en el número tres de este artículo.

Seis. Los Directores y Profesores de los Centros de enseñanza formados principalmente por niños o adolescentes podrán promover la constitución en el respectivo Centro de una Agrupación integrada por los alumnos que voluntariamente se adhieran, sin formalidad exterior, con el fin de inculcar entre los mismos las ideas y prácticas

del cooperativismo, procurando observar para el funcionamiento y actividades de la Agrupación lo dispuesto para las Cooperativas de Escolares en cuanto les sea aplicable.

La misma facultad de crear Agrupaciones precooperativas corresponderá a la Federación de Cooperativas correspondiente, de conformidad con lo establecido en este precepto.

Cuando las relaciones de la Agrupación con terceros en el desarrollo de sus actividades cooperativas adquieran relevancia, deberá constituirse en Cooperativa de Escolares dotada de personalidad jurídica, con observancia de los requisitos exigidos en la Ley General de Cooperativas y en este Reglamento.

Art. 120. **Cooperativas Especiales.**

Uno. Se clasificarán en este grupo las Cooperativas de Minusválidos, tanto especializadas como multifuncionales, siempre que al menos el 75 por 100 de sus miembros sean minusválidos calificados como tales por las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos, dependientes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Para la inscripción de la constitución y demás actos fundamentales en la vida de estas Cooperativas que deban acceder al Registro Cooperativo será preceptivo el previo informe favorable del Gabinete Provincial del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos del citado Departamento, sin perjuicio de los demás trámites que correspondan, de acuerdo con este Reglamento; aquel informe además de aclarar cuantos extremos de su competencia le recabe el Registro de Cooperativas correspondiente, se pronunciará sobre la conveniencia o la necesidad de que la proyectada Entidad cuente con un servicio médico propio y exclusivo, o concertado y compartido con otras Cooperativas análogas, directamente o a través de las Uniones que puedan constituirse, así como sobre la idoneidad de las instalaciones, pautas de trabajo, servicios, prestaciones, programa de rehabilitación y acciones análogas de cada Entidad, datos que los promotores o rectores deberán exponer en una Memoria junto con la solicitud de constitución o de inscripción del acuerdo correspondiente.

La convocatoria de las Asambleas Generales de esta clase o grupo de Cooperativas deberá comunicarse, al mismo tiempo que a los socios, al Gabinete del SEREM y al Registro de Cooperativas donde está inscrita la Entidad, al objeto de que las autoridades correspondientes designen sendos funcionarios de nivel técnico para asesorar a los asistentes y constatar el grado de cumplimiento de los fines propios de la Entidad; singularmente los de promoción social y Cooperativa de los minusválidos cooperadores, a través de la adecuada motivación social y la progresiva readaptación profesional de los mismos.

Dos. Asimismo se considerarán incluidas en el grupo de Cooperativas Especiales, las Sociedades de Empresas o de servicios públicos cooperativizados integradas, en todo o en parte, por los entes a los que se refiere el artículo 6.º, número tres, de la Ley General de

Cooperativas, así como las Cooperativas fundadas por dichos entes para resolver necesidades básicas de los empleados públicos que prestan servicios en tales Entidades y que puedan redundar también en beneficio de la comunidad a la que sirven.

Las normas de desarrollo o, eventualmente, las que sirvan de cauce para la promoción de tales Sociedades podrán detallar las peculiaridades orgánicas y funcionales básicas de dichas Sociedades, cuyos Estatutos deberán ajustarse a los caracteres y disposiciones de la citada Ley; la atribución de votos a cada ente público podrá ajustarse a los criterios del artículo 25, 1, b), de aquella Ley, de acuerdo con la naturaleza y carácter de servicio a la colectividad de los entes públicos y sin perjuicio de la observancia de la función y los principios de toda Cooperativa, según los artículos 1.º y 2.º de aquella norma legal.

Art. 121. **Cooperativas de Comercio.**

Se clasificarán como Cooperativas de Comercio las que estén formadas por comerciantes, mayoristas o minoristas, o titulares de Empresas de hostelería o que desarrollen alguna de las actividades de las mismas, para desarrollar en común cuantas operaciones y actividades entrañen un mejoramiento económico y técnico de la actividad y explotación de sus socios, pudiendo ejercer industrias auxiliares o complementarias de las de sus socios, así como cualquier otra función que sea antecedente, complemento o consecuencia de la actividad de los mismos.

Art. 122. **Mutualidades de Seguros promovidas por Cooperativas.**

Las Cooperativas podrán crear Mutualidades de seguros, de las que únicamente podrán ser mutualistas los socios de las Cooperativas creadoras. Estas Mutualidades estarán sujetas a la Ley sobre Ordenación de los Seguros Privados y disposiciones complementarias, aplicándose con carácter supletorio lo establecido en el título I de la Ley General de Cooperativas y normas concordantes.

CAPITULO XI

Ramas y tipos

Art. 123. **Criterios de diferenciación.**

Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo anterior sobre clases o grupos de cooperativas, éstas, dada la amplitud de su objeto social de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley, podrán ser diferenciadas por el Ministerio de Trabajo en ramas y tipos, atendiendo al sector económico en que actúan, a la actividad única o principal que desarrollen y al servicio o producto sobre el que se proyecten, para facilitar el mejor cumplimiento de sus fines, la defensa de sus intereses, y las posibilidades de organización del movimiento cooperativo.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio

de las normas que puedan dictarse en orden a un adecuado tratamiento estadístico de los datos del sector cooperativo.

CAPITULO XII

Agrupaciones y conciertos de las Cooperativas

Art. 124. **Cooperativas de segundo y ulterior grado.**

Uno. Las Cooperativas podrán asociarse voluntariamente entre sí en Cooperativas de responsabilidad limitada, de segundo o ulterior grado, para el cumplimiento, servicio y desarrollo de fines o intereses generales y comunes.

En dichas Cooperativas podrán ser nombrados para ocupar los puestos de Interventores de cuentas y Consejeros los socios de las Cooperativas asociadas.

Dos. La Asamblea General será el Organo social competente para acordar la creación de Cooperativas de segundo y ulterior grado o la adhesión a una ya constituida, por mayoría simple de los asistentes, pudiendo los Estatutos fijar el quórum mínimo para la válida constitución de dicha Asamblea, en cuyo orden del día deberá figurar con la debida claridad y separación este tema.

Art. 125. **Asociaciones y conciertos.**

Uno. Las Cooperativas podrán celebrar entre sí, o con otras personas y Entidades, conciertos para intercambios de servicios, materias primas, productos y mercaderías, formación de fondos de compensación, establecimiento de una dirección única en las operaciones concertadas y cualesquiera otros actos u operaciones que faciliten o garanticen la consecución de los fines cooperativos.

Dos. Las Cooperativas, en cualquier caso, podrán asociarse con otras personas naturales y jurídicas, así como tener en ellas participación para el mejor cumplimiento de sus fines. Los excedentes producidos a la Cooperativa por la asociación con o la participación en Sociedades mercantiles, se integrarán necesariamente en el Fondo de Reserva Obligatorio.

Tres. Cuando las Cooperativas se asocien o concierten entre sí, los socios de cada una de ellas podrán disfrutar de los servicios y operaciones de las otras sin perjuicio de la mutua y equitativa ayuda entre los miembros de cada Cooperativa y de la estricta observancia de los principios cooperativos.

Art. 126. **Estímulos a las Asociaciones y conciertos cooperativos.**

El Estado favorecerá las Asociaciones y conciertos de las Cooperativas, previstos en los artículos 123 y 125 de este Reglamento, con objeto de suprimir los escalones innecesarios de la intermediación, en sus diferentes fases, en beneficio del interés de la Comunidad en general y de los socios cooperadores en particular.

TITULO SEGUNDO

De la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo

CAPITULO PRIMERO

Valor social de la cooperación

Art. 127. **El Estado y la cooperación.**

El Estado asume como función del interés social la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo, y de sus entidades, en todas sus formas.

CAPITULO II

De la Administración Pública y el movimiento cooperativo

Art. 128. **Acción Administrativa.**

Uno. El Estado actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los otros Departamentos ministeriales en relación con el cumplimiento de su legislación específica.

Dos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, dos, de la Ley General de Cooperativas, el Estado dotará al Ministerio de Trabajo de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones en materia de Cooperativas. La estructura y funcionamiento de estos servicios serán fijados por Decreto, a propuesta de dicho Departamento (artículo 58 de la Ley General de Cooperativas).

Art. 129. **Descalificación de la Cooperativa.**

Uno. El Ministro de Trabajo, y respecto de las Cooperativas de Crédito, el ministro de Economía, podrán acordar de oficio, o a petición de socios de la Cooperativa, de otros Ministerios, de la Confederación Española de Cooperativas, o de la Federación de Cooperativas correspondiente, la descalificación de la Entidad cooperativa en cuanto tal por alguna de las causas siguientes:

a) Falta sobrevenida de alguno de los requisitos esenciales exigidos para calificarla como Cooperativa a tenor de lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas.

b) Graves y reiteradas infracciones de la Ley General de Cooperativas de este Reglamento y restantes normas de aplicación y desarrollo, así como de los Estatutos.

c) Inactividad de los órganos de la Cooperativa durante más de tres años consecutivos, y paralización de la actividad cooperativizada, durante el mismo período, sin causa justificada.

d) Tratándose de Cooperativas de Trabajo Asociado, incurrir en el supuesto tipificado en el artículo 112, número tres, de este Reglamento.

Dos. Cuando concurran cualesquiera de las causas previstas en el número anterior, la Administración deberá requerir a la Cooperativa para que, en un plazo no superior a seis meses, cumpla las exigencias mínimas legales; caso de ser desatendido el requerimiento, se procederá en la forma indicada en el número siguiente.

Tres. La resolución administrativa de descalificación será siempre motivada, y exigirá la instrucción del oportuno expediente, con audiencia de la Entidad interesada e informe de la Confederación Española de Cooperativas, que lo emitirá en el término de veinte días. Si no se hubiera emitido en ese plazo se tendrá por evacuado. La resolución, que surtirá efectos registrales de oficio, será revisable en vía contencioso-administrativa, y si se recurriera no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.

Cuatro. La descalificación, una vez firme, implica la disolución de la Cooperativa.

Cinco. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de la facultad que asiste al Registro de Cooperativas de reclasificar a una Cooperativa bien a petición de la misma por acuerdo de modificación del objeto social, bien de oficio como resultado de comprobación oficial que evidencia tal mutación de hecho, o un error en su clasificación anterior, siempre que en cualquier caso el contenido real del objeto social exija la clasificación de la Entidad en otro grupo distinto de aquel en el que estaba inicialmente inscrita.

En el segundo supuesto ello dará lugar, además, a la incoación del oportuno expediente sancionador por falta grave.

Art. 130. **Inspección cooperativa.**

Uno. La función inspectora sobre el cumplimiento de la legislación cooperativa, en cuanto tal, se ejercerá por el Ministerio de Trabajo, a través del Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo, de acuerdo con la Ley 39/1962.

Dos. Las sanciones que deriven de dicha función se harán efectivas con independencia de las que puedan corresponder a la infracción cometida por la Cooperativa respecto de la observancia de la legislación específica que le sea aplicable por razón de su objeto social, cuya vigilancia corresponderá al Departamento ministerial competente en la materia.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Cooperativas, corresponde al Banco de España la inspección de las actividades financieras de las Cooperativas de Crédito. Compete también al Ministerio de Economía la imposición de las sanciones por incumplimiento de dicha legislación.

Art. 131. **Procedimiento sancionador.**

Uno. La tramitación de los expedientes sancionadores por incumplimiento de la legislación cooperativa en cuanto tal se desarrollará con arreglo al procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para la liquidación

de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 1860/1975, de 10 de julio, sin más modificaciones que las contenidas en este Reglamento. Para la calificación de los hechos, cuando proceda, se recabará informe del Departamento ministerial relacionado con la actividad de la Entidad afectada.

Dos. El procedimiento sancionador podrá ser iniciado a instancia de la Confederación Española de Cooperativas en ejercicio de las funciones que legalmente le corresponden.

Tres. Cuando sea necesario determinar el posible perjuicio ocasionado por la presunta infracción al movimiento cooperativo, la autoridad que deba resolver solicitará informe sobre este particular a la Federación Territorial de Cooperativas que corresponda; si la Entidad infractora tuviere ámbito superior al de la Federación más amplia correspondiente a su domicilio, el informe deberá recabarse de la Confederación Española de Cooperativas.

Art. 132. **Faltas.**

Uno. Las Entidades Cooperativas serán sujetos responsables de las obligaciones que establezcan la Ley General de Cooperativas, este Reglamento, las restantes normas de aplicación y desarrollo o las estatutarias.

Dos. Serán consideradas infracciones leves:

a) Haber trasladado la Cooperativa su domicilio social a lugar distinto del inscrito en el Registro General de Cooperativas sin proceder a la inscripción de esta circunstancia.

b) No haberse reunido el Consejo Rector con la peridiocidad estatutariamente establecida o, al menos, una vez al mes.

c) No llevar en orden y al día, por tiempo que no exceda de cuatro meses, los libros de contabilidad que la Cooperativa está obligada a llevar en debida forma.

d) No aportar la Cooperativa en la forma y plazos establecidos los documentos y datos que viniese obligada a remitir al Ministerio de Trabajo.

e) No hacer efectiva al personal asalariado la participación en los resultados positivos de la gestión, en el plazo establecido en este Reglamento.

Tres. Se considerarán infracciones graves:

No llevar, existiendo Junta, grupos o secciones en el seno de una Cooperativa, contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la Sociedad.

b) No incluir en la denominación de la Sociedad las palabras «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.», o no expresar la clase de responsabilidad de la misma.

c) Negar a los socios la información sobre cualquier aspecto de la marcha de la Cooperativa que aquéllos puedan exigir.

d) No dar cuenta a la Asamblea general. el Consejo Rector, del cese del Director y de su motivación.

e) Acordar el Consejo Rector la expulsión de un socio sin observar el procedimiento establecido al efecto.

f) Adquirir la Cooperativa, a título oneroso, partes sociales de su propio capital o aceptarlas a título o aceptarlas a título de prenda.

g) Exceder la suma total de las partes sociales del conjunto de los asociados de la tercera parte del capital social.

h) No ajustarse a lo dispuesto en este Reglamento en cuanto a los gastos deducibles para obtener los excedentes netos.

i) No destinar al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Educación y Obras Sociales las cantidades que deben nutrirlos de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

j) No convocar el Consejo Rector a la Asamblea general, en el tiempo y con las formalidades reglamentarias.

k) No designar representante de los trabajadores asalariados en el Consejo Rector cuando la Cooperativa esté obligada a ello.

l) No haber renovado los cargos del Consejo Rector, cuando proceda.

ll) Reelegir los cargos del Consejo Rector sin observar los límites y garantías establecidas estatutariamente al amparo del artículo 57, dos, de este Reglamento.

m) No haber nombrado la Asamblea general al Interventor o Interventores de cuentas.

n) No presentar la Dirección al Consejo Rector, en tiempo y forma, el informe trimestral sobre la situación económica y social de la Cooperativa, ni la Memoria explicativa de la gestión de la Empresa, el balance y la cuenta de resultados del ejercicio.

ñ) No presentar el Interventor o Interventores de Cuentas a la Asamblea General, en tiempo y forma, el informe detallado sobre la Memoria explicativa de la gestión de la Empresa, el balance y cuenta de resultados y aquellos otros documentos que preceptivamente deban someterse a la Asamblea para su aprobación.

o) No llevar en orden ni al día los libros de contabilidad obligatorios, por tiempo superior a cuatro meses, sin pasar de ocho, contados desde el último asiento practicado.

p) Llevar la Cooperativa otro sistema de documentación distinto de los libros oficiales a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Cooperativas y el artículo 70 de este Reglamento.

q) Llevar la Cooperativa la contabilidad por sistema distinto del de partida doble, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo.

r) No añadir la Cooperativa a su nombre las palabras «en liquidación» cuando se encuentre en esa fase.

s) No haberse observado en la liquidación las formalidades previstas.

t) Exceder el número de trabajadores asalariados fijos de plantilla en las Cooperativas de Trabajo Asociado del 10 por 100 del total de socios.

Cuatro. Se considerarán infracciones muy graves:

a) Utilizar total o parcialmente la denominación o la forma cooperativas para encubrir propósitos especulativos o contrarios a los principios de la cooperación legalmente consagrados.

b) Exceder al valor de la participación de un socio en el capital social de un tercio de éste o, en las Cooperativas de segundo o ulterior grado, del 45 por 100.

c) Abonar un interés a las aportaciones de los socios al capital social superior al tipo de interés básico del Banco de España, incrementado en tres puntos.

d) Hacer efectivos a los asociados retornos cooperativos.

e) Emitir la Cooperativa obligaciones convertibles en partes sociales.

f) No aplicar el Fondo de Educación y Obras Sociales a los fines legal y estatutariamente establecidos.

g) Repartirse entre los socios los fondos sociales obligatorios, o el haber líquido resultante, sin perjuicio del supuesto previsto para el Fondo de Reserva Obligatorio en el número uno del artículo 20 de la Ley General de Cooperativas y en el número cinco del apartado uno del artículo 81 de este Reglamento.

h) Acreditar a los socios el retorno cooperativo en proporción a las aportaciones de los mismos al capital social o hacerlo por causas distintas de las operaciones, servicios o actividad realizada por cada socio en la Cooperativa.

i) Realizar los actos para los que es preceptivo el acuerdo de la Asamblea general, sin contar con ésta.

j) Realizar la Dirección actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales, con cargo al patrimonio cooperativo, sin autorización expresa del Consejo Rector.

k) No llevarse en orden y al día los libros de contabilidad obligatorios por tiempo que exceda de ocho meses.

l) Satisfacer a los asociados al final de cada ejercicio económico un interés superior al satisfecho a las aportaciones de los socios al capital incrementado en dos puntos.

ll) Admitir la Cooperativa como socios a quienes no pudieran serlo por precepto legal o estatutario.

m) No acreditar las partes sociales en títulos nominativos.

n) No llevar en orden y al día: el Libro de Registro de Socios, el Libro Registro de Partes Sociales o títulos, el Libro de Actas de la Asamblea general, del Consejo Rector y, en su caso, el de las Juntas preparatorias.

ñ) No conservar la Cooperativa los libros y demás documentación que esté obligada a llevar, durante cinco años, contados a partir de la última anotación o asiento practicado.

Art. 133. **Faltas imputables a los titulares de los órganos de la Cooperativa.**

Uno. Los titulares del órgano de gobierno, Interventores de cuentas, Liquidadores, directivos o Gerentes de la Entidad Cooperativa

serán sujetos responsables de las acciones u omisiones que entrañen incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Cooperativas, este Reglamento, restantes normas de aplicación y desarrollo o estatutarias y que les sean personalmente imputables.

Dos. En todo caso podrán dar lugar a imputación de responsabilidad y consiguiente sanción:

a) Al Consejo Rector, los supuestos enunciados en los apartados b) y c) del número dos; apartados d), e), i) y k) del número tres, y apartado i) del número cuatro del artículo anterior.

b) Al Interventor o Interventores de cuentas, el supuesto enunciado en el apartado ñ) del número tres del artículo anterior.

c) A la Dirección, los supuestos enunciados en los apartados n) del número tres, y j) del número cuatro del artículo anterior.

d) Al Liquidador o Liquidadores, el supuesto enunciado en el apartado s) del número tres del artículo anterior y el previsto en el artículo 81, número tres, de este Reglamento.

Tres. En los demás supuestos del artículo 132 será responsable la Entidad Cooperativa como tal persona jurídica, salvo que se demuestre en el expediente que el acuerdo y acto social correspondiente fue predeterminado decisivamente por informes o propuestas inequívocas de los titulares de las funciones señaladas en el número anterior, en cuyo caso la responsabilidad será solidaria de éstos y de la Cooperativa, sin perjuicio de los ulteriores resarcimientos internos que puedan proceder entre ambos centros de imputación.

Art. 134. **Graduación de las faltas.**

Las infracciones enumeradas en el artículo 131 de este Reglamento como leves, graves y muy graves, se sancionarán en grado mínimo, medio y máximo, en función del número de miembros sociales afectados, perjuicio producido a los mismos y al movimiento cooperativo, importancia económica de la Entidad, repercusión social, conducta observada por aquélla en orden al cumplimiento de la legislación cooperativa y demás circunstancias que puedan atenuar o agravar la infracción cometida.

Art. 135. **Sanciones.**

Uno. Las multas, de acuerdo con la gravedad de la falta, se impondrán, a propuesta de la Inspección de Trabajo, por los Delegados provinciales del Ministerio de Trabajo, hasta cien mil pesetas; por el Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias, hasta quinientas mil pesetas.

En los supuestos de reincidencia se podrán duplicar las multas previstas en el párrafo anterior por la autoridad a quien corresponda según la cuantía resultante. El Ministro de Trabajo podrá a estos efectos sancionar con multas de hasta un millón de pesetas.

Existirá reincidencia cuando se cometa una infracción análoga a la que hubiere motivado la sanción anterior dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes al de la notificación de ésta.

En caso de falta muy grave o de graves y reiteradas, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, podrá imponer una multa de hasta cinco millones de pesetas.

Dos. Las faltas leves se sancionarán con multas, en su grado mínimo, de 500 a 1.000 pesetas; en su grado medio, de 1.001 a 2.500 pesetas, y en su grado máximo, de 2.501 a 5.000 pesetas.

Las faltas graves se sancionarán con multas, en su grado mínimo, de 5.001 a 25.000 pesetas; en su grado medio, de 25.001 a 50.000 pesetas, y en su grado máximo, de 50.001 a 100.000 pesetas.

Las faltas muy graves se sancionarán con multas, en su grado mínimo, de 100.001 a 200.000 pesetas; en su grado medio, de 200.001 a 300.001 a 500.000 pesetas, ampliables hasta 5.000.000 de pesetas cuando se hubiera elevado propuesta al Consejo de Ministros.

Tres. Las faltas leves cometidas por vez primera y con probada ignorancia o sin perjuicio de tercero, únicamente darán lugar a un acta de advertencia en la que se consignarán las faltas comprobadas, así como las medidas subsanatarias que deberá adoptar la Entidad en el plazo que se le señale, bajo apercibimiento de que si no se corrigieren dentro del mismo se procederá a extender la correspondiente acta de infracción.

El Inspector actuante podrá, asimismo, extender acta de advertencia cuando las faltas observadas no atenten contra los principios o caracteres básicos de la cooperación, contra las funciones típicas e indelegables de los órganos sociales necesarios o contra los derechos esenciales e irrenunciables de los cooperadores.

En cualquier caso, el acta de advertencia bajo tal denominación se consignará en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo.

Art. 136. **Otras medidas aplicables.**

Uno. Además, o en lugar de las sanciones enunciadas en el artículo anterior, cuando así lo requieran las circunstancias concurrentes y la trascendencia que revistan los hechos comprobados, podrán adoptarse, previvo informe de la Inspección de Trabajo, las siguientes medidas:

a) La intervenciónvn temporal, al amparo de las funciones estatales que vienen reconocidas en los artículos 52 y 58 de la Ley. Ello sin perjuicio de la resolución definitiva que se dicte en el expediente sancionador cuando procediese la incoación de éste.

b) Remoción de los titulares de los órganos de gobierno, directivos, fiscalizadores o gerenciales, juntamente o no, con la intervención temporal de la Entidad, que tendrá el mismo carácter y alcance que el señalado en el apartado a) de este número.

c) Disolución de la Entidad por descalificación.

Dos. También podrá acordarse la intervención temporal a petición del Consejo Rector o de los Interventores de Cuentas. Asimismo, cuando lo inste un número de socios que represente el 10 por 100 del total o cuando se trate de Cooperativas con menos de 500 miembros, el 20 por 100 de dicho total; en este último caso, se dará audien-

cia al órgano de representación de la Cooperativa y emitirá informe la Federación o la Confederación, según el ámbito de la Cooperativa afectada.

Tres. La intervención será acordada, previo el oportuno expediente, por el Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias. La disolución de la Cooperativa por descalificación, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley General de Cooperativas, será acordada por el Ministerio de Trabajo.

La remoción de los titulares de órganos de gobierno, directivos, fiscalizadores o gerenciales será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, previo informe del ente público del federalismo cooperativo que corresponda, según lo indicado en el apartado dos.

Art. 137. **Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa.**

Uno. La Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa es el órgano consultivo, coordinador y asesor en el sector público para todas las actividades de éste relacionadas con el movimiento cooperativo, a tenor de la Ley General de Cooperativas y de este Reglamento. La actuación de cuantos Organismos públicos tengan competencia relacionada con el desarrollo del cooperativismo debe coordinarse a través de esta Comisión Nacional.

Dos. La Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa, con sede en el Ministerio de Trabajo, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente, que lo será el Ministro de Trabajo, y Vicepresidente, el Subsecretario de este Departamento.

Vocales, que lo serán, además de los Secretarios generales Técnicos de todos los Ministerios civiles, los siguientes: El Subgobernador del Banco de España, el Director general de los Registros y del Notariado, el Director general de Tributos, el Presidente del Instituto Social de la Marina, el Director general de Capacitación y Extensión Agraria, el Director general de Consumo y de la Disciplina del Mercado, el Director general de Ordenación del Comercio y el Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias; en representación de la Confederación Española de Cooperativas: el Presidente de dicha Confederación y, al menos, tantos miembros propuestos por este Organismo como clases de Cooperativas estén constituidas en el seno del mismo, el Secretario general del Patronato de Protección al Trabajo, diez Vocales de libre designación por el Ministro de Trabajo, cinco de ellos sobre las ternas propuestas por la Confederación Española de Cooperativas, y un representante por cada uno de los Organismos que esta propia Comisión Nacional o el Ministro de Trabajo considere de utilidad incluir.

Tres. La Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente y constituir en su seno Ponencias o Comisiones de trabajo, que podrán serlo con carácter temporal. La Comisión Permanente estará presidida por el Sub-

secretario del Ministerio de Trabajo, que podrá delegar en el Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias, y serán Vocales el Director general de los Registros y del Notariado; los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Economía, Hacienda, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio y Turismo y Obras Públicas y Urbanismo, el Presidente de la Confederación Española de Cooperativas y tres miembros de la misma, así como tres Vocales de los del grupo de libre designación por el Ministro de Trabajo.

Las Comisiones de trabajo estarán integradas por los Vocales que designe el Presidente de la Comisión Nacional a propuesta del de la Permanente y por aquellas otras personas cuya colaboración se estime conveniente por sus conocimientos y experiencia. Tendrán el carácter de órganos de trabajo encargados de la elaboración de informes, que serán sometidos a la Comisión Permanente y, en su caso, al Pleno.

Cuatro. En el seno de la Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa se constituirá una Secretaría como órgano de carácter técnico y funcional, que actuará a las órdenes de la Presidencia de la Comisión Nacional y, en su caso, del Presidente de la Permanente, según proceda. El Subdirector general de Régimen Jurídico de las Cooperativas, Jefe de dicha Secretaría, será Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente.

Cinco. Compete al Pleno de la Comisión Nacional de Cooperativas:

a) Actuar como órgano consultivo del Gobierno en el ámbito de la política económica, financiera y social respecto de las Cooperativas y del movimiento cooperativo.

b) Coordinar las distintas acciones que afecten a la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo y de las Cooperativas en todas sus formas y de manera especial a los beneficios actuales o futuros de todo orden ligados a aquellos fines.

c) Emitir propuestas, recomendaciones o mociones al Ministerio de Trabajo y a los demás Departamentos ministeriales, Organismos, Entidades y sectores en las materias de su competencia.

d) Proponer al Gobierno, para obtener la debida coordinación, la homologación de disposiciones adjetivas y sectoriales vigentes en cuanto puedan afectar al régimen jurídico establecido en este Reglamento.

e) Proponer al Gobierno los sectores económicos, zonas y calendarios más idóneos para hacer efectivo el mandato contenido en el artículo 50, cuatro, de la Ley General de Cooperativas.

Seis. A la Comisión Permanente corresponde:

a) El estudio y preparación a nivel técnico de las concretas líneas directrices que posibiliten el pleno desarrollo y perfeccionamiento de la política social en materia de cooperativismo.

b) El conocimiento previo de las acciones en curso o en proyecto de realización por los Organismos o Entidades del sector público relacionados con el desarrollo cooperativo y su coordinación en vista a

lograr la máxima efectividad de tales acciones o el impulso de las que, en este orden, se consideran convenientes.

c) La emisión de dictámenes e informes, propuestas y recomendaciones en materia de promoción, educación, formación y desarrollo de los principios y técnicas del cooperativismo y, en general, la preparación de los antecedentes y estudios cuya elaboración le sea encomendada por el Pleno de la Comisión Nacional.

Siete. El Pleno de la Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa se reunirá preceptivamente una vez al año y siempre que sea convocado por su Presidente. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente.

Ocho. El Ministerio de Trabajo podrá dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo e interpretación de las normas reglamentarias que contempla esta Comisión Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Trabajo dictará las normas de aplicación y desarrollo de la Ley General de Cooperativas y de este Reglamento, estando facultado para aclararlas e interpretarlas de conformidad con lo establecido en la disposición final primera, número dos, de aquella Ley. Cuando esas normas afecten a los principios de la cooperación o a la estructura y funciones del movimiento cooperativo, deberá informar previamente la Confederación Española de Cooperativas.

Segunda.—En aplicación de lo prevenido en la disposición final tercera del Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio, el Ministerio de Trabajo dictará las normas de aplicación y desarrollo del capítulo II del título II de la Ley General de Cooperativas en el plazo de dos meses, a contar desde la definitiva constitución de las nuevas Federaciones y de la Confederación Española de Cooperativas, previstas en dicho Real Decreto.

TABLA DE VIGENCIAS

Uno. Quedan derogadas, en cuanto se opongan a la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas; al Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio; al Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio, y al presente Reglamento, las siguientes disposiciones:

1.ª La Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, en cuanto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, regía como norma de carácter reglamentario de la misma.

2.ª El Decreto 2396/1971, de 13 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Cooperación.

3.ª El Decreto 2566/1971, de 13 de agosto, sobre Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, y sus normas complementarias.

4.ª El artículo 10.2, letra g), y concordantes del Decreto legislativo 2065/1974, de 30 de mayo, que aprobó el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

5.ª Los artículos 8.º y 14.2 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, aprobatorio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para liquidación de cuotas de Seguridad Social.

6.ª Las demás disposiciones de igual o inferior rango a las invocadas en el párrafo inicial que contradigan preceptos de carácter imperativo de éstas.

Dos. Ello no obstante, las Cooperativas cuyos socios fueran poseedores, cualquiera que sea su título jurídico básico, de tierras o ganado, y cuyo objeto social sea la explotación en común del campo y actividades conexas, constituidas o que se constituyan hasta que entre en vigor el régimen especial previsto en la disposición final quinta de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, se regirán por las disposiciones cooperativas mencionadas en el número anterior y en la citada Ley.

Tres. Quedan modificadas y completadas en la medida precisa para acomodarlos a lo preceptuado en las disposiciones mencionadas en el primer párrafo del número uno de esta tabla de vigencias las siguientes normas:

1.ª Los artículos 12 y 19 del Decreto 2122/1971, de 23 de julio, que aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo.

2.ª El artículo 15, en sus números 2 y 4.1 del Decreto 1860/1975, citado en el apartado uno, párrafo 5.

3.ª La Orden del Ministerio de Relaciones Sindicales de 21 de julio de 1975, que aprobó los Estatutos provisionales de la primitiva Federación Nacional de Cooperativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes iniciados a partir de la entrada en vigor de la Ley y hasta la vigencia de este Reglamento se seguirán tramitando con arreglo a las disposiciones de procedimiento que resulten aplicables según la Ley y sus normas de desarrollo, de conformidad con la disposición transitoria primera de aquélla.

Segunda.—Uno. Las Cooperativas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento optarán entre adaptar sus Estatutos a los preceptos de la Ley General de Cooperativas y de este Reglamento o constituirse como Sociedades civiles o mercantiles.

Dos. La Cooperativa celebrará asamblea general para decidir sobre el ejercicio de la opción, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento; transcurrido dicho plazo sin haber adoptado acuerdo alguno al respecto, se entenderá que continúa como Cooperativa, sin perjuicio de la posible renovación de los cargos rectores y de fiscalización de la Sociedad, de conformidad con lo previsto en los últimos párrafos de este número dos.

El acuerdo de transformarse en Sociedad civil o mercantil requerirá el voto favorable de dos tercios de los socios presentes o representados, que no podrán ser menos de la mitad más uno de los socios integrantes de la Cooperativa.

En la misma Asamblea General que optara por continuar como Cooperativa podrá aprobarse la adaptación de los Estatutos a la nueva legalidad, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 73 de este Reglamento; en todo caso, deberá efectuarse dicha adaptación en tiempo oportuno para cumplir lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de este Reglamento.

Las Cooperativas que no hayan cumplido lo dispuesto en el artículo 9, uno, b, del Reglamento de 13 de agosto de 1971, respecto a la Junta Rectora y Consejo de Vigilancia que actualmente venían gestionando, representando y fiscalizando a la Sociedad, deberán remitir certificación firmada por cinco socios, expresiva de la fecha de la Junta general en la que fueron expresamente elegidos los actuales Rectores, así como del precepto estatutario que se aplicó en dicha ocasión.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro de Cooperativas del domicilio de la Entidad en el plazo de sesenta días desde la vigencia de este Reglamento; en caso de inobservancia injustificada de esta obligación se incurrirá en falta grave imputable a la Sociedad o al Consejo Rector, según resulte del oportuno expediente, sin perjuicio del deber de cumplir lo preceptuado.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación los Delegados de Trabajo procurarán la difusión de esta norma por los medios previstos en la disposición transitoria sexta, número dos.

Tres. La adaptación se llevará a cabo en la forma establecida para la modificación de Estatutos en los artículos 50-2, 52 y 84 de este Reglamento, si bien para la aprobación del nuevo texto, cuando éste se limite sólo a una adaptación expresa a las normas imperativas de la nueva legislación, será suficiente la mayoría simple de los socios presentes y representados.

Cuatro. Efectuada la inscripción en la correspondiente oficina del Registro \General de Cooperativas, junto al nuevo número provincial conservará cada Entidad aquel con el que ya viniera figurando en el anterior Registro del Ministerio de Trabajo. Al devolver aquella oficina a la Cooperativa la primera copia de la escritura con la nota de su inscripción, acompañará, cuando proceda de acuerdo con el artículo 72 de este Reglamento, la certificación a que se refiere el número seis del artículo 43 de la Ley General de Cooperativas, acreditativa de que la Cooperativa había sido calificada con arreglo a la legislación anterior, con cita de la correspondiente Orden ministerial o Resolución que la aprobó, y expresión del número con que venía registrada en el anterior Registro Especial del Ministerio, que servirá para tomar razón, en su caso, en el Registro Mercantil correspon-

diente de la existencia anterior de la Cooperativa y de la adaptación de los Estatutos.

Cinco. Los aranceles notariales que se aplicarán en la escritura de adaptación de Estatutos a la vigente legalidad son los del número 1, con la bonificación prevista en el párrafo cinco del artículo 43 de la Ley General de Cooperativas, y, cuando proceda la toma de razón mercantil, la inmatriculación en este Registro mediante el certificado previsto en el párrafo anterior y la escritura de adaptación de Estatutos tendrán la bonificación del noventa por ciento del arancel aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en el número seis del citado artículo 43 de la Ley.

Seis. En tanto no se adapten a la nueva legalidad, las Cooperativas que de conformidad con este Reglamento deban tener acceso también al Registro Mercantil podrán hacerlo sin más trámite que el previsto en el mencionado número seis del artículo 43 de la Ley.

Siete. Las competencias calificadoras, inscriptoras y certificantes a que se refiere el artículo 86 de este Reglamento serán ejercidas del siguiente modo:

1.º Respecto de las Cooperativas que se constituyan a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se aplicará inmediatamente la desconcentración de competencias señaladas en el apartado dos de aquel precepto.

2.º En cuanto a las Cooperativas existentes a la entrada en vigor del Reglamento, cualquier que sea su ámbito, estructura orgánica o clase, en tanto no se adapten a la nueva normativa; seguirá siendo competente el Servicio Central de Registro de Cooperativas; pero una vez instada la adaptación ante la oficina que corresponda según el artículo 86, dos, será ya esta oficina la que ejercerá respecto de dichas Cooperativas todas las funciones registrales.

Tercera.—Uno. Las Cooperativas que deban adaptar sus Estatutos a los preceptos de la Ley General de Cooperativas y de este Reglamento, presentarán la documentación oportuna en los siguientes plazos:

1. Las Cooperativas inscritas en el anterior Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo con números comprendidos entre el 1 y el 4.000, dentro de los seis meses, contados desde el día 1 del mes siguiente a la entrada en vigor de este Reglamento.

2. Las Cooperativas registradas con números comprendidos entre el 4.001 y el 8.000, dentro de los meses séptimo, octavo y noveno siguientes.

3. Las Cooperativas registradas con números comprendidos entre el 8.001 y el 12.000, dentro de los meses décimo, undécimo y duodécimo siguientes.

5. Las Cooperativas registradas con números comprendidos entre el 15.501 y el 18.500, dentro de los meses decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo siguientes.

6. Las Cooperativas registradas con números comprendidos en-

tre el 18.501 y el 21.500, dentro de los meses decimonoveno, vigésimo y vigésimo primero siguientes.

7. Las Cooperativas registradas con números comprendidos entre el 21.501 en adelante, dentro de los meses vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto siguientes.

Dos. No obstante los plazos previstos en el número anterior, las Cooperativas que por razones de urgencia social o económica o de interés cooperativo estimaran necesario adaptar sus Estatutos sin esperar al plazo que les obliga, podrán anticipar la solicitud para formalizar su adaptación acompañándola de un informe de la Confederación o de la Federación correspondientes según el ámbito de aquéllas. El Registro de Cooperativas correspondiente, en el plazo de cinco días desde la entrada de la solicitud, se pronunciará inapelablemente sobre la suficiencia o no de los motivos alegados, dando en consecuencia al expediente un orden de tramitación preferente o el de turno ordinario que corresponda. Por razón de la complejidad de las estructuras cooperativas afectadas, dicho Registro podrá asimismo conceder, a petición de los interesados, una prórroga del plazo normal, sin que el período total resultante exceda de veinticuatro meses.

Salvo cuando se trate de simples variaciones reguladas en el apartado dos del artículo 84, toda petición de modificación estatutaria instada antes de que a la Cooperativa le corresponda adaptar sus Estatutos no podrá cursarse al Registro Cooperativo sin que simultáneamente se presenten los Estatutos adaptados en su totalidad a la nueva normativa. Si no se hiciese así, el Registro correspondiente lo advertirá a la Cooperativa, que deberá cumplir esta norma, quedando entre tanto en suspenso la tramitación del expediente por espacio de un mes; transcurrido este término sin subsanar el defecto se archivará la petición sin más trámite. En cuanto al orden de tramitación aplicable a estas peticiones anticipadas se observarán las reglas señaladas en el párrafo anterior.

Tres. Las Cooperativas que incumplieren la obligación de prestar los documentos previstos para la adaptación de sus Estatutos a la vigente legalidad en los plazos señalados en el número uno de esta disposición transitoria incurrirán en falta sancionable con multa de hasta 10.000 pesetas, pero podrán formalizar su adaptación posteriormente siempre que no se haya agotado el plazo máximo de dos años, contados desde el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de este Reglamento.

Cuatro. No obstante lo establecido en los números anteriores, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento los Estatutos de las Cooperativas se entenderán en todo caso modificados y completados, durante el plazo máximo señalado en la disposición transitoria cuarta, por cuantas disposiciones de carácter imperativo se contienen en aquél.

Cuarta.—Transcurridos dos años, a contar desde el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de este Reglamento, sin que las Cooperativas hubiesen ejercitado la opción adoptada, presentando

la solicitud con la oportuna documentación, a fin de adaptar sus Estatutos a la nueva Ley y Reglamento, quedarán disueltas de pleno derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, número dos, de la Ley General de Cooperativas, y deberán entrar en período de liquidación, con sujección a lo dispuesto en dicha Ley y en este Reglamento.

Quinta.—Uno. Si la Cooperativa optara en el plazo señalado en la disposición transitoria segunda por constituirse bajo la forma societaria de Código Civil o en cualquiera de las mercantiles, remitirá al Ministerio de Trabajo un certificado del acuerdo de la Asamblea general sobre la opción efectuada y copia certificada del último balance anterior aprobado por la Cooperativa y del balance anterior aprobado por la Cooperativa y del balance referido al mismo día en que se tomó dicho acuerdo. Estos documentos llevarán las firmas que los autoricen, legitimadas por Notario. El Ministerio de Trabajo facilitará a la Cooperativa el certificado acreditativo de que la Entidad había sido calificada como Cooperativa con arreglo a la legislación anterior, con expresión de la fecha de aprobación y número con que venía registrada en el anterior Registro del Ministerio, así como fotocopia diligenciada de los Estatutos de la Cooperativa.

Dos. El acuerdo de la opción llevará consigo la obligación de instrumentar la constitución de la Sociedad civil o mercantil en que se transforme, conforme a las disposiciones legales aplicables. Los socios de la Cooperativa no podrán atribuirse como participación en la nueva Sociedad los Fondos de Reserva y de Obras Sociales ni las cantidades que, en caso de disolución, hubieran tenido la consideración de haber liquidado, por ser irrepartibles, ni podrán destinarlas a dividendos activos o a cualquier otra combinación de análoga finalidad lucrativa, debiendo aplicarse a los fines del Fondo de Obras Sociales, según preveían los apartados e) y f) del artículo 8 de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y los apartados h) y l) del artículo 4 y el número dos del artículo 57 del Reglamento de 13 de agosto de 1971, a cuya normativa estaba sujeta la Cooperativa que se transforma. Todo ello sin perjuicio de la eventual revalorización de las aportaciones previstas en el artículo 46 de este Reglamento.

Una vez constituida la nueva Sociedad civil ordinaria o la mercantil elegida, los otorgantes de la correspondiente escritura o, en su defecto, todos los socios están obligados a comunicarlo seguidamente al Registro Cooperativo del domicilio de la antigua Sociedad Cooperativa en el plazo máximo de treinta días, acompañando un testimonio de dicho acuerdo a efectos de baja en el Registro de Cooperativas y para facilitar la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tres. El cambio de forma de la Sociedad Cooperativa en la Sociedad civil ordinaria del Código Civivl o en un tipo societario mercantil, al amparo de esta disposición transitoria, no afecta a la continuación de la personalidad jurídica de la Sociedad y tampoco se

considerará como traspaso a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Sexta.—Uno. Las Entidades Cooperativas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán presentar en el plazo de tres meses, desde esa fecha, por duplicado ejemplar, ante la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente al domicilio social los datos siguientes:

1. Número de inscripción en el Registro Especial de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, denominación con la que fue oficialmente inscrita o, en su caso, última denominación aprobada por dicho Registro y domicilio social actual de la Entidad.

2. Número de miembros en 31 de diciembre último pasado, y número máximo de miembros alcanzado en el último año.

3. Cuantía de: Capital social, Fondo de Reserva obligatorio, reservas voluntarias y Fondo de Obras Sociales, y tratándose de Cooperativas de Crédito, Reserva para Riesgos de Insolvencia, todo ello según el último balance aprobado.

4. Clase de actividad económica realizada durante el último año con carácter predominante, encuadrándola en la numeración y nomenclatura establecidos en el anexo del Decreto 2518/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación nacional de actividades económicas y normas complementarias.

Dos. Los datos anteriores deberán ser certificados por el Presidente y el Secretario de la Junta Rectora. El incumplimiento de dicha obligación por morosidad, ocultación o falsedad en cualquiera de los indicados datos será sancionado como falta grave de dichos cargos, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación los Delegados de Trabajo publicarán la correspondiente resolución recordatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia y un extracto en un periódico de gran divulgación en la misma; asimismo la resolución será enviada a todos los Ayuntamientos donde consten como domiciliadas las Cooperativas inscritas, al objeto de ser expuesta en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

REAL DECRETO 2503/1978, de 29 de septiembre, por el que se amplía el plazo establecido en los números 1 y 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio.

En uso de las facultades concedidas por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, para adecuar la organización y estructura del movimiento cooperativo a los principios de autonomía y libertad asociativa, el Real Decreto dos mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, al dar una nueva regulación al movimiento cooperativo, al tiempo que fortalece la libertad asociativa de las Entidades cooperativas, establece una clara separación entre la integración de las mismas a efectos de expansión empresarial —a desarrollar por las Cooperativas

de segundo y ulterior grado— y la asociación de las Cooperativas con fines de representación y defensa del movimiento cooperativo.

Ello entrañaba que las actividades económico-cooperativas que venían desarrollando las Uniones Nacionales y Territoriales de Cooperativas pasasen a serlo por las Cooperativas de segundo y ulterior grado, lo que, a su vez, exigía, por una parte, la concesión de un plazo para que se pudiera realizar la transferencia de actividades económicas de las referidas Uniones a las Cooperativas de segundo y ulterior grado que se creasen, y, por otra, por razones de equidad, la adecuación de las normas fiscales vigentes, que no contemplaban la figura de las Cooperativas de segundo y ulterior grado y regulaban, sin embargo, la fiscalidad de las actividades económico-cooperativas de las Uniones Nacionales y Territoriales.

El Real Decreto-ley de dos de junio previó esta necesidad de adaptar la normativa fiscal a la situación que surgía como consecuencia de la nueva estructura del movimiento cooperativo, facultando al Gobierno al efecto, que por Real Decreto mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de junio, establece el régimen fiscal de las Cooperativas de segundo y ulterior grado.

Dado que a la entrada en vigor del referido Real Decreto mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho está a punto de terminar el plazo de un año previsto por el Real Decreto dos mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y siete para que las Uniones Nacionales y Territoriales puedan adaptarse a las nuevas normas reguladoras del movimiento cooperativo, y durante el cual podían seguir desarrollando actividades económicas, hasta tanto, si así lo acordaran, crearan las Cooperativas de segundo o ulterior grado continuadoras de las actividades económicas que venían desarrollando las mismas, se hace necesario, a fin de evitar perjuicios irreparables al movimiento cooperativo, ampliar el plazo establecido en los números uno y dos de la disposición transitoria tercera del Real Decreto dos mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía al treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, y en las mismas condiciones, el plazo establecido en los números uno y dos de la disposición transitoria tercera del Real Decreto dos mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

Información Bibliográfica

CARBONELL DE MASSY, RAFAEL E IRESCO: «Las cooperativas de detallistas de alimentación (experiencias extranjeras)». Ministerio de Comercio, Subsecretaría de Mercado Interior, Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales. Colección Estudios Iresco, n.º 17, 184 páginas.

El Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales nos ofrece este pequeño volumen, al que mucho ha contribuido la laboriosidad realmente admirable del P. Carbonell de Massy, persona siempre inquieta por cualquier tipo de horizonte cooperativo.

Sabida es la necesidad de reformar las estructuras comerciales, y sobre todo de buscar nuevas posibilidades al problema del minicomercio, que da lugar a una atomización de las redes comerciales con el considerable y consecuente aumento de los costes en la fase de comercialización, y por ende para el consumidor. El Ministerio de Comercio está seriamente preocupado por el tema y, por tanto, es sumamente elogiable que se haya interesado por las experiencias comparadas que a nivel internacional nos ofrecen las cooperativas de detallistas.

A nivel supranacional se nos señala inicialmente la experiencia paneuropea con un dato muy significativo: medio millón de comerciantes autónomos de la CEE son miembros de cadenas voluntarias de cooperativas detallistas. En el sector alimenticio predomina la cadena voluntaria sobre la cooperativa, salvo en Alemania. A nivel europeo existe la EUFODA o Asociación Europea de Distribución de Alimentos. Las cooperativas de consumo han constituido la EUROCOOP, y las cooperativas de detallistas los grupos EUCO y EUROGROUP, amén de diversas cadenas voluntarias. Creemos que se impone, a nivel español, la consideración de, ante nuestra próxima integración en la CEE, estudiar las fórmulas de integración o colaboración con estos grupos, sobre todo teniendo en cuenta que existen ya en nuestro país potentes cooperativas de consumo a nivel regional.

Tras el estudio —quizá demasiado somero— del funcionamiento de estas cadenas, el autor pasa a considerar las diferentes experiencias nacionales. Así, en Italia, nos informa de la existencia de la CONAD, la SIGMA, y la CRAI, la primera comunista y las segundas de orientación demócrata-cristiana. En Francia, país del que se ocupa a continuación, ha ejercido una notable influencia la denominada Ley Royer, del año 1973, tendente a la orientación del Comercio y el Artesanado, cuyos efectos todavía no se han manifestado de manera muy evidente, pero que reviste indudablemente una interesante innovación legislativa. Existen las Federaciones de Cooperativas de Detallistas denominadas UNICO, CAR-

SO y CAREST e integradas a nivel superior en la Federación Nacional y en la Federación Francesa de Cooperativas Nacionales de Comerciantes. Sin embargo, el grupo más poderoso de distribución en Francia es la CODEC-UNA, de la que el autor nos proporciona una excelente exposición acerca de su organigrama y funcionamiento.

En el caso alemán, retienen su atención las experiencias de la EDEKA, muy antigua y potente (surgió a comienzos del siglo) y la REWE. En ambos casos, sin embargo, el estudio que nos ocupa no acaba por encontrar muy alentadora su gestión y como señala ante singulares operaciones no exentas de incertidumbres: «Impresiona y desconcierta tal obstáculo en las organizaciones cooperativas de detallistas más importantes de Europa».

Los dos capítulos siguientes se dedican a estudiar, de modo que consideramos excesivamente sumario, las experiencias en este campo de los siguientes países: Bélgica, Holanda, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Suecia, Austria y Suiza. El mismo reproche puede hacerse al capítulo dedicado a la experiencia norteamericana. En el caso de los países latinoamericanos, más que de experiencias (salvo en Argentina y, quizá, Méjico) se nos muestra una exposición de posibilidades y de buenos deseos. El autor conoce bien ese mundo, y creemos que reflexiona con acierto sobre él.

Los capítulos 10 y 11 se ocupan del caso español, ocupándose con detalle del marco legal español, en función, sobre todo, de las posibilidades que encierra la nueva ley de 1974.

Un capítulo muy interesante y de lectura sugestiva es el que dedica a la gerencia de una cooperativa de detallistas, estudiando las condiciones previas a la contratación del gerente, la motivación y actuación del mismo, con un ligero esbozo de experiencias comparadas en Estados Unidos, Alemania e Italia. Cierra el libro un epígrafe de conclusiones, enumerando unas directrices a largo plazo, y objetivos y políticas a medio y corto plazo. Como apéndices se reproducen los estatutos de la Unión de las Agrupaciones de Compra de la Alimentación (UGAL) de alcance europeo, y la comunicación relativa a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, concernientes a la cooperación entre empresas, aparecido en el Journal Officiel de la CEE.

Señalemos, en conclusión, que se trata de un estudio de interés (creemos que el primero que se publica en España sobre esta temática), y que será de valor indudable para los lectores interesados en estas cuestiones. Su mérito es fundamentalmente informativo, y está escrito con tono ágil y suelto que hace su lectura rápida y amena.

Manuel GARCIA GALLARDO

ANDREOU, Paris y A. H. Tabrizi 334: (56)

«*La Coopération agricole au Liban en* 1978».—Revue des Etudes Coopératives, n.º 194, cuarto trimestre 1978, págs. 121-127.

La historia de las cooperativas en el Líbano comprende dos períodos: desde 1937 a 1970, y después de esa fecha. En el primer período la indiferencia administrativa era grande, y la mayoría de las cooperativas funcionaban únicamente sobre el papel. La primera cooperativa libanesa fue fundada en 1937 en Abadiah con 22 socios, y que todavía existe. Hubo una ley en 1941 que apenas suscitó interés entre los cultivadores. En 1956 se creó un servicio de cooperativas, y el número de sociedades aumentó notablemente al distribuirse gratuitamente entre ellas abonos químicos. Sin embargo, en los años sesenta se estancó. En 1970 cambió la situación al tomar conciencia de que el movimiento cooperativo organizado es un factor valioso para el desarrollo económico del país. En 1972 se creó una Unión Nacional de Cooperación de Crédito, y se cambió la legislación sobre asociaciones cooperativas. En 1974 se creó el ministerio de la Vivienda y de las Cooperativas.

ARCO ALVAREZ, JOSE Luis del 347.726 (46)

«*L'application des principes coopératifs dans la nouvelle loi coopérative générale espagnole*».—Revue des Etudes Coopératives, n.º 194, cuarto trimestre 1978, págs. 5-21.

La nueva Ley General de Cooperativas de España aplica los principios cooperativos aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional de Viena en 1966. El principio de la doble cualidad de socio-usuario aunque no de manera explícita queda de manifiesto implícitamente en los artículos 6, 10, 17 y 18. Por lo que se refiere al principio de libertad, se admite implícitamente cuando se señala que la cooperativa es una sociedad. El principio de puerta abierta se recoge en el artículo 9, en el que también se hace afirmación de neutralidad política y religiosa. Por lo que se refiere a la libertad de salida, queda afirmada, aunque con las debidas cautelas en los artículos 11 y 12. Las consecuencias prácticas de esa salida quedan de manifiesto en el indicado artículo 11. Por lo que se refiere al principio democrático se manifiesta en diversos epígrafes: Una formulación general en el artículo 2.

ARCO ALVAREZ, José Luis del 347.726 (46)

(*Continuación*)

parte, el artículo 52 establece categóricamente el principio de fomento y protección de las cooperativas por parte del Estado, y el 57 establece la independencia de las cooperativas con relación a los poderes públicos. Por otra parte, la ley, en diversos apartados, se manifiesta totalmente a favor del principio del fomento educativo, y se manifiesta celosa por la conservación y transmisión de la pureza de los principios cooperativos.

Calificación.—Artículo de interés. Lectura recomendable.

El desarrollo cooperativo agrícola en el período 1971-1976 ha supuesto la existencia de 64 cooperativas y cuatro mil socios. En la región de la Bekaa existen tres cooperativas de alcance nacional dedicadas a la remolacha, las patatas y los huevos. La acción del Estado se dirige fundamentalmente en las actividades de educación y formación, registro y control directo e indirecto así como asistencia técnica, fiscalidad y crédito.

Calificación.—Informativo.

la definición de los órganos de representación y de gestión recogida en los artículos 23 y 28, y el voto en las asambleas generales que lo señala el artículo 25, en el que se admite el voto plural, pero sin que ello suponga admitirlo en los organismos de segundo grado, ni que sea proporcional al capital. Por lo que se refiere a la información y la participación, se recoge en el artículo 10. Los principios de interés limitado al capital y del retorno, quedan admitidos en el artículo 2. La ley se manifiesta favorable a la autofinanciación de las cooperativas, y el artículo 13 es una manifestación de ese interés del legislador. La política sobre excedentes netos la recoge el artículo 17 al establecer un fondo de reserva y otro de obras sociales. Los artículos 18 y 20 profundizan todavía más en esa política de afectación de excedentes netos. El principio federalista queda plenamente admitido en los artículos 50 y 54. Con carácter público la Ley crea en el artículo 55 la Federación Nacional de Cooperativas. Por otra

(*Continúa*)

BONIFACE, Jean 334: (4)

«*La Coopérative Europeenne*».—Revue des Etudes Coopératives, n.º 193, tercer trimestre 1978, págs. 163-165.

En el año 1972, jóvenes de diez países fundaron la cooperativa Longo Mai, en Basilea, con carácter europeo. Comprende en la actualidad ocho cooperativas distribuidas entre Suiza, Austria y Francia dedicadas a la ganadería, los tejidos y la agricultura, y el trabajo en madera. El modelo cooperativo se adapta a situaciones marginales como la agricultura de montaña, y seduce a los jóvenes, si bien es grácil y debe ser ayudado financiera y técnicamente por el Estado. Un caso semejante es la «ciudad libre» de Christiana, antigua base militar en el centro de Copenhague, y en la que se han establecido jóvenes venidos de todo el mundo.

Calificación.—Informativo.

CESARI, Paolo 334.4: 63: (45)

«*Una présence sociale chrétienne au sein de la citadelle socio-démocrate: la CALC*».—Revue des Etudes Coopératives, n.º 193, tercer trimestre, 1978, págs. 139-144.

La Cooperativa Agrícola de Trabajadores Cristianos es uno de los factores esenciales del desarrollo de Molinella, en la provincia de Emilia. Es un núcleo de cooperativismo católico surgido bajo el impulso de la fuerte personalidad de Giuseppe Massarenti. En 1951 la cooperativa adquirió la finca «La Boscosa» unidad de cuatrocientas hectáreas que fue el banco de pruebas de los cooperadores católicos. Fue el origen de otras adquisiciones de terrenos hasta llegar a las 600 hectáreas actuales de terrenos cultivados, frente a la oposición y los chantajes de otros grupos políticos. En la actualidad existe una red de cooperativas agrícolas (ocho en total) integradas en una organización de segundo grado.

Calificación.—Informativo.

DESROCHE, Henri 330.18: BONNARD

«*D'une utopie l'autre*».—Revue des Etudes Cooperatives, n.º 193, tercer trimestre, 1978, págs. 5-25.

Arthur de Bonnard fue un utopista francés del siglo XIX, quien en 1865 publicó su utopía comercial «La Marmite liberatrice ou le commerce transformé» bajo el seudónimo de Gallus. Tenía ya sesenta años cuando la publicó, y durante toda su vida destacó como publicista utópico. Seguidor de Fourier, fue miembro del consejo de redacción de publicaciones fourieristas. En 1845 dio a conocer un proyecto de comuna societaria. En 1848 intervino en la fundación de una asociación médica fraternal, y en la fundación de un Club de Salud Social. Más adelante llegó a intervenir en la fundación de cooperativas al estilo rochdaliano. La «Marmite» es una utopía económica y comercial, pero también médica, con un carácter fuertemente autobiográfico, e incluso es una utopía ecológica.

Calificación.—Informativo.

FERREIRA DA COSTA, Fernando

«*Le cooperatisme au Portugal*».—Revue des Etudes Cooperatives, número 194, cuarto trimestre 1978, págs. 41-52.

En 1844 se fundó en Lisboa la primera caja de crédito mutuo. La primera ley portuguesa sobre cooperativismo fue de 1867, y es el segundo texto del mundo de tal carácter. En 1911 la Ley Brito Camacho permitió la creación de cajas de crédito mutuo. Sin embargo, la expansión de las cooperativas agrícolas no comenzó sino a partir de 1950. Las sociedades mutuas de seguros, desarrolladas a partir de 1850 alcanzaban en 1975 la cifra de 132, y el número de socios era de más de medio millón, y un volumen de reservas superior a los 34 millones de dólares. El sector del crédito se ha escindido en dos movimientos autónomos. Uno el de las cooperativas de crédito, urbano, y que ha encontrado poco éxito, y el otro el de las cajas de crédito mutuo agrícola, que en la actualidad son 142 y que tienen unos 60.000 socios. La cifra de cooperativas de consumo es de 417, de las cuales trescientas son anteriores a la revolución de abril

GRANIER, Jean Claude

334.4:63 (65)

«*La commercialisation des fruits et legumes en Algerie*».—Revue des Etudes Coopératives, n.º 194, cuarto trimestre de 1978, págs. 69-86.

La organización del sistema de comercialización hortícola en Argelia, se efectúa a nivel de comuna por medio de la cooperativa agrícola polivalente, a nivel de wilaya a través de la cooperativa de comercialización de frutas y verduras, y a nivel nacional a través de la Oficina de Frutas y Verduras de Argelia. Tratándose de productos perecederos, los sistemas de información, embalaje, transporte y almacenaje han dado lugar a numerosas irregularidades y deficiencias. La cooperativa primaria tiene los siguientes servicios: compra y aprovisionamiento, comercialización, parques y trabajos, administración y contabilidad, vulgarización, y de Banca nacional de Argelia. Se trata de verdaderas empresas con elevado número de asalariados, y cuyos órganos de gestión son la asamblea general, el consejo de gestión, el presidente, el director, y un comisario de cuentas. Todas las cooperativas primarias deben adherirse a una regional o COFEL.

GROSSEKETTLER, Heinz

334.5

«*Die volkswirtschaftliche Problematik von Vertriebskooperationen*». Zeitschrift für das gesamte Genosenschaftswesen, volumen 28, cuaderno 4, cuarto trimestre 1978, págs. 325-374.

Los sistemas de distribución contractual, de distribución exclusiva, de vendedores ligados mediante contrato, así como los sistemas de franquicia, todos constituyen una forma de cooperación vertical. Pueden caracterizarse como prototipos de sistemas actuales de contrato, señalando su localización en un espacio rectangular de métodos de coordinación, cuyos rincones vienen constituidos por contratos elementales, designados como «contratos puros de mercado», «contratos puros de subordinación a corto plazo», «contratos puros de cooperación», «contratos puros de subordinación a largo plazo». El orden de las formas de cooperación vertical corresponde a un aumento de la intensidad del compromiso de los vendedores con relación a los productores, realizado mediante métodos verticales de comercialización. Los sistemas de distribución contractual pueden causar una variedad de

de 1974. Las cooperativas agrícolas son en la actualidad un millar con cerca de medio millón de socios. Por lo que se refiere a las cooperativas obreras de producción, alcanzan la cifra de 674, abundando en el sector del calzado, artes gráficas y construcción. En conjunto, el número de cooperativas en Portugal era de 2.836 a finales de 1976, con una cifra de socios superior al millón y medio. La constitución portuguesa contiene diversas referencias al cooperativismo y con finalidades de fomento, se ha creado el Instituto Antonio Sergio del Sector Cooperativo en 1976, como órgano gubernamental autónomo y con la finalidad de realizar estudios y planificar, informar, formar y coordinar. Se ha creado también un Centro de Altos Estudios Cooperativos y un Instituto Financiero de Apoyo al Desarrollo de la Agricultura y la Pesca.

Calificación.—Informativo.

La OFLA u Oficina de Frutas y Verduras de Argelia es dirigida por un consejo de administración con diversos representantes de diferentes ministerios, y su director general es nombrado por decreto. Los precios de los productos son establecidos por disposición gubernamental. En general, el sistema se resiente de mal funcionamiento.

Calificación.—Informativo.

defectos graves al mercado. Sin embargo, se pueden también imaginar efectos positivos en lo que se refiere a la concurrencia. Es algo que resulta evidente si, partiendo de máximas de una política de concurrencia aprobada ordinariamente, se llega a la conclusión que a partir de la teoria de defectos del mercado se llega a un sistema de exigencia de autorización por medio del cual se puede llegar a conseguir un remedio contra los defectos del mercado. El sistema de exigencia forma una teoría de efectos funcionales de cooperación vertical. Esta teoría puede y debe ser puesta en práctica de manera empírica. Además, se deben estudiar las posibilidades de su transformación en normas legales de carácter practicable.

Calificación.—Informativo.

GROUIX, Lionel M. J. 334.5 (71)

«*Les comptoirs coopératifs alimentaires, groupements utopiques?*».—Revue des Etudes Cooperatives, n.º 193, tercer trimestre 1978, páginas 129-138.

El nacimiento, a partir de 1970, de numerosos clubs cooperativos de consumo en la provincia de Quebec, es una reacción colectiva de ciertos consumidores frente a las grandes cadenas comerciales privadas. Estos mostradores o tiendas cooperativos de adhesión voluntaria y libre, participación y control democrático. El socio se compromete a no adquirir productos más que para su familia, así como responsabilizarse de la parte social y de los gastos directos. La venta se hace a precios de almacenista, y el servicio lo aseguran los propios cooperadores, que con una pequeña contribución semanal pagan los gastos fijos de teléfono, luz, calefacción, etc. Se hallan constituidos por una asamblea general, un consejo de administración y a veces de comités de funcionamiento y de educación. La asamblea general se reúne una vez al mes y decide las grandes líneas de orienta-

HIRSCHFELD, André 334 (66)

«*Cote-d'Ivoire. Un nouveau statut juridique de la coopération*».—Revue des Etudes Coopératives, tercer trimestre 1978, págs. 153-155.

A partir de la independencia, la República de la Costa del Marfil tuvo un estatuto jurídico de la cooperación en virtud de una ley de 5 de agosto de 1966, posteriormente modificada el 21 de diciembre de 1972. Se referían ambos textos fundamentalmente a las cooperativas agrícolas. Los textos anteriores han sido sustituidos por una nueva ley de 1 de junio de 1977. Es un texto que comprende a todo tipo de Cooperativas, consideradas como sociedades civiles. Se pueden constituir uniones de segundo grado entre cooperativas con entidades de segundo carácter público o privado. Se crea un Consejo Superior de la Cooperación, para favorecer los diversos esfuerzos en favor del movimiento cooperativo. La ley prevé la promulgación posterior de decretos aplicables a cada tipo de cooperativas.

Calificación.—Informativo.

HIRSCHFELD, André 334: FOURNIERE

«*Eugène Fournière* (1857-1914)».—Revue des Etudes Cooperatives, tercer trimestre 1978, págs. 111-117.

Nacido en París en 1857, Fourniere, obrero joyero, militó desde muy joven en organizaciones socialistas y llevó una vida activa de propagandista. Fue concejal del Ayuntamiento de París, y periodista director de la «Revue Socialiste». Murió en París en 1914. Fue un ardiente partidario de la acción de los consumidores asociados en la vida económica de la sociedad. Su posición es muy similar a la de la Escuela de Nimes. Fue partidario, igualmente, de la unidad cooperativa, tanto por razones doctrinales como prácticas.

Calificación.—Informativo.

ción. El comité de administración se reúne una vez a la semana y vigila la gestión interna y decide la planificación del trabajo y la política de compras. El trabajo propiamente técnico lo aseguran comités de funcionamiento cuyo número varía entre cinco y quince. Todo el trabajo es benévolo, y así la tienda esta abierta hasta diez horas algunos días. Las orientaciones cooperativas son fundamentalmente de tipo comunitario, societarista o colectivista. Se trata de que esta experiencia suponga una especie de ruptura con relación a la otra cooperación, que se considera ganada por el capitalismo burgués. Se trata, pues, de una experiencia de carácter utópico, quizá precaria, puesto que las cooperativas no dominan más que el 3 por 100 del mercado de alimentación de todo Quebec, correspondiendo el 90 por 100 a las grandes cadenas comerciales.

Calificación.—Artículo de interés. Lectura recomendable.

HIRSCHFELD, André 334: CRAMOIS

«*In Memoriam. André Cramois*».—Revue des Etudes Cooperatives, número 194, cuarto trimestre de 1978, pág. 4.

André Cramois nació en 1900 y ha muerto en 1978. Alto funcionario de la Caja Nacional de Crédito Agrícola, entidad en la que desarrolló la mayor parte de su actividad. A nivel internacional fue presidente de la Confederación Internacional del Crédito Agrícola. Fue en toda su carrera administrativa una de las personalidades más importantes del crédito agrícola mutuo y de la cooperación agrícola francesa.

Calificación.—Informativo.

HIRSCHFELD, André 334: GUELFAT

«*In Memoriam. Isaac Guelfat*».—Revue des Etudes Coopératives, número 193, tercer trimestre 1978, pág. 4.

Isaac Guelfat nació con el siglo en Ucrania y murió en Tel-Aviv en 1977. Fue un pionero del movimiento kibutzítico y profesor de la Universidad hebraica de Jerusalén. Especialista en economía cooperativa, su aportación fundamental ha sido la denominada «función de preferencia cooperativa». Su obra, muy abundante, ha sido publicada, en su mayor parte, en lengua hebraica.

Calificación.—Informativo.

JEANTET, Thierry 334:329.1 (44)

«*Radicalisme et Cooperation*».—Revue des Etudes Cooperatives, número 194, cuarto trimestre 1978, págs. 129-135.

Los radicales, enemigos de la burocracia y la tecnocracia, se han manifestado partidarios de la libre empresa. Sin embargo, también se manifiestan partidarios del derecho colectivo a crear empresas privadas con finalidades sociales. En este sentido las convergencias radicales y cooperativas se manifiestan fundamentalmente en los siguientes puntos: no búsqueda del superbeneficio, concepción humanista de la función del cooperador, adaptabilidad económica y social, y verdad económica y social. Desde 1977 los radicales se han interesado especialmente en el estudio de la cooperación creando a tal efecto un grupo de estudio. Los medios de desarrollo de la libre empresa colectiva a juicio de los radicales son la aproximación de los estatutos de las SCOP y las COOP, y favorecer el acceso a la financiación. En el futuro, el cooperativismo como tercer sector es algo nece-

sario para establecer un mejor diálogo con los Estados y hacer frente a la concurrencia de las multinacionales capitalistas.

Calificación.—Informativo.

KOULYTCHISKY, Serge 334.4:63 (469)

«*Appréciation générale sur la situation des coopératives agricoles au Portugal*».—Revue des Etudes Coopératives, n.º 194, cuarto trimestre 1978, págs. 53-67.

Con una cifra de 1.500 sociedades, las cooperativas agrícolas ocupan un lugar nada desdeñable en la economía portuguesa. Por lo que se refiere al norte del país las limitaciones ligadas al pasado afectan al funcionamiento interno de las cooperativas y al plano de las relaciones entre cooperativas. Por lo que se refiere al modo de formación, la limitación viene del origen de las cooperativas constituidas a iniciativa de los poderes públicos, y de los estatutos tipo ya superados que facilitan la dilución de responsabilidades y las tomas de poder individuales. Por lo que se plantean por la concurrencia entre sí de las propias cooperativas y por la especialización y polivalencia de las cooperativas. Por lo que se refiere a las uniones de segundo grado, su estructura interna es análoga a la de las cooperativas y no favorece el espíritu de participación. Como reacción frente a

PASEGES, Confederación Panhelénica de Cooperativas Agrícolas 334.4:63 (495)

«*Le Mouvement Coopératif Agricole en Grèce*».—Revue des Etudes Cooperatives, n.º 194, cuarto trimestre de 1978 ,págs. 113-119.

La Tselingata es un tipo de asociación comunal consuetidinaria para la ganadería colectiva con una antigüedad de seis siglos. La Fraternidad de Ambelakia fue establecida en 1780 y se ha hecho famosa. La cooperación moderna tuvo sus orígenes en Almyros, en 1900, y en 1915 se promulgó la primera ley cooperativa agrícola. El cooperativismo agrícola en Grecia se compone de cooperativas de base, con uniones cooperativas regionales, federadas en uniones centrales, y en la cumbre se encuentra la PASEGES o confederación panhelénica de uniones de cooperativas agrícolas. Las cooperativas primarias, de las que existen unas cinco mil, son en su mayoría multisectoriales. Como etapa ulterior existen las uniones cooperativas regionales que en total son unas 134, de fines múltiples, salvo seis de ellas que son especializadas. Como organización más compleja existen las uniones

PISANI, Francis 334.4:63 (469)

«*A Torre Vela des hommes ont choisi le vivre debout*».—Revue des Etudes Cooperatives, tercer trimestre 1978, págs. 27-68.

Como consecuencia de la revolución de abril de 1975, se ocuparon las grandes propiedades fundiarias de los terratenientes, y los campesinos decidieron explotar los latifundios en régimen cooperativo. En Torre Vela, los campesinos siguieron el proceso de ocupación, formación de la cooperativa, y autonomía. Situada en la zona del Ribatejo, en el centro del país, Torre Bela es una experiencia de gestión comunitaria. Los campesinos aprenden a comer en comunidad, celebran asambleas generales, tienen el problema de explotar racionalmente la finca ocupada, y tras seis meses de ocupación, los cooperadores presentan un dosier extremadamente positivo. Redactan unos estatutos provisionales de la precooperativa agrícola popular de Torre Bela, con la finalidad de desarrollar el espíritu colectivo de clase, promover la transformación cultural de la región, concienciar políticamente a los trabajadores de la cooperativa y la re-

estas disfunciones aparece el excesivo poder ejercido por los presidentes de los directorios y las crisis en el comportamiento de las uniones. El resurgimiento del espíritu cooperativo se encuentra en los pequeños grupos constituidos en torno a los GAEC mediante el trabajo en común. En el sur del país, el proceso de desagregación se produce de tres maneras: Por desanexión, por usura y por aplicación de las disposiciones relativas al derecho de reserva de los antiguos propietarios. Los poderes públicos han perturbado el desarrollo cooperativo mediante su política de ayuda monetaria y de ayuda técnica. Por lo que se refiere a las Unidades Colectivas de Producción, las funciones directivas son rotatorias, y el sistema favorece la aparición de jóvenes responsables, con toma de conciencia de los problemas sociales y de la solidaridad cooperativa, practicándose diversas formas de ayuda mutua.

Calificación.—Informativo.

centrales regionales, que son siete, y cuatro uniones nacionales. En la cumbre de la pirámide, la PASEGES es el máximo organismo de representación y coordinación, así como de educación. De esa forma, en 1965 se estableció, en Salónica, una Escuela Cooperativa, con cursos especializados y seminarios de perfeccionamiento, impulsando además las cooperativas escolares en las escuelas primarias, de las que existían 640 en 1976. Las funciones principales del movimiento cooperativo agrícola son las de aprovisionamiento y comercialización agrícola.

Calificación.—Informativo.

gión, y crear un hombre nuevo, solidario y capaz. Tras una experiencia de veintinueve meses, se puede reflexionar sobre los siguientes puntos: 1. La posibilidad de que cualquier ser humano tome por la mano su propio destino. 2. Es válida la experiencia ecológica. 3. La conveniencia de saber combinar el sueño con la realidad. 4. Pese a los cambios en la vida política nacional, la experiencia de Torre Bela ha hecho dar lugar a una situación irreversible. 5. Supone una esperanza en la voluntad de llegar a situaciones que sean irreversibles.

Calificación.—Informativo.

SOLDEVILLA, Antonio D. 334.4:63 (469)

«*L'Associationnisme agricole dans la nouvelle Espagne*».—Revue des Etudes Coopératives, n.º 194, cuarto trimestre de 1978, págs. 25-40.

El asociacionismo agrícola permite una explotación más eficaz de la tierra, la reforma de estructuras, la integración de la agricultura en el ciclo de producción, y la valorización del trabajo agrícola. Los antecedentes históricos en España son abundantes ya en el mundo prerromano y sobre todo medieval. Modernas declaraciones internacionales proclaman la utilidad del cooperativismo agrícola, del que existen abundantes muestras en el mundo occidental europeo, así como en los países socialistas. En España, las primeras asociaciones agrícolas surgen a principios de siglo, y principalmente la ley de sindicatos agrícolas de 1906, sucedida por los textos legales de 1931, 1942 y 1974. Paralelamente, en 1940 se crean los grupos sindicales de colonización, que en 1975 eran 16.000. El espíritu de la nueva ley de asociaciones que deba someterse al Parlamento debe tender a fomentar el equilibrio regional, la construcción de una pobla-

STUBRE, Helmut 334.5

«*Genossenschaften und Konzentration im Handel*».—Zeitschritfs für das Gesamte Genossenschaftswesen, volumen 28, cuaderno 2, segundo trimestre 1978, págs. 105-120.

Tras unas notas iniciales sobre la historia de las coperativas de compra y sobre las razones de la asociación de comerciantes minoristas de víveres, la situación del mercado de víveres durante el período de 1956 a 1976 queda descrita por el desarrollo del grupo comercial EDEKA. Tras setenta años, el leitmotiv de las actividades EDEKA es el fomento del comerciante minorista independiente. Estas consideraciones se han adaptado siempre a las necesidades de la situación y han sido transformadas de manera productiva. El autor describe como la tarea del grupo comercial EDEKA, que se orienta según el orden principial de las cooperativas, es la de orientar acerca de los cambios de las condiciones del mercado, incluidas las tendencias a una mayor concentración.

Tras una descripción detallada de la construcción del grupo comercial EDEKA, se presentan las medidas tomadas por

VAN HEUKELUM, Horst 334.5

«*Genossenschaften und Konzentration im Handel*».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, Volumen 28, cuaderno 2, segundo trimestre 1978, págs. 97-104.

El fenómeno de la concentración en el comercio minorista es estudiado desde el punto de vista del grupo comercial Coop. Aquí, la concentración es la expresión de los esfuerzos económicos con la finalidad de crear ventajas organizativas dentro del ámbito de mayores unidades de empresa, o bien de mayores agrupaciones de asociación, que dan lugar a ventajas de concurrencia.

El autor describe también los puntos de vista, bajo los cuales los trabajos de reforma, comenzados en 1974, han ido desarrollándose con la finalidad de reforzar la posición de mercado del grupo COOP.

Tras la descripción de la construcción jurídica, y los fundamentos financieros del grupo comercial Coop, el artículo termina por la constatación de que no se puede esperar nue-

ción rural instruida, la constitución de unidades agrícolas que cubran el ciclo completo de la producción y la plena participación en la empresa de todos los interesados en ella.

Calificación.—Informativo.

EDEKA para volver a encontrar la concentración del mercado. Estas medidas pretenden fortalecer la posición del empresario independiente del comercio de víveres. Teniendo en cuenta que estos empresarios eran y son la base del grupo comercial EDEKA sobre la que habrá de basarse la situación concurrencial.

Calificación.—Informativo.

vos fundamentos para las cooperativas de consumo, sino que las cooperativas de consumo existentes actúen en interés de los consumidores durante el tiempo que pueda mantenerse un promotor para el grupo, y que se sienta responsable de los fines de la asociación.

Calificación.—Informativo.

VERDIER, Roger 334: (495) «1780»

«*Cette année-là: Fait avec l'aide de Dieu très saint, l'an* 1780 *au mois de janvier a Ambelakia*».—Revue des Etudes Coopératives, n.º 194, cuarto trimestre 1978, págs. 89-100.

En el año 1780 se fundó en Grecia, en Ambelakia, la Asociación o Hermandad de Ambelakia, uno de los más antiguos precedentes del coperativismo en Europa. Holyoake ya se refiere a esa entidad, y otros autores europeos del siglo XIX se refieren a ella. El punto de partida de esa asociación no es conocido. Dejó de existir en 1812. Comprendía veintidós pueblos de la Tesalia y comprendía a cerca de 6.000 personas dedicadas a la hilatura y teñido del algodón, efectuando una notable exportación al resto de Europa. Cubría los gastos comunes de médicos, escuelas, almacenes de trigo, hospitales, caja para los trabajadores enfermos, biblioteca y gabinete de física experimental. Sus asociados lograron un nivel cultural superior al de otras zonas más ricas de Europa. El conjunto de Ambelakia se componía de una asociación administrativa de las localidades, una asociación agrícola, y una

VERDIER, Roger 334 (44): «1848»

«*Cette année-là... 1848, la révolution sous le signe de l'association*».—Revue des Etudes Coopératives, tercer trimestre 1978, págs. 95-111.

La fecha de 1848 marca en la vida francesa un punto culminante en el fervor asociacionista. Se crean los talleres nacionales, que pronto quieren sustituirse por los talleres sociales. Por entonces la cifra de cooperativas obreras que se crean en París supera la cifra de trescientas, de las cuales supervivieron al Imperio una veintena. También en Lyon y en las provincias se crean talleres artesanales de todo tipo. Con el Imperio desaparecieron en su mayoría. En el campo económico esta forma de coperación obrera parecía definitivamente condenada. El movimiento de asociación obrera también se extiende a Bélgica y algunos cantones suizos.

Calificación.—Informativo.

VIETTI, Carlo 334 (45)

«*Les étapes de la copération en Italie*».—Revue des Etudes Coopératives, n.º 194, cuarto trimestre 1978, págs. 101-111.

Con la revolución de 1848, la influencia de Manzini propagó los principios cooperativos ingleses. La primera cooperativa rochdaliana fue un almacén de previsión fundado en Turín en 1854 para la venta de productos alimenticios. La primera cooperativa obrera de producción fue una vidriería fundada en Savona en 1855. La primera cooperativa obrera de consumo en su acepción actual fue la Liga Económica Alimenticia de Florencia. Las primeras iniciativas cooperativas en el campo surgen a partir de 1853, y las primeras cajas rurales de Leon Wollenborg en 1883. Las luchas sociales dieron impulso a la cooperación. La Federación de Cooperativas Italianas fue constituida en 1886, y a partir de 1892 pasó a denominarse la «Lega», de tendencia socialista. La cooperación católica fue iniciada a partir de 1874, y tuvo como principales teóricos a Struzzo y Toniolo, ejerciendo su acción principalmente en el medio rural. En 1919 se fundó la Confederación de Cooperativas Nacionales. En la época del Estado

asociación industrial o comercial. La asamblea general de esta última nombraba los administradores, denominados intendentes.

Calificación.—Informativo.

liberal se fundó en 1913 el Instituto Nacional para el Crédito a la Cooperación bajo el impulso de Luzzatti. Bajo el fascismo el movimiento cooperativo sufre fuertes intromisiones del poder político, y en 1926 se fundó el Ente Nazionale della Cooperazione. Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial el cooperativismo se disgrega en tres movimientos con fuerte influencia política: la Confederación, católica, la Lega, de tipo comunista, y en 1952 se funda la Asociación General de Cooperativas Italianas, de tipo socialdemócrata. En el campo agrícola, la reforma agraria impulsó la constitución de cooperativas que se resienten de un notable burocratismo. A partir de 1970 con la creación de las regiones, la competencia en materia cooperativa se delega en los entes regionales. En 1977 se celebró la Primera Conferencia Nacional de la Cooperación Italiana, que afirmó la función del cooperativismo como tercera vía entre los sectores público y privado, la necesidad de que el gobierno reconozca ese sector cooperativo, y la necesidad de llegar a una estrategia unitaria del mundo cooperativo.

Calificación.—Informativo.

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Revista de Ciencias Económicas editada por la
ASOCIACION DE LICENCIADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO
Tres números al año con cerca de 1.000 páginas de texto.

Precio por suscripción anual:

España, 500 pesetas. Portugal y países iberoamericanos, 560 pesetas.
Otros países: 620 pesetas.
Número suelto: 250 pesetas.

Dirija la correspondencia a:

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS.
UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO.
Apartado 153 — BILBAO (España).

REVUE DES ETUDES COOPERATIVES

SUMARIO DEL NUM. 194.—Cuarto Trimestre, 1978

ANDRÉ HIRSCHFELD: *In Memoriam, André Cramois.*

JOSÉ LUIS DEL ARCO ALVAREZ: *La aplicación de los principios cooperativos en la nueva Ley General de Cooperativas de España.*

ANTONIO D. SOLDEVILLA: *El asociacionismo agrícola en la nueva España.*

FERNANDO FERREIRA DA COSTA: *El cooperativismo en Portugal.*

SERGE KOULYTCHISKY: *Las cooperativas agrícolas en Portugal.*

JEAN CLAUDE GRANIER: *La comercialización de frutas y verduras en Argelia.*

CRONICA

ROGER VERDIER: *Aquel Año «Hecho con la ayuda de Dios Santísimo, el año* 1780 *en el mes de enero en Ambelakia».*

DOSSIERS

CARLO VIETTI: *La etapas de la cooperación en Italia.*

PASEGES: *El movimiento cooperativo agrícola en Grecia.*

PARIS ANDREU Y A. H. TABRICI: *La cooperación agrícola en el Líbano en* 1798.

OPINION

THIERRY JEANTET: *Radicalismo y cooperación.*

Crónica Jurídica.

Recensiones de libros.

Un cuestionario: ¿El espíritu cooperativo?

Suscripción anual: Francia: 80 francos. Extranjero: 100 francos.
Número suelto: Francia: 25 francos. Extranjero: 30 francos.
Redacción y Administración: Institut Français de la Coopération. 7, Avenue Franco-Russe. 75007 Paris. Francia.

La **ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS** (A. E. C. O. O. P.) es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituida con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en diversas capitales españolas. Como fundamento de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Universidad Complutense de Madrid (antes Cátedra Libre de Cooperación).